

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESPUESTAS a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-003-SCFI-2013, Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad, publicado el 28 de enero de 2014.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA, PROY-NOM-003-SCFI-2013, "PRODUCTOS ELÉCTRICOS-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE ENERO DE 2014.

ALBERTO ULISES ESTEBAN MARINA, Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNNSUICPC), con fundamento en los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 39 fracción V, 40 fracciones I, XII y XVIII, 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 21 fracciones I, IV y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica las respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana, PROY-NOM-003-SCFI-2013, "Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2014.

Empresas e Instituciones que presentaron comentarios durante el período de consulta pública:

1. AL CONSUMIDOR, A.C.
2. ASOCIACIÓN DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN, A.C.
3. ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE APARATOS DOMÉSTICOS, A. C. (ANFAD)
4. ASOCIACIÓN NACIONAL DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, A.C.
5. ASOCIACIÓN NACIONAL DE TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y DEPARTAMENTALES, A.C.
6. AZIMATRONICS S.A. DE C.V.
7. BANUET ARRACHE Y ASOCIADOS, S.C.
8. BTICINO DE MÉXICO S.A. DE C.V.
Certificación
Normalización y certificación
9. CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA ELECTRÓNICA, DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN (CANIETI)
10. CÁMARA NACIONAL DE MANUFACTURAS ELÉCTRICAS (CANAME)
11. CENTRO DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS, A.C. (CNCP)
12. CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CÁMARAS INDUSTRIALES
13. CONSULTORÍA EN CERTIFICACIÓN Y LOGÍSTICA
14. CRYODERIVADOS Y GASES DE MÉXICO S.A. DE C.V.
15. DECSSON WELDING S.A. DE C.V.
16. DISTRIBUIDORA DE MAQUINARIA METALMECÁNICA S.A. DE C.V. (DISMA)
17. DISTRIBUIDORA METÁLICA S.A. DE C.V.
18. EAIR DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.
19. ENTIDAD MEXICANA DE ACREDITACIÓN, EMA
20. EXEL MEXICANA S. DE R.L. DE C.V.

21. FACTUAL SERVICES S.C.
22. GAPROSUR S.A. DE C.V.
23. GRUPO PLASMA AUTOMATION S.A. DE C.V.
Dirección comercial
Dirección general
24. HUBBELL DE MÉXICO S.A. DE C.V.
25. HYPER THERM MÉXICO S.A. DE C.V.
26. INDUSTRIAS SOLA BASIC S.A. DE C.V.
27. INQUIRY POINT NATIONAL CENTER FOR STANDARDS AND CERTIFICATION INFORMATION (NCSCI)-NATIONAL INSTITUTE OF STANDARDS AND TECHNOLOGY (NIST)
28. INVENT S.A. DE C.V.
29. ITW WELDING PRODUCTS GROUP, S. DE R.L. DE C.V.
30. KOHLER CO.
31. LABORATORIOS RADSON S.A. DE C.V.
32. LEVITÓN S. DE R. L. DE C.V.
33. MABE S.A. DE C.V.
34. MATERIALES Y REPRESENTACIONES LAGACERO, S.A. DE C.V.
35. NATIONAL ELECTRICAL MANUFACTURERS ASSOCIATION (NEMA)
36. NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA S.C.
37. OCP DE INTERTEK MÉXICO
38. POWERGREEN TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.
39. PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, PROFECO
Laboratorio nacional de protección al consumidor
40. RAFAEL TORRES RANGEL
41. RAY O VAC DE MÉXICO S.A. DE C.V.
42. SCHNEIDER ELECTRIC MÉXICO
43. SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Dirección General de Normas
44. SERVICIOS SUMBEAM COLEMAN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Laboratorio
45. SERVICIOS Y EQUIPOS POMA, S.A.
46. SUMBEAM MEXICANA, S.A. DE C.V.
47. TECNOLOGÍA Y SERVICIO, S.A. DE C.V. (TYSSA)
48. TRUPER S.A. DE C.V.
49. TÜV RHEINLAND DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
50. VICTOR TECHNOLOGIES
51. WHIRLPOOL MÉXICO S.A. DE C.V.

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
1	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> PREFACIO, En la elaboración del presente proyecto de norma oficial mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> No referir a NYCE, la participación fue a nivel de observador.</p> <p>PREFACIO</p> <p><i>En la elaboración del presente proyecto de norma oficial mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:...</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, A.C</i> 	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNNSUICPC), analizó el comentario y decidió aceptarlo modificando la redacción del PREFACIO, quedando de la siguiente forma:</p> <p><i>AL CONSUMIDOR, A.C.</i></p> <p><i>ASOCIACIÓN DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN, A.C.</i></p> <p><i>ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE APARATOS DOMÉSTICOS, A.C.</i></p> <p><i>ASOCIACIÓN NACIONAL DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, A.C.</i></p> <p><i>ASOCIACIÓN NACIONAL DE TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y DEPARTAMENTALES, A.C.</i></p> <p><i>CÁMARA NACIONAL DE MANUFACTURAS ELÉCTRICAS</i></p> <p><i>CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CÁMARAS INDUSTRIALES</i></p> <p><i>PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR</i></p> <p><i>Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor</i></p> <p><i>SECRETARÍA DE ECONOMÍA</i></p> <p><i>Dirección General de Normas</i></p>
2	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 0. Introducción. La estructura del presente proyecto de norma oficial mexicana...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> La NOM es aplicable también a productos que no se comercializan pero que se utilizan, por ejemplo, productos eléctricos promocionales.</p> <p><i>0. Introducción</i></p> <p><i>La estructura del presente proyecto de norma oficial mexicana responde a las necesidades en el cumplimiento de las especificaciones de seguridad para los productos eléctricos que se comercializan <u>utilizan</u> dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos...</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo en virtud de que La ley Federal sobre Metrología y Normalización señala lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 57.- Cuando los productos o los servicios sujetos al cumplimiento de determinada norma oficial mexicana, no reúnan las especificaciones correspondientes, la autoridad competente prohibirá de inmediato su <u>comercialización</u>, inmovilizando los productos, hasta en tanto se acondicionen, reprocesen, reparen o substituyan. De no ser esto posible, se tomarán las providencias necesarias para que no se usen o presten para el fin a que se destinarían de cumplir dichas especificaciones...</p>
3	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 1. Objetivo. El presente proyecto de norma oficial mexicana establece las...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Se mejora la redacción.</p> <p><i>1. Objetivo</i></p> <p><i>El presente proyecto de norma oficial mexicana establece las características y especificaciones de seguridad que deben cumplir los productos eléctricos, que se <u>fabrican, importan, distribuyen, comercialicen, arrenden</u> en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de prevenir peligro a los consumidores y para la conservación de sus bienes, en términos de ausencia de riesgo de daño inaceptable, en función de las propiedades de uso de los productos, previendo el mal uso razonablemente previsible, cuando su instalación, conservación y uso, correspondan a la finalidad a que estén destinados,</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó los comentarios y decidió no aceptarlos en virtud de que La ley Federal sobre Metrología y Normalización señala lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 57.- Cuando los productos o los servicios sujetos al cumplimiento de determinada norma oficial mexicana, no reúnan las especificaciones correspondientes, la autoridad competente <u>prohibirá de inmediato su comercialización</u>, inmovilizando los productos, hasta en tanto se acondicionen, reprocesen, reparen o substituyan. De no ser esto posible, se tomarán las providencias necesarias para que no se usen o presten para el fin a que se destinarían de cumplir dichas especificaciones...</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
4	<p>Banuet Arrache y Asociados, S.C. NUMERAL: 1. Objetivo y 2. Campo de aplicación PROPUESTA: Respecto al Alcance y Campo de Aplicación del PROY-NOM-003-SCFI-2013 "Productos Eléctricos –Especificaciones de Seguridad", mi Representada considera que dicho Proyecto <u>debe limitarse a los productos eléctricos exclusivamente</u> , y declarar de manera expresa en su Campo de Aplicación que dicha Norma no es aplicable a los Productos Electrónicos.</p> <p>Asimismo, consideramos importante que en el capítulo de definiciones se incluya la definición de los productos electrónicos, entendiéndose por estos, a equipos cuya función principal se lleva a cabo por el uso de componentes a través de la conducción de electrones o iones en movimiento en semiconductores, en un vacío o en un gas (Como lo establece la definición contemplada en la NOM-024-SCFI-2013, INFORMACIÓN COMERCIAL PARA EMPAQUES, INSTRUCTIVOS Y GARANTÍAS DE LOS PRODUCTOS ELECTRÓNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRODOMÉSTICOS). Cabe mencionar que dicha definición es congruente con la establecida en las normas internacionales de la IEC.</p> <p>Lo anterior, en virtud de que los productos electrónicos ya cuentan con su propia Norma Oficial Mexicana, es decir, la "NOM-001-SCFI-1993 Aparatos electrónicos de uso doméstico alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica –Requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación de tipo" y aunque dicha NOM no ha sido actualizada desde su publicación de fecha 13 de Octubre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación, la misma actualmente se encuentra contemplada en el Programa Nacional de Normalización 2014 para su revisión por lo que, consideramos que al tratarse de productos con características distintas no se deben incluir en el campo de aplicación del Proyecto de NOM que nos ocupa.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que el campo de aplicación de la norma está acotado a productos eléctricos en términos de la definición 4.15, que señala lo siguiente:</p> <p>4.15 Productos eléctricos: <i>Elementos que se utilizan para propósitos de generación, conversión, distribución, control, utilización de energía eléctrica, que para fines de esta norma oficial mexicana, son los señalados por las secciones del capítulo 7.</i></p> <p>La definición que señala la norma toma como base el Vocabulario Eléctrico Internacional IEV 826-16-01 y adaptándola al campo de aplicación de la norma: equipo eléctrico: elementos que se utilizan para propósitos de generación, conversión, transmisión, distribución o utilización de energía eléctrica, tales como máquinas, transformadores, equipos de distribución y control, instrumentos de medición, dispositivos de protección, sistemas de alambrado y equipos que utilizan corriente.</p> <p>Esta definición limita el campo de aplicación de la norma, en función de las propiedades de uso y empleo de los productos y no en función de su diseño o de sus características descriptivas, en los términos que señala el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio, en su Artículo 2, Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central, cuya disposición señala lo siguiente:</p> <p>"2.8 En todos los casos en que sea procedente, los reglamentos técnicos basados en prescripciones para los productos serán definidos por los Miembros en función de las propiedades de uso y empleo de los productos más bien que en función de su diseño o de sus características descriptivas".</p> <p>Finalmente, el comentario no aporta elementos jurídicos que permita concluir la inclusión de una definición de productos de un sector industrial y comercial, distinto al que el objetivo y campo de aplicación de la norma en cuestión le resulta aplicable.</p>
5	<p>Bticino de México S.A. de C.V. – Certificación NUMERAL: 1. Objetivo c) Funcionamiento seguro PROPUESTA: Es importante destacar que para evitar el riesgo a los consumidores, los productos deben instalarse y utilizarse en base a las instrucciones que acompañan a los productos, es por esto que se solicita incluir en el inciso. c) <i>Instalación, uso y funcionamiento seguro;</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que la instalación y uso seguro se contempla en el párrafo precedente.</p> <p>1. Objetivo <i>La presente norma oficial mexicana establece las características y especificaciones de seguridad que deben cumplir los productos eléctricos, que se importen o comercialicen, en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de prevenir peligro a los consumidores y para la conservación de sus bienes, en términos de ausencia de riesgo de daño inaceptable, en función de las propiedades de uso de los productos, previendo el mal uso razonablemente previsible, cuando su instalación, conservación y uso, correspondan a la finalidad a que estén destinados, conforme a los principios siguientes:</i> </p>
6	<p>Bticino de México S.A. de C.V. – Certificación NUMERAL: 1. Objetivo. En el capítulo 5 se establecen los requisitos... PROPUESTA: En el texto o cuerpo del proyecto se indica el término de capítulos, no de numerales. Por congruencia y evitar confusiones se solicita modificar el párrafo de acuerdo con la propuesta de cambio. <i>En el capítulo 5 se establecen los requisitos generales de los principios de seguridad señalados en los incisos a), b), c) y d) arriba indicados.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo modificando la redacción del último párrafo del capítulo 1 parcialmente, quedando de la siguiente forma: <i>"En el capítulo 5 se establecen los requisitos generales de los principios de seguridad señalados en los incisos a), b), c) y d) anteriores."</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
7	<p>Bticino de México S.A. de C.V. – Certificación</p> <p><u>NUMERAL:</u> 2.1 Las características y especificaciones de seguridad a las que ...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Se solicita eliminar el texto que menciona el alcance de la tensión nominal de alimentación inferior de los productos eléctricos, lo anterior justificado en lo siguiente:</p> <p>1. En ninguna de las secciones del capítulo 7 se establece un límite inferior para la tensión nominal de los productos eléctricos, por lo que no hay razón conservar esta especificación.</p> <p>2. El inciso 2.4.6 establece el alcance inferior de tensión de alimentación de 24 V, como excepción o exclusión para la aplicación de este proyecto, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>2.4.6 Productos eléctricos con tensión nominal de 24 V, o menores, salvo en los casos en que las normas mexicanas particulares de productos señaladas en el capítulo 7 de este proyecto de norma oficial mexicana, establezcan otros límites inferiores de tensión nominal.</p> <p>Así mismo con el objeto de mejora en la redacción del texto se propone las modificaciones, lo propuesto a incluir se extrajo del capítulo 5</p> <p><i>2.1 El presente proyecto de norma oficial mexicana aplica a los productos eléctricos Las características y especificaciones de seguridad a las que se refiere este proyecto de norma oficial mexicana se aplican a los productos eléctricos que utilizan para su alimentación la energía eléctrica del servicio público, así como de otras fuentes de energía, tales como pilas, baterías, acumuladores y autogeneración, en corriente alterna y/o corriente continua, con una tensión nominal menor que hasta 1 000 V en corriente alterna y menor que de hasta 1 500 V en corriente continua. y cuyo alcance inferior se indica en cada sección del capítulo 7 de especificaciones.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción de 2.1 quedando de la siguiente forma:</p> <p>2.1 <i>El presente proyecto de norma oficial mexicana aplica a los productos eléctricos que utilizan para su alimentación la energía eléctrica del servicio público, así como de otras fuentes de energía, tales como pilas, baterías, acumuladores y autogeneración, en corriente alterna y/o corriente continua, con una tensión nominal hasta 1 000 V en corriente alterna y de hasta 1 500 V en corriente continua.</i></p> <p>NOTA: <i>Si un producto eléctrico, contemplado en el campo de aplicación de esta norma, incorpora también funciones cubiertas por otras normas oficiales mexicanas de seguridad aplicables, dichas normas oficiales mexicanas de seguridad se aplican a cada función por separado (ver definición 4.24).</i></p>
8	<p>Bticino de México S.A. de C.V. – Certificación</p> <p><u>NUMERAL:</u> 2.2 Los productos eléctricos, objeto de este proyecto de norma oficial...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> El texto del inciso 2.2 establece lo que los productos eléctricos deben cumplir, por lo que no es parte del campo de aplicación. Se solicita eliminarlo.</p> <p>Adicionalmente el capítulo 6 cumplimiento, establece lo siguiente:</p> <p>Para asegurar el cumplimiento con lo establecido en el capítulo 5 del presente proyecto de norma oficial mexicana, cada producto eléctrico específico debe cumplir con lo indicado en cada sección específica de su capítulo 7.</p> <p>Con el párrafo anterior está cubierto lo que establece el inciso 2.2.</p> <p>Eliminar 2.2</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, eliminando el numeral 2.2:</p> <p>2.2 <i>Los productos eléctricos, objeto de este proyecto de norma oficial mexicana, deben cumplir con la norma mexicana indicada en cada sección en tanto no exista una norma oficial mexicana particular de seguridad de producto; sin embargo, cuando exista, ésta debe emplearse en su lugar.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
9	<p>Bticino de México S.A. de C.V. – Certificación</p> <p><u>NUMERAL:</u> 2.3 Mientras no exista una norma oficial mexicana de seguridad...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> El texto del inciso 2.3 establece lo que los productos eléctricos deben cumplir, por lo que no es parte del campo de aplicación. Se solicita eliminarlo.</p> <p>Adicionalmente el capítulo 6 cumplimiento, establece lo siguiente:</p> <p>Cuando un producto eléctrico no esté contemplado dentro de alguna de las secciones establecidas en este proyecto de norma oficial mexicana, deben cumplirse, en lo aplicable y conforme a lo establecido en el procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable a esta NOM, los requisitos, límites y métodos de prueba mínimos descritos en la norma mexicana NMX-J-521/1-ANCE y/o con las normas mexicanas aplicables, señaladas en el numeral 7 del presente proyecto de norma oficial mexicana, con relación al uso destinado del producto, sus funciones y las condiciones de riesgo (ver 3 Referencias).</p> <p>Con el párrafo anterior está cubierto lo que establece el inciso 2.3.</p> <p>Eliminar 2.3</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 2.3 del proyecto, quedando de la siguiente forma:</p> <p>2.2 <i>Mientras no exista una norma oficial mexicana de seguridad particular para productos eléctricos, para uso en cualquier tipo de actividades, incluidas pero no limitadas, las profesionales, científicas e industriales, observando el uso destinado del producto, sus funciones y las condiciones de riesgo, éstos deben cumplir los requisitos, límites y métodos de prueba descritos en las normas mexicanas aplicables, señaladas en el capítulo 7 de la presente norma oficial mexicana (ver 3 Referencias).</i></p>
10	<p>Rafael TORRES RANGEL</p> <p><u>NUMERAL:</u> 2.3 Mientras no exista una norma oficial mexicana de seguridad...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> La norma mexicana NMX-J-521/1-ANCE se encuentra ya referida en el numeral 7, por lo que no es necesario hacer referencia a ella de manera particular.</p> <p><i>2.3 Mientras no exista una norma oficial mexicana de seguridad particular para productos eléctricos, para uso en cualquier tipo de actividades, incluidas pero no limitadas, las profesionales, científicas e industriales, observando el uso destinado del producto, sus funciones y las condiciones de riesgo, éstos deben cumplir los requisitos, límites y métodos de prueba descritos en las normas mexicanas aplicables, señaladas en el numeral 7 del presente proyecto de norma oficial mexicana (ver 3 Referencias).</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 2.3 del proyecto, quedando de la siguiente forma:</p> <p>2.2 <i>Mientras no exista una norma oficial mexicana de seguridad particular para productos eléctricos, para uso en cualquier tipo de actividades, incluidas pero no limitadas, las profesionales, científicas e industriales, observando el uso destinado del producto, sus funciones y las condiciones de riesgo, éstos deben cumplir los requisitos, límites y métodos de prueba descritos en las normas mexicanas aplicables, señaladas en el capítulo 7 de la presente norma oficial mexicana (ver 3 Referencias).</i></p>
11	<p>Whirlpool México, S.A. de C.V.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 2.3 Mientras no exista.....límites y métodos de prueba descritos en la norma mexicana NMX-J-521/1-ANCE.....</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Limitar el alcance del cumplimiento, de acuerdo a la justificación del numeral 7.2.2.</p> <p><i>2.3límites y métodos de prueba descritos en la norma mexicana NMX-J-521/1-ANCE aplicables como lo menciona esta norma en el cumplimiento, tomando como referencia sus partes dos, particulares (ver 3 referencias), o con las normas mexicanas aplicables, señaladas en el numeral 7 del presente proyecto de norma oficial mexicana, en observancia con las definiciones del capítulo 4 de este proyecto de Norma Oficial Mexicana.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNNSUICPC), analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 2.3 del proyecto, quedando de la siguiente forma:</p> <p>2.2 <i>Mientras no exista una norma oficial mexicana de seguridad particular para productos eléctricos, para uso en cualquier tipo de actividades, incluidas pero no limitadas, las profesionales, científicas e industriales, observando el uso destinado del producto, sus funciones y las condiciones de riesgo, éstos deben cumplir los requisitos, límites y métodos de prueba descritos en las normas mexicanas aplicables</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA															
12	<p>Bticino de México S.A. de C.V. – Certificación</p> <p><u>NUMERAL:</u> 2.4.3 Los aparatos y equipos destinados para utilizarse en lugares donde prevalezcan...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> En algunas de las normas mexicanas específicas de producto se establecen requisitos para comprobar el desempeño de los productos bajo condiciones de corrosión, por lo que se solicita modificar el párrafo para eliminar esta exclusión. Como ejemplo se mencionan las normas mexicanas siguientes, en las cuales se incluyen pruebas para evaluar la resistencia a la corrosión de los productos:</p> <table border="0" data-bbox="262 495 987 600"> <tr> <td>NMX-J-512-ANCE,</td> <td>capítulo</td> <td>31.</td> </tr> <tr> <td>NMX-J-524/1-ANCE,</td> <td>capítulo</td> <td>30</td> </tr> <tr> <td>NMX-J-005-ANCE,</td> <td>capítulo</td> <td>6.19</td> </tr> <tr> <td>NMX-J-412/1-ANCE,</td> <td>capítulo</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td colspan="3">NMX-J-381-ANCE, capítulo 25</td> </tr> </table> <p><i>2.4.3 Los aparatos y equipos destinados para utilizarse en lugares donde prevalezcan condiciones especiales como presencia de atmósferas explosivas (polvos, vapores o gases).</i></p>	NMX-J-512-ANCE,	capítulo	31.	NMX-J-524/1-ANCE,	capítulo	30	NMX-J-005-ANCE,	capítulo	6.19	NMX-J-412/1-ANCE,	capítulo	2	NMX-J-381-ANCE, capítulo 25			<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNNSUICPC), analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del numeral 2.4.3 del proyecto, quedando de la siguiente forma:</p> <p>2.3.3 <i>Los aparatos y equipos destinados para utilizarse en lugares donde prevalezcan condiciones especiales como presencia de atmósferas explosivas (polvos, vapores o gases).</i></p>
NMX-J-512-ANCE,	capítulo	31.															
NMX-J-524/1-ANCE,	capítulo	30															
NMX-J-005-ANCE,	capítulo	6.19															
NMX-J-412/1-ANCE,	capítulo	2															
NMX-J-381-ANCE, capítulo 25																	
13	<p>Bticino de México S.A. de C.V. – Certificación</p> <p><u>NUMERAL:</u> 2.4.4 Los productos eléctricos cuya alimentación sea de tensiones nominales...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Se solicita eliminar el inciso 2.4.4 ya que en ninguno de los alcances de las secciones del capítulo 7 se establece el valor de la tensión nominal de los productos eléctricos, por lo que no hay razón para conservar esta especificación. Adicionalmente en los incisos 2.1 y 2.4.6 se establecen los límites máximos y mínimos, respectivamente, de la tensión nominal de los productos eléctricos a los que este proyecto de norma oficial mexicana aplica. Eliminar 2.4.4</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, eliminando el numeral 2.4.4 del proyecto.</p> <p>2.4.4 <i>Los productos eléctricos cuya alimentación sea de tensiones nominales diferentes a las establecidas en el alcance de cada sección del capítulo 7 de este proyecto de norma oficial mexicana.</i></p>															
14	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 2.4.6 Productos eléctricos con tensión nominal de 24 V, o menores, salvo en los casos en que las normas mexicanas particulares de productos señaladas en el capítulo 7 de este proyecto de norma oficial mexicana, establezcan otros límites inferiores de tensión nominal.</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Se carece de justificación técnica para excluir a los productos eléctricos que se alimenten con tensión nominal de 24 V o menor, el riesgo de daño es directamente proporcional a la corriente que demanda en el producto, por ejemplo, un automóvil utiliza una batería de 12 a 18 V cc y puede hacer funcionar una marcha, la cual genera un torque tal que puede dar movimiento al motor.</p> <p><i>2.4.6 Productos eléctricos con tensión nominal de 24 V, o menores, salvo en los casos en que las normas mexicanas particulares de productos señaladas en el capítulo 7 de este proyecto de norma oficial mexicana, establezcan otros límites inferiores de tensión nominal.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 2.4.6 del proyecto, quedando de la siguiente forma:</p> <p>2.3.5 <i>Productos eléctricos exceptuados en las normas mexicanas particulares de productos señaladas en el capítulo 7 de esta norma oficial mexicana.</i></p>															

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
15	<p>Sumbeam Mexicana, S.A. de C.V.</p> <p>NUMERAL: 2.4.6 Productos eléctricos con tensión nominal de 24 V, o menores, salvo en los casos en que las normas mexicanas particulares de productos señaladas en el capítulo 7 de este proyecto de norma oficial mexicana, establezcan otros límites inferiores de tensión nominal.</p> <p>PROPUESTA: Técnica: Se trata de productos que operan con tensión extra baja de seguridad, misma que es reconocida en la normatividad internacional y que sus efectos no atentan contra la seguridad de las personas o bien las instalaciones eléctricas ya que en su mayoría operan con baterías. Por otra parte: al no existir dentro de la normatividad mexicana una definición clara que establezca la diferencia entre productos eléctricos, electrónicos y electrodomésticos; quedaría ambigua la aplicación de la NOM-003-SCFI o bien la NOM-001-SCFI sobre estos productos, por lo que se puede caer en una sobre regulación de estos productos.</p> <p>Económica: al entrar en vigor el presente proyecto de norma, no sólo se estará regulando de sobre manera (basándonos en el argumento anterior) a estos productos, si no que adicionalmente se incurrirá en gastos innecesarios ya que de entrada se estarán aplicando normas más estrictas a productos que no representan por si mismos un riesgo para la seguridad, por definición de tensión extra bajá de seguridad.</p> <p><i>2.4.6 Productos eléctricos con tensión nominal de 24 V, o menores.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que los productos que operan a 24 V o menos pueden presentar diversos riesgos inaceptables para la seguridad. El lineamiento internacional Guía IEC 104, señala los aspectos de seguridad aplicables a productos eléctricos.</p> <p>Cabe señalar que los riesgos para la seguridad que pueden presentar los productos eléctricos no sólo son de naturaleza eléctrica.</p> <p>Además, la norma mexicana NMX-J-521/1-ANCE-2012, en concordancia con la norma internacional IEC-60335-1, define lo siguiente:</p> <p>3.4.2 Tensión extra-baja de seguridad (SELV): tensión no mayor que 42 V entre conductores y entre conductores y tierra, sin superar la tensión de 50 V sin carga.</p> <p>En caso de obtener una tensión extra-baja de seguridad a partir de la tensión de alimentación, debe obtenerse mediante un transformador de aislamiento de seguridad o un convertidor de devanados separados, cuyo aislamiento cumpla con los requisitos del doble aislamiento o del aislamiento reforzado.</p> <p>Además es importante observar que, de acuerdo con las normas citadas existen requisitos y pruebas para seguridad cuando se utiliza tensión extra-baja de seguridad.</p> <p>Además se modifica el numeral 2.4.6 en función de otros comentarios recibidos, quedando de la siguiente forma:</p> <p>2.3.5 <i>Productos eléctricos exceptuados en las normas mexicanas particulares de productos señaladas en el capítulo 7 de esta norma oficial mexicana.</i></p>
16	<p>ITW Welding Products Group, S. de R.L. de C.V.</p> <p>NUMERAL: 2.4 Excepciones, incluir 2.4.7</p> <p>PROPUESTA: El equipo con una tensión nominal de alimentación mayor a 127 volts está diseñado para utilizarse exclusivamente en aplicaciones industriales y profesionales. Dicho equipo:</p> <p>a) Se consideran que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso doméstico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades específicas, menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo:</p> <p><u><i>2.4.7 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma con una tensión nominal de alimentación mayor de 127 volts, así como sus complementos y accesorios.</i></u></p> <p><u><i>Esta exclusión no aplica a las fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que puedan operar a más de una tensión nominal de alimentación que incluya una tensión nominal de 127 volts o menor</i></u></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 <i>Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</i></p> <p>a) <i>Tengan motor de combustión interna;</i></p> <p>b) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</i></p> <p>c) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</i></p> <p>d) <i>Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
17	<p>Materiales Y Representaciones Lagacero, S.A. de C.V.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 2.4 Excepciones, incluir 2.4.7</p> <p><u>PROPUESTA:</u> El Equipo con una tensión nominal de alimentación mayor a 127 volts está diseñado para utilizarse exclusivamente en aplicaciones industriales y profesionales. Dicho equipo:</p> <p>a) Se consideran que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas de capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso domestico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata), debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades específicas, menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo:</p> <p><u>2.4.7 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma con una tensión nominal de alimentación mayor de 127 volts, así como sus complementos y accesorios.</u></p> <p><u>Esta exclusión no aplica a las fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que puedan operar a más de una tensión nominal de alimentación que incluya una tensión nominal de 127 volts o menor.</u></p>	<p><i>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</i></p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) <i>Tengan motor de combustión interna;</i></p> <p>b) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</i></p> <p>c) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</i></p> <p>d) <i>Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</i></p>
18	<p>National Electrical Manufacturers Association (NEMA)</p> <p><u>NUMERAL:</u> 2.4 Excepciones, incluir 2.4.7</p> <p><u>PROPUESTA:</u> El Equipo con una tensión nominal de alimentación mayor a 127 volts está diseñado para utilizarse exclusivamente en aplicaciones industriales y profesionales. Dicho equipo:</p> <p>a) Se consideran que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso doméstico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades específicas, menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo.</p> <p><u>2.4.7 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma con una tensión nominal de alimentación mayor de 127 volts, así como sus complementos y accesorios.</u></p> <p><u>Esta exclusión no aplica a las fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que puedan operar a más de una tensión nominal de alimentación que incluya una tensión nominal de 127 volts o menor.</u></p>	<p><i>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</i></p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) <i>Tengan motor de combustión interna;</i></p> <p>b) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</i></p> <p>c) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</i></p> <p>d) <i>Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
19	<p>Deesson Welding, S.A. de C.V. <u>NUMERAL:</u> 2.4 Excepciones, incluir 2.4.7 <u>PROPUESTA:</u> El equipo con una tensión nominal de alimentación mayor a 127 volts está diseñado para utilizarse exclusivamente en aplicaciones industriales y profesionales. Dicho equipo:</p> <p>a) Se considera que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas de capacitación al operador en lo centro de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso doméstico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades específicas, menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo: <i>2.4.7 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma con una tensión nominal de alimentación mayor de 127 volts, así como sus complementos y accesorios.</i> <i>Esta exclusión no aplica a las fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que puedan operar a más de una tensión nominal de alimentación que incluya una tensión nominal de 127 volts o menor.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) <i>Tengan motor de combustión interna;</i> b) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</i> c) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</i> d) <i>Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</i></p>
20	<p>Grupo Plasma Automation, S.A. de C.V. – Dirección Comercial <u>NUMERAL:</u> 2.4 Excepciones, incluir 2.4.7 <u>PROPUESTA:</u> El equipo con una tensión nominal de alimentación mayor a 127 volts está diseñado para utilizarse exclusivamente en aplicaciones industriales y profesionales. Dicho equipo:</p> <p>a) Se considera que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas de capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso domestico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades específicas, menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo: <i>2.4.7 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma con una tensión nominal de alimentación mayor de 127 volts, así como sus complementos y accesorios.</i> <i>Esta exclusión no aplica a las fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que puedan operar a más de una tensión nominal de alimentación que incluya una tensión nominal de 127 volts o menor.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) <i>Tengan motor de combustión interna;</i> b) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</i> c) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</i> d) <i>Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
21	<p>Grupo Plasma Automation S.A. de C.V. - Dirección General</p> <p><u>NUMERAL:</u> 2.4 Excepciones, incluir 2.4.7</p> <p><u>PROPUESTA:</u> El equipo con una tensión nominal de alimentación mayor a 127 volts está diseñado para utilizarse exclusivamente en aplicaciones industriales y profesionales. Dicho equipo:</p> <p>a) Se considera que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso domestico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades específicas, menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo:</p> <p><i>2.4.7 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma con una tensión nominal de alimentación mayor de 127 volts, así como sus complementos y accesorios.</i></p> <p><i>Esta exclusión no aplica a las fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que puedan operar a más de una tensión nominal de alimentación que incluya una tensión nominal de 127 volts o menor.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) <i>Tengan motor de combustión interna;</i></p> <p>b) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</i></p> <p>c) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</i></p> <p>d) <i>Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</i></p>
22	<p>Invent, S.A. de C.V.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 2.4 Excepciones, incluir 2.4.7</p> <p><u>PROPUESTA:</u> El equipo con una tensión nominal de alimentación mayor a 127 volts está diseñado para utilizarse exclusivamente en aplicaciones industriales y profesionales. Dicho equipo:</p> <p>a) Se considera que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso domestico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades específicas, menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo:</p> <p><i>2.4.7 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma con una tensión nominal de alimentación mayor de 127 volts, así como sus complementos y accesorios.</i></p> <p><i>Esta exclusión no aplica a las fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que puedan operar a más de una tensión nominal de alimentación que incluya una tensión nominal de 127 volts o menor.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) <i>Tengan motor de combustión interna;</i></p> <p>b) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</i></p> <p>c) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</i></p> <p>d) <i>Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
23	<p>Hypertherm México S.A. de C.V. NUMERAL: 2.4 Excepciones, incluir 2.4.7 PROPUESTA: El equipo con una tensión nominal de alimentación mayor a 127 volts está diseñado para utilizarse exclusivamente en aplicaciones industriales y profesionales. Dicho equipo:</p> <p>a) Se considera que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas de capacitación al operador en lo centro de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye. b) Este tipo de equipo no califica como uso domestico. c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades específicas, menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo: <i>2.4.7 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma con una tensión nominal de alimentación mayor de 127 volts, así como sus complementos y accesorios.</i> <i>Esta exclusión no aplica a las fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que puedan operar a más de una tensión nominal de alimentación que incluya una tensión nominal de 127 volts o menor.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma: 2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) <i>Tengan motor de combustión interna;</i> b) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</i> c) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</i> d) <i>Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</i></p>
24	<p>Cámara Nacional de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información NUMERAL: 2.4 Excepciones, incluir 2.4.7 PROPUESTA: Especificar claramente que quedan fuera los productos electrónicos con la finalidad de evitar confusión y sobrerregulación.</p> <p>Incluir un nuevo numeral en el apartado de Excepciones: <u><i>2.4.7 Productos electrónicos y/o sus componentes asociados que se encuentren sujetos al cumplimiento de una Norma Oficial Mexicana o Norma Mexicana particular de seguridad</i></u></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que el campo de aplicación de la norma está acotado a productos eléctricos en términos de la definición 4.15, que señala lo siguiente: 4.15 Productos eléctricos: <i>Elementos que se utilizan para propósitos de generación, conversión, distribución, control, utilización de energía eléctrica, que para fines de esta norma oficial mexicana, son los señalados por las secciones del capítulo 7.</i> Esta definición limita el campo de aplicación de la norma, en función de las propiedades de uso y empleo de los productos y no en función de su diseño o de sus características descriptivas, en los términos que señala el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio, en su Artículo 2, Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central. Para mayor precisión se modifica la definición 4.16 del proyecto para quedar como sigue: 4.23 Uso destinado: <i>Utilización de un producto conforme a la información que proporciona el fabricante para su uso.</i> NOTA: <i>El uso destinado puede contemplar varias funciones y riesgos, en cuyo caso el enfoque de riesgo no sólo se debe limitar a la función principal. Por lo anterior, algunos productos pueden evaluarse con los requisitos de seguridad de más de una Norma Oficial Mexicana.</i> Además se adiciona segundo párrafo en 2.1 para quedar como sigue: 2.1 La presente norma oficial mexicana aplica a los productos eléctricos que utilizan para su alimentación la energía eléctrica del servicio público, así como de otras fuentes de energía, tales como pilas, baterías, acumuladores y autogeneración, en corriente alterna y/o corriente continua, con una tensión nominal hasta 1 000 V en corriente alterna y de hasta 1 500 V en corriente continua. NOTA: <i>Si un producto eléctrico, contemplado en el campo de aplicación de esta norma, incorpora también funciones cubiertas por otras normas oficiales mexicanas de seguridad aplicables, dichas normas oficiales mexicanas de seguridad se aplican a cada función por separado (ver definición 4.23).</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
25	<p>Victor Technologies México <u>NUMERAL:</u> 2.4 Excepciones, incluir 2.4.7 <u>PROPUESTA:</u> El Equipo con una tensión nominal de alimentación mayor a 127 volts está diseñado para utilizarse exclusivamente en aplicaciones industriales y profesionales. Dicho equipo:</p> <p>a) Se consideran que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso doméstico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades específicas, menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo: <i>2.4.7 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma con una tensión nominal de alimentación mayor de 127 volts, así como sus complementos y accesorios.</i> <i>Esta exclusión no aplica a las fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que puedan operar a más de una tensión nominal de alimentación que incluya una tensión nominal de 127 volts o menor.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) <i>Tengan motor de combustión interna;</i></p> <p>b) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</i></p> <p>c) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</i></p> <p>d) <i>Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</i></p>
26	<p>Exel Mexicana, S. de R.L. de C.V. <u>NUMERAL:</u> 2.4 Excepciones, incluir 2.4.7 <u>PROPUESTA:</u> El equipo con una tensión nominal de alimentación mayor a 127 volts está diseñado para utilizarse exclusivamente en aplicaciones industriales y profesionales. Dicho equipo:</p> <p>a) Se considera que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas de capacitación al operador en lo centro de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso domestico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades específicas, menor volumen del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo: <i>2.4.7 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma con una tensión nominal de alimentación mayor de 127 volts, así como sus complementos y accesorios.</i> <i>Esta exclusión no aplica a las fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que puedan operar a más de una tensión nominal de alimentación que incluya una tensión nominal de 127 volts o menor.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) <i>Tengan motor de combustión interna;</i></p> <p>b) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</i></p> <p>c) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</i></p> <p>d) <i>Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
27	<p>Azimatronics, S.A. de C.V. <u>NUMERAL:</u> 2.4 Excepciones, incluir 2.4.7 <u>PROPUESTA:</u> El equipo con una tensión nominal de alimentación mayor a 127 volts está diseñado para utilizarse exclusivamente en aplicaciones industriales y profesionales. Dicho equipo:</p> <p>a) Se considera que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas de capacitación al operador en lo centro de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso doméstico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades específicas, menor volumen del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo: <i>2.4.7 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma con una tensión nominal de alimentación mayor de 127 volts, así como sus complementos y accesorios.</i> <i>Esta exclusión no aplica a las fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que puedan operar a más de una tensión nominal de alimentación que incluya una tensión nominal de 127 volts o menor.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) <i>Tengan motor de combustión interna;</i></p> <p>b) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</i></p> <p>c) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</i></p> <p>d) <i>Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</i></p>
28	<p>Distribuidora Metálica, S.A. de C.V. <u>NUMERAL:</u> 2.4 Excepciones, incluir 2.4.7 <u>PROPUESTA:</u> El equipo con una tensión nominal de alimentación mayor a 127 volts está diseñado para utilizarse exclusivamente en aplicaciones industriales y profesionales. Dicho equipo:</p> <p>a) Se consideran que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso doméstico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades específicas, menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo: <i>2.4.7 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma con una tensión nominal de alimentación mayor de 127 volts, así como sus complementos y accesorios.</i> <i>Esta exclusión no aplica a las fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que puedan operar a más de una tensión nominal de alimentación que incluya una tensión nominal de 127 volts o menor.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) <i>Tengan motor de combustión interna;</i></p> <p>b) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</i></p> <p>c) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</i></p> <p>d) <i>Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
29	<p>NCSCI-NIST NUMERAL: 2.4 Excepciones, incluir 2.4.7 PROPUESTA: El Equipo con una tensión nominal de alimentación mayor a 127 volts está diseñado para utilizarse exclusivamente en aplicaciones industriales y profesionales. Dicho equipo:</p> <p>a) Se consideran que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso doméstico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades específicas, menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo: <i>2.4.7 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma con una tensión nominal de alimentación mayor de 127 volts, así como sus complementos y accesorios.</i> <i>Esta exclusión no aplica a las fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que puedan operar a más de una tensión nominal de alimentación que incluya una tensión nominal de 127 volts o menor.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) <i>Tengan motor de combustión interna;</i> b) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</i> c) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</i> d) <i>Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</i></p>
30	<p>Cryoderivados y Gases de México S.A. de C.V.} NUMERAL: 2.4 Excepciones, incluir 2.4.7 PROPUESTA: El equipo con una tensión nominal de alimentación mayor a 127 volts está diseñado para utilizarse exclusivamente en aplicaciones industriales y profesionales. Dicho equipo:</p> <p>a) Se considera que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas de capacitación al operador en lo centro de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso doméstico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades específicas, menor volumen de unidades fabricadas y u costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo: <i>2.4.7 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma con una tensión nominal de alimentación mayor de 127 volts, así como sus complementos y accesorios.</i> <i>Esta exclusión no aplica a las fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que puedan operar a más de una tensión nominal de alimentación que incluya una tensión nominal de 127 volts o menor.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) <i>Tengan motor de combustión interna;</i> b) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</i> c) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</i> d) <i>Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
31	<p>Cámara Nacional de Manufacturas Eléctricas NUMERAL: 2.4 Excepciones, incluir 2.4.7 PROPUESTA: El equipo con una tensión nominal de alimentación mayor a 127 volts está diseñado para utilizarse exclusivamente en aplicaciones industriales y profesionales. Dicho equipo:</p> <p>a) Se consideran que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas de capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso domestico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias, (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades específicas, menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo:</p> <p><i>2.4.7 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma con una tensión nominal de alimentación mayor de 127 volts, así como sus complementos y accesorios.</i></p> <p><i>Esta exclusión no aplica a las fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que puedan operar a más de una tensión nominal de alimentación que incluya una tensión nominal de 127 volts o menor.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) <i>Tengan motor de combustión interna;</i></p> <p>b) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</i></p> <p>c) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</i></p> <p>d) <i>Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</i></p>
32	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C. NUMERAL: 2.4.7, Nuevo PROPUESTA: Especificar claramente que quedan fuera los productos electrónicos, por lo cual se requiere de una definición de producto electrónico.</p> <p><u><i>2.4.7 Productos electrónicos y/o sus componentes asociados que se encuentren sujetos al cumplimiento de una Norma Oficial Mexicana o Norma Mexicana particular de seguridad.</i></u></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que el campo de aplicación de la norma está acotado a productos eléctricos en términos de la definición 4.15, que señala lo siguiente:</p> <p>4.15 Productos eléctricos:</p> <p><i>Elementos que se utilizan para propósitos de generación, conversión, distribución, control, utilización de energía eléctrica, que para fines de esta norma oficial mexicana, son los señalados por las secciones del capítulo 7.</i></p> <p>Esta definición limita el campo de aplicación de la norma, en función de las propiedades de uso y empleo de los productos y no en función de su diseño o de sus características descriptivas, en los términos que señala el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio, en su Artículo 2, Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central. Para mayor precisión se modifica la definición 4.16 del proyecto, para quedar como sigue:</p> <p>4.23 Uso destinado:</p> <p><i>Utilización de un producto conforme a la información que proporciona el fabricante para su uso.</i></p> <p>NOTA: <i>El uso destinado puede contemplar varias funciones y riesgos, en cuyo caso el enfoque de riesgo no sólo se debe limitar a la función principal. Por lo anterior, algunos productos pueden evaluarse con los requisitos de seguridad de más de una Norma Oficial Mexicana.</i></p> <p>Además se adiciona segundo párrafo en 2.1 para quedar como sigue:</p> <p>2.1 La presente norma oficial mexicana aplica a los productos eléctricos que utilizan para su alimentación la energía eléctrica del servicio público, así como de otras fuentes de energía, tales como pilas, baterías, acumuladores y autogeneración, en corriente alterna y/o corriente continua, con una tensión nominal hasta 1 000 V en corriente alterna y de hasta 1 500 V en corriente continua.</p> <p>NOTA: <i>Si un producto eléctrico, contemplado en el campo de aplicación de esta norma, incorpora también funciones cubiertas por otras normas oficiales mexicanas de seguridad aplicables, dichas normas oficiales mexicanas de seguridad se aplican a cada función por separado (ver definición 4.23).</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
33	<p>ITW Welding Products Group, S. de R.L. de C.V. NUMERAL: 2.4 Excepciones, incluir 2.4.8 PROPUESTA: Las fuentes de poder con motor de combustión interna están diseñadas para utilizarse exclusivamente en aplicaciones industriales y profesionales. Dichas fuentes de poder:</p> <p>a) Se consideran que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso doméstico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades específicas, menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo: <u>2.4.8 Fuentes de poder con motor de combustión interna para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma, así como sus complementos y accesorios</u></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) <i>Tengan motor de combustión interna;</i></p> <p>b) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</i></p> <p>c) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</i></p> <p>d) <i>Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</i></p>
34	<p>Materiales Y Representaciones Lagacero, S.A. de C.V. NUMERAL: 2.4 Excepciones, incluir 2.4.8 PROPUESTA: Las fuentes de poder con motor de combustión interna están diseñadas para utilizarse exclusivamente en aplicaciones industriales y profesionales. Dichas fuentes de poder:</p> <p>a) Se consideran que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas de capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso doméstico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades específicas, menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor de equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especificados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo: <u>2.4.8 Fuentes de poder con motor de combustión interna para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma, así como sus complementos y accesorios.</u></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) <i>Tengan motor de combustión interna;</i></p> <p>b) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</i></p> <p>c) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</i></p> <p>d) <i>Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</i></p>
35	<p>National Electrical Manufacturers Association (NEMA) NUMERAL: 2.4 Excepciones, incluir 2.4.8 PROPUESTA: Las fuentes de poder con motor de combustión interna están diseñadas para utilizarse exclusivamente en aplicaciones industriales y profesionales. Dichas fuentes de poder:</p> <p>a) Se consideran que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso doméstico</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades específicas, menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo: <u>2.4.8 Fuentes de poder con motor de combustión interna para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma, así como sus complementos y accesorios.</u></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) <i>Tengan motor de combustión interna;</i></p> <p>b) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</i></p> <p>c) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</i></p> <p>d) <i>Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
36	<p>Deesson Welding, S.A. de C.V. NUMERAL: 2.4 Excepciones, incluir 2.4.8 PROPUESTA: Las fuentes de poder con motor de combustión interna están diseñadas para utilizarse exclusivamente en aplicaciones industriales y profesionales. Dichas fuentes de poder:</p> <p>a) Se consideran que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas de capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso doméstico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades específicas, menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo <i>2.4.8 Fuentes de poder con motor de combustión interna para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma, así como sus complementos y accesorios.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) <i>Tengan motor de combustión interna;</i></p> <p>b) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</i></p> <p>c) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</i></p> <p>d) <i>Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</i></p>
37	<p>Grupo Plasma Automation, S.A. de C.V. – Dirección Comercial NUMERAL: 2.4 Excepciones, incluir 2.4.8 PROPUESTA: Las fuentes de poder con motor de combustión interna están diseñadas para utilizarse exclusivamente en aplicaciones industriales y profesionales. Dichas fuentes de poder:</p> <p>a) Se consideran que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas de capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso doméstico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades específicas, menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores o especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo <i>2.4.8 Fuentes de poder con motor de combustión interna para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma, así como sus complementos y accesorios.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) <i>Tengan motor de combustión interna;</i></p> <p>b) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</i></p> <p>c) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</i></p> <p>d) <i>Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</i></p>
38	<p>Grupo Plasma Automation S.A. de C.V. - Dirección General NUMERAL: 2.4 Excepciones, incluir 2.4.8 PROPUESTA: Las fuentes de poder con motor de combustión interna están diseñadas para utilizarse exclusivamente en aplicaciones industriales y profesionales. Dichas fuentes de poder:</p> <p>a) Se consideran que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo n califica como uso domestico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades específicas, menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo: <i>2.4.8 Fuentes de poder con motor de combustión interna para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma, así como sus complementos y accesorios.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) <i>Tengan motor de combustión interna;</i></p> <p>b) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</i></p> <p>c) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</i></p> <p>d) <i>Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
39	<p>Invent, S.A. de C.V. NUMERAL: 2.4 Excepciones, incluir 2.4.8 PROPUESTA: Las fuentes de poder con motor de combustión interna están diseñadas para utilizarse exclusivamente en aplicaciones industriales y profesionales. Dichas fuentes de poder:</p> <p>a) Se consideran que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso domestico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades especificas, menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo: <i>2.4.8 Fuentes de poder con motor de combustión interna para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma, así como sus complementos y accesorios.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma: 2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) <i>Tengan motor de combustión interna;</i></p> <p>b) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</i></p> <p>c) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</i></p> <p>d) <i>Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</i></p>
40	<p>Hypertherm México S.A. de C.V. NUMERAL: 2.4 Excepciones, incluir 2.4.8 PROPUESTA: Las fuentes de poder con motor de combustión interna están diseñadas para utilizarse exclusivamente en aplicaciones industriales y profesionales. Dichas fuentes de poder:</p> <p>a) Se consideran que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas de capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso doméstico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades especificas, menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores o especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo: <i>2.4.8 Fuentes de poder con motor de combustión interna para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma, así como sus complementos y accesorios.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma: 2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) <i>Tengan motor de combustión interna;</i></p> <p>b) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</i></p> <p>c) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</i></p> <p>d) <i>Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</i></p>
41	<p>Victor Technologies México NUMERAL: 2.4 Excepciones, incluir 2.4.8 PROPUESTA: Las fuentes de poder con motor de combustión interna están diseñadas para utilizarse exclusivamente en aplicaciones industriales y profesionales. Dichas fuentes de poder:</p> <p>a) Se consideran que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso doméstico</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades especificas, menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo: <i>2.4.8 Fuentes de poder con motor de combustión interna para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma, así como sus complementos y accesorios.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma: 2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) <i>Tengan motor de combustión interna;</i></p> <p>b) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</i></p> <p>c) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</i></p> <p>d) <i>Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
42	<p>Exel Mexicana, S. de R.L. de C.V. NUMERAL: 2.4 Excepciones, incluir 2.4.8 PROPUESTA: Las fuentes de poder con motor de combustión interna están diseñadas para utilizarse exclusivamente en aplicaciones industriales y profesionales. Dichas fuentes de poder:</p> <p>a) Se consideran que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas de capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo n califica como uso domestico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades especificas, menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores o especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo: <i>2.4.8 Fuentes de poder con motor de combustión interna para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma, así como sus complementos y accesorios.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) <i>Tengan motor de combustión interna;</i></p> <p>b) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</i></p> <p>c) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</i></p> <p>d) <i>Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</i></p>
43	<p>Azimatronics, S.A. de C.V. NUMERAL: 2.4 Excepciones, incluir 2.4.8 PROPUESTA: Las fuentes de poder con motor de combustión interna están diseñadas para utilizarse exclusivamente en aplicaciones industriales y profesionales. Dichas fuentes de poder:</p> <p>a) Se consideran que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas de capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso doméstico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades especificas, menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores o especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo: <i>2.4.8 Fuentes de poder con motor de combustión interna para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma, así como sus complementos y accesorios.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) <i>Tengan motor de combustión interna;</i></p> <p>b) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</i></p> <p>c) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</i></p> <p>d) <i>Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</i></p>
44	<p>Distribuidora Metálica, S.A. de C.V. NUMERAL: 2.4 Excepciones, incluir 2.4.8 PROPUESTA: Las fuentes de poder con motor de combustión interna están diseñadas para utilizarse exclusivamente en aplicaciones industriales y profesionales. Dichas fuentes de poder:</p> <p>a) Se consideran que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas de capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo n califica como uso doméstico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades especificas, menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores o especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo: <i>2.4.8 Fuentes de poder con motor de combustión interna para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma, así como sus complementos y accesorios.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) <i>Tengan motor de combustión interna;</i></p> <p>b) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</i></p> <p>c) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</i></p> <p>d) <i>Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
45	<p>NCSCI-NIST NUMERAL: 2.4 Excepciones, incluir 2.4.8 PROPUESTA: Las fuentes de poder con motor de combustión interna están diseñadas para utilizarse exclusivamente en aplicaciones industriales y profesionales. Dichas fuentes de poder:</p> <p>a) Se consideran que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso doméstico</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades específicas, menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo: 2.4.8 Fuentes de poder con motor de combustión interna para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma, así como sus complementos y accesorios.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) Tengan motor de combustión interna;</p> <p>b) Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</p> <p>c) Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</p> <p>d) Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</p>
46	<p>Cryoderivados y Gases de México S.A. de C.V. NUMERAL: 2.4 Excepciones, incluir 2.4.8 PROPUESTA: Las fuentes de poder con motor de combustión interna están diseñadas para utilizarse exclusivamente en aplicaciones industriales y profesionales. Dichas fuentes de poder:</p> <p>a) Se consideran que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas de capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso doméstico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades específicas, menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores o especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo: 2.4.8 Fuentes de poder con motor de combustión interna para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma, así como sus complementos y accesorios.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) Tengan motor de combustión interna;</p> <p>b) Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</p> <p>c) Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</p> <p>d) Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</p>
47	<p>Cámara Nacional de Manufacturas Eléctricas NUMERAL: 2.4 Excepciones, incluir 2.4.8 PROPUESTA: Las fuentes de poder con motor de combustión interna están diseñadas para utilizarse exclusivamente en aplicaciones industriales y profesionales. Dichas fuentes de poder:</p> <p>a) Se consideran que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas de capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso domestico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades específicas, menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo: 2.4.8 Fuentes de poder con motor de combustión interna para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma, así como sus complementos y accesorios.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) Tengan motor de combustión interna;</p> <p>b) Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</p> <p>c) Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</p> <p>d) Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
48	<p>ITW Welding Products Group, S. de R.L. de C.V. NUMERAL: 2.4 Excepciones, incluir 2.4.9 PROPUESTA: El Equipo de alimentación trifásica:</p> <p>a) Se consideran que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso doméstico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades específicas, menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo: <u>2.4.9 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma con una tensión nominal de alimentación trifásica</u></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) <i>Tengan motor de combustión interna;</i></p> <p>b) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</i></p> <p>c) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</i></p> <p>d) <i>Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</i></p>
49	<p>Materiales Y Representaciones Lagacero, S.A. de C.V. NUMERAL: 2.4, Excepciones, incluir 2.4.9 PROPUESTA: El equipo de alimentación trifásica:</p> <p>a) Se consideran que es utilizados en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas de capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso domestico</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades específicas, menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo: <u>2.4.9 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma con una tensión nominal de alimentación trifásica.</u></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) <i>Tengan motor de combustión interna;</i></p> <p>b) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</i></p> <p>c) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</i></p> <p>d) <i>Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</i></p>
50	<p>Servicios Y Equipos POMA, S.A. NUMERAL: 2.4 Excepciones, incluir 2.4.9 PROPUESTA: El Equipo de alimentación trifásica:</p> <p>a) Se consideran que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso doméstico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias(equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades específicas , menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo: <u>2.4.9 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma con una tensión nominal de alimentación trifásica.</u></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) <i>Tengan motor de combustión interna;</i></p> <p>b) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</i></p> <p>c) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</i></p> <p>d) <i>Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
51	<p>National Electrical Manufacturers Association (NEMA) NUMERAL: 2.4 Excepciones, incluir 2.4.9 PROPUESTA: El Equipo de alimentación trifásica:</p> <p>a) Se consideran que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso doméstico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades específicas, menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo: <i>2.4.9 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma con una tensión nominal de alimentación trifásica.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) <i>Tengan motor de combustión interna;</i></p> <p>b) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</i></p> <p>c) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</i></p> <p>d) <i>Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</i></p>
52	<p>Deesson Welding, S.A. de C.V. NUMERAL: 2.4 Excepciones, incluir 2.4.9 PROPUESTA: El equipo de alimentación trifásica:</p> <p>a) Se consideran que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas de capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso doméstico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades específicas, menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo: <i>2.4.9 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma con una tensión nominal de alimentación trifásica</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) <i>Tengan motor de combustión interna;</i></p> <p>b) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</i></p> <p>c) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</i></p> <p>d) <i>Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</i></p>
53	<p>Grupo Plasma Automation, S.A. de C.V. – Dirección Comercial NUMERAL: 2.4 Excepciones, incluir 2.4.9 PROPUESTA: El Equipo de alimentación trifásica:</p> <p>a) Se consideran que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso doméstico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades específicas, menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo: <i>2.4.9 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma con una tensión nominal de alimentación trifásica.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) <i>Tengan motor de combustión interna;</i></p> <p>b) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</i></p> <p>c) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</i></p> <p>d) <i>Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
54	<p>Grupo Plasma Automation S.A. de C.V. - Dirección General NUMERAL: 2.4 Excepciones, incluir 2.4.9 PROPUESTA: El equipo de alimentación trifásica:</p> <p>a) Se consideran que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso domestico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades especificas, menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo: 2.4.9 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma con una tensión nominal de alimentación trifásica</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) Tengan motor de combustión interna;</p> <p>b) Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</p> <p>c) Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</p> <p>d) Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</p>
55	<p>Invent, S.A. de C.V. NUMERAL: 2.4 Excepciones, incluir 2.4.9 PROPUESTA: El equipo de alimentación trifásica:</p> <p>a) Se consideran que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso domestico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades especificas, menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo: 2.4.9 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma con una tensión nominal de alimentación trifásica</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) Tengan motor de combustión interna;</p> <p>b) Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</p> <p>c) Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</p> <p>d) Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</p>
56	<p>Hypertherm México S.A. de C.V. NUMERAL: 2.4 Excepciones, incluir 2.4.9 PROPUESTA: El equipo de alimentación trifásica:</p> <p>a) Se consideran que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas de capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso domestico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades especificas, menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados</p> <p>Incluir nuevo párrafo: 2.4.9 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma con una tensión nominal de alimentación trifásica.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) Tengan motor de combustión interna;</p> <p>b) Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</p> <p>c) Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</p> <p>d) Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
57	<p>Victor Technologies México NUMERAL: 2.4 Excepciones, incluir 2.4.9 PROPUESTA: El Equipo de alimentación trifásica:</p> <p>a) Se consideran que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso doméstico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades específicas, menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo: 2.4.9 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma con una tensión nominal de alimentación trifásica.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) Tengan motor de combustión interna;</p> <p>b) Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</p> <p>c) Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</p> <p>d) Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</p>
58	<p>Exel Mexicana, S. de R.L. de C.V. NUMERAL: 2.4 Excepciones, incluir 2.4.9 PROPUESTA: El equipo de alimentación trifásica:</p> <p>a) Se consideran que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas de capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso domestico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades específicas, menor volumen de unidades fabricantes y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo: 2.4.9 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma con una tensión nominal de alimentación trifásica</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) Tengan motor de combustión interna;</p> <p>b) Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</p> <p>c) Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</p> <p>d) Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</p>
59	<p>Azimatronics, S.A. de C.V. NUMERAL: 2.4 Excepciones, incluir 2.4.9 PROPUESTA: El equipo de alimentación trifásica:</p> <p>a) Se consideran que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas de capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso doméstico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades específicas, menor volumen de unidades fabricantes y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados</p> <p>Incluir nuevo párrafo: 2.4.9 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma con una tensión nominal de alimentación trifásica.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) Tengan motor de combustión interna;</p> <p>b) Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</p> <p>c) Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</p> <p>d) Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
60	<p>Distribuidora Metálica, S.A. de C.V. NUMERAL: 2.4 Excepciones, incluir 2.4.9 PROPUESTA: El equipo de alimentación trifásica:</p> <p>a) Se consideran que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas de capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso doméstico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades específicas, menor volumen de unidades fabricantes y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo: 2.4.9 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma con una tensión nominal de alimentación trifásica</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) Tengan motor de combustión interna;</p> <p>b) Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</p> <p>c) Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</p> <p>d) Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</p>
61	<p>NCSCI-NIST NUMERAL: 2.4 Excepciones, incluir 2.4.9 PROPUESTA: El Equipo de alimentación trifásica:</p> <p>a) Se consideran que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso doméstico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades específicas, menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo: 2.4.9 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma con una tensión nominal de alimentación trifásica.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) Tengan motor de combustión interna;</p> <p>b) Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</p> <p>c) Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</p> <p>d) Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</p>
62	<p>Cryoderivados y Gases de México S.A. de C.V. NUMERAL: 2.4 Excepciones, incluir 2.4.9 PROPUESTA: El equipo de alimentación trifásica:</p> <p>a) Se consideran que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas de capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso doméstico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades específicas, menor volumen de unidades fabricantes y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados</p> <p>Incluir nuevo párrafo: 2.4.9 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma con una tensión nominal de alimentación trifásica</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) Tengan motor de combustión interna;</p> <p>b) Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</p> <p>c) Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</p> <p>d) Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
63	<p>Cámara Nacional de Manufacturas Eléctricas NUMERAL: 2.4 Excepciones, incluir 2.4.9 PROPUESTA: El equipo de alimentación trifásica:</p> <p>a) Se considera que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas de capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso doméstico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades específicas, menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados.</p> <p>Incluir nuevo párrafo: <i>2.4.9 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma con una tensión nominal de alimentación trifásica.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) <i>Tengan motor de combustión interna;</i></p> <p>b) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</i></p> <p>c) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</i></p> <p>d) <i>Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</i></p>
64	<p>Distribuidora de Maquinaria Metalmecánica S.A. de C.V. NUMERAL: 2.4 Excepciones, incluir 2.4.9 PROPUESTA: El Equipo de alimentación trifásica:</p> <p>a) Se consideran que es utilizado en lugares donde se refuerzan los procedimientos de seguridad y programas capacitación al operador en los centros de trabajo, por lo que la condición de riesgo disminuye.</p> <p>b) Este tipo de equipo no califica como uso doméstico.</p> <p>c) Tienen una menor probabilidad de sufrir copias (equipo pirata) debido a su diseño más complejo, destinado a consumidores con necesidades específicas , menor volumen de unidades fabricadas y un costo mayor del equipo, por lo que la condición de riesgo no se extiende a consumidores no especializados</p> <p>Incluir nuevo párrafo: <i>2.4.9 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma con una tensión nominal de alimentación trifásica.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>2.3.6 Fuentes de poder para soldadura por arco eléctrico y corte por plasma que cumpla con al menos una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) <i>Tengan motor de combustión interna;</i></p> <p>b) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal trifásica;</i></p> <p>c) <i>Tengan una tensión de alimentación nominal única mayor o igual que 220 V;</i></p> <p>d) <i>Tenga múltiples tensiones nominales de alimentación que no incluyan una tensión nominal de alimentación menor o igual que 127 V monofásico.</i></p>
65	<p>Bticino de México S.A. de C.V. – Certificación NUMERAL: 3 Referencias. Para la correcta aplicación de este proyecto de norma oficial mexicana, deben aplicarse.... PROPUESTA: Se solicita corregir el texto en base a la propuesta de cambio. El texto es redundante indica en este capítulo y a continuación. Así mismo se solicita eliminar de las referencias a la NOM-064-SCFI-2000 ya no es necesaria su aplicación para aplicar este proyecto de norma mexicana. <i>Para la correcta aplicación de este proyecto de norma oficial mexicana, debe aplicarse la norma oficial mexicana y las normas mexicanas que se listan a continuación, y las normas mexicanas particulares de producto descritas en los apéndices I, J, K, L, M, N, Ñ y O, vigentes, ya que constituyen disposiciones aplicables para fines de seguridad, o las que las sustituyan:</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar como sigue:</p> <p>3. Referencias</p> <p><i>Para la aplicación de esta norma oficial mexicana, debe aplicarse la norma oficial mexicana y las normas mexicanas que se listan a continuación, y las normas mexicanas particulares de producto descritas en los apéndices I, J, K, L, M, N y Ñ vigentes, ya que constituyen disposiciones aplicables para fines de seguridad, o las que las sustituyan:</i></p> <p>NOM-064-SCFI-2000 — Productos eléctricos-Luminarios para uso en interiores y exteriores-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2000</p> <p>....</p> <p>Se elimina la referencia a la norma oficial mexicana NOM-064-SCFI-2000. Lo anterior, en los términos de lo que señala la NMX-Z-013, en cuanto al uso de apéndices normativos.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
66	<p>Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 3 Referencias.....deben aplicarse las normas oficiales mexicanas referidas en este capítulo, las normas mexicanas que se listan a continuación...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> En los APÉNDICES I, J, K, L, M, N, Ñ y O se hace referencia de una norma mexicana a otra norma mexicana, lo que pudiera interpretarse por los usuarios que no adquieren el carácter de obligatorias, por lo que se sugiere incluir todas las normas en capítulo 3 de la norma oficial mexicana, para de esta manera quede más claro que las indicadas en los apéndices son también obligatorias.</p> <p>Incluir todas las normas indicadas en los apéndices I, J, K, L, M, N, Ñ y O en el punto 3 de Referencias.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, para quedar como sigue:</p> <p>3. Referencias</p> <p><i>Para la aplicación de esta norma oficial mexicana, debe aplicarse la norma oficial mexicana y las normas mexicanas que se listan a continuación, y las normas mexicanas particulares de producto descritas en los apéndices I, J, K, L, M, N y Ñ vigentes, ya que constituyen disposiciones aplicables para fines de seguridad, o las que las sustituyan:</i></p> <p>NOM-064-SCFI-2000 Productos eléctricos-Luminarios para uso en interiores y exteriores-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2000</p> <p>....</p> <p>Se elimina la referencia a la norma oficial mexicana NOM-064-SCFI-2000.</p> <p>Lo anterior, en los términos de lo que señala la NMX-Z-013, en cuanto al uso de apéndices normativos.</p>
67	<p>Industrias Sola Basic, S.A. de C.V.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 3 Referencias...NMX-J-307-ANCE-2011 Luminarios de uso general para interiores y exteriores, en sus numerales 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4, 5.1.5, 5.1.6, 5.1.7, 5.1.9....</p> <p><u>PROPUESTA:</u> En el requerimiento de 7.5.2, de éste proyecto de NOM-003-SCFI-2013, se hace una referencia parcial a la NMX-J-307-ANCE, sin embargo en el apéndice J, se realiza una referencia completa a la NMX-J-307-ANCE. Motivo por el cual no conviene dejar como referencia parcial desde el capítulo 3.</p> <p><i>NMX-J-307-ANCE-2011 Luminarios de uso general para interiores y exteriores. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2012.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo en virtud de que la referencia a la norma mexicana NMX-J-307-ANCE-2011 es parcial, ya que se especifican los numerales que resultan aplicables para fines de la norma.</p> <p>La NMX-J-307-SCFI-2011, es referida en el apéndice J sólo para propósitos de los límites máximos de temperatura en luminarios utilizados en electrodomésticos.</p>
68	<p>Rafael TORRES RANGEL</p> <p><u>NUMERAL:</u> 3 Referencias....NMX-J-307-ANCE-2011 Luminarios de uso general para interiores y exteriores, en sus numerales 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4, 5.1.5, 5.1.6, 5.1.7, 5.1.9....</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Se hace referencia al inciso 7.1.6.3, sin embargo su aplicación requiere de los incisos 7.1.6.1 y 7.1.6.2, por lo que se sugiere cambiar 7.1.6.3 por 7.1.6 y de esta forma cubrir todos los incisos.</p> <p><i>NMX-J-307-ANCE-2011 Luminarios de uso general para interiores y exteriores, en sus numerales 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4, 5.1.5, 5.1.6, 5.1.7, 5.1.9, 5.1.10, 5.1.12, 5.2.1, 5.2.4, 5.2.7, 5.2.9, 5.3.1, 7.1.1, 7.1.2, 7.1.3, 7.1.4, 7.1.5, 7.1.6, 7.1.7, 7.1.9, 7.1.10, 7.1.12, 7.2.1, 7.2.4, 7.2.7, 7.2.9, 7.3.1 y 8. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2012. Referencia parcial.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNNSUICPC), analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción a la referencia NMX-J-307-ANCE-2011, para quedar como sigue:</p> <p>NMX-J-307-ANCE-2011 Luminarios de uso general para interiores y exteriores, en sus capítulos 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4, 5.1.5, 5.1.6, 5.1.7, 5.1.9, 5.1.10, 5.1.12, 5.2.1, 5.2.4, 5.2.7, 5.2.9, 5.3.1, 7.1.1, 7.1.2, 7.1.3, 7.1.4, 7.1.5, 7.1.6, 7.1.7, 7.1.9, 7.1.10, 7.1.12, 7.2.1, 7.2.4, 7.2.7, 7.2.9, 7.3.1 y 8. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2012. Referencia parcial.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
69	<p>Whirlpool México, S.A. de C.V. NUMERAL: 3 Referencias...NMX-J-521/1-ANCE-2012 Aparatos electrodomésticos y similares-Seguridad-Parte 1:...</p> <p>PROPUESTA: Limitar el alcance del cumplimiento, de acuerdo a la justificación del numeral 7.2.2.</p> <p>3. Referencias. <i>Para la correcta aplicación....</i></p> <p><i>NMX-J-521/1-ANCE-2012 Aparatos electrodomésticos y similares – Seguridad – Parte 1: Requisitos generales excepto en sus numerales 14, 19.11.1, 19.11.2, 19.11.3, 19.11.4.1, 19.11.4.2, 19.11.4.3, 19.11.4.4, 19.11.4.5, 19.11.4.6, 19.11.4.7, 19.11.4.8, 19.14, 19.15, 22.46, 22.48, 22.49, 22.50, 22.51, 22.52, 24.7, 29. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2013.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo en virtud de que de acuerdo con el Artículo 40, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer “las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana...”</p> <p>Cabe señalar que los numerales 14, 19.11.1, 19.11.2, 19.11.3, 19.11.1.1, 19.11.4.2, 19.11.4.3, 19.11.4.4, 19.11.4.5, 19.11.4.6, 19.11.4.7, 19.11.4.8, 19.14, 19.15, 22.46, 22.48, 22.49, 22.50, 22.51, 22.52, 24.7, 29 de la NMX-J-521/1-ANCE-2012 son especificaciones cuyo fin es la seguridad de producto, en concordancia con la norma internacional IEC 60335-1.</p>
70	<p>TRUPER, S.A. de C.V. NUMERAL: 3, 7.3 y Apéndice K</p> <p>PROPUESTA: Con objeto de reducir los riesgos en función del uso destinado de las herramientas eléctricas semifijas (actualmente no cubiertas por el PROY-NOM-003-SCFI), se solicita que se agregue la referencia al PROY-NMX-J-698/1-ANCE-2014 Seguridad de las herramientas eléctricas semifijas - Parte 1: Requisitos generales.</p> <p>Cabe señalar que el PROY-NMX-J-698/1-ANCE-2014 toma como base la norma internacional IEC 61029-1, por lo que sus requisitos tienen concordancia con las guías internacionales IEC 104 e ISO/IEC 51 (elementos considerados como base para el desarrollo del PROY-NOM-003-SCFI).</p> <p>En el capítulo 3, INCLUIR:</p> <p><i>PROY-NMX-J-698/1-ANCE-2014 Seguridad de las herramientas eléctricas semifijas - Parte 1: Requisitos generales. Declaratoria de vigencia por publicar.</i></p> <p>En 7.3, INCLUIR:</p> <p><i>7.3.3 Herramientas eléctricas semifijas</i></p> <p><i>7.3.3.1 Alcance</i></p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de del proyecto de norma mexicana PROY-NMX-J-698/1-ANCE (véase 3 Referencias).</i></p> <p><i>7.3.3.2 Cumplimiento</i></p> <p><i>Las herramientas semifijas deben cumplir con el proyecto de norma mexicana PROY-NMX-J-698/1-ANCE (véase 3, Referencias), la cual atiende los riesgos particulares de las herramientas semifijas, en su uso destinado.</i></p> <p>En el Apéndice K, INCLUIR:</p> <p><i>K.3 NORMAS A LAS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PROY-NMX-J-698-ANCE</i></p> <p><i>NMX-J-098-ANCE-1999 Sistemas eléctricos de potencia-Suministro-Tensiones eléctricas normalizadas.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo en virtud de que la NMX-J-698/1-ANCE aún no es norma vigente.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
	<p>NMX-J-163-ANCE-2004 Artefactos eléctricos-Configuraciones.</p> <p>NMX-J-521/1-ANCE-2012 Aparatos electrodomésticos y similares-Seguridad-Parte 1: Requisitos generales.</p> <p>NMX-J-524/1-ANCE-2013 Herramientas eléctricas portátiles operadas por motor-Seguridad - Parte 1: Requisitos generales.</p> <p>NMX-J-529-ANCE-2012 Grados de protección proporcionados por los envoltentes (código IP).</p> <p>NMX-J-565/10-2-ANCE-2008 Pruebas de riesgo de incendio parte 10-2: Calor anormal - Prueba de esfera de presión.</p> <p>NMX-J-574-ANCE-2005 Método para determinar los índices de prueba y resistencia a la formación de caminos conductores en materiales aislantes sólidos.</p> <p>NMX-J-577-ANCE-2006 Interruptores para aparatos electrodomésticos-Parte 1: Requisitos generales.</p> <p>NMX-J-586-ANCE-2006 Protección de las personas y equipos proporcionada por lo envoltentes - Sondas de prueba para la verificación.</p> <p>NMX-J-607-ANCE-2008 Aparatos electrodomésticos y similares-Seguridad-Pruebas mecánicas y ambientales.</p> <p>NMX-J-658/1-ANCE-2012 Productos eléctricos-Acopladores para aparatos de uso doméstico y similar-Parte 1: Requisitos generales.</p>	
71	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 4.11 Seguridad: Libre de riesgo no aceptable.</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Se le da sentido a la definición.</p> <p><i>4.11 Seguridad:</i></p> <p><i>Cualidad de un producto que se considera Libre de riesgo no aceptable.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo en virtud de que la definición concuerda con que señala el lineamiento internacional Guía ISO/IEC 51 – Safety aspects — Guidelines for their inclusion in standards.</p> <p>Seguridad: Libre de riesgo no aceptable.</p>
72	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 4.15 Riesgo tolerable: Riesgo el cual es aceptable en un contexto dado con base en los valores actuales de la sociedad.</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Da sentido a la idea, mejora la redacción.</p> <p><i>4.15 Riesgo tolerable:</i></p> <p><i>Riesgo el cual es aceptable en un contexto dado con base en los valores actuales de la sociedad parámetros socialmente aceptables..</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo en virtud de que la definición se basa en el lineamiento internacional Guía ISO/IEC 51 – Safety aspects — Guidelines for their inclusion in standards.</p> <p>riesgo tolerable: nivel de riesgo el cual es aceptable en un contexto dado con base en los valores actuales de la sociedad.</p>
73	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 4.15 Riesgo tolerable, NOTA: La seguridad de los productos, procesos o servicios en el ámbito de la normalización, se enfoca en general de manera que se logre un equilibrio óptimo...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Para ser consistente con el alcance de la NOM, se deben excluir los procesos y los servicios.</p> <p><i>NOTA: La seguridad de los productos, procesos o servicios en el ámbito de la normalización, se enfoca en general de manera que se logre un equilibrio óptimo.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNNSUICPC), analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción de la nota en el numeral 4.18 :</p> <p>Nota: La seguridad en el ámbito de la normalización, se enfoca en general de manera que se logre un equilibrio óptimo entre una serie de factores que permita reducir, en un grado aceptable, riesgos evitables de daño a las personas y a los bienes; entre estos factores, se incluyen algunos no técnicos, como el comportamiento humano.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
74	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C. NUMERAL: 4.15 Riesgo tolerable, NOTA: ...se logre un equilibrio óptimo entre una serie de factores que permita eliminar, en un grado aceptable, riesgos evitables de daño a las personas y a los bienes; entre estos factores, se incluyen algunos no técnicos, como el comportamiento humano. PROPUESTA: El riesgo no se puede eliminar, pero sí se puede reducir. <i>NOTA: ...se logre un equilibrio óptimo entre una serie de factores que permita eliminar <u>reducir</u>, en un grado aceptable, riesgos evitables de daño a las personas y a los bienes; entre estos factores, se incluyen algunos no técnicos, como el comportamiento humano.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNNSUICPC), analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción de la nota en el numeral 4.18 : Nota: La seguridad en el ámbito de la normalización, se enfoca en general de manera que se logre un equilibrio óptimo entre una serie de factores que permita reducir, en un grado aceptable, riesgos evitables de daño a las personas y a los bienes; entre estos factores, se incluyen algunos no técnicos, como el comportamiento humano.</p>
75	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C. NUMERAL: 4.16 Uso destinado: Utilización de un producto, proceso o servicio conforme a la información que proporciona el fabricante. PROPUESTA: Para ser consistente con el alcance de la NOM, se deben excluir los procesos y los servicios. 4.16 Uso destinado: <i>Utilización de un producto, proceso o servicio conforme a la información que proporciona el fabricante.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNNSUICPC), analizó el comentario y decidió aceptarlo, para quedar de la siguiente forma: 4.23 Uso destinado: <i>Utilización de un producto conforme a la información que proporciona el fabricante para su uso.</i> NOTA: El uso destinado puede contemplar varias funciones y riesgos, en cuyo caso el enfoque de riesgo no sólo se debe limitar a la función principal. Por lo anterior, algunos productos pueden evaluarse con los requisitos de seguridad de más de una Norma Oficial Mexicana.</p>
76	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C. NUMERAL: 4.17 Condición normal: Condición en la que todos los medios de protección del producto están intactos. PROPUESTA: Mejora la redacción y considera exclusión. 4.17 Condición normal: <i>Condición en la que todos los medios de protección del producto <u>están intactos permanecen sin activarse, a excepción de medios de protección que se activan en su uso destinado, por ejemplo, el autoapagado de una lavadora cuando se calienta el motor.</u></i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo en virtud de que la definición concuerda con lo que señala el lineamiento internacional Guía IEC 104: The preparation of safety publications and the use of basic safety publications and group safety publications. condición normal: Condición en la que todos los medios de protección del producto están intactos.</p>
77	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C. NUMERAL: 4.19 Contacto directo, 4.20 Contacto indirecto PROPUESTA: No hay efecto, sólo acción. 4.19 Contacto directo: <i>Acción y efecto de tocar las partes vivas por las personas.</i> 4.20 Contacto indirecto: <i>Acción y efecto en caso de que las personas toquen las partes conductoras expuestas, que se convierten en partes vivas bajo condiciones de falla.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo en virtud de que el efecto en el caso de un contacto directo tiene relación con el riesgo de choque eléctrico. Adicionalmente, se elimina la definición 4.19 y 4.20 en el estricto sentido de que el término "contacto directo" y "contacto indirecto" no se utiliza en el texto de la norma.</p>
78	<p>Cámara Nacional de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información NUMERAL: 4.23 Inversor PROPUESTA: Dichos dispositivos son electrónicos, esto conforme a la definición de la IEC 60050 "Electronic device, a device the function of which is based on charge carriers moving through a semiconductor, a high vacuum or a gas discharge. 4.23 Inversor: equipo de conversión de energía que transforma la corriente continua a corriente alterna monofásica o polifásica.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo eliminando la definición de "inversor" toda vez que no se utiliza en el texto de la norma. Los inversores deben cumplir con los requisitos de la norma aplicable del capítulo 7.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
79	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 4.24 Producto decorativo de temporada</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Se especifica que sólo se incluyen los productos eléctricos y se excluyen los productos electrónicos.</p> <p><i>4.24 Producto <u>eléctrico</u> decorativo de temporada:</i></p> <p><i>Producto eléctrico decorado <u>diseñado</u> para usarse como adorno, que se asocia con días festivos o una temporada particular del año y que incluye en su construcción al menos uno de los elementos siguientes: lámpara, lámpara-LED, fuentes de luz similares o motor. Ejemplos de estos productos son las series de luz, adornos eléctricos navideños, árboles de navidad con fibra óptica integrada, figuras inflables, etc. <u>y que no incluye internamente circuitos electrónicos para su funcionamiento. por ejemplo: están dentro del alcance de esta norma las quirmaldas navideñas a base de lámparas incandescentes y que no tienen funciones secuenciales ni melodías generadas por circuitos electrónicos; y queda fuera del alcance de esta norma las quirmaldas navideñas de LEDs o con funciones secuenciales o melodías generadas por circuitos electrónicos.</u></i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo en virtud de la norma está definida en función de las propiedades de uso y empleo de los productos más bien que en función de su diseño o de sus características descriptivas.</p> <p>El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio, en su Artículo 2, Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central, señala lo siguiente:</p> <p>2.8 En todos los casos en que sea procedente, los reglamentos técnicos basados en prescripciones para los productos serán definidos por los Miembros en función de las propiedades de uso y empleo de los productos más bien que en función de su diseño o de sus características descriptivas.</p> <p>Esta definición toma como base la NMX-J-588-ANCE-2012.</p> <p>Sin embargo, se modifica el proyecto con objeto de disminuir el impacto regulatorio y dar tiempo para consolidar la infraestructura de evaluación de la conformidad.</p>
80	<p>Cámara Nacional de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información</p> <p><u>NUMERAL:</u> 4.24 Producto decorativo de temporada</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Se especifica que sólo se incluyen los productos eléctricos y se excluyen los productos electrónicos, como es el caso de los Diodos Emisores de Luz.</p> <p><i>4.24 Producto <u>eléctrico</u> decorativo de temporada.</i></p> <p><i>Producto eléctrico <u>decorado</u> para usarse como adorno, que se asocia con días festivos o una temporada particular del año y que incluye en su construcción al menos unos de los elementos siguientes: lámpara, lámpara-LED, fuentes de luz similares o motor. Ejemplos de estos productos son las series de luz, adornos eléctricos navideños, árboles de navidad con fibra óptica integrada, figuras inflables, etc.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo en virtud de la norma está definida en función de las propiedades de uso y empleo de los productos más bien que en función de su diseño o de sus características descriptivas.</p> <p>El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio, en su Artículo 2, Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central, señala lo siguiente:</p> <p>2.8 En todos los casos en que sea procedente, los reglamentos técnicos basados en prescripciones para los productos serán definidos por los Miembros en función de las propiedades de uso y empleo de los productos más bien que en función de su diseño o de sus características descriptivas.</p> <p>Esta definición toma como base la NMX-J-588-ANCE-2012.</p> <p>Sin embargo, se modifica el proyecto con objeto de disminuir el impacto regulatorio y dar tiempo para consolidar la infraestructura de evaluación de la conformidad.</p>
81	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 4.25 Juguete</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Se especifica que sólo se incluyen los productos eléctricos y se excluyen los productos electrónicos.</p> <p><i>4.25 Juguete <u>eléctrico:</u></i></p> <p><i>Producto que se destina para el uso de un niño menor de 14 años de edad con propósitos de juego, que al menos tienen una función que depende de la electricidad <u>y que no incluye internamente circuitos electrónicos para su función principal.</u></i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del numeral 4.25, de la siguiente forma:</p> <p>4.9 Juguete eléctrico:</p> <p>Producto que se destina para el uso de un niño menor de 14 años de edad con propósitos de juego, que al menos tienen una función que depende de la electricidad y que no incluye internamente circuitos electrónicos para su función principal.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
82	<p>Cámara Nacional de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información NUMERAL: 4.25 Juguete PROPUESTA: Especificar claramente que se refieren a juguetes eléctricos, con la finalidad de que quede claro y evitar confusión con los juguetes electrónicos aso como una posible sobreregulación. <u>4.25 Juguete eléctrico</u> <i>Producto que se destina para el uso de un niño menor de 14 años de edad con propósitos de juego, que al menos tienen una función que depende de la electricidad y que no incluye internamente circuitos electrónicos, por ejemplo: quedan dentro del alcance de esta norma los trenes eléctricos y vehículos montables; y quedan fuera del alcance de esta norma los autos de radiocontrol y consolas de videojuegos.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral, de la siguiente forma: 4.9 Juguete eléctrico: Producto que se destina para el uso de un niño menor de 14 años de edad con propósitos de juego, que al menos tienen una función que depende de la electricidad y que no incluye internamente circuitos electrónicos para su función principal.</p>
83	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C. NUMERAL: 4.27 Productos eléctricos PROPUESTA: Definición 826-16-01 de la electropedia IEC 60050 de la IEC: Electric equipment: item used for such purposes as generation, conversion, transmission, distribution or utilization of electric energy, such as electric machines, transformers, switchgear and controlgear, measuring instruments, protective devices, wiring systems, current-using equipment. 4.27 Productos eléctricos: Elementos que se utilizan para propósitos de generación, conversión, transmisión, distribución, control, utilización de energía eléctrica, que para fines de este proyecto de norma oficial mexicana, son los señalados por las secciones del capítulo 7. <u>4.27 Producto eléctrico: Equipo que se utiliza para propósitos de generación, conversión, transmisión, distribución o utilización de energía eléctrica, tales como máquinas eléctricas, transformadores, aparatos para control y maniobra, instrumentos de medición, dispositivos de protección, sistemas de cableado y productos que utilizan corriente.</u></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo en virtud que la definición que señala la norma toma como base el Vocabulario Eléctrico Internacional IEV 826-16-01, la cual se adapta al campo de aplicación del anteproyecto. equipo eléctrico: elementos que se utilizan para propósitos de generación, conversión, transmisión, distribución o utilización de energía eléctrica, tales como máquinas, transformadores, equipos de distribución y control, instrumentos de medición, dispositivos de protección, sistemas de alambrado y equipos que utilizan corriente. Esta definición limita el campo de aplicación de la norma, en función de las propiedades de uso y empleo de los productos y no en función de su diseño o de sus características descriptivas, en los términos que señala el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio, en su Artículo 2, Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central, cuya disposición señala lo siguiente: “2.8 En todos los casos en que sea procedente, los reglamentos técnicos basados en prescripciones para los productos serán definidos por los Miembros en función de las propiedades de uso y empleo de los productos más bien que en función de su diseño o de sus características descriptivas”.</p>
84	<p>Cámara Nacional de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información NUMERAL: 4.27 Productos eléctricos PROPUESTA: Definición que está basada en la IEC así como en la NOM-024-CSFI-2013, con la finalidad de evitar ambigüedades y confusiones además que da certeza y es congruente con otras normas. NOM-024: “3.13 Producto eléctrico: Equipo que se utiliza para propósitos de generación, conversión, transmisión, distribución o utilización de energía eléctrica, tales como maquinas eléctricas, transformadores, aparatos para control y maniobra, instrumento de medición, dispositivos de protección, sistemas de cableado y productos que utilizan corriente”. Definición 826-16-01 de la electropedia IEC 60050 de la IEC: Electric equipment, “item used for such purposes as generation, conversion, transmission, distribution or utilization of electric energy, such as electric machines, transformers, switchgear and controlgear, measuring instruments, protective devices, wiring systems, current-using equipment.” <u>4.27 Producto eléctrico: Equipo que se utiliza para propósitos de generación, conversión, transmisión, distribución o utilización de energía eléctrica, tales como maquinas eléctricas, transformadores, aparatos para control y maniobra, instrumentos de medición, dispositivos de protección, sistemas de cableado y productos que utilizan corriente.</u></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo en virtud que la definición que señala la norma toma como base el Vocabulario Eléctrico Internacional IEV 826-16-01, la cual se adapta al campo de aplicación del anteproyecto. equipo eléctrico: elementos que se utilizan para propósitos de generación, conversión, transmisión, distribución o utilización de energía eléctrica, tales como máquinas, transformadores, equipos de distribución y control, instrumentos de medición, dispositivos de protección, sistemas de alambrado y equipos que utilizan corriente. Esta definición limita el campo de aplicación de la norma, en función de las propiedades de uso y empleo de los productos y no en función de su diseño o de sus características descriptivas, en los términos que señala el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio, en su Artículo 2, Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central, cuya disposición señala lo siguiente: “2.8 En todos los casos en que sea procedente, los reglamentos técnicos basados en prescripciones para los productos serán definidos por los Miembros en función de las propiedades de uso y empleo de los productos más bien que en función de su diseño o de sus características descriptivas”.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
85	<p>Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C. NUMERAL: 4.27 Productos eléctricos PROPUESTA: Congruencia con el campo de aplicación de esta norma, de acuerdo a los numerales 2.2 y 2.3. <i>4.27 Productos eléctricos: Elementos que se utilizan para propósitos de generación, conversión, distribución, control, utilización de energía eléctrica, que para fines de este proyecto de norma oficial mexicana, son los señalados por las secciones de los capítulos 6 y 7.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo en virtud de que la definición describe cómo se identifican los productos eléctricos, mientras 2.2 y 2.3 establecen la aplicación del proyecto.</p>
86	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C. NUMERAL: 4.28, nuevo PROPUESTA: Definición 551-14-01 de la electropedia IEC 60050 de la IEC: Electronic device a device the function of which is based on charge carriers moving through a semiconductor, a high vacuum or a gas discharge <i>4.28 Producto electrónico: Son los dispositivos en los cuales, el paso de una corriente eléctrica se debe principalmente al desplazamiento de electrones en el vacío, en un gas o en un semiconductor. Se citan algunos ejemplos de manera enunciativa mas no limitativa: equipo de telecomunicaciones, o de tecnologías de la información, mejor conocidos como TICs, pantallas de televisión, equipo de audio o video, hornos de microondas, teléfonos, máquinas fotocopadoras, etc.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo en virtud de que la norma no utiliza el término "producto electrónico", por lo que no se requiere incluir la definición.</p>
87	<p>Cámara Nacional de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información NUMERAL: Incluir un nuevo numeral en el apartado de definiciones. PROPUESTA: Definición 551-14-01 de la electropedia IEC 60050 de la IEC: "Electronic device, a device the function of which is based on charge carriers moving through a semiconductor, a high vacuum or a gas discharge. Con la finalidad de evitar confusión y sobrerregulación. <i>4.3 Productos Electrónicos: Son los dispositivos en los cuales, el paso de una corriente eléctrica se debe principalmente al desplazamiento de electrones en el vacío, en un gas o en un semiconductor. Se citan algunos ejemplos de manera enunciativa mas no limitativa: equipo de telecomunicaciones o de tecnologías de la información, mejor conocidos como TICs, pantallas de televisión, equipo de audio o video, hornos de microondas, teléfonos, máquinas fotocopadoras, etc.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo en virtud de que la norma no utiliza el término "producto electrónico", por lo que no se requiere incluir la definición.</p>
88	<p>Bticino de México S.A. de C.V. – Certificación NUMERAL: 5 Requisitos generales. Los requisitos enunciados en este capítulo se destinan a proporcionar seguridad... PROPUESTA: Se propone una mejora en la redacción del párrafo. En el comentario al inciso 2.1 se solicita incluir lo siguiente: que utilicen para su alimentación, tanto la energía eléctrica del servicio público, así como de otras fuentes de energía, tales como pilas, baterías, acumuladores, autogeneración. Considero que lo anterior es parte del campo de aplicación, por lo que esto se puede eliminar. <i>Los requisitos de este capítulo se destinan a proporcionar seguridad para los consumidores en contra de los peligros y daños que puedan presentar los productos eléctricos durante su uso, cuando dichos productos eléctricos se usen, instalan y se conservan bajo las condiciones para las cuales se diseñan.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNNSUICPC), analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del capítulo 5 de la norma, de la siguiente forma: <i>Los requisitos de este capítulo se destinan a proporcionar seguridad para los consumidores en contra de los peligros y daños que puedan presentar los productos eléctricos durante su uso, cuando dichos productos eléctricos se usen, instalan y se conservan bajo las condiciones para las cuales se diseñan.</i> ...</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
89	<p>Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C. NUMERAL: 5 Requisitos generales. Los requisitos enunciados en este.... así como de otras fuentes de energía, tales como pilas, baterías, acumuladores, autogeneración, etc. cuando.... PROPUESTA: Se considera que para los productos eléctricos que utilizan para su alimentación pilas, baterías, acumuladores, autogeneración, etc. son de una tensión menor a 24 v de alimentación, y para estos se indica que no le es aplicable la NOM. Se sugiere modificar, quitando los productos que usen pilas, baterías, acumuladores, autogeneración.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo en virtud de que se modificó 2.4.6 del proyecto, quedando de la siguiente forma: 2.3.5 Productos eléctricos exceptuados en las normas mexicanas particulares de productos señaladas en el capítulo 7 de esta norma oficial mexicana. Los productos que operan a 24 V o menos pueden presentar diversos riesgos inaceptables para la seguridad. El lineamiento internacional Guía IEC 104, señala los aspectos de seguridad aplicables a productos eléctricos. Cabe señalar que los riesgos para la seguridad que pueden presentar los productos eléctricos no sólo son de naturaleza eléctrica. Además, la norma mexicana NMX-J-521/1-ANCE-2012, en concordancia con la norma internacional IEC-60335-1, define lo siguiente: 3.4.2 Tensión extra-baja de seguridad (SELV): tensión no mayor que 42 V entre conductores y entre conductores y tierra, sin superar la tensión de 50 V sin carga. En caso de obtener una tensión extra-baja de seguridad a partir de la tensión de alimentación, debe obtenerse mediante un transformador de aislamiento de seguridad o un convertidor de devanados separados, cuyo aislamiento cumpla con los requisitos del doble aislamiento o del aislamiento reforzado. Además es importante observar que, de acuerdo con las normas citadas existen requisitos y pruebas para seguridad cuando se utiliza tensión extra-baja de seguridad.</p>
90	<p>Factual Services, S.C. NUMERAL: 5 Requisitos generales. Las normas mexicanas del capítulo... PROPUESTA: Lo anterior debido a la complejidad para el cliente en cuanto a la correcta norma de aplicación del producto a certificar, lo cual además de retrasar el proceso de certificación, implicaría un gasto para la adquisición de todas las normas por parte del cliente para la correcta certificación de sus productos. <i>Las normas mexicanas del capítulo 3 (obligatorias) y los apéndices (informativos) a los que refiere, establecen las especificaciones para la protección (5.2) y para la información (5.1) respecto de las características técnicas esenciales, acorde con el uso destinado y empleo seguro del producto.</i> <i>Los requisitos generales que se señalan en el presente capítulo son comprobados con las especificaciones señaladas en el capítulo 7, con un enfoque de riesgo en función de las propiedades de uso de los productos.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo en virtud de que las normas que se señalan en los apéndices normativos son vigentes. El Artículo 30 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización contempla que al elaborar el anteproyecto de norma oficial mexicana, las dependencias podrán optar por Referir el anteproyecto total o parcialmente a normas mexicanas vigentes. Cabe señalar que las normas que se señalan en los apéndices normativos contienen especificaciones acordes a la finalidad del proyecto.</p>
91	<p>Bticino de México S.A. de C.V. – Certificación NUMERAL: 5 Requisitos generales. Los productos fabricados y comercializados en territorio nacional... PROPUESTA: Se solicita eliminar el cuarto párrafo del capítulo 5. Lo especificado en éste párrafo está cubierto por lo que se indica en el capítulo 8 Uso de la contraseña oficial NOM, incisos 8.1.y 8.2. Eliminar el párrafo</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNNSUICPC), analizó el comentario y decidió aceptarlo, eliminando el cuarto párrafo del capítulo 5 del proyecto: 5. Requisitos generales ... Los productos fabricados y comercializados en territorio nacional deben hacer uso de la contraseña oficial NOM sobre producto o empaque para identificar que éstos cumplen con los requisitos mínimos de seguridad establecidos en el presente proyecto de norma oficial mexicana, bajo los términos que se describen en NOM-106-SCFI (véase 3.-Referencias).</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
92	<p>Schneider Electric México, S.A. de C.V.</p> <p>NUMERAL: 5 Requisitos generales. Los productos fabricados y comercializados en territorio nacional...</p> <p>PROPUESTA: Los productos fabricados y comercializados en territorio nacional deben hacer uso de la contraseña oficial NOM sobre producto o empaque para identificar que éstos cumplen con los requisitos mínimos de seguridad establecidos en el presente proyecto de norma oficial mexicana, bajo los términos que se describen en NOM-106-SCFI (véase 3 Referencias)</p> <p>ADICIONAR en transitorios: <i>la entrada en vigor de éste párrafo de la norma sea en 12 meses después de la entrada en vigencia de la norma o 18 después de su publicación en el DOF</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNNSUICPC), analizó el comentario y decidió aceptarlo, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: <i>La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</i></p> <p>SEGUNDO: <i>La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</i></p> <p>TERCERO: <i>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, "herramientas eléctricas", de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</i></p> <p><i>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, "productos decorativos de temporada" de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</i></p> <p>CUARTO: <i>La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor cancela la totalidad de los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio derivados de la norma oficial mexicana NOM-003-SCFI-2000 "Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</i></p> <p>QUINTO: <i>Todos los productos eléctricos, objeto de la presente norma oficial mexicana, certificados en el cumplimiento de la NOM-003-SCFI-2000 "Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001, antes de la fecha de entrada en vigor de esta norma oficial mexicana, por un organismo de certificación debidamente acreditado y aprobado, podrán comercializarse hasta agotar el inventario del producto amparado por el certificado.</i></p> <p>SEXTO: <i>Los laboratorios y los organismos de certificación de producto podrán iniciar los trámites de acreditación en la presente norma oficial mexicana contemplando las respectivas normas referidas en este documento, una vez que el Diario Oficial de Federación publique la norma definitiva.</i></p>
93	<p>Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C.</p> <p>NUMERAL: 5.1 Información. Los productos deben marcarse....</p> <p>PROPUESTA: En las normas específicas ya se indica el marcado que debe incluir en cada producto.</p> <p>¿Cuál sería la finalidad de agregar estos elementos al marcado?</p> <p>Se sugiere dejar solo el primer párrafo</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que el párrafo 2 del capítulo 5 establece los requisitos mínimos de seguridad que los productos eléctricos deben cumplir en lo que respecta al marcado, mientras que las normas particulares especifican requisitos para el marcado de acuerdo con el uso destinado, a manera que permitan reducir, en un grado aceptable, riesgos evitables de daño a las personas y a los bienes.</p>
94	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C.</p> <p>NUMERAL: 5.1 Información. Debe ser posible establecer el país de origen y en los casos...</p> <p>PROPUESTA: Para efectos de seguridad de producto, no se requiere de la fecha de fabricación del producto.</p> <p>5.1 Información</p> <p>...</p> <p><i>Debe ser posible establecer el país de origen y en los casos en que la norma mexicana particular de producto lo señale, sin embargo, no es necesario que se indique la fecha de fabricación, aún en los casos en que la norma mexicana particular de producto lo señale, este marcado debe estar en el producto o en la etiqueta de información comercial adherida al empaque del mismo.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, eliminando el párrafo mencionado a continuación con base en la propuesta y en otros comentarios recibidos:</p> <p>5.1 Información</p> <p>...</p> <p><i>Debe ser posible establecer el país de origen y en los casos en que la norma mexicana particular de producto lo señale, la fecha de fabricación, este marcado debe estar en el producto o en la etiqueta de información comercial adherida al empaque del mismo.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
95	<p>Schneider Electric México, S.A. de C.V. NUMERAL: 5.1 Información. Debe ser posible establecer el país de origen y en los casos... PROPUESTA: Debe ser posible establecer el país de origen y en los casos en que la norma mexicana particular de producto lo señale, la fecha de fabricación, este marcado debe estar en el producto o en la etiqueta de información comercial adherida al empaque del mismo. ELIMIMAR PARRAFO. El requisito de país de origen ya está contemplado en el marcado de empaque en la NOM-024-SCFI</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, eliminando el párrafo mencionado a continuación con base en la propuesta y en otros comentarios recibidos: 5.1 Información ... <i>Debe ser posible establecer el país de origen y en los casos en que la norma mexicana particular de producto lo señale, la fecha de fabricación, este marcado debe estar en el producto o en la etiqueta de información comercial adherida al empaque del mismo.</i></p>
96	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C. NUMERAL: 5.2 Protección general, c) Protección contra explosión y d) Peligros derivados por campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos, radiaciones ionizantes y no ionizantes. PROPUESTA: c) es un tema fuera de la seguridad eléctrica. Los peligros externos ocasionan campos eléctricos, magnéticos, etc, derivar es otra cosa. ... <i>5.2 Protección general</i> <i>Los productos eléctricos deben diseñarse y fabricarse ...</i> <i>...observando los requisitos siguientes:</i> ... <i>c) Protección contra explosión:</i> <i>d) Peligros externos ocasionados derivados por campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos, radiaciones ionizantes y no ionizantes;</i> ...</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que lo que se señala el proyecto en el numeral 5.2 está en concordancia con lo establecido en el lineamiento internacional IEC Guide 104:2010-08, con la finalidad de definir las especificaciones de seguridad en función de las propiedades de uso y empleo de los productos.</p>
97	<p>Schneider Electric México, S.A. de C.V. NUMERAL: 5.2 Protección general, g) Protección contra fuego; PROPUESTA: Cambiar "Protección contra fuego" <i>g) Protección contra propagación del fuego.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que el numeral P.6.6, del proyecto, ahora numeral O.6.6 de la norma se señala lo siguiente: O.6.6 Fuego Debe asegurarse que el riesgo de ignición proveniente del propio producto y la propagación del fuego estén limitadas (controladas). Las disposiciones deben incluir dispositivos con limitación de temperatura, dispositivos con limitación de corriente, dispositivos con detección de corrientes de fuga, métodos para aumentar la resistencia al fuego, así como la selección de materiales adecuados.</p>
98	<p>Sumbeam Mexicana, S.A. de C.V. NUMERAL: 5.2 Protección general. Los productos eléctricos deben diseñarse y... PROPUESTA: Técnica: El método de prueba indicado en la NMX-J-521/1-ANCE-2012, no contempla dichos riesgos, ni un método de prueba con el que se pueda realizar una verificación del cumplimiento y en consecuencia, no hay parámetros de medición y constatación, lo que vulnera la esfera jurídica de certidumbre a que tienen derecho los particulares para garantizar el cumplimiento y vigilancia de esta regulación. Agregar una nota aclaratoria que indique lo siguiente: <i>NOTA: Para los productos descritos en el inciso 7.2 Sección Dos: Aparatos electrodomésticos, no se consideran aspectos relacionados con la seguridad los siguientes incisos: c), d), f), i), j) k) y o).</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que todo producto eléctrico debe cumplir con la ausencia de riesgos inaceptables, observando los aspectos que se señalan en el numeral 5.2 del proyecto. El lineamiento internacional Guía IEC 104, señala los aspectos de seguridad aplicables a productos eléctricos, ésta reconoce riesgos de naturaleza eléctrica como riesgos de naturaleza no eléctrica para los productos eléctricos. Cabe señalar que la norma mexicana NMX-J-521/1-ANCE-2012, concuerda con la norma internacional IEC-60335-1, las cuales se enfocan a requisitos de seguridad aplicables a los aparatos electrodomésticos.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
99	<p>Bticino de México S.A. de C.V. – Certificación</p> <p>NUMERAL: 6. Cumplimiento. Para asegurar el cumplimiento con lo establecido en el capítulo 5 del presente proyecto de norma oficial mexicana, cada producto eléctrico específico debe cumplir con lo indicado en cada sección específica de su capítulo 7.</p> <p>PROPUESTA: El texto como está redactado especifica que los productos deben cumplir con todas las secciones del capítulo 7, sin embargo, el producto debe cumplir solo con la sección aplicable para el producto en cuestión, por lo que se propone modificar el párrafo en base a la propuesta de cambio.</p> <p><i>Para asegurar el cumplimiento con lo establecido en el capítulo 5 del presente proyecto de norma oficial mexicana, cada producto eléctrico específico debe cumplir con lo indicado en la sección específica del capítulo 7.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo modificando la redacción del capítulo 6, de la siguiente forma:</p> <p>6. Cumplimiento</p> <p><i>Para asegurar el cumplimiento con lo establecido en el capítulo 5 de la presente norma oficial mexicana, cada producto eléctrico debe cumplir con lo indicado en la sección específica del capítulo 7.</i></p> <p><i>Cuando un producto eléctrico no esté contemplado dentro del alcance de alguna de las secciones establecidas en el capítulo 7 de esta norma oficial mexicana, deben cumplirse, en lo aplicable los requisitos, límites y métodos de prueba mínimos descritos en las normas mexicanas aplicables, señaladas en el capítulo 7 de la presente norma oficial mexicana (véase 3. Referencias), con relación al uso destinado del producto, sus funciones y las condiciones de riesgo.</i></p>
100	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C.</p> <p>NUMERAL: 6. Cumplimiento. Cuando un producto eléctrico no esté contemplado dentro de alguna de las...</p> <p>PROPUESTA: Se especifica el alcance a productos eléctricos en los casos de productos híbridos que son tanto eléctricos como electrónicos, por ejemplo un horno de microondas con función de tostador, es tanto eléctrico como electrónico.</p> <p><i>6. Cumplimiento</i></p> <p>...</p> <p><i>Cuando un producto eléctrico o la parte eléctrica de un producto híbrido eléctrico-electrónico no esté contemplado dentro de alguna de las secciones establecidas en este proyecto de norma oficial mexicana, deben cumplirse, en lo aplicable al producto eléctrico o la parte eléctrica de un producto híbrido eléctrico-electrónico y conforme a lo establecido en el procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable a esta NOM, los requisitos, límites y métodos de prueba mínimos descritos en la norma mexicana NMX-J-521/1-ANCE y/o con las normas mexicanas aplicables, señaladas en el numeral 7 del presente proyecto de norma oficial mexicana, con relación al uso destinado del producto, sus funciones y las condiciones de riesgo (ver 3 Referencias).</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente incluyendo una nota en la definición 4.16 Uso destinado y la nota al 2.1 del campo de aplicación, para quedar como sigue:</p> <p>4.23 Uso destinado:</p> <p>Utilización de un producto conforme a la información que proporciona el fabricante para su uso.</p> <p>NOTA: El uso destinado puede contemplar varias funciones y riesgos, en cuyo caso el enfoque de riesgo no sólo se debe limitar a la función principal. Por lo anterior, algunos productos pueden evaluarse con los requisitos de seguridad de más de una Norma Oficial Mexicana.</p> <p>Además se adiciona segundo párrafo en 2.1 en los términos siguientes:</p> <p>2.1 <i>El presente proyecto de norma oficial mexicana aplica a los productos eléctricos que utilizan para su alimentación la energía eléctrica del servicio público, así como de otras fuentes de energía, tales como pilas, baterías, acumuladores y autogeneración, en corriente alterna y/o corriente continua, con una tensión nominal hasta 1 000 V en corriente alterna y de hasta 1 500 V en corriente continua.</i></p> <p>NOTA: <i>Si un producto eléctrico, contemplado en el campo de aplicación de esta norma, incorpora también funciones cubiertas por otras normas oficiales mexicanas de seguridad aplicables, dichas normas oficiales mexicanas de seguridad se aplican a cada función por separado (ver definición 4.23).</i></p>
101	<p>Bticino de México S.A. de C.V. – Certificación</p> <p>NUMERAL: 6. Cumplimiento. Cuando un producto eléctrico no esté contemplado dentro de alguna de las...</p> <p>PROPUESTA: Se solicita corregir el párrafo en base a lo siguiente.</p> <p>El párrafo establece una excepción para que los productos eléctricos que no están contemplados dentro de algunas de las secciones del capítulo 7 el cumplimiento se demuestre en base a los requisitos que apliquen de la norma NMX-J-521/1-ANCE, sin embargo, al final del párrafo se menciona que también aplican las normas del capítulo 7. Lo anterior se contradice. Así mismo, establece que se debe cumplir el procedimiento de evaluación de la conformidad, sin embargo, el procedimiento de evaluación de la conformidad aplica a todos los productos eléctricos dentro del campo de aplicación de este proyecto de norma, no solo a los productos que no están dentro del alcance de una de las secciones del capítulo 7, por lo que no es necesario hacer mención a la aplicación de éste.</p> <p><i>Cuando un producto eléctrico no esté contemplado dentro del alcance de alguna de las secciones establecidas en el capítulo 7 de este proyecto de norma oficial mexicana, debe cumplirse, en lo aplicable los requisitos, límites y métodos de prueba descritos en la norma mexicana NMX-J-521/1-ANCE, con relación al uso destinado del producto, sus funciones y las condiciones de riesgo (ver 3 Referencias).</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente modificando la redacción del capítulo 6, de la siguiente forma:</p> <p>6. Cumplimiento</p> <p><i>Para asegurar el cumplimiento con lo establecido en el capítulo 5 de la presente norma oficial mexicana, cada producto eléctrico debe cumplir con lo indicado en la sección específica del capítulo 7.</i></p> <p><i>Cuando un producto eléctrico no esté contemplado dentro del alcance de alguna de las secciones establecidas en el capítulo 7 de esta norma oficial mexicana, deben cumplirse, en lo aplicable los requisitos, límites y métodos de prueba mínimos descritos en las normas mexicanas aplicables, señaladas en el capítulo 7 de la presente norma oficial mexicana (véase 3. Referencias), con relación al uso destinado del producto, sus funciones y las condiciones de riesgo.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
102	<p>Rafael TORRES RANGEL NUMERAL: 6. Cumplimiento. Cuando un producto eléctrico no esté contemplado dentro de alguna de las... PROPUESTA: La norma mexicana NMX-J-521/1-ANCE se encuentra ya referida en el numeral 7, por lo que no es necesario hacer referencia a ella de manera particular. <i>Cuando un producto eléctrico no esté contemplado dentro de alguna de las secciones establecidas en este proyecto de norma oficial mexicana, deben cumplirse, en lo aplicable y conforme a lo establecido en el procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable a esta NOM, los requisitos, límites y métodos de prueba mínimos descritos en las normas mexicanas aplicables, señaladas en el numeral 7 del presente proyecto de norma oficial mexicana (ver 3 Referencias), con relación al uso destinado del producto, sus funciones y las condiciones de riesgo.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo modificando la redacción del capítulo 6, de la siguiente forma: 6. Cumplimiento <i>Para asegurar el cumplimiento con lo establecido en el capítulo 5 de la presente norma oficial mexicana, cada producto eléctrico debe cumplir con lo indicado en la sección específica del capítulo 7.</i> <i>Cuando un producto eléctrico no esté contemplado dentro del alcance de alguna de las secciones establecidas en el capítulo 7 de esta norma oficial mexicana, deben cumplirse, en lo aplicable los requisitos, límites y métodos de prueba mínimos descritos en las normas mexicanas aplicables, señaladas en el capítulo 7 de la presente norma oficial mexicana (véase 3. Referencias), con relación al uso destinado del producto, sus funciones y las condiciones de riesgo.</i></p>
103	<p>Servicios Sunbeam Coleman de México, S.A. de C.V. NUMERAL: 7. Especificaciones. En el presente capítulo se establecen las especificaciones que resultan aplicables... PROPUESTA: Técnica: Las normas de referencia indicadas a su vez dentro de las normas de referencia que se mencionan en éste proyecto de norma, resultan ya de segundo orden, quedando fuera del alcance del presente proyecto de norma. 7. Especificaciones <i>En el presente capítulo se establecen las especificaciones que resultan aplicables en función de los requisitos generales descritos en el capítulo 5, y con un enfoque de riesgo en función de las propiedades de uso y empleo de los productos eléctricos. Estos deben cumplir los requisitos de las Normas Mexicanas de referencia, solamente a primer nivel, es decir; sólo las referidas dentro del cuerpo del presente proyecto de norma.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que de conformidad con el Artículo 30 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización contempla que al elaborar el anteproyecto de norma oficial mexicana, las dependencias podrán optar por Referir el anteproyecto total o parcialmente a normas mexicanas vigentes. Cabe señalar que las normas que se señalan en los apéndices normativos contienen especificaciones acordes a la finalidad del proyecto, mismas que son vigentes y aplicables. De acuerdo con el Artículo 40, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer "las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana..." En este sentido, las especificaciones de seguridad no pueden considerarse informativas.</p>
104	<p>Tecnología y Servicio, S.A. de C.V. NUMERAL: 7 Especificaciones. En el presente capítulo se establecen las especificaciones que resultan aplicables... PROPUESTA: Las Normas Mexicanas Referidas en los apéndices de cada sección, establecen dentro de su contexto, más normas de referencias y estas a su vez, otras. Ejemplo, la Norma NMX-J-588-ANCE-2012, establece en el inciso 24.1 que los conductores deben cumplir con la NMX-J-195-ANCE, esta norma le aplican 6 normas de referencia que son NMX-J-043-ANCE; NMX-J-102-ANCE; NMX-J-192-ANCE; NMX-J-297-ANCE; NMX-J-436-ANCE; NMX-J-567-ANCE Considerando solo la aplicación de la NMX-J-043-ANCE, se le aplican las siguientes normas NOM-001-SEDE-2005; NMX-J-008-ANCE-2001; NMX-J-036-ANCE-2001; NMX-J-040-ANCE-1998; NMX-J-066-ANCE-2003; NMX-J-177-ANCE-2003; NMX-J-178-ANCE-2003; NMX-J-190-ANCE-2003; NMX-J-191-ANCE-2000; NMX-J-192-ANCE-1999; NMX-J-193-ANCE-2000; NMS-J-212-ANCE-2003; NMX-J-293-ANCE-2003; NMX-J-294-ANCE-2002; NMX-J-417-ANCE-2005; De las cuales se deben comprar y aplicar, las referencias de las mismas. <i>En el capítulo se establecen las especificaciones que resultan aplicables en función de los requisitos generales descritos en el capítulo 5, y con un enfoque de riesgo en función de las propiedades de uso y empleo de los productos eléctricos. Estos deben cumplir los requisitos de las Normas Mexicanas de referencia solo a primer nivel, es decir, solo las indicadas, considerando las demás como informativas.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que de conformidad con el Artículo 30 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización contempla que al elaborar el anteproyecto de norma oficial mexicana, las dependencias podrán optar por Referir el anteproyecto total o parcialmente a normas mexicanas vigentes. Cabe señalar que las normas que se señalan en los apéndices normativos contienen especificaciones acordes a la finalidad del proyecto, mismas que son vigentes y aplicables. De acuerdo con el Artículo 40, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer "las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana..." En este sentido, las especificaciones de seguridad no pueden considerarse informativas.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
105	<p>Banuet Arrache y Asociados, S.C. NUMERAL: 7. Especificaciones PROPUESTA: En relación a lo señalado en el Apartado 7 “Especificaciones” del Proyecto de NOM-003-SCFI-2013, el cual establece que los aparatos eléctricos deberán cumplir con una serie de Normas Mexicanas referenciadas en dicho proyecto, según sea el producto particular de que se trate y en función del uso para el que sea destinado, y en el punto 2.2., de dicho Proyecto de NOM que dispone lo siguiente: <i>“... Los productos eléctricos, objeto de este proyecto de norma oficial mexicana, deben cumplir con la norma mexicana indicada en cada sección...”</i> Sobre este punto, es importante señalar que dichas NMX no se encuentran disponibles para los particulares, ya que no es posible obtener una copia de las mismas de manera gratuita debido a que es necesario adquirirlas directamente con el organismo para conocer el contenido de las mismas y así poder dar cumplimiento a la NOM-003-SCFI-2013 “Productos Eléctricos – Especificaciones de Seguridad”.</p> <p>Lo anterior, consideramos que, propicia una falta de transparencia y un costo excesivo para los particulares y sujetos obligados al cumplimiento de la NOM-003-SCFI-2013 “Productos Eléctricos –Especificaciones de Seguridad”, al tener que realizar la compra de todo el paquete de NMX referidas para poder dar cumplimiento a la NOM una vez que entre en vigor.</p> <p>En ese sentido, se considera que lo anterior, además de representar una falta de transparencia, al no tener acceso gratuito al texto completo de todas las NMX referenciadas en el Proyecto de NOM, resta seguridad jurídica a los sujetos que fabriquen, importen o comercialicen productos eléctricos en el Territorio de Estados Unidos Mexicanos y que deben de cumplir con la NOM.</p> <p>Por lo anterior, sugerimos que aunque las NMX establecidas en el citado Proyecto, posean derechos de autor, al estar referenciadas en una NOM, deben ser puestas a disposición del público para su consulta gratuita (por medios electrónicos) sin la necesidad de que los particulares tengan que desplazarse al Organismo correspondiente para su adquisición, lo cual se considera que representa una carga adicional para los particulares.</p> <p>Es importante señalar que el costo de adquirir las NMX establecidas en el actual PROY-NOM-003-SCFI-2013, constituye una inversión de \$102,493.85 pesos (impresas) y \$106,099.20 pesos (en medios electrónicos).</p> <p>Dicho costo también aplica para los laboratorios de prueba que decidan acreditarse y aprobarse para evaluar la conformidad de dicha NOM, lo cual se considera un costo excesivo que pudiera limitar que exista la debida infraestructura para evaluar la conformidad con la NOM.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y aclara que: Las normas mexicanas están disponibles para los particulares, ya que existen disposiciones legales en este sentido, como son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Artículo 26 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala que <i>“El texto de las normas mexicanas elaboradas por los organismos nacionales de normalización podrá consultarse con dichos organismos”</i>. 2. El Artículo 66 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala diversas obligaciones para los organismos nacionales de normalización, una de tales obligaciones es la de <i>“Celebrar convenios de cooperación con la Secretaría a fin de que ésta pueda, entre otras, mantener actualizada la colección de normas mexicanas”</i>. <p>Con fundamento en lo anterior, las normas mexicanas a las que refiere el proyecto, pueden consultarse de forma gratuita en la Biblioteca en la Dirección General de Normas cuyas instalaciones se ubican en: Av. Puente de Tecamachalco No. 6, Col. Lomas de Tecamachalco, Secc. Fuentes, C.P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México Tel. +52 (55) 5729 9100</p> <p>Asimismo, las normas mexicanas a las que refiere el proyecto, pueden consultarse de forma gratuita en la Asociación de Normalización y certificación, A.C., Asociación Civil que cuenta con registro como organismo nacional de normalización en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y normalización, en los lugares siguientes:</p> <p>CIUDAD DE MÉXICO Av. Lázaro Cárdenas No. 869 Col. Nueva Industrial Vallejo C.P. 07700, México, D.F. Tel. +52 (55) 5747 4550 ance@ance.org.mx</p> <p>NUEVO LEÓN Carretera Miguel Alemán km 14.2 Bodega 11 Col. Parque Alianza Apodaca, C.P. 66630, Nuevo León, México Tel. +52 (81) 8321 4740</p> <p>GUADALAJARA Calle Félix Rougier No. 3832-B Col. Loma Bonita C.P. 45087, Zapopan, Jalisco Tel. +52 (33) 3812 5961 anceqdl@ance.org.mx</p> <p>TIJUANA Blvd. Sánchez Taboada #10403, local 303 Col. Zona Urbana Rio C.P. 22320, Tijuana, B.C. Tel. +52 (664) 634 0091 ancetij@ance.org.mx</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
		<p>MÉRIDA Calle 33-A número 508 G, Depto. 11 planta baja Col. García Ginerés C.P. 97070, Mérida Yucatán Tel: +52 (999) 938 1715 ancemid@ance.org.mx</p> <p>Además, el público en general puede consultar el contenido de las normas mexicanas a las que refiere la presente norma oficial mexicana, gratuitamente, por medios electrónicos (en http://www.ance.org.mx/NormalizacionOnLine/Index.aspx), sin la necesidad de desplazarse a las instalaciones del organismo que publicó la norma.</p> <p>Finalmente, el artículo 51-A de la LFMN señala que</p> <p>“Las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados.</p> <p>...”</p> <p>Por lo que existe fundamento jurídico para que el proyecto de NOM en cuestión haga referencia a las NOM en cuestión, al ser un fin determinado la protección de la seguridad de las personas y sus bienes, siendo estos bienes jurídicos superiores a ser tutelados.</p>
106	<p>Factual Services, S.C. <u>NUMERAL:</u> 7. Especificaciones <u>PROPUESTA:</u> La norma mexicana NMX-J-508 que para cumplimiento se demuestra por medio de las especificaciones y métodos de prueba que se indican en la tabla 1B.</p> <p><i>7.1 Sección Uno: Artefactos eléctricos (Productos para instalaciones eléctricas)</i> <i>7.1.1 Alcance</i> <i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 2 de la norma mexicana NMX-J-508-ANCE (véase 3 Referencias).</i> <i>7.1.2 Cumplimiento</i> <i>Los artefactos eléctricos, objeto de esta sección, deben cumplir con los requisitos indicados en la norma mexicana NMX-J-508, considerando las de referencia y apéndice I como informativas.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que de conformidad con el Artículo 30 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización contempla que al elaborar el anteproyecto de norma oficial mexicana, las dependencias podrán optar por Referir el anteproyecto total o parcialmente a normas mexicanas vigentes.</p> <p>Cabe señalar que las normas que se señalan en los apéndices normativos contienen especificaciones acordes a la finalidad del proyecto, mismas que son vigentes y aplicables.</p> <p>De acuerdo con el Artículo 40, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer “las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana...”</p> <p>En este sentido, las especificaciones de seguridad no pueden considerarse informativas.</p>
107	<p>Rafael TORRES RANGEL <u>NUMERAL:</u> 7.1 Sección Uno: Artefactos eléctricos (Productos para instalaciones eléctricas) <u>PROPUESTA:</u> En 4.2 se definen los artefactos eléctricos, aclarándose que también nos referimos a productos para instalaciones eléctricas.</p> <p><i>7.1 Sección Uno: Artefactos eléctricos</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo modificando la redacción del numeral 7.1 en los términos siguientes:</p> <p><i>7.1 Sección Uno: Artefactos eléctricos</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
108	<p>Bticino de México S.A. de C.V. – Certificación</p> <p>NUMERAL: 7.1.1 Alcance. El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 2 de la norma mexicana NMX-J-508-ANCE (véase 3 Referencias).</p> <p>PROPUESTA: Con el objeto de destacar que es importante la aplicación de las normas mexicanas particulares de producto sobre la norma mexicana general (NMX-J-508-ANCE), se propone modificar el párrafo en consecuencia.</p> <p>Adicionalmente, una vez que las normas mexicanas particulares de producto sean exigibles, vía esta NOM, en las revisiones de la norma general de artefactos eléctricos (NMX-J-508-ANCE) los productos eléctricos dentro del alcance de las normas particulares de producto se deben sacar de la norma general (NMX-J-508) ya que ésta no será aplicable a los mismos.</p> <p><i>Esta sección aplica a los artefactos eléctricos cubiertos en el campo de aplicación y/o alcance de las normas particulares de producto que se indican en el apéndice I, así como, los que se contemplan en el capítulo 2 de la norma mexicana NMX-J-508-ANCE.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo modificando la redacción del numeral 7.1.1 en los términos siguientes:</p> <p>7.1.1 Alcance</p> <p><i>El alcance de esta sección contemplan los artefactos eléctricos como se definen en 4.2.</i></p>
109	<p>Sumbeam Mexicana, S.A. de C.V.</p> <p>NUMERAL: 7.2.1 Alcance. El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-521/1-ANCE (véase 3 Referencias)</p> <p>PROPUESTA: Técnica: Se trata de productos que operan con tensión extra baja de seguridad, misma que es reconocida en la normatividad internacional y que sus efectos no atentan contra la seguridad de las personas o bien las instalaciones eléctricas ya que en su mayoría operan con baterías. Por otra parte: al no existir dentro de la normatividad mexicana una definición clara que establezca la diferencia entre productos eléctricos, electrónicos y electrodomésticos; quedaría ambigua la aplicación de la NOM-003-SCFI o bien la NOM-001-SCFI sobre estos productos, por lo que se puede caer en una sobre regulación de estos productos.</p> <p>Económica: al entrar en vigor el presente proyecto de norma, no sólo se estará regulando de sobre manera (basándonos en el argumento anterior) a estos productos, si no que adicionalmente se incurrirá en gastos innecesarios ya que de entrada se estarán aplicando normas más estrictas a productos que no representan por si mismos un riesgo para la seguridad, por definición de tensión extra bajá de seguridad.</p> <p>7.2.1. Alcance</p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la Norma Mexicana NMX-J-521/1-ANCE (ver 3 Referencias). Quedan excluidos del alcance de esta sección 2, los aparatos electrodomésticos y similares cuya tensión de alimentación requerida sea de tensiones de 24 V o menores.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, toda vez que se modificó el numeral 2.4.6, para quedar como sigue:</p> <p>2.3.5 Productos eléctricos exceptuados en las normas mexicanas particulares de productos señaladas en el capítulo 7 de esta norma oficial mexicana.</p> <p>Asimismo este proyecto delimita en 2.1 que la norma aplica a productos eléctricos y en 4.1 se define este concepto, así como en 4.1 se define aparato electrodoméstico:</p> <p>4.1 Aparato electrodoméstico:</p> <p>Aparato eléctrico con o sin elementos calefactores, operados por motor o accionados magnéticamente para uso doméstico o similar, que utilizan para su alimentación la energía eléctrica de la red pública, así como de otras fuentes de energía como pilas, baterías, acumuladores o autogeneración.</p> <p>4.15 Productos eléctricos:</p> <p>Elementos que se utilizan para propósitos de generación, conversión, distribución, control, utilización de energía eléctrica, que para fines de esta norma oficial mexicana, son los señalados por las secciones del capítulo 7.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
110	<p>Laboratorios Radson, S.A. de C.V.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 7.2.2 Cumplimiento. Los aparatos, objeto de esta sección, deben cumplir con la norma mexicana NMX-J-521/1-ANCE (véase 3 Referencias), y con las normas mexicanas particulares de producto, descritas ...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Consultando la Norma Particular parte 2 para Aires Acondicionados. Bombas de calor y deshumidificadores la NMX-J-521 /2-40-ANCE-2003 indica en su inciso 4.7 que "las pruebas y condiciones de pruebas de los capítulos 10 y 11 se llevan bajo las condiciones de operación más severas dentro del intervalo de temperatura siguientes límite mínimo de temperatura para el interior de 20 °C y límite máximo de temperatura demandado para la unidad exterior de 40 °C".</p> <p>Esto deja abierto a que los Aires Acondicionados se realicen las pruebas del capítulo 11 (calentamiento) y del inc. 10 (desviación de potencia y corriente) en condiciones de intervalos de temperaturas incorrectas, por ejemplo para el caso de mini-splits, la unidad condensadora (exterior) se podría operar en estas pruebas del capítulo 10 y 11 a temperaturas desde 40°C y por debajo de esta temperatura, es decir a 30 °C, 25 °C, 20 °C y lo mismo pasaría para la unidad evaporadora donde se podría operar a temperaturas desde 20 °C , 25, 30 etc.</p> <p>Es importante comprender que en el caso de la unidad condensadora y cualquier aire acondicionado presenta un compresor hermético y maneja gas refrigerante, el gas es sensible a la temperatura ambiente y el compresor se esfuerza más es decir a más temperatura ambiente el sistema dividido (mini-split) consume más energía (corriente y potencia) ya que sube su presión de trabajo, caso contrario sucede a menor temperatura ambiente, en ese escenario el compresor se esfuerza menos y consume menos energía (corriente y potencia) por ende lo indicado en el capítulo 4.7 de la NMX-J-521/2-40-ANCE-2003 es un error grave que generará resultados incorrectos y variados en las pruebas del capítulo 10 (desviación de potencia y corriente) y inc 11 (calentamiento).</p> <p>Explicación:</p> <p>Existen temperaturas ambiente específicas para probar estos equipos ya que la temperatura ambiente le afecta mucho a los mismos.</p> <p>La norma internacional IEC-60335-2-40 edición diciembre del 2012, que es la norma sobre la cual se baso la NMX-J-521-2-40-ANCE-2003 indica en su inciso 5.7 lo siguiente:</p> <p><u>Las pruebas y condiciones de prueba de los capítulos 10 y 11 se llevan a cabo bajo las condiciones de temperatura de operación más severas dentro del intervalo de temperatura de operación especificado por el fabricante.</u></p> <p><u>El apéndice AA proporciona ejemplos de dichas condiciones de temperatura:</u></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y aclara que:</p> <p>El apéndice AA, de la NMX-J-521-2-40-ANCE-2003 muestra ejemplos de temperatura de operación del aparato, no es normativo.</p> <p>La norma NMX-J-521/2-40-ANCE-2003, en su inciso 2.2.9 señala lo siguiente:</p> <p>Operación Normal: Condiciones que aplican cuando el aparato está instalado como en uso normal y está operando bajo las condiciones de operación más severas especificadas por el fabricante.</p> <p>Las pruebas y condiciones de pruebas de los capítulos 10 y 11 se llevan bajo las condiciones de operación normal.</p> <p>Actualmente se está revisando la NMX-J-521-2-40, la cual se encuentra en período de consulta pública.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA																																																																																																																																																																																																												
	<p style="text-align: center;">APÉNDICE AA (Informativo)</p> <p style="text-align: center;">EJEMPLOS DE TEMPERATURAS DE OPERACIÓN DEL APARATO</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th rowspan="3">Función del aparato</th> <th rowspan="3">Clasificación</th> <th colspan="4">Calefacción</th> <th colspan="4">Enfriamiento</th> </tr> <tr> <th colspan="2">Conjunto exterior °C (entrada)</th> <th colspan="2">Conjunto interior °C (salida)</th> <th colspan="2">Conjuto exterior °C (entrada)</th> <th colspan="2">Conjunto interior °C (salida)</th> </tr> <tr> <th>BG 1)</th> <th>BH 2)</th> <th>BG 1)</th> <th>BH 2)</th> <th>BG 1)</th> <th>BH 2)</th> <th>BG 1)</th> <th>BH 2)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Aire exterior/aire de retorno</td> <td>A7 A20</td> <td>7</td> <td>6</td> <td>20</td> <td>12</td> <td>35</td> <td>24</td> <td>27</td> <td>19</td> </tr> <tr> <td>Aire extraído/aire reciclado</td> <td>A20 A20</td> <td>20</td> <td>12</td> <td>21</td> <td>12</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>Aire extraído/aire exterior</td> <td>A20 A7</td> <td>20</td> <td>12</td> <td>7</td> <td>6</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>Aire exterior/agua</td> <td>A7 W50</td> <td>7</td> <td>6</td> <td>Agua</td> <td>60</td> <td>35</td> <td>24</td> <td>Agua</td> <td>7</td> </tr> <tr> <td>Aire extraído/agua</td> <td>A20 W50</td> <td>20</td> <td>12</td> <td>Agua</td> <td>50</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>Agua/agua</td> <td>W10 W50</td> <td>Agua</td> <td>10</td> <td>Agua</td> <td>50</td> <td>Agua</td> <td>15</td> <td>Agua</td> <td>7</td> </tr> <tr> <td>Solución eutéctica/agua</td> <td>B0 W50</td> <td>Solución eutéctica</td> <td>0</td> <td>Agua</td> <td>50</td> <td>Solución eutéctica</td> <td>15</td> <td>Agua</td> <td>7</td> </tr> <tr> <td>Solución eutéctica/aire de retorno</td> <td>B0 A20</td> <td>Solución eutéctica</td> <td>0</td> <td>20</td> <td>12</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>Agua/aire de retorno</td> <td>W10 A20</td> <td>Agua</td> <td>10</td> <td>20</td> <td>12</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>Agua/aire de retorno</td> <td>W10 A20</td> <td>Agua</td> <td>20</td> <td>20</td> <td>12</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Deshumidificación de Proceso</td> <td>Confort</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>27</td> <td>21</td> <td>21</td> </tr> <tr> <td>Recuperación de calor (aire enfriado)</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>27</td> <td>21</td> <td>12</td> <td>9</td> </tr> <tr> <td>Recuperación de calor (agua enfriada)</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>Agua</td> <td>24</td> <td>27</td> <td>21</td> </tr> <tr> <td>Bomba de calor con fuente de agua caliente para servicios</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Aire extraído/agua</td> <td>A7 W45</td> <td>7</td> <td>6</td> <td>Agua</td> <td>45</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>Aire exterior/agua</td> <td>A15 W45</td> <td>15</td> <td>12</td> <td>Agua</td> <td>45</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>Aire extraído/agua</td> <td>A20 W45</td> <td>20</td> <td>12</td> <td>Agua</td> <td>45</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>Solución eutéctica/agua</td> <td>B0 W45</td> <td>Solución eutéctica</td> <td>0</td> <td>Agua</td> <td>45</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> </tr> </tbody> </table> <p>1) BG: bulbo seco 2) BH: bulbo húmedo</p>	Función del aparato	Clasificación	Calefacción				Enfriamiento				Conjunto exterior °C (entrada)		Conjunto interior °C (salida)		Conjuto exterior °C (entrada)		Conjunto interior °C (salida)		BG 1)	BH 2)	Aire exterior/aire de retorno	A7 A20	7	6	20	12	35	24	27	19	Aire extraído/aire reciclado	A20 A20	20	12	21	12	-	-	-	-	Aire extraído/aire exterior	A20 A7	20	12	7	6	-	-	-	-	Aire exterior/agua	A7 W50	7	6	Agua	60	35	24	Agua	7	Aire extraído/agua	A20 W50	20	12	Agua	50	-	-	-	-	Agua/agua	W10 W50	Agua	10	Agua	50	Agua	15	Agua	7	Solución eutéctica/agua	B0 W50	Solución eutéctica	0	Agua	50	Solución eutéctica	15	Agua	7	Solución eutéctica/aire de retorno	B0 A20	Solución eutéctica	0	20	12	-	-	-	-	Agua/aire de retorno	W10 A20	Agua	10	20	12	-	-	-	-	Agua/aire de retorno	W10 A20	Agua	20	20	12	-	-	-	-	Deshumidificación de Proceso	Confort	-	-	-	-	-	27	21	21	Recuperación de calor (aire enfriado)	-	-	-	-	27	21	12	9	Recuperación de calor (agua enfriada)	-	-	-	-	Agua	24	27	21	Bomba de calor con fuente de agua caliente para servicios										Aire extraído/agua	A7 W45	7	6	Agua	45	-	-	-	-	Aire exterior/agua	A15 W45	15	12	Agua	45	-	-	-	-	Aire extraído/agua	A20 W45	20	12	Agua	45	-	-	-	-	Solución eutéctica/agua	B0 W45	Solución eutéctica	0	Agua	45	-	-	-	-	<p>Esta tabla por ejemplo indica que para los minisplits la temperatura ambiente en que deben probarse estos equipos es de 35°C de bulbo seco con 24°C de bulbo húmedo para la unidad condensadora (exterior) y 27°C bulbo seco con 19°C de bulbo húmedo para la unidad evaporadora (interior) esto para cuando el aparato está trabajando en modo frío, y cuando el aparato se opera en modo calor las condiciones ambientales son de 7°C bulbo seco con 8°C de bulbo húmedo para la condensadora (exterior) y de 20°C de bulbo seco con 12°C de bulbo húmedo para la unidad evaporador (interior). Por lo anterior sugerimos cambiar el inciso 4.7 de la NMX-J-521-2-40-ANCE-2003 que dice:</p> <p><i>“Las pruebas y condiciones de pruebas de los capítulos 10 y 11 se llevan bajo las condiciones de operación más severas dentro del intervalo de temperatura siguientes límite mínimo de temperatura para el interior de 20° C y límite máximo de temperatura demandado para la unidad exterior de 40°C”.</i></p> <p>Por lo anterior debe de decir:</p> <p><i>“Las pruebas y condiciones de prueba de los capítulos 10 y 11 se llevan a cabo bajo las condiciones de temperatura especificadas por el Apéndice AA”</i> <i>Y especificar el apéndice AA como normativo para uniformizar los resultados.</i></p>						
Función del aparato	Clasificación			Calefacción				Enfriamiento																																																																																																																																																																																																						
				Conjunto exterior °C (entrada)		Conjunto interior °C (salida)		Conjuto exterior °C (entrada)		Conjunto interior °C (salida)																																																																																																																																																																																																				
		BG 1)	BH 2)	BG 1)	BH 2)	BG 1)	BH 2)	BG 1)	BH 2)																																																																																																																																																																																																					
Aire exterior/aire de retorno	A7 A20	7	6	20	12	35	24	27	19																																																																																																																																																																																																					
Aire extraído/aire reciclado	A20 A20	20	12	21	12	-	-	-	-																																																																																																																																																																																																					
Aire extraído/aire exterior	A20 A7	20	12	7	6	-	-	-	-																																																																																																																																																																																																					
Aire exterior/agua	A7 W50	7	6	Agua	60	35	24	Agua	7																																																																																																																																																																																																					
Aire extraído/agua	A20 W50	20	12	Agua	50	-	-	-	-																																																																																																																																																																																																					
Agua/agua	W10 W50	Agua	10	Agua	50	Agua	15	Agua	7																																																																																																																																																																																																					
Solución eutéctica/agua	B0 W50	Solución eutéctica	0	Agua	50	Solución eutéctica	15	Agua	7																																																																																																																																																																																																					
Solución eutéctica/aire de retorno	B0 A20	Solución eutéctica	0	20	12	-	-	-	-																																																																																																																																																																																																					
Agua/aire de retorno	W10 A20	Agua	10	20	12	-	-	-	-																																																																																																																																																																																																					
Agua/aire de retorno	W10 A20	Agua	20	20	12	-	-	-	-																																																																																																																																																																																																					
Deshumidificación de Proceso	Confort	-	-	-	-	-	27	21	21																																																																																																																																																																																																					
	Recuperación de calor (aire enfriado)	-	-	-	-	27	21	12	9																																																																																																																																																																																																					
	Recuperación de calor (agua enfriada)	-	-	-	-	Agua	24	27	21																																																																																																																																																																																																					
Bomba de calor con fuente de agua caliente para servicios																																																																																																																																																																																																														
Aire extraído/agua	A7 W45	7	6	Agua	45	-	-	-	-																																																																																																																																																																																																					
Aire exterior/agua	A15 W45	15	12	Agua	45	-	-	-	-																																																																																																																																																																																																					
Aire extraído/agua	A20 W45	20	12	Agua	45	-	-	-	-																																																																																																																																																																																																					
Solución eutéctica/agua	B0 W45	Solución eutéctica	0	Agua	45	-	-	-	-																																																																																																																																																																																																					

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
111	<p>Rafael TORRES RANGEL</p> <p><u>NUMERAL:</u> 7.2.2 Cumplimiento. Los aparatos, objeto de esta sección, deben cumplir con la norma mexicana NMX-J-521/1-ANCE (véase 3 Referencias), y con las normas mexicanas particulares de producto, descritas...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Homologar redacción con 7.4.2.</p> <p><i>Los aparatos, objeto de esta sección, deben cumplir con la norma mexicana NMX-J-521/1-ANCE (véase 3 Referencias), y con las normas mexicanas particulares de producto <u>aplicables</u>, descritas en el apéndice J del presente proyecto de norma oficial mexicana, según sea el producto particular de que se trate, las cuales atienden los riesgos que presenta el producto en particular, en su uso destinado.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo modificando la redacción del numeral 7.2.2 para quedar como sigue:</p> <p>7.2.2 Cumplimiento</p> <p><i>Los aparatos, objeto de esta sección, deben cumplir con la norma mexicana NMX-J-521/1-ANCE (véase 3 Referencias), con las normas mexicanas aplicables en los términos en que son referidas en ésta y con las normas mexicanas particulares de producto aplicables, descritas en el apéndice J de la presente norma oficial mexicana, según sea el producto particular de que se trate.</i></p> <p>Véase resolución a comentario 143</p>
112	<p>Whirlpool México, S.A. de C.V.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 7.2.2 Cumplimiento. Los aparatos, objeto de esta sección, deben cumplir con la norma mexicana NMX-J-521/1-ANCE (véase 3 Referencias), y con las normas mexicanas particulares de producto, descritas...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> El requerimiento de estas nuevas cláusulas implicaría un costo mayor al usuario final sin que se le pudiera dar un valor agregado a este. Actualmente no se tiene información de que estos nuevos requerimientos sean necesarios para el mercado.</p> <p><i>7.2.2 Cumplimiento</i></p> <p><i>Los aparatos, objeto de esta sección, deben cumplir con la norma mexicana NMX-J-521/1-ANCE (véase 3 Referencias) excepto en las cláusulas: 14, 15.1.1, 18, 19.11.1, 19.11.2, 19.11.3, 19.11.4.1, 19.11.4.2, 19.11.4.3, 19.11.4.4, 19.11.4.5, 19.11.4.6, 19.11.4.7, 19.11.4.8, 19.14, 19.15, 22.1, 22.20, 22.31, 22.32, 22.46, 22.48, 22.49, 22.50, 22.51, 22.52, 24, 25.7, 26.1.1, 26.4, 26.5, 26.6, 27.2, 27.6, 29, 30.2 y 30.3 tomando como referencia las normas mexicanas particulares de producto, descritas en el apéndice J del presente proyecto de norma oficial mexicana, según sea el producto particular de que se trate, las cuales atienden los riesgos que presenta el producto en particular, en su uso destinado.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que de acuerdo con el Artículo 40, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer "las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana..."</p> <p>Cabe señalar que los numerales 14, 15.1.1, 18, 19.11.1, 19.11.2, 19.11.3, 19.11.4.1, 19.11.4.2, 19.11.4.3, 19.11.4.4, 19.11.4.5, 19.11.4.6, 19.11.4.7, 19.11.4.8, 19.14, 19.15, 22.1, 22.20, 22.31, 22.32, 22.46, 22.48, 22.49, 22.50, 22.51, 22.52, 24, 25.7, 26.1.1, 26.4, 26.5, 26.6, 27.2, 27.6, 29, 30.2 y 30.3 de la NMX-J-521/1-ANCE-2012 son especificaciones cuyo fin es la seguridad de producto, en concordancia con la norma internacional IEC 60335-1.</p>
113	<p>Rafael TORRES RANGEL</p> <p><u>NUMERAL:</u> 7.3.1.2 Cumplimiento. Las herramientas eléctricas portátiles operadas por motor y de propósitos generales deben cumplir con la norma mexicana NMX-J-524/1-ANCE (véase 3, Referencias)...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Homologar redacción con 7.4.2.</p> <p><i>Las herramientas eléctricas portátiles operadas por motor y de propósitos generales deben cumplir con la norma mexicana NMX-J-524/1-ANCE (véase 3, Referencias) y con las normas mexicanas particulares de producto <u>aplicables</u>, señaladas en K.1 del apéndice K, las cuales atienden los riesgos que presenta el producto en particular, en su uso destinado.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo modificando la redacción del numeral 7.3.1.2, para quedar como sigue:</p> <p>7.3.1.2 Cumplimiento</p> <p><i>Las herramientas eléctricas portátiles operadas por motor y de propósitos generales deben cumplir con la norma mexicana NMX-J-524/1-ANCE (véase 3, Referencias), con las normas mexicanas aplicables en los términos en que son referidas en ésta y con las normas mexicanas particulares de producto aplicables, señaladas en K.1 del apéndice K.</i></p> <p>Véase resolución a comentario 143.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
114	<p>ITW Welding Products Group, S. de R.L. de C.V.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 7.3.2, 7.3.2.1 Alcance. El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias).</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Los nuevos incisos 2.4.7, 2.4.8 y 2.4.9 propuestos son excepciones que se refieren a los productos incluidos dentro del alcance de la norma NMX-J-038/1-ANCE. Este texto adicional ayudara para clarificar dichas excepciones al usuario de la norma.</p> <p><i>7.3.2 Fuentes de poder para soldadura</i></p> <p><i>7.3.2.1 Alcance</i></p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 referencias), con las excepciones indicadas en 2.4.7, 2.4.8 y 2.4.9</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente modificando la redacción del numeral 7.3.2.1, para quedar como sigue:</p> <p>7.3.2 Fuentes de poder para soldadura</p> <p>7.3.2.1 Alcance</p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias), con las excepciones que se señalan en 2.3.6.</i></p>
115	<p>Servicios Y Equipos POMA, S.A.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 7.3.2, 7.3.2.1 Alcance. El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias).</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Los nuevos incisos 2.4.7, 2.4.8 y 2.4.9 propuestos son excepciones que se refieren a los productos incluidos dentro del alcance de la norma NMX-J-038/1-ANCE. Este texto adicional ayudara para clarificar dichas excepciones al usuario de la norma.</p> <p><i>7.3.2 Fuentes de poder para soldadura</i></p> <p><i>7.3.2.1 Alcance</i></p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias), con las excepciones indicadas en 2.4.7, 2.4.8 y 2.4.9.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente modificando la redacción del numeral 7.3.2.1, para quedar como sigue:</p> <p>7.3.2 Fuentes de poder para soldadura</p> <p>7.3.2.1 Alcance</p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias), con las excepciones que se señalan en 2.3.6.</i></p>
116	<p>Materiales Y Representaciones Lagacero, S.A. de C.V.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 7.3.2, 7.3.2.1 Alcance. El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias).</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Los nuevos incisos 2.4.7, 2.4.8 y 2.4.9 propuestos son excepciones que se refieren a los productos incluidos dentro del alcance de la norma NMX-J-038/1-ANCE. Este texto adicional ayudara para clarificar dichas excepciones al usuario de la norma.</p> <p><i>7.3.2 Fuentes de poder para soldadura</i></p> <p><i>7.3.2.1 Alcance</i></p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias), con las excepciones indicadas en 2.4.7, 2.4.8 y 2.4.9.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente modificando la redacción del numeral 7.3.2.1, para quedar como sigue:</p> <p>7.3.2 Fuentes de poder para soldadura</p> <p>7.3.2.1 Alcance</p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias), con las excepciones que se señalan en 2.3.6.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
117	<p>National Electrical Manufacturers Association (NEMA)</p> <p><u>NUMERAL:</u> 7.3.2, 7.3.2.1 Alcance. El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias).</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Los nuevos incisos 2.4.7, 2.4.8 y 2.4.9 propuestos son excepciones que se refieren a los productos incluidos dentro del alcance de la norma NMX-J-038/1-ANCE. Este texto adicional ayudara para clarificar dichas excepciones al usuario de la norma.</p> <p><i>7.3.2 Fuentes de poder para soldadura</i></p> <p><i>7.3.2.1 Alcance</i></p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias), con las excepciones indicadas en 2.4.7, 2.4.8 y 2.4.9.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente modificando la redacción del numeral 7.3.2.1, para quedar como sigue:</p> <p>7.3.2 Fuentes de poder para soldadura</p> <p>7.3.2.1 Alcance</p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias), con las excepciones que se señalan en 2.3.6.</i></p>
118	<p>Deesson Welding, S.A. de C.V.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 7.3.2, 7.3.2.1 Alcance. El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias).</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Los nuevos incisos 2.4.7, 2.4.8 y 2.4.9 propuestos son excepciones que se refieren a los productos incluidos dentro del alcance de la norma NMX-J-038/1-ANCE. Este texto adicional ayudara para clarificar dichas excepciones al usuario de la norma.</p> <p><i>7.3.2 Fuentes de poder para soldadura</i></p> <p><i>7.3.2.1 Alcance</i></p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias), con las excepciones indicadas en 2.4.7, 2.4.8 y 2.4.9</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente modificando la redacción del numeral 7.3.2.1, para quedar como sigue:</p> <p>7.3.2 Fuentes de poder para soldadura</p> <p>7.3.2.1 Alcance</p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias), con las excepciones que se señalan en 2.3.6.</i></p>
119	<p>Grupo Plasma Automation, S.A. de C.V. – Dirección Comercial</p> <p><u>NUMERAL:</u> 7.3.2, 7.3.2.1 Alcance. El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias).</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Los nuevos incisos 2.4.7, 2.4.8 y 2.4.9 propuestos son excepciones que se refieren a los productos incluidos dentro del alcance de la norma NMX-J-038/1-ANCE. Este texto adicional ayudara para clarificar dichas excepciones al usuario de la norma.</p> <p><i>7.3.2 Fuentes de poder para soldadura</i></p> <p><i>7.3.2.1 Alcance</i></p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias), con las excepciones indicadas en 2.4.7, 2.4.8 y 2.4.9.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente modificando la redacción del numeral 7.3.2.1, para quedar como sigue:</p> <p>7.3.2 Fuentes de poder para soldadura</p> <p>7.3.2.1 Alcance</p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias), con las excepciones que se señalan en 2.3.6.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
120	<p>Grupo Plasma Automation S.A. de C.V. - Dirección General</p> <p><u>NUMERAL:</u> 7.3.2, 7.3.2.1 Alcance. El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias).</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Los nuevos incisos 2.4.7, 2.4.8 y 2.4.9 propuestos son excepciones que se refieren a los productos incluidos dentro del alcance de la norma NMX-J-038/1-ANCE. Este texto adicional ayudara para clarificar dichas excepciones al usuario de la norma.</p> <p><i>7.3.2 Fuentes de poder para soldadura</i></p> <p><i>7.3.2.1 alcance</i></p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias), con las excepciones indicadas en 2.4.7, 2.4.8 y 2.4.9.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente modificando la redacción del numeral 7.3.2.1, para quedar como sigue:</p> <p>7.3.2 Fuentes de poder para soldadura</p> <p>7.3.2.1 Alcance</p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias), con las excepciones que se señalan en 2.3.6.</i></p>
121	<p>Invent, S.A. de C.V.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 7.3.2, 7.3.2.1 Alcance. El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias).</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Los nuevos incisos 2.4.7, 2.4.8 y 2.4.9 propuestos son excepciones que se refieren a los productos incluidos dentro del alcance de la norma NMX-J-038/1-ANCE. Este texto adicional ayudara para clarificar dichas excepciones al usuario de la norma.</p> <p><i>7.3.2 Fuentes de poder para soldadura</i></p> <p><i>7.3.2.1 alcance</i></p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias), con las excepciones indicadas en 2.4.7, 2.4.8 y 2.4.9.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente modificando la redacción del numeral 7.3.2.1, para quedar como sigue:</p> <p>7.3.2 Fuentes de poder para soldadura</p> <p>7.3.2.1 Alcance</p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias), con las excepciones que se señalan en 2.3.6.</i></p>
122	<p>Hypertherm México S.A. de C.V.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 7.3.2, 7.3.2.1 Alcance. El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias).</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Los nuevos incisos 2.4.7, 2.4.8 y 2.4.9 propuestos son excepciones que se refieren a los productos incluidos dentro del alcance de la norma NMX-J-038/1-ANCE. Este texto adicional ayudara para clarificar dichas excepciones al usuario de la norma.</p> <p><i>7.3.2 Fuentes de poder para soldadura</i></p> <p><i>7.3.2.1 Alcance</i></p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias), con las excepciones indicadas en 2.4.7, 2.4.8 y 2.4.9.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente modificando la redacción del numeral 7.3.2.1, para quedar como sigue:</p> <p>7.3.2 Fuentes de poder para soldadura</p> <p>7.3.2.1 Alcance</p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias), con las excepciones que se señalan en 2.3.6.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
123	<p>Victor Technologies México</p> <p><u>NUMERAL:</u> 7.3.2, 7.3.2.1 Alcance. El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias).</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Los nuevos incisos 2.4.7, 2.4.8 y 2.4.9 propuestos son excepciones que se refieren a los productos incluidos dentro del alcance de la norma NMX-J-038/1-ANCE. Este texto adicional ayudara para clarificar dichas excepciones al usuario de la norma.</p> <p><i>7.3.2 Fuentes de poder para soldadura</i></p> <p><i>7.3.2.1 Alcance</i></p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias), con las excepciones indicadas en 2.4.7, 2.4.8 y 2.4.9.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente modificando la redacción del numeral 7.3.2.1, para quedar como sigue:</p> <p>7.3.2 Fuentes de poder para soldadura</p> <p>7.3.2.1 Alcance</p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias), con las excepciones que se señalan en 2.3.6.</i></p>
124	<p>Exel Mexicana, S. de R.L. de C.V.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 7.3.2, 7.3.2.1 Alcance. El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias).</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Los nuevos incisos 2.4.7, 2.4.8 y 2.4.9 propuestos son excepciones que se refieren a los productos incluidos dentro del alcance de la norma NMX-J-038/1-ANCE. Este texto adicional ayudara para clarificar dichas excepciones al usuario de la norma.</p> <p><i>7.3.2 Fuentes de poder para soldadura</i></p> <p><i>7.3.2.1 alcance</i></p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias), con las excepciones indicadas en 2.4.7, 2.4.8 y 2.4.9</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente modificando la redacción del numeral 7.3.2.1, para quedar como sigue:</p> <p>7.3.2 Fuentes de poder para soldadura</p> <p>7.3.2.1 Alcance</p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias), con las excepciones que se señalan en 2.3.6.</i></p>
125	<p>Azimatronics, S.A. de C.V.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 7.3.2, 7.3.2.1 Alcance. El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias).</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Los nuevos incisos 2.4.7, 2.4.8 y 2.4.9 propuestos son excepciones que se refieren a los productos incluidos dentro del alcance de la norma NMX-J-038/1-ANCE. Este texto adicional ayudara para clarificar dichas excepciones al usuario de la norma.</p> <p><i>7.3.2 Fuentes de poder para soldadura</i></p> <p><i>7.3.2.1 Alcance</i></p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias), con las excepciones indicadas en 2.4.7, 2.4.8 y 2.4.9.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente modificando la redacción del numeral 7.3.2.1, para quedar como sigue:</p> <p>7.3.2 Fuentes de poder para soldadura</p> <p>7.3.2.1 Alcance</p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias), con las excepciones que se señalan en 2.3.6.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
126	<p>Distribuidora Metálica, S.A. de C.V.</p> <p>NUMERAL: 7.3.2, 7.3.2.1 Alcance. El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias).</p> <p>PROPUESTA: Los nuevos incisos 2.4.7, 2.4.8 y 2.4.9 propuestos son excepciones que se refieren a los productos incluidos dentro del alcance de la norma NMX-J-038/1-ANCE. Este texto adicional ayudara para clarificar dichas excepciones al usuario de la norma.</p> <p><i>7.3.2 Fuentes de poder para soldadura</i></p> <p><i>7.3.2.1 alcance</i></p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias), con las excepciones indicadas en 2.4.7, 2.4.8 y 2.4.9</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente modificando la redacción del numeral 7.3.2.1, para quedar como sigue:</p> <p>7.3.2 Fuentes de poder para soldadura</p> <p>7.3.2.1 Alcance</p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias), con las excepciones que se señalan en 2.3.6.</i></p>
127	<p>NCSCI-NIST</p> <p>NUMERAL: 7.3.2, 7.3.2.1 Alcance. El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias).</p> <p>PROPUESTA: Los nuevos incisos 2.4.7, 2.4.8 y 2.4.9 propuestos son excepciones que se refieren a los productos incluidos dentro del alcance de la norma NMX-J-038/1-ANCE. Este texto adicional ayudara para clarificar dichas excepciones al usuario de la norma.</p> <p><i>7.3.2 Fuentes de poder para soldadura</i></p> <p><i>7.3.2.1 Alcance</i></p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias), con las excepciones indicadas en 2.4.7, 2.4.8 y 2.4.9.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente modificando la redacción del numeral 7.3.2.1, para quedar como sigue:</p> <p>7.3.2 Fuentes de poder para soldadura</p> <p>7.3.2.1 Alcance</p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias), con las excepciones que se señalan en 2.3.6.</i></p>
128	<p>Cryoderivados y Gases de México S.A. de C.V.</p> <p>NUMERAL: 7.3.2, 7.3.2.1 Alcance. El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias).</p> <p>PROPUESTA: Los nuevos incisos 2.4.7, 2.4.8 y 2.4.9 propuestos son excepciones que se refieren a los productos incluidos dentro del alcance de la norma NMX-J-038/1-ANCE. Este texto adicional ayudara para clarificar dichas excepciones al usuario de la norma.</p> <p><i>7.3.2 Fuentes de poder para soldadura</i></p> <p><i>7.3.2.1 Alcance</i></p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias), con las excepciones indicadas en 2.4.7, 2.4.8 y 2.4.9</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente modificando la redacción del numeral 7.3.2.1, para quedar como sigue:</p> <p>7.3.2 Fuentes de poder para soldadura</p> <p>7.3.2.1 Alcance</p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias), con las excepciones que se señalan en 2.3.6.</i></p>
129	<p>Cámara Nacional de Manufacturas Eléctricas</p> <p>NUMERAL: 7.3.2, 7.3.2.1 Alcance. El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias).</p> <p>PROPUESTA: Los nuevos incisos 2.4.7, 2.4.8, 2.4.9 propuestos son excepciones que se refieren a los productos incluidos dentro del alcance de la norma NMX-J-038/1-ANCE. Este texto adicional ayudara para clarificar dichas excepciones al usuario de la norma.</p> <p><i>7.3.2 Fuentes de poder para soldadura</i></p> <p><i>7.3.2.1 Alcance</i></p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias), con las excepciones indicadas en 2.4.7, 2.4.8 y 2.4.9.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente modificando la redacción del numeral 7.3.2.1, para quedar como sigue:</p> <p>7.3.2 Fuentes de poder para soldadura</p> <p>7.3.2.1 Alcance</p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias), con las excepciones que se señalan en 2.3.6.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
130	<p>Distribuidora de Maquinaria Metalmecánica S.A. de C.V.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 7.3.2, 7.3.2.1 Alcance. El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias).</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Los nuevos incisos 2.4.7, 2.4.8 y 2.4.9 propuestos son excepciones que se refieren a los productos incluidos dentro del alcance de la norma NMX-J-038/1-ANCE. Este texto adicional ayudara para clarificar dichas excepciones al usuario de la norma.</p> <p><i>7.3.2 Fuentes de poder para soldadura</i></p> <p><i>7.3.2.1 Alcance</i></p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana.</i></p> <p><i>NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias), con las excepciones indicadas en 2.4.7, 2.4.8 y 2.4.9.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente modificando la redacción del numeral 7.3.2.1, para quedar como sigue:</p> <p>7.3.2 Fuentes de poder para soldadura</p> <p>7.3.2.1 Alcance</p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (ver 3 Referencias), con las excepciones que se señalan en 2.3.6.</i></p>
131	<p>Rafael TORRES RANGEL</p> <p><u>NUMERAL:</u> 7.3.2.2 Cumplimiento. Las fuentes de poder de soldadura por arco eléctrico, objeto de esta sección, deben cumplir con la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (véase 3 referencias)...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Homologar redacción con 7.4.2.</p> <p><i>Las fuentes de poder de soldadura por arco eléctrico, objeto de esta sección, deben cumplir con la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (véase 3 referencias) y con las normas mexicanas particulares de producto aplicables, señaladas en K.2 del apéndice K, las cuales atienden los riesgos que presenta el producto en particular, en su uso destinado.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo modificando la redacción del numeral 7.3.2.2, para quedar como sigue:</p> <p>7.3.2.2 Cumplimiento</p> <p><i>Las fuentes de poder de soldadura por arco eléctrico, objeto de esta sección, deben cumplir con la norma mexicana NMX-J-038/1-ANCE (véase 3 referencias) y con las normas mexicanas aplicables en los términos en que son referidas en ésta (véase K.2, normas mexicanas particulares).</i></p> <p>Véase respuesta a comentario 143.</p>
132	<p>Factual Services, S.C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 7.4 Sección Cuatro: Equipos de control y distribución</p> <p><u>PROPUESTA:</u> La norma mexicana NMX-J-515 indica en la tabla 2 se indican las pruebas a las que debe someterse cada uno de los equipos de Control y Distribución, así como el inciso en donde se describe su método.</p> <p><i>7.4 Sección Cuatro: Equipos de control y distribución</i></p> <p><i>7.4.1 Alcance</i></p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 2 de la norma mexicana NMX-J-515-ANCE (véase 3 Referencias).</i></p> <p><i>7.4.2 Cumplimiento</i></p> <p><i>Los equipos de control y distribución, objeto de esta sección deben cumplir con la norma mexicana NMX-J-515 y considerando a las normas de referencia y las señaladas en el apéndice L como informativas.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que de acuerdo con el Artículo 30 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización contempla que al elaborar el anteproyecto de norma oficial mexicana, las dependencias podrán optar por Referir el anteproyecto total o parcialmente a normas mexicanas vigentes.</p> <p>Cabe señalar que las normas que se señalan en el Apéndice L contienen especificaciones acordes a la finalidad del proyecto, mismas que son vigentes y aplicables.</p> <p>De acuerdo con el Artículo 40, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer "las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana..."</p> <p>En este sentido, las especificaciones de seguridad no pueden considerarse informativas.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
133	<p>Bticino de México S.A. de C.V. – Certificación</p> <p>NUMERAL: 7.4.1 Alcance. El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 2 de la norma mexicana NMX-J-515-ANCE (véase 3 Referencias)</p> <p>PROPUESTA: Con el objeto de destacar que es importante la aplicación de las normas mexicanas particulares de producto sobre la norma mexicana general (NMX-J-515-ANCE), se propone modificar el párrafo en consecuencia.</p> <p>Adicionalmente, una vez que las normas mexicanas particulares de producto sean exigibles, vía esta norma, en las revisiones de la norma general de productos de control y distribución (NMX-J-515-ANCE) los productos eléctricos dentro del alcance de las normas de producto particulares se deberán sacar de la norma general (NMX-J-515-ANCE) ya que ésta no será aplicable a los mismos.</p> <p><i>Esta sección aplica a los equipos de control y distribución cubiertos en el campo de aplicación y/o alcance de las normas particulares de producto que se indican en el apéndice L, así como, los que se contemplan en el capítulo 2 de la norma mexicana NMX-J-515-ANCE.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente modificando la redacción del numeral 7.4.1, para quedar como sigue:</p> <p>7.4.1 Alcance</p> <p><i>El alcance de esta sección contempla los equipos de control y distribución como se definen en 4.7.</i></p>
134	<p>Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C.</p> <p>NUMERAL: 7.5.2 Cumplimiento. Para el caso de luminarios de uso general, deben cumplir con las especificaciones y métodos de prueba de la norma mexicana NMX-J-307-ANCE (ver 3 Referencias) siguientes: 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4...</p> <p>PROPUESTA: Se considera conveniente hacer referencia únicamente a la norma. ¿Cuál sería el fundamento por lo que se indican solo algunos de los incisos? Por otro lado, en caso de la actualización de la norma los incisos cambiarían. Dejar solamente NMX-J-307-ANCE</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que la referencia a la norma mexicana NMX-J-307-ANCE-2011 es parcial, ya que se especifican los numerales que resultan aplicables para fines del proyecto.</p> <p>La NMX-J-307-ANCE-2011, está referida en el apéndice J sólo para propósitos de los límites máximos de temperatura en luminarios utilizados en electrodomésticos.</p>
135	<p>Industrias Sola Basic, S.A. de C.V</p> <p>NUMERAL: 7.5.2 Cumplimiento. Para el caso de luminarios de uso general, deben cumplir con las especificaciones y métodos de prueba de la norma mexicana NMX-J-307-ANCE (ver 3 Referencias) siguientes: 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4...</p> <p>PROPUESTA: Entre los requisitos de seguridad que considera éste proyecto norma, están los mecánicos y en el apéndice P.5 considera la vibración como uno de ellos. Los incisos 5.1.19 y 7.1.19 de la NMX-J-307-ANCE establecen un requisito y su método de prueba denominado "vibración", que es un parámetro importante a considerar en un luminario especificado para montaje en poste.</p> <p><i>Para el caso de luminarios de uso general, deben cumplir con las especificaciones y métodos de prueba de la norma mexicana NMX-J-307-ANCE (ver 3 Referencias) siguientes: 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4, 5.1.5, 5.1.6, 5.1.7, 5.1.9, 5.1.10, 5.1.12, 5.1.19, 5.2.1, 5.2.4, 5.2.7, 5.2.9, 5.3.1, 7.1.1, 7.1.2, 7.1.3, 7.1.4, 7.1.5, 7.1.6.3, 7.1.7, 7.1.9, 7.1.10, 7.1.12, 7.1.19, 7.2.1, 7.2.4, 7.2.7, 7.2.9, 7.3.1 y 8.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente modificando la redacción del numeral 7.5.2, para quedar como sigue:</p> <p>7.5.2 Cumplimiento</p> <p><i>Para el caso de luminarios de uso general, deben cumplir con la norma mexicana NMX-J-307-ANCE (ver 3 Referencias) siguientes: 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4, 5.1.5, 5.1.6, 5.1.7, 5.1.9, 5.1.10, 5.1.12, 5.1.19, 5.2.1, 5.2.4, 5.2.7, 5.2.9, 5.3.1, 7.1.1, 7.1.2, 7.1.3, 7.1.4, 7.1.5, 7.1.6.3, 7.1.7, 7.1.9, 7.1.10, 7.1.12, 7.1.18, 7.2.1, 7.2.4, 7.2.7, 7.2.9, 7.3.1 y 8; y con las normas mexicanas aplicables en los términos en que son referidas en ésta.</i></p> <p>Véase resolución a comentario 143.</p> <p>En términos de lo anterior, se modifica el Apéndice M en los términos siguientes:</p> <p>APÉNDICE M (Normativo)</p> <p>NORMAS A LAS QUE SE HACE REFERENCIA EN LA NMX-J-307-ANCE</p> <p>NMX-J-024-ANCE-2005, Iluminación-Portalámparas roscados tipo Edison-Especificaciones y métodos de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 2006.</p> <p>NMX-J-508-ANCE-2010, Artefactos eléctricos-Requisitos de seguridad-Especificaciones y métodos de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2010. Referencia total.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
136	<p>Rafael TORRES RANGEL</p> <p>NUMERAL: 7.5.2 Cumplimiento. Para el caso de luminarios de uso general, deben cumplir con las especificaciones y métodos de prueba de la norma mexicana NMX-J-307-ANCE (ver 3 Referencias) siguientes: 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4...</p> <p>PROPUESTA: Adicionalmente homologar redacción con el resto de las secciones del numeral 7.</p> <p><i>Para el caso de luminarios de uso general, deben cumplir con las especificaciones y métodos de prueba de la norma mexicana NMX-J-307-ANCE (ver 3 Referencias) siguientes: 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4, 5.1.5, 5.1.6, 5.1.7, 5.1.9, 5.1.10, 5.1.12, 5.2.1, 5.2.4, 5.2.7, 5.2.9, 5.3.1, 7.1.1, 7.1.2, 7.1.3, 7.1.4, 7.1.5, 7.1.6, 7.1.7, 7.1.9, 7.1.10, 7.1.12, 7.2.1, 7.2.4, 7.2.7, 7.2.9, 7.3.1 y 8, así como con las normas mexicanas aplicables señaladas en el apéndice M.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente modificando la redacción del numeral 7.5.2, para quedar como sigue:</p> <p>7.5.2 Cumplimiento</p> <p><i>Para el caso de luminarios de uso general, deben cumplir con la norma mexicana NMX-J-307-ANCE (ver 3 Referencias) siguientes: 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4, 5.1.5, 5.1.6, 5.1.7, 5.1.9, 5.1.10, 5.1.12, 5.1.19, 5.2.1, 5.2.4, 5.2.7, 5.2.9, 5.3.1, 7.1.1, 7.1.2, 7.1.3, 7.1.4, 7.1.5, 7.1.6.3, 7.1.7, 7.1.9, 7.1.10, 7.1.12, 7.1.18, 7.2.1, 7.2.4, 7.2.7, 7.2.9, 7.3.1 y 8; y con las normas mexicanas aplicables en los términos en que son referidas en ésta.</i></p> <p>Véase resolución a comentario 143.</p> <p>En términos de lo anterior, se modifica el Apéndice M en los términos siguientes:</p> <p>APÉNDICE M (Normativo)</p> <p>NORMAS A LAS QUE SE HACE REFERENCIA EN LA NMX-J-307-ANCE</p> <p>NMX-J-024-ANCE-2005, Iluminación-Portalámparas roscados tipo Edison-Especificaciones y métodos de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 2006.</p> <p>NMX-J-508-ANCE-2010, Artefactos eléctricos-Requisitos de seguridad-Especificaciones y métodos de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2010. Referencia total.</p>
137	<p>Rafael TORRES RANGEL</p> <p>NUMERAL: 7.6.1.1 Alcance. El alcance de esta sección contempla los sistemas fotovoltaicos cuyo tipo de módulos se señalan en el capítulo 2 de la norma mexicana NMX-J-618/1-ANCE-2010 (véase 3 Referencias)...</p> <p>PROPUESTA: Homologar con la terminología de la NMX-J-618/1-ANCE y hacer referencia al capítulo 3 que es en donde se indican las clases de módulos.</p> <p><i>El alcance de esta sección contempla los sistemas fotovoltaicos cuyas clases de módulos se señalan en el capítulo 3 de la norma mexicana NMX-J-618/1-ANCE-2010 (véase 3 Referencias) así como los elementos de los sistemas fotovoltaicos que se señalan en las norma mexicanas que se listan en el apéndice N.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y 33 tercer párrafo de su reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo toda vez que lo relacionado con sistemas fotovoltaicos fue retirado de la presente norma oficial mexicana</p>
138	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C.</p> <p>NUMERAL: 7.7 Sección Siete: Productos decorativos de temporada</p> <p>PROPUESTA: Se excluyen los productos electrónicos decorativos de temporada. La NMX-J-588-ANCE-2012 "Productos decorativos de temporada-Series de luces, adornos navideños y figuras decorativas de temporada de uso doméstico-Requisitos de seguridad" en su apartado de definiciones, tiene la siguiente: 3.39 "Adorno con funcionamiento electrónico..... y no se precia que lo excluya.</p> <p><i>7.7 Sección Siete: Productos <u>eléctricos</u> decorativos de temporada</i></p> <p><i>7.7.1 Alcance</i></p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012 (ver 3 Referencias), <u>excepto para productos electrónicos decorativos de temporada.</u></i></p> <p><i>7.7.2 Cumplimiento</i></p> <p><i>Los productos <u>eléctricos</u> decorativos de temporada (series de luces, adornos navideños y figuras decorativas que carezcan internamente de circuitos electrónicos para su funcionamiento y que no tienen funciones de luces secuenciales ni melodías), objeto de esta sección, deben cumplir con las especificaciones y métodos de prueba de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012 (ver 3 Referencias).</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que el proyecto está definido en función de las propiedades de uso y empleo de los productos más bien que en función de su diseño o de sus características descriptivas.</p> <p>El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio, en su Artículo 2, Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central, señala lo siguiente:</p> <p>2.8 En todos los casos en que sea procedente, los reglamentos técnicos basados en prescripciones para los productos serán definidos por los Miembros en función de las propiedades de uso y empleo de los productos más bien que en función de su diseño o de sus características descriptivas.</p> <p>Sin embargo, se modifica la norma oficial mexicana con objeto de disminuir el impacto regulatorio y dar tiempo para consolidar la infraestructura de evaluación de la conformidad.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
139	<p>Cámara Nacional de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información NUMERAL: 7.7 Sección Siete: Productos decorativos de temporada PROPUESTA: Se excluyen los productos electrónicos decorativos de temporada. La NMX-J-588-ANCE-2012, "Productos decorativos de temporada-Series de luces, adornos navideños y figuras decorativas de temporada de uso domestico-"Requisitos de seguridad" en su apartado de definiciones, tiene la siguiente: 3.39 "Adorno con funcionamiento electrónico... y no se aprecia que lo excluya. <i>7.7 Sección Siete:</i> <i>Productos <u>eléctricos</u> decorativos de temporada</i> 7.7.1. Alcance <i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012 (ver 3 Referencias), <u>excepto para productos electrónicos decorativos de temporada.</u></i> 7.7.2 Cumplimiento <i>Los productos <u>eléctricos</u> decorativos de temporada (series de luces, adornos navideños y figuras decorativas que carezcan internamente de circuitos electrónicos para su funcionamiento y que no tienen funciones de luces secuenciales ni melodías), objeto de esta sección, deben cumplir con las especificaciones y métodos de prueba de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012 (Ver 3 Referencias).</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que el proyecto está definido en función de las propiedades de uso y empleo de los productos más bien que en función de su diseño o de sus características descriptivas. El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio, en su Artículo 2, Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central, señala lo siguiente: 2.8 En todos los casos en que sea procedente, los reglamentos técnicos basados en prescripciones para los productos serán definidos por los Miembros en función de las propiedades de uso y empleo de los productos más bien que en función de su diseño o de sus características descriptivas. Sin embargo, se modifica la norma oficial mexicana con objeto de disminuir el impacto regulatorio y dar tiempo para consolidar la infraestructura de evaluación de la conformidad.</p>
140	<p>Rafael TORRES RANGEL NUMERAL: 7.7.2 Cumplimiento. Los productos decorativos de temporada (series de luces, adornos navideños y figuras decorativas), objeto de esta sección, deben cumplir con las especificaciones y métodos de prueba de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012... PROPUESTA: Homologar redacción con el resto de las secciones del numeral 7. <i>Los productos decorativos de temporada (series de luces, adornos navideños y figuras decorativas), objeto de esta sección, deben cumplir con las especificaciones y métodos de prueba de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012 (ver 3 Referencias) y con las normas mexicanas aplicables señaladas en el apéndice Ñ.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo modificando la redacción del numeral 7.7.2, para quedar como sigue: 7.6.2 Cumplimiento <i>Los productos decorativos de temporada (series de luces, adornos navideños y figuras decorativas), objeto de esta sección, deben cumplir con la norma mexicana NMX-J-588-ANCE (ver 3 Referencias) y con las normas mexicanas aplicables en los términos en que son referidas en ésta.</i> Véase respuesta al comentario 143.</p>
141	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C. NUMERAL: 7.8.1 Alcance. El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-175/1-ANCE-2005 (véase 3 Referencias). PROPUESTA: Se excluyen los juguetes electrónicos. La NMX-J-175/1-ANCE-2005 "Juguetes eléctricos-Seguridad" en su campo de aplicación establece un concepto muy general incluyendo juegos de video y de control remoto, no hace diferencia si es eléctrico o electrónico. 7.8.1 Alcance <i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-175/1-ANCE-2005 (véase 3 Referencias) <u>aplicable a juguetes eléctricos, quedan excluidos del alcance de la presente norma los juguetes electrónicos, aún si se encuentran dentro del alcance de la norma mexicana NMX-J-175/1-ANCE-2005 (véase definiciones).</u></i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando el numeral 7.8.1 del proyecto, quedando de la siguiente forma: 7.7.1 Alcance <i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-175/1-ANCE (véase 3 Referencias), aplicable a juguetes eléctricos, quedan excluidos del alcance de la presente norma los juguetes electrónicos, aún si se encuentran dentro del alcance de la norma mexicana NMX-J-175/1-ANCE (véase definiciones).</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
142	<p>Cámara Nacional de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información</p> <p>NUMERAL: 7.8.1 Alcance. El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-175/1-ANCE-2005 (véase 3 Referencias).</p> <p>PROPUESTA: Tomando en consideración el ámbito de competencia de la Norma, se deben excluir los juguetes electrónicos. La NMX-J-175/1- ANCE-2005 "Juguetes eléctricos-Seguridad" en su campo de aplicaciones establece un concepto muy general incluyendo juegos de video y de control remoto, no hace diferencia si es eléctrico o electrónico, incluye a los que contengan una fuente externa, es decir a los electrónicos incluyendo a los de radio control.</p> <p><i>7.8 Sección Ocho: Juguetes eléctricos</i></p> <p><i>7.8.1 Alcance</i></p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-175/1-ANCE-2005 (véase 3 Referencias) aplicable a juguetes eléctricos quedan excluidos del alcance de la presente norma los juguetes electrónicos, aun si se encuentran dentro del alcance de la Norma Mexicana NMX-J-175/1-ANCE-2005 (véase definiciones)</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando el numeral 7.8.1 del proyecto, quedando de la siguiente forma:</p> <p>7.7.1 Alcance</p> <p><i>El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la norma mexicana NMX-J-175/1-ANCE (véase 3 Referencias), aplicable a juguetes eléctricos, quedan excluidos del alcance de la presente norma los juguetes electrónicos, aun si se encuentran dentro del alcance de la norma mexicana NMX-J-175/1-ANCE (véase definiciones).</i></p>
143	<p>Rafael TORRES RANGEL</p> <p>NUMERAL: 7.8.2 Cumplimiento. Los juguetes eléctricos, objeto de esta sección, deben cumplir con las especificaciones y métodos de prueba de la norma mexicana NMX-J-175/1-ANCE-2005...</p> <p>PROPUESTA: Homologar redacción con el resto de las secciones del numeral 7.</p> <p><i>Los juguetes eléctricos, objeto de esta sección, deben cumplir con las especificaciones y métodos de prueba de la norma mexicana NMX-J-175/1-ANCE-2005 (véase 3 Referencias) y con las normas mexicanas aplicables señaladas en el apéndice O.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando el numeral 7.8.2 del proyecto, quedando de la siguiente forma:</p> <p>7.7.2 Cumplimiento</p> <p><i>Los juguetes eléctricos, objeto de esta sección, deben cumplir con la norma mexicana NMX-J-175/1-ANCE (véase 3 Referencias) y con las normas mexicanas aplicables en los términos en que son referidas en ésta.</i></p> <p>Se homologan la redacción de las demás secciones, en el apartado de cumplimiento.</p>
144	<p>Leviton S. de R. L. de C.V.</p> <p>NUMERAL: 8 Uso de la contraseña oficial NOM</p> <p>PROPUESTA: Leviton S. de R.L. de C.V es una empresa que forma parte del Corporativo Leviton Manufacturing Co con sede en Melville , N.Y. E.U.A. y que en nuestro País esta dedicada a la comercialización de Productos Eléctricos para instalaciones Eléctricas en diversas modalidades y que ofrecemos al mercado una solución integral bajo la misma marca un solo proveedor, miles de soluciones en Artefactos Eléctricos Residenciales Comerciales e Industriales, Calidad de la Energía, Redes Integrales LIN, Redes Comerciales, Automatización Residencial y en Sistemas de Administración Control y Ahorro de Energía.</p> <p>Bajo este concepto Leviton, desde el Corporativo hasta cualquiera de sus filiales, ha credo una filosofía que nos compromete a observar la normativa de cualquier País en la que ofertas sus productos.</p> <p>Es por ello que Leviton s. de R.L. de C.V. tiene y mantiene un programa de certificación de sus productos bajo la normativa vigente en México el cual, para mantenerlos vigentes nos lleva a tener constante renovación de los mismos así como una constante ampliación a dichos certificado para incluir en ellos productos que se incorporen a nuestros programas de comercialización y que satisfaga las necesidades de nuestros clientes lo que nos lleva a que, al momento, en Leviton tenemos una base de aproximadamente 95 certificados que amparan aproximadamente a 5,750 productos que comercializamos aquí en México.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, se modifica el capítulo de transitorios, en los términos siguientes:</p> <p>SEGUNDO: <i>La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</i></p> <p>Cabe señalar que lo solicitado se contempla en el capítulo de TRANSITORIOS:</p> <p>QUINTO: <i>Todos los productos eléctricos, objeto de la presente Norma Oficial Mexicana, certificados en el cumplimiento de la NOM-003-SCFI-2000 "Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001, antes de la fecha de entrada en vigor de esta Norma Oficial Mexicana, por un organismo de certificación debidamente acreditado y aprobado, podrán comercializarse hasta agotar el inventario del producto amparado por el certificado.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
	<p>Debido a lo anterior solicitamos que, en la referida clausula 8. Uso de la contraseña oficial NOM, la entrada en vigor sea escalonada a 360 días a partir de fecha de vigencia para la Norma en comento con el fin de llevar a cabo las tareas de adecuación de moldes y herramientas, etiquetado de información comercial, modificaciones en los sistemas administrativos de control interno para los listados de estructuras de materiales y sus tareas internas asociadas.</p> <p>Así mismo, para los materiales y productos actualmente en existencia en nuestras bodegas, almacenes y centros maestros de distribución así como los ya existentes en el mercado con nuestros Distribuidores, solicitamos se nos indique su se puede establecer un periodo de gracia para terminar con dichas existencias sin menoscabo de las regulaciones vigentes ni contravenir las disposiciones legales que en la materia existan.</p>	
145	<p>Factual Services, S.C. PREGUNTAS 8. Uso de la contraseña oficial NOM</p> <p>8.1 Una vez que el fabricante o comercializador demuestre que su producto cumple este proyecto de norma oficial mexicana, una vez que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, debe colocar la contraseña oficial, pudiéndose exhibir a través de una etiqueta, la cual debe permanecer en el producto al menos hasta el momento en que éste sea adquirido por el consumidor en el territorio nacional.</p> <p>1. La norma no indica qué pasa con los productos que se certifican con un organismo y quieren cambiar a otro organismo.</p> <p>2. Una vez certificado el producto, éste muestra la contraseña oficial, cuando el certificado ha expirado y no se renovó la norma no indica cómo se vigila el cumplimiento con la NOM-016.</p> <p>3. Adicionalmente se solicita establecer un mecanismo para suspensión y cancelación con motivo del uso de la contraseña oficial y marca del organismo.</p> <p>9.6.4 Sistema de certificación con seguimiento del producto en fábrica o bodega...</p> <p>f) Ampliación de la vigencia del certificado.</p> <p>1. ¿La ampliación de vigencia por cuánto tiempo se puede ampliar y en qué momento?</p> <p>2. ¿El OCP podrá seleccionar bajo qué sistema desea obtener la acreditación y aprobación?</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN el CCNNSUICPC, analizó el comentario y responde lo siguiente:</p> <p>8. Uso de la contraseña oficial NOM</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La elección o cambio de organismo de certificación no es sujeto de la norma. 2. En cuanto a la contraseña oficial, el capítulo 7, Vigilancia, de la norma oficial mexicana NOM-106-SCFI, señala que la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto por la presente Norma Oficial Mexicana estará a cargo de las dependencias competentes y la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones. 3. Las condiciones de Uso de la contraseña se señalan en la NOM-106-SCFI. 4. Lo señalado en la norma será de observancia obligatoria para todos los organismos de certificación, una vez que entre en vigor como norma oficial mexicana. 5. La decisión de acreditación y aprobación o no de los organismos de certificación no es objeto de la norma. <p>9.6.4 Esquema de certificación con seguimiento del producto en fábrica o bodega Con base en lo comentado se modifica el inciso f) de 9.6.4 en los términos siguientes:</p> <p>....</p> <p>f) <i>Ampliación de la vigencia del certificado.</i></p> <p><i>La vigencia inicial de los certificados emitidos bajo este sistema es de un año, y se ampliará la vigencia de éste a dos años si se cumple con lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Que estén constituidos conforme a la Legislación mexicana,</i> 2. <i>Que el titular del certificado acredite historial de al menos 5 (cinco) años en procesos de evaluación de la conformidad sin cancelaciones por incumplimiento de NOM</i>
146	<p>Dirección General de Normas NUMERAL: 8. Uso de la contraseña oficial NOM. 8.1 y 8.2 PROPUESTA: Si se pretende que la Contraseña oficial sea obligatoria, esta disposición deberá redactarse conforme al artículo 76 tercer párrafo; de lo contrario sería voluntaria en términos del segundo párrafo de dicho artículo; podría quedar:</p> <p><i>8.1 Los productos objeto al cumplimiento con este proyecto de norma oficial mexicana, una vez que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, deberán ostentar obligatoriamente la Contraseña Oficial que denote la evaluación de la conformidad por personas acreditadas y aprobadas para ello; pudiéndose exhibir a través de una etiqueta, la cual debe permanecer en el producto al menos hasta el momento en que éste sea adquirido por el consumidor en el territorio nacional.</i></p> <p><i>8.2 El uso de la contraseña oficial debe cumplir con lo señalado en la NOM-106-SCFI vigente.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción de los numerales 8.1 y 8.2 quedando de la siguiente forma:</p> <p>8.1 <i>Los productos objeto al cumplimiento con esta norma oficial mexicana, deberán ostentar obligatoriamente la Contraseña Oficial que denote la evaluación de la conformidad por personas acreditadas y aprobadas para ello; debe colocarse la contraseña oficial sobre producto, empaque o ambos, pudiéndose exhibir a través de una etiqueta, la cual debe permanecer en el producto al menos hasta el momento en que éste sea adquirido por el consumidor en el territorio nacional.</i></p> <p>8.2 <i>El uso de la contraseña oficial debe cumplir con lo señalado en la NOM-106-SCFI vigente.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
147	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 8. Uso de la contraseña oficial NOM. 8.1 y 8.2</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Por el art 76 de la LFMN, la contraseña oficial sólo debe aparecer en el producto para denotar si se ha evaluado la conformidad y sólo si la NOM es vigente.</p> <p>La especificación de la marca del organismo de certificación ayuda a la trazabilidad en caso necesario y ayuda a reducir prácticas desleales.</p> <p><i>8.1 Una vez que el fabricante o comercializador demuestre <u>a través de un certificado NOM emitido por un organismo de certificación de productos acreditado y aprobado</u>, que su producto cumple este proyecto de norma oficial mexicana, una vez que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, debe colocar la contraseña oficial, <u>en cumplimiento con la NOM-106-SCFI-2000, así como la marca del organismo de certificación de productos</u>, pudiéndose exhibir a través de una etiqueta, la cual debe permanecer en el producto al menos hasta el momento en que éste sea adquirido por el consumidor en el territorio nacional.</i></p> <p>8.2 El uso de la contraseña oficial NOM debe cumplir con lo señalado en la NOM-106-SCFI.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que el numeral 8.1 de la norma concuerda con la norma oficial mexicana NOM-106-SCFI-2000.</p> <p>La NOM-106-SCFI-2000 señala lo siguiente:</p> <p>5.2 La exhibición de la contraseña oficial debe hacerse en el envase, embalaje, etiqueta, envoltura o en cada unidad de producto o servicio, conforme a la NOM aplicable y exhibirse mediante un marcado o etiqueta que la haga ostensible, clara, legible e indeleble, de manera tal que permanezca visible cuando menos hasta que el producto o servicio sea adquirido por el consumidor final</p> <p>La Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>Los productos o servicios sujetos a normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, podrán ostentar voluntariamente las contraseñas oficiales cuando ello no induzca a error al consumidor o usuario sobre las características del bien o servicio; se haya evaluado la conformidad por una persona acreditada o aprobada y las contraseñas se acompañen de las marcas registradas por la misma en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial. <u>Para ello se deberá obtener previamente la autorización de las personas acreditadas</u> para el uso de sus marcas registradas.</p> <p>La redacción de 8.1 se modifica en los términos siguientes:</p> <p>8.1 Los productos objeto al cumplimiento con esta norma oficial mexicana, deberán ostentar obligatoriamente la Contraseña Oficial que denote la evaluación de la conformidad por personas acreditadas y aprobadas para ello; debe colocarse la contraseña oficial sobre producto, empaque o ambos, pudiéndose exhibir a través de una etiqueta, la cual debe permanecer en el producto al menos hasta el momento en que éste sea adquirido por el consumidor en el territorio nacional.</p>
148	<p>Schneider Electric México, S.A. de C.V.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 8.1 Una vez que el fabricante o comercializador demuestre que su producto cumple...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Una vez que el fabricante o comercializador demuestre que su producto cumple este proyecto de norma oficial mexicana, una vez que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, debe colocar la contraseña oficial, pudiéndose exhibir a través de una etiqueta, la cual debe permanecer en el producto al menos hasta el momento en que éste sea adquirido por el consumidor en el territorio nacional.</p> <p>ADICIONAR:</p> <p><i>Una vez que el fabricante o comercializador demuestre que su producto cumple este proyecto de norma oficial mexicana, una vez que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, debe colocar la contraseña oficial, pudiéndose exhibir a través de una etiqueta sobre producto o empaque, la cual debe permanecer en el producto al menos hasta el momento en que éste sea adquirido por el consumidor en el territorio nacional.</i></p> <p>Para ser congruentes con el párrafo del punto 5 de requisitos generales,</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente modificando la redacción del numeral 8.1 quedando de la siguiente forma:</p> <p>8.1 Los productos objeto al cumplimiento con esta norma oficial mexicana, deberán ostentar obligatoriamente la Contraseña Oficial que denote la evaluación de la conformidad por personas acreditadas y aprobadas para ello; debe colocarse la contraseña oficial sobre producto, empaque o ambos, pudiéndose exhibir a través de una etiqueta, la cual debe permanecer en el producto al menos hasta el momento en que éste sea adquirido por el consumidor en el territorio nacional.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
149	<p>TRUPER, S.A. de C.V.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 8.1 Una vez que el fabricante o comercializador demuestre que su producto cumple...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Dar la opción de indicarlo sobre el producto o empaque; ya que en algunos productos por sus dimensiones (tamaño) no será posible ostentarlo.</p> <p>8.1 Una vez que el fabricante o comercializador demuestre que su producto cumple este proyecto de norma oficial mexicana, una vez que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, debe colocar la contraseña oficial, pudiéndose exhibir a través de una etiqueta sobre el producto ó empaque, la cual debe permanecer al menos hasta el momento en que éste sea adquirido por el consumidor en el territorio nacional.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente modificando la redacción del numeral 8.1 quedando de la siguiente forma:</p> <p>8.1 Los productos objeto al cumplimiento con esta norma oficial mexicana, deberán ostentar obligatoriamente la Contraseña Oficial que denote la evaluación de la conformidad por personas acreditadas y aprobadas para ello; debe colocarse la contraseña oficial sobre producto, empaque o ambos, pudiéndose exhibir a través de una etiqueta, la cual debe permanecer en el producto al menos hasta el momento en que éste sea adquirido por el consumidor en el territorio nacional.</p>
150	<p>Bticino de México S.A. de C.V. – Certificación</p> <p><u>NUMERAL:</u> 8.1 Una vez que el fabricante o comercializador demuestre que su producto cumple...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Se solicita que la contraseña sea colocada en el producto o en el empaque, también se propone una redacción diferente del texto. Cabe mencionar que en el cuarto párrafo del capítulo 5 se permite el marcado de la contraseña en el empaque del producto.</p> <p>8.1 Los productos eléctricos cubiertos por el campo de aplicación de esta norma oficial mexicana, deben portar, en el producto o en el empaque, la contraseña oficial.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente modificando la redacción del numeral 8.1 quedando de la siguiente forma:</p> <p>8.1 Los productos objeto al cumplimiento con esta norma oficial mexicana, deberán ostentar obligatoriamente la Contraseña Oficial que denote la evaluación de la conformidad por personas acreditadas y aprobadas para ello; debe colocarse la contraseña oficial sobre producto, empaque o ambos, pudiéndose exhibir a través de una etiqueta, la cual debe permanecer en el producto al menos hasta el momento en que éste sea adquirido por el consumidor en el territorio nacional.</p>
151	<p>Intertek México – OCP</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9. Evaluación de la conformidad</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Este PEC establece condiciones y requisitos de certificación diferentes a los que establecen las actuales POLEVAS; esto provocará que los que no certifiquen bajo la NOM-003 tendrán otras condiciones y requisitos ¿Cómo se resolverá esa controversia?</p> <p>Por otro lado establece otras "Modalidades" de certificación muy diferentes a las que están contempladas en las actuales POLEVAS y bajo la cuales están acreditados los OCP, esto hará que los OCP que no certifiquen bajo la NOM-003 tengan "otros" requisitos que cumplir y bajo los cuales certificar los productos. ¿Se le exigirá más a unos clientes que a otros? Un mismo cliente puede certificar bajo la NOM-003-SCFI y bajo la NOM-001-SCFI por ejemplo, y en este caso el cliente no tendrá un PEC definido para estas dos NOM con sus particularidades para cada una de ellas; bajo la idea de este proyecto de NOM-003-SCFI ese cliente tendrá diferentes condiciones, requisitos, exigencias y procedimientos que tendrá que cumplir con lo cual, LEJOS DE SIMPLIFICAR EL PROCESO DE CERTIFICACIÓN LO COMPLICARÁ MÁS.</p> <p>La gran pregunta: ¿Y las actuales POLEVAS en qué lugar quedarán?</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y responde lo siguiente:</p> <p>Las dependencias competentes establecerán, tratándose de las normas oficiales mexicanas, los procedimientos para la evaluación de la conformidad cuando para fines oficiales requieran comprobar el cumplimiento con las mismas, lo que se hará según el nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar las finalidades a que se refiere el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>Los procedimientos para la evaluación de la conformidad podrán elaborarse en forma general o para cada norma oficial mexicana en particular. El procedimiento para la evaluación de la conformidad aplicable a la norma oficial mexicana, será el que se señala en el capítulo 9 de éste.</p> <p>Cabe señalar que las actuales POLEVAS se encuentran en revisión por parte de la Dirección General de Normas.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
152	<p>Dirección General de Normas</p> <p>NUMERAL: 9. Evaluación de la conformidad. La evaluación de la conformidad de los productos, objeto del presente...</p> <p>PROPUESTA: Considerando que la DGN no certifica ni certificará esta NOM, es necesario determinar de una buena vez que la EC será realizada por terceros, lo que implica eliminar "o por la dependencia competente"; podría quedar:</p> <p><i>La evaluación de la conformidad de los productos, objeto del presente proyecto de norma oficial mexicana, una vez que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, se llevará a cabo, <u>única y exclusivamente</u>, por personas acreditadas y aprobadas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, de acuerdo con lo descrito en el "Procedimiento para la evaluación de la conformidad que a continuación se describe:</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del capítulo 9, para quedar como sigue:</p> <p>9. Evaluación de la Conformidad</p> <p><i>La evaluación de la conformidad de los productos, objeto de la presente norma oficial mexicana, debe llevarse a cabo por personas acreditadas y aprobadas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento de acuerdo con lo descrito en el Procedimiento para la evaluación de la conformidad que a continuación se describe y en su caso por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, conforme al procedimiento para evaluación de la conformidad que señale la Dependencia:</i></p>
153	<p>Rafael TORRES RANGEL</p> <p>NUMERAL: 9. Evaluación de la conformidad. La evaluación de la conformidad de los productos, objeto del presente...</p> <p>PROPUESTA: Homologar con la propuesta de PEC general para normas de SE.</p> <p><i>La evaluación de la conformidad de los productos, objeto del presente proyecto de norma oficial mexicana, una vez que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, debe llevarse a cabo por personas acreditadas y aprobadas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento o por la dependencia competente, cuando no exista un organismo de certificación de producto aprobado para evaluar la conformidad de esta NOM, de acuerdo con lo descrito en el "Procedimiento para la evaluación de la conformidad" que a continuación se describe:</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del capítulo 9, para quedar como sigue:</p> <p>9. Evaluación de la Conformidad</p> <p><i>La evaluación de la conformidad de los productos, objeto de la presente norma oficial mexicana, debe llevarse a cabo por personas acreditadas y aprobadas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento de acuerdo con lo descrito en el Procedimiento para la evaluación de la conformidad que a continuación se describe y en su caso por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, conforme al procedimiento para evaluación de la conformidad que señale la Dependencia:</i></p>
154	<p>Dirección General de Normas</p> <p>NUMERAL: 9.0 Introducción. El presente procedimiento establece las responsabilidades de cumplimiento...</p> <p>PROPUESTA: Es necesario adecuar redacción a este texto, ya que este PEC no estable <i>las responsabilidades</i> en su amplio sentido, establece las directrices para demostrar el cumplimiento con la NOM; podría quedar:</p> <p><i>El presente procedimiento establece las directrices que deberán observar los interesados que pretendan demostrar el cumplimiento con este proyecto de norma oficial mexicana, una vez que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, de los productos objeto de la misma.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del capítulo 9, para quedar como sigue:</p> <p>9.0 Introducción</p> <p><i>El presente procedimiento establece las directrices que deberán observar los interesados que pretendan demostrar el cumplimiento con esta norma oficial mexicana, de los productos objeto de la misma.</i></p> <p>...</p>
155	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C.</p> <p>NUMERAL: 9.0 Introducción. El presente procedimiento establece las responsabilidades de cumplimiento...</p> <p>PROPUESTA: Apago al art. 80 del RLMN. Se elimina texto innecesario. La ISO/IEC GUIDE 67 está cancelada desde el 2013-07-31.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente modificando la redacción del capítulo 9, para quedar como sigue:</p> <p>9.0 Introducción</p> <p><i>El presente procedimiento establece las directrices que deberán observar los interesados que pretendan demostrar el cumplimiento con esta norma oficial mexicana, de los productos objeto de la misma.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
	<p>9.0 Introducción</p> <p>El presente procedimiento establece las responsabilidades de cumplimiento de los destinatarios los requisitos que deben cumplir los usuarios de la norma oficial mexicana NOM-003-SCFI, así como las responsabilidades de quienes intervienen en la evaluación de la conformidad, según el nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar las finalidades a que se refiere el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al comercio de la Organización Mundial del Comercio, contempla el compromiso de sus miembros de armonizar los procedimientos de evaluación de la conformidad, en el mayor grado posible, con las orientaciones o recomendaciones referentes a los procedimientos de evaluación de la conformidad de los organismos internacionales de normalización.</p> <p>Para lo anterior, la Organización Mundial de Comercio, OMC, define que un Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad es "todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos o normas".</p> <p>Asimismo, señala que "los procedimientos para la evaluación de la conformidad comprenden, entre otros, los de muestreo, prueba e inspección; evaluación, verificación y garantía de la conformidad; registro, acreditación y aprobación, separadamente o en distintas combinaciones".</p> <p>El presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) toma como base el lineamiento internacional en materia de evaluación de la conformidad, GUIDE ISO/IEC 67, Conformity assessment-Fundamental of product certification, y la norma mexicana NMX-EC-067-IMNC-2007, Evaluación de la conformidad elementos fundamentales de la certificación de productos, con el fin de armonizar en el mayor grado posible con los sistemas de evaluación de la conformidad internacionales.</p>	<p><i>El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al comercio de la Organización Mundial del Comercio, contempla el compromiso de sus miembros de armonizar los procedimientos de evaluación de la conformidad, en el mayor grado posible, con las orientaciones o recomendaciones referentes a los procedimientos de evaluación de la conformidad de los organismos internacionales de normalización.</i></p> <p><i>Para lo anterior, la Organización Mundial de Comercio, OMC, define que un Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad es "todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos o normas".</i></p> <p><i>Asimismo, la observancia de quienes intervienen en la evaluación de la conformidad, según el nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar las finalidades a que se refiere el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</i></p> <p><i>Los presentes procedimientos toman como base los procedimientos descritos en la norma internacional ISO/IEC 17067:2013 Conformity assessment - Fundamentals of product certification and guidelines for product certification schemes.</i></p>
156	<p>Dirección General de Normas</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.0 Introducción. Asimismo, señala que "los procedimientos para la evaluación de la conformidad..."</p> <p><u>PROPUESTA:</u> La redacción de este texto causa enredos, ya que no distingue entre inspección, evaluación, verificación. Asimismo, la acreditación y aprobación no se encuentran comprendidas en la evaluación de la conformidad, aquellas son la causa y está el efecto.</p> <p><i>Asimismo, la observancia de quienes intervienen en la evaluación de la conformidad, según el nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar las finalidades a que se refiere el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo modificando la redacción del numeral 9.0, para quedar como sigue:</p> <p>9.0 Introducción</p> <p>...</p> <p><i>Asimismo, la observancia de quienes intervienen en la evaluación de la conformidad, según el nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar las finalidades a que se refiere el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</i></p> <p>...</p>
157	<p>Dirección General de Normas</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.1 Objetivo. Establecer las responsabilidades de observancia obligatoria, para los proveedores...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Es necesario adecuar redacción, ya que la finalidad del PEC no es establecer las responsabilidades de observancia obligatoria..., además que no sólo aplica a proveedores (emplear un término general que alcance a productor, fabricante, importador, comercializador o proveedor, obligados a comprobar el cumplimiento con la NOM, como podría ser "el solicitante o interesado"; podría quedar:</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo modificando la redacción del numeral 9.1, para quedar como sigue:</p> <p>9.1 Objetivo</p> <p><i>Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC), tiene por objeto definir las directrices que deberán observar los interesados, para demostrar con fines oficiales, el cumplimiento con la NOM; así como las que deberán observar las personas acreditadas y aprobadas que intervienen en su evaluación de la conformidad.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
	<p><i>Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC), tiene por objeto definir las directrices que deberán observar los interesados, para demostrar con fines oficiales, el cumplimiento con la NOM; así como las que deberán observar las personas acreditadas y aprobadas que intervienen en su evaluación de la conformidad.</i></p>	
158	<p>Bticino de México S.A. de C.V. – Certificación NUMERAL: 9.1 Objetivo. Establecer las responsabilidades de observancia obligatoria, para los proveedores.... PROPUESTA: En el contexto de la NOM-003-SCFI, la palabra proveedor es ambigua ya que no está definida, sin embargo si se define fabricante y distribuidor, así mismo en el contenido de capítulo de evaluación de la conformidad se habla de fabricante y distribuidor, por lo que se solicita ser específico unificando los términos que se utilizan en esta NOM. <i>Establecer las responsabilidades de observancia obligatoria, para los fabricantes, distribuidores y las personas aprobadas, así como los sistemas de certificación de producto, para fines oficiales de comprobación del cumplimiento con la norma oficial mexicana NOM-003-SCFI.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente modificando la redacción del numeral 9.1, para quedar como sigue: 9.1 Objetivo <i>Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC), tiene por objeto definir las directrices que deberán observar los interesados, para demostrar con fines oficiales, el cumplimiento con la NOM; así como las que deberán observar las personas acreditadas y aprobadas que intervienen en su evaluación de la conformidad.</i></p>
159	<p>Bticino de México S.A. de C.V. – Certificación NUMERAL: 9.2 Campo de aplicación. El presente procedimiento para la evaluación de la conformidad... PROPUESTA: Con el objeto de dar claridad al texto, se solicita indicar los productos que están incluidos en el alcance de esta NOM. <i>El presente procedimiento para la evaluación de la conformidad es aplicable cuando para fines oficiales los productos eléctricos cubiertos en el campo de aplicación de esta norma, requieran comprobar el cumplimiento con la norma oficial mexicana NOM-003-SCFI.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo modificando la redacción del numeral 9.2, para quedar como sigue: 9.2 Campo de aplicación <i>El presente procedimiento para la evaluación de la conformidad es aplicable cuando para fines oficiales los productos eléctricos cubiertos en el campo de aplicación de esta norma, requieran comprobar el cumplimiento con la norma oficial mexicana NOM-003-SCFI.</i></p>
160	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C. NUMERAL: 9.3 Referencias. Es indispensable la aplicación de las normas vigentes siguientes... PROPUESTA: Mejora la redacción. 9.3 Referencias <i>Es indispensable la aplicación de las siguientes normas vigentes siguientes, para las finalidades de presente procedimiento para la evaluación de la conformidad, en los términos en que son referidas....</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente modificando la redacción del numeral 9.3, para quedar como sigue: 9.3 Referencias <i>Es indispensable la aplicación de los documentos vigentes siguientes o los que los sustituyan, para las finalidades del presente procedimiento para la evaluación de la conformidad, en los términos en que son referidas.</i> <i>NOM-024-SCFI-2013, Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2013</i> <i>NMX-Z-012/2-1987, Muestreo para la inspección por atributos-Parte 2: Métodos de muestreo, tablas y gráficas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 1987.</i> <i>NMX-EC-17065-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad - Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2014.</i> <i>Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN).</i> <i>Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN).</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
161	<p>Dirección General de Normas <u>NUMERAL:</u> 9.3 Referencias. Es indispensable la aplicación de las normas vigentes siguientes...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Es necesario incorporar también las referencias que dan origen y las que permiten el desarrollo del PEC., como es:</p> <p><i>Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. NMX-EC-067-IMNC-2007, Evaluación de la conformidad-elementos fundamentales de la certificación de productos.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente modificando la redacción del numeral 9.3, para quedar como sigue:</p> <p>9.3 Referencias <i>Es indispensable la aplicación de los documentos vigentes siguientes o los que los sustituyan, para las finalidades del presente procedimiento para la evaluación de la conformidad, en los términos en que son referidas.</i></p> <p><i>NOM-024-SCFI-2013, Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos.</i></p> <p><i>NMX-Z-012/2-1987, Muestreo para la inspección por atributos-Parte 2: Métodos de muestreo, tablas y gráficas.</i></p> <p><i>NMX-EC-17065-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad - Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios.</i></p> <p><i>Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</i></p> <p><i>Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</i></p> <p>Estos son los documentos de aplicación indispensable para las finalidades de la evaluación de la conformidad.</p>
162	<p>Rafael TORRES RANGEL <u>NUMERAL:</u> 9.3 Referencias. Es indispensable la aplicación de las normas vigentes siguientes...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> La NOM-024-SCFI-2013 considera productos reconstruidos y usados o de segunda mano, y es aplicable para empaques, instructivos y garantías.</p> <p><i>Es indispensable la aplicación de las normas vigentes siguientes, para las finalidades del presente procedimiento para la evaluación de la conformidad, en los términos en que son referidas.</i></p> <p><i>NOM-017-SCFI-1993 Información comercial-Etiquetado de artículos reconstruidos, usados o de segunda mano, de segunda línea, discontinuados y fuera de especificaciones.</i></p> <p><i><u>NOM-024-SCFI-2013 Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos.</u></i></p> <p><i>NMX-Z-12-2-1987, Muestreo para la inspección por atributos-Parte 2: Métodos de muestreo, tablas y gráficas.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente modificando la redacción del numeral 9.3, para quedar como sigue:</p> <p>9.3 Referencias <i>Es indispensable la aplicación de los documentos vigentes siguientes o los que los sustituyan, para las finalidades del presente procedimiento para la evaluación de la conformidad, en los términos en que son referidas.</i></p> <p><i>NOM-024-SCFI-2013, Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos.</i></p> <p><i>NMX-Z-012/2-1987, Muestreo para la inspección por atributos-Parte 2: Métodos de muestreo, tablas y gráficas.</i></p> <p><i>NMX-EC-17065-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad - Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios.</i></p> <p><i>Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</i></p> <p><i>Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</i></p>
163	<p>Intertek México – OCP <u>NUMERAL:</u> 9.4 Definiciones. Para los efectos de estas disposiciones, se entenderá por:</p> <p><u>PROPUESTA:</u> No se define el término "CERTIFICADO DE PRODUCTO" o "CERTIFICADO DE CONFORMIDAD" y este término se usa múltiples veces (9.4.1, 9.4.2, 9.4.18, 9.4.19, 9.4.24)</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo modificando la redacción del proyecto:</p> <p>En donde dice certificado NOM, certificado de conformidad, certificado de evaluación de la conformidad, certificado de producto, se reemplaza por certificado de cumplimiento.</p>
164	<p>Dirección General de Normas <u>NUMERAL:</u> 9.4 Definiciones. Para los efectos de estas disposiciones, se entenderá por:</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Es importante definir claramente si la Ampliación de Titularidad se otorgará, única y exclusivamente, a "una persona mexicana" o se extenderá a Nacionales de otros países con los que el Gobierno Mexicano haya suscrito algún Acuerdo o Tratado de Libre Comercio.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.4.1 en los términos siguientes:</p> <p>9.4.1 Ampliación de titularidad: <i>extensión de la propiedad y responsabilidad que el titular del certificado tiene y otorga, a una persona física o moral, que él designe.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
165	<p>Dirección General de Normas NUMERAL: 9.4.2 Cancelación: estado de invalidez definitivo del certificado de cumplimiento. PROPUESTA: Es bueno que el concepto invalidez se cambie por otro adhoc; podría quedar: Cancelación del Certificado NOM. <i>Acto por medio del cual el Organismo de Certificación de Producto deja sin efectos de modo definitivo el certificado de cumplimiento.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del numeral 9.4.2 en los términos siguientes: 9.4.2 Cancelación del certificado de cumplimiento: <i>acto por medio del cual el Organismo de Certificación de Producto deja sin efectos de modo definitivo el certificado de cumplimiento.</i></p>
166	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C. NUMERAL: 9.4.2 Cancelación: estado de invalidez definitivo del certificado de cumplimiento PROPUESTA: En apego a la definición de los Lineamientos generales para la suspensión, cancelación o revocación de la acreditación y aprobación otorgada a los organismos privados para la evaluación de la conformidad aprobados por la CNN. <i>9.4.2 Cancelación: estado de invalidez definitivo del certificado de cumplimiento. El acto por medio del cual se interrumpe de modo definitivo, parcial o totalmente, el alcance del certificado.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.4.2 en los términos siguientes: 9.4.2 Cancelación del certificado de cumplimiento: <i>acto por medio del cual el Organismo de Certificación de Producto deja sin efectos de modo definitivo el certificado de cumplimiento.</i></p>
167	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C. NUMERAL: 9.4.3 Comercialización: es la puesta a disposición (puesta en el mercado) de los productos... PROPUESTA: Texto innecesario <i>9.4.3 Comercialización: es la puesta a disposición... La puesta en el mercado puede ser efectuada bien por el fabricante, bien por su representante en los Estados Unidos Mexicanos. Dicha puesta en el mercado se refiere a cada equipo individual que exista físicamente y terminado, independientemente del momento o lugar en que haya sido fabricado y de que se trate de un producto fabricado en serie o por unidades. En el caso de que el material eléctrico se ofrezca por catálogo, solamente se puede hablar de puesta en el mercado después de su primera puesta a disposición efectiva. No obstante, para uso en territorio de los Estados Unidos Mexicanos únicamente se podrán ofrecer equipos conformes a la NOM.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del numeral 9.4.3 en los términos siguientes: 9.4.3 Comercialización: <i>es la puesta a disposición (puesta en el mercado) de los productos eléctricos fabricados en los Estados Unidos Mexicanos o importados de un tercer país con vistas a su distribución y/o uso en territorio nacional.</i></p>
168	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C. NUMERAL: 9.4.4 Componente esencial: elemento, pieza o conjunto de ellas, en una aplicación particular... PROPUESTA: Es un requisito innecesario para la evaluación de la conformidad de producto, además de que pone en desventaja a los importadores ante los fabricantes por su dificultad de conseguir la lista de componentes esenciales. Se debe eliminar de todo el PROY-NOM. <i>9.4.4 Componente esencial: elemento, pieza o conjunto de ellas, en una aplicación particular, donde una falla, resulta directa o indirectamente en un incumplimiento con los requisitos aplicables. NOTA: Un componente esencial puede estar conformado por un elemento o dispositivo eléctrico o electrónico o un conjunto de ellos o igualmente referirse a un circuito electrónico controlado o no mediante software.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que el concepto de componente tiene el propósito de estar en concordancia con los sistemas de certificación de producto de la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC). El lineamiento internacional Guía ISO/IEC 28, Conformity assessment — Guidance on a third-party certification system for products, señala la relevancia de los componentes del producto. 2 Materiales, componentes y servicios 2.1 Especificaciones de compra y aseguramiento de calidad de materiales Favor de detallar los materiales principales comprados, especificaciones utilizadas y los mayores proveedores involucrados. Favor de también proporcionar los métodos adoptados de aseguramiento de calidad para la recepción de materiales, componentes o servicios, indicando la acción tomada en los rechazos.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
		<p>5.3.1 Muestreo</p> <p>El muestreo para las pruebas y exanimaciones se basa en los esquemas de certificación de producto. El muestreo debería ser representativo de la línea completa o grupo de productos a certificarse, y debería realizarse utilizando componentes y subensambles idénticos a aquellos utilizados en la producción, a partir de las herramientas de producción y el uso de métodos de ensamble establecidos para el proceso de producción.</p> <p>Asimismo, se toma como base el sistemas de certificación de producto de la Comisión Electrotécnica Internacional, IEC System of Conformity Assessment Schemes for Electrotechnical Equipment and Components (IECEE):</p> <p>IECEE, CB-SCHEME, OD-CB2039-Ed.1.0, ACCEPTANCE OF COMPONENTS WITHIN THE IECEE CB SCHEME AND COMPONENT ACCEPTANCE MATRIX</p> <p>2.1 Componentes</p> <p>una parte o ensamble destinado para instarse en un producto final, en una fábrica, por parte del fabricante del producto final. Algunos ejemplos son: interruptores para artefactos, capacitores, portafusibles, fuentes de alimentación integradas, CD-ROM interno o disco duro y similares.</p> <p>...</p> <p>3.3. Se recomienda que se utilice evidencia de la verificación continua del cumplimiento del componente para facilitar la aceptación de componentes. Con el fin de evitar mayores acciones para el componente, tales como pruebas adicionales que puede derivarse de Decisiones de Interés Actuales (1D 114), o por cambios rápidos en la tecnología. La evidencia de verificación continua de cumplimiento del componente puede facilitar la aceptación del componente. Esta evidencia podría ser en forma de un procedimiento operativo de vigilancia de la fábrica.</p> <p>Ver respuesta a los comentarios 326, 327, 328, 329 y 330.</p> <p>Se elimina la nota de 9.4.4, quedando en los términos siguientes:</p> <p>9.4.4 <i>Componente esencial: elemento, pieza o conjunto de ellas, en una aplicación particular, donde una falla, resulta directa o indirectamente en un incumplimiento con los requisitos aplicables de seguridad.</i></p>
169	<p>Cámara Nacional de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información</p> <p>NUMERAL: 9.4.4 Componente esencial: elemento, pieza o conjunto de ellas, en una aplicación particular...</p> <p>PROPUESTA: Eliminar dicha disposición toda vez que se habla de módulos electrónicos controlados por software, motivo por el cual está fuera del alcance de la norma de referencia, es competencia del Sector Electrónico.</p> <p><i>9.4.4 Componente esencial: elemento pieza o conjunto de ellas, en una aplicación particular, donde una falla, resulta directa o indirectamente en un incumplimiento con los requisitos aplicables.</i></p> <p><i>NOTA: Un componente esencial puede estar conformado por un elemento o dispositivo eléctrico o electrónico o un conjunto de ellos o igualmente referirse a un circuito electrónico controlado o no mediante software.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que el concepto de componente tiene el propósito de estar en concordancia con los sistemas de certificación de producto de la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC).</p> <p>El lineamiento internacional ISO/IEC 28, Conformity assessment — Guidance on a third-party certification system for products, señala la relevancia de los componentes del producto.</p> <p>2 Materiales, componentes y servicios</p> <p>2.1 Especificaciones de compra y aseguramiento de calidad de materiales</p> <p>Favor de detallar los materiales principales comprados, especificaciones utilizadas y los mayores proveedores involucrados. Favor de también proporcionar los métodos adoptados de aseguramiento de calidad para la recepción de materiales, componentes o servicios, indicando la acción tomada en los rechazos.</p> <p>5.3.1 Muestreo</p> <p>El muestreo para las pruebas y exanimaciones se basa en los esquemas de certificación de producto. El muestreo debería ser representativo de la línea completa o grupo de productos a certificarse, y debería realizarse utilizando componentes y subensambles idénticos a aquellos utilizados en la producción, a partir de las herramientas de producción y el uso de métodos de ensamble establecidos para el proceso de producción.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
		<p>Asimismo, se toma como base el sistemas de certificación de producto de la Comisión Electrotécnica Internacional, IEC System of Conformity Assessment Schemes for Electrotechnical Equipment and Components (IECEE):</p> <p>IECEE, CB-SCHEME, OD-CB2039-Ed.1.0, ACCEPTANCE OF COMPONENTS WITHIN THE IECEE CB SCHEME AND COMPONENT ACCEPTANCE MATRIX</p> <p>2.1 Componentes</p> <p>una parte o ensamble destinado para instarse en un producto final, en una fábrica, por parte del fabricante del producto final. Algunos ejemplos son: interruptores para artefactos, capacitores, portafusibles, fuentes de alimentación integradas, CD-ROM interno o disco duro y similares.</p> <p>...</p> <p>3.3. Se recomienda que se utilice evidencia de la verificación continua del cumplimiento del componente para facilitar la aceptación de componentes. Con el fin de evitar mayores acciones para el componente, tales como pruebas adicionales que puede derivarse de Decisiones de Interés Actuales (1D 114), o por cambios rápidos en la tecnología. La evidencia de verificación continua de cumplimiento del componente puede facilitar la aceptación del componente. Esta evidencia podría ser en forma de un procedimiento operativo de vigilancia de la fábrica.</p> <p>Ver respuesta a los comentarios 326, 327, 328, 329 y 330.</p> <p>Se elimina la nota de 9.4.4, quedando en los términos siguientes:</p> <p>9.4.4 Componente esencial: elemento, pieza o conjunto de ellas, en una aplicación particular, donde una falla, resulta directa o indirectamente en un incumplimiento con los requisitos aplicables de seguridad.</p>
170	<p>TÜV Rheinland de México, S.A. de C.V.</p> <p>NUMERAL: 9.4.5 Certificado del sistema de gestión de la calidad, el documento mediante el cual un organismo...</p> <p>PROPUESTA: Esto con la finalidad de que fabricantes extranjeros puedan certificarse bajo este esquema, ya que si se limita a sólo normas mexicanas en automático se puede violar el principio de Trato Nacional de los Acuerdos Internacionales de los cuales México es parte, aun cuando aparentemente pueden recurrir e un organismo de certificación en México, la medida puede discriminar en la aplicación (ver casos de solución de controversias en la OMC de COOL y atún de México vs, EE.UU)</p> <p>Las POLEVAS actuales consideran esta opción.</p> <p><i>9.4.5 Certificado del sistema de la calidad, el documento mediante el cual un organismo de certificación para sistemas, hace constar que un fabricante determinado cumple con los requisitos establecidos en las normas mexicanas de sistemas de gestión de la calidad de la serie CC o aquellas que sean equivalentes a nivel internacional, y que incluye, dentro de su alcance, la línea de producción del producto a certificar.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.4.5 en los términos siguientes:</p> <p>9.4.5 Certificado del sistema de gestión de calidad: es el documento mediante el cual un organismo de certificación de sistemas acreditado, en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, hace constar que un fabricante determinado cumple con los requisitos establecidos en las normas mexicanas de sistemas de gestión de la calidad de la serie CC, o aquellas equivalentes, y que incluye, dentro de su alcance, la línea de producción del producto a certificar.</p>
171	<p>Dirección General de Normas</p> <p>NUMERAL: 9.4.5 Certificado del sistema de gestión de la calidad, el documento mediante el cual un organismo...</p> <p>PROPUESTA: Es importante agregar que el organismo de certificación se encuentre acreditado; podría quedar:</p> <p>Certificado del sistema de gestión de calidad: es el documento mediante el cual un organismo de certificación de sistemas acreditado, en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, hace constar que un fabricante determinado cumple con los requisitos establecidos en las normas mexicanas de sistemas de gestión de la calidad de la serie CC, y que incluye, dentro de su alcance, la línea de producción del producto a certificar.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.4.5 en los términos siguientes:</p> <p>9.4.5 Certificado del sistema de gestión de calidad: es el documento mediante el cual un organismo de certificación de sistemas acreditado, en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, hace constar que un fabricante determinado cumple con los requisitos establecidos en las normas mexicanas de sistemas de gestión de la calidad de la serie CC, o aquellas equivalentes, y que incluye, dentro de su alcance, la línea de producción del producto a certificar.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
172	<p>Bticino de México S.A. de C.V.–Certificación</p> <p>NUMERAL: 9.4.5 Certificado del sistema de gestión de la calidad, el documento mediante el cual un organismo...</p> <p>PROPUESTA: Se solicita que un fabricante, independientemente si está ubicado en México o en algún otro país, puede certificar su sistema de gestión de la calidad con las normas internacionales y poder certificar sus productos mediante la modalidad que se indica 9.6.6 ó 9.67.</p> <p>9.4.5 Certificado del sistema de gestión de la calidad, el documento mediante el cual un organismo de certificación para sistemas, hace constar que un fabricante determinado cumple con los requisitos establecidos en las normas mexicanas o en las normas internacionales de sistemas de gestión de la calidad de la serie CC, y que incluye, dentro de su alcance, la línea de producción del producto a certificar.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.4.5 en los términos siguientes:</p> <p>9.4.5 Certificado del sistema de gestión de la calidad: es el documento mediante el cual un organismo de certificación de sistemas acreditado, en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, hace constar que un fabricante determinado cumple con los requisitos establecidos en las normas mexicanas de sistemas de gestión de la calidad de la serie CC, o aquellas equivalentes, y que incluye, dentro de su alcance, la línea de producción del producto a certificar.</p>
173	<p>Rafael TORRES RANGEL</p> <p>NUMERAL: 9.4.5 Certificado del sistema de gestión de la calidad, el documento mediante el cual un organismo...</p> <p>PROPUESTA: Homologar con los requisitos del apéndice C.</p> <p>9.4.5 Certificado del sistema de gestión de la calidad, el documento mediante el cual un organismo de certificación para sistemas acreditado en el sector aplicable al producto a certificar, hace constar que un fabricante determinado cumple con los requisitos establecidos en las normas mexicanas de sistemas de gestión de la calidad de la serie CC, y que incluye, dentro de su alcance, la línea de producción del producto a certificar.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.4.5 en los términos siguientes:</p> <p>9.4.5 Certificado del sistema de gestión de la calidad: es el documento mediante el cual un organismo de certificación de sistemas acreditado, en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, hace constar que un fabricante determinado cumple con los requisitos establecidos en las normas mexicanas de sistemas de gestión de la calidad de la serie CC, o aquellas equivalentes, y que incluye, dentro de su alcance, la línea de producción del producto a certificar.</p>
174	<p>Dirección General de Normas</p> <p>NUMERAL: 9.4.6 Criterios generales en materia de certificación: lineamientos que dan claridad a...</p> <p>PROPUESTA: Es bueno emplear otro término que no sea <i>lineamientos</i>; ya que los criterios en materia de evaluación de la conformidad no son precisamente Lineamientos; podría quedar:</p> <p>Criterios generales en materia de certificación. Aquéllos que posibilitan la aplicación, claridad e interpretación, por parte de los Organismos de Certificación de Producto, de la norma oficial mexicana o normas mexicanas referidas en la misma; sin pretender sobrerregular, modificar el campo de aplicación o las disposiciones de la misma norma y para armonizar los procedimientos de certificación de los organismos de certificación de producto.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del numeral 9.4.6, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.4.6 Criterios generales en materia de certificación: aquellos que posibilitan la aplicación, claridad e interpretación, por parte de los Organismos de Certificación de Producto, de la norma oficial mexicana o normas mexicanas referidas en la misma; sin pretender sobrerregular, modificar el campo de aplicación o las disposiciones de la misma norma y para armonizar los procedimientos de certificación de los organismos de certificación de producto.</p> <p>NOTA: Estos criterios deberán ser elaborados mediante Comités de Certificación y deberán ser aprobados por la Secretaría de Economía con fundamento en el artículo 80 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 91 de su Reglamento. Pueden comprender, entre otros, las agrupaciones de modelos de productos como una familia de productos, requisitos documentales para la certificación, la mecánica de seguimiento posterior a la emisión del certificado, la determinación de pruebas parciales, así como las recomendaciones y lineamientos establecidos por los organismos internacionales de normalización reconocidos por el gobierno mexicano, en lo que respecta a la evaluación de la conformidad.</p> <p>Estos criterios podrán ser propuestos a la Secretaría de Economía por parte de las personas acreditadas y aprobadas o por cualquier otro usuario de la norma y serán analizados en un Comité de Certificación, a los cuales la propia secretaría dará respuesta en los términos del Art. 80 de la LFMN, y serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
175	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C. NUMERAL: 9.4.7 Documentación técnica del producto: conjunto de documentos elaborados por... PROPUESTA: Acotar a producto eléctrico. <i>9.4.7 Documentación técnica del producto: conjunto de documentos elaborados por el fabricante que amparan el producto eléctrico que se desea certificar.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.4.7, quedando de la siguiente forma: 9.4.7 Documentación técnica del producto: <i>Conjunto de documentos que amparan el producto eléctrico que se desea certificar.</i> <i>La documentación técnica debe estar en posesión del fabricante.</i></p>
176	<p>Edgar Zepeda Domínguez NUMERAL: 9.4.7 Documentación técnica del producto: conjunto de documentos elaborados por... PROPUESTA: El titular solicitante de la certificación es que debe de resguardar la información técnica el cual puede incluir al importador, distribuidor o comercializador y no únicamente el fabricante debe de tener posesión del dicha información. Documentación técnica del producto: <i>Conjunto de documentos elaborados por el fabricante que amparan el producto que se desea certificar</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.4.7, quedando de la siguiente forma: 9.4.7 Documentación técnica del producto: <i>Conjunto de documentos que amparan el producto eléctrico que se desea certificar.</i> <i>La documentación técnica debe estar en posesión del fabricante.</i></p>
177	<p>Mabe, S.A. de C.V. NUMERAL: 9.4.7 Documentación técnica del producto: conjunto de documentos elaborados por... PROPUESTA: La documentación técnica debe estar en posesión de quien solicita la certificación, ya sea fabricante, comercializador, importador, etc. aunado a que la disponibilidad de dicha información ya está considerada en los numerales 9.6.1, 9.6.2, 9.6.3, 9.6.4, 9.6.5, 9.6.6, 9.6.7, y 9.6.8. <i>Documentación técnica del producto: "Conjunto de documentos que amparan el producto que se desea certificar".</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.4.7, quedando de la siguiente forma: 9.4.7 Documentación técnica del producto: <i>Conjunto de documentos que amparan el producto eléctrico que se desea certificar.</i> <i>La documentación técnica debe estar en posesión del fabricante.</i></p>
178	<p>Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos, A. C. NUMERAL: 9.4.7 Documentación técnica del producto: conjunto de documentos elaborados por... PROPUESTA: Conforme a la definición de <i>Documentación técnica del producto</i> prevista en el numeral 9.4.7 del proyecto de NOM-003, toda vez que se trata de documentación técnica que debe estar en posesión de quien solicita la certificación, y dicha documentación técnica está considerada en los numerales 9.6.1, 9.6.2, 9.6.3, 9.6.4, 9.6.5, 9.6.6, 9.6.7 y 9.6.8, a fin de satisfacer los requisitos de claridad, precisión y consistencia del texto. 9.4.7 Documentación técnica del producto: <i>conjunto de documentos que amparan el producto que se desea certificar.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.4.7, quedando de la siguiente forma: 9.4.7 Documentación técnica del producto: <i>Conjunto de documentos que amparan el producto eléctrico que se desea certificar.</i> <i>La documentación técnica debe estar en posesión del fabricante.</i></p>
179	<p>RAY O VAC DE MEXICO, S.A. DE C.V. NUMERAL: 9.4.7 Documentación técnica del producto: conjunto de documentos elaborados por... PROPUESTA: El titular solicitante de la certificación es que debe de resguardar la información técnica el cual puede incluir al importador, distribuidor o comercializador y no únicamente el fabricante debe de tener posesión del dicha información. Documentación técnica del producto: <i>Conjunto de documentos elaborados por el fabricante que amparan el producto que se desea certificar</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.4.7, quedando de la siguiente forma: 9.4.7 Documentación técnica del producto: <i>Conjunto de documentos que amparan el producto eléctrico que se desea certificar.</i> <i>La documentación técnica debe estar en posesión del fabricante.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
180	<p>Sumbeam Mexicana, S.A. de C.V.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.4.7 Documentación técnica del producto: conjunto de documentos elaborados por...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Técnica: La documentación Técnica debe estar en posesión de quien solicita la certificación, aunado a que esta documentación técnica ya está considerada en los numerales 9.6.1, 9.6.2, 9.6.3, 9.6.4, 9.6.5, 9.6.6, 9.6.7, y 9.6.8.</p> <p><i>9.4.7 Documentación técnica del producto: "Conjunto de documentos que amparan el producto que se desea certificar".</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.4.7, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.4.7 Documentación técnica del producto: Conjunto de documentos que amparan el producto eléctrico que se desea certificar.</p> <p><i>La documentación técnica debe estar en posesión del fabricante.</i></p>
181	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.4.8 Fabricante: persona física o moral responsable del desarrollo del producto, desde el diseño...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Especificar que el producto es eléctrico</p> <p><i>9.4.8 Fabricante: persona física o moral responsable del desarrollo del producto eléctrico, desde el diseño y hasta fabricación del producto eléctrico, o bien quien transforma o modifica un producto eléctrico, o cambia el uso previsto del mismo, con el fin de comercializarlo en los Estados Unidos Mexicanos por cuenta propia, en cumplimiento con la NOM.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del numeral 9.4.8, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.4.8 Fabricante: responsable del producto y/o diseño y/o fabricación del producto eléctrico, o bien quien transforma o modifica el producto eléctrico o cambia el uso previsto del mismo, con el fin de comercializarlo en los Estados Unidos Mexicanos.</p>
182	<p>Edgar Zepeda Domínguez</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.4.8 Fabricante: persona física o moral responsable del desarrollo del producto, desde el diseño...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Únicamente se debe de considerar fabricante a aquel que desarrolla el producto y lo fabrica y no a aquel que modifica o el cambio el uso previsto del producto. Al hacer una modificación en el uso previsto del producto se debe de considerar a la empresa que puede reconstruir, reacondicionar, productos nuevos, usados, de segunda mano, segunda línea o discontinuados</p> <p>Adicionalmente el fabricante no necesariamente puede tener el fin de comercializarlo en los estados unidos mexicanos, ya el importador es el importador, comercializador o distribuidor pueden tener este mismo fin.</p> <p>Fabricante: Responsable del producto y/o diseño y/o fabricación del producto eléctrico</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.4.8, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.4.8 Fabricante: responsable del producto y/o diseño y/o fabricación del producto eléctrico, o bien quien transforma o modifica el producto eléctrico o cambia el uso previsto del mismo, con el fin de comercializarlo en los Estados Unidos Mexicanos.</p>
183	<p>Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos, A. C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.4.8 Fabricante: persona física o moral responsable del desarrollo del producto, desde el diseño...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Conforme a la definición de Fabricante y Distribuidor prevista en los numerales 9.4.8 y 9.4.9 del proyecto de NOM-003, respectivamente, a efecto de precisar y observar uniformidad en la terminología utilizada y la consistencia del texto.</p> <p>9.4.8 Fabricante: Responsable del producto y/o diseño y/o fabricación del producto eléctrico, o bien quien transforma o modifica el producto eléctrico o cambia el uso previsto del mismo, con el fin de comercializarlo en los estados unidos mexicanos.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del numeral 9.4.8, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.4.8 Fabricante: responsable del producto y/o diseño y/o fabricación del producto eléctrico, o bien quien transforma o modifica el producto eléctrico o cambia el uso previsto del mismo, con el fin de comercializarlo en los Estados Unidos Mexicanos.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
184	<p>RAY O VAC DE MEXICO, S.A. DE C.V.</p> <p>NUMERAL: 9.4.8 Fabricante: persona física o moral responsable del desarrollo del producto, desde el diseño...</p> <p>PROPUESTA: Únicamente se debe de considerar fabricante a aquel que desarrolla el producto y lo fabrica y no a aquel que modifica o el cambio el uso previsto del producto. Al hacer una modificación en el uso previsto del producto se debe de considerar a la empresa que pude reconstruir, reacondicionar, productos nuevos, usados, de segunda mano, segunda línea o discontinuados</p> <p>Adicionalmente el fabricante no necesariamente puede tener el fin de comercializarlo en los estados unidos mexicanos, ya el importador es el importador, comercializador o distribuidor pueden tener este mismo fin.</p> <p>Fabricante: Responsable del producto y/o diseño y/o fabricación del producto eléctrico</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.4.8, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.4.8 Fabricante: responsable del producto y/o diseño y/o fabricación del producto eléctrico, o bien quien transforma o modifica el producto eléctrico o cambia el uso previsto del mismo, con el fin de comercializarlo en los Estados Unidos Mexicanos.</p>
185	<p>TÜV Rheinland de México, S.A. de C.V.</p> <p>NUMERAL: 9.4.9 Distribuidor: persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece o distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de productos eléctricos, que debe asumir todas las obligaciones de fabricante de la misma y 9.5.3.1 El fabricante o comercializador pedirá al organismo o Secretaría los requisitos o la información necesaria para iniciar con el trámite correspondiente.</p> <p>PROPUESTA: Para ser congruente durante el Proyecto se debe de usar la palabra Distribuidor, ya que en varios puntos se menciona un Comercializadora sin que esté definido previamente o se especifique la diferencia entre Comercializador y Distribuidor como se ejemplifica en la columna de la izquierda.</p> <p>Congruencia en el documento. Usar la palabra Distribuidor</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando las definiciones, quedando de la siguiente forma:</p> <p>4.16 Proveedor y/o distribuidor y/o comercializador:</p> <p><i>La persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios, que debe asumir todas las obligaciones de fabricante o importador.</i></p>
186	<p>Edgar Zepeda Domínguez</p> <p>NUMERAL: 9.4.9 Distribuidor: persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece o distribuye...</p> <p>PROPUESTA: Incluir la figura del importador, ya que el importador puede ser titular del certificado y la LFMN incluye dicha figura,</p> <p>Importador y/o comercializador: Persona física o moral que habitual o periódicamente importa y/o distribuye y/o comercializa y/o arrienda y/o concede el uso o disfrute de productos eléctricos.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando las definiciones, quedando de la siguiente forma:</p> <p>4.16 Proveedor y/o distribuidor y/o comercializador:</p> <p><i>La persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios, que debe asumir todas las obligaciones de fabricante o importador.</i></p> <p>9.4.9 Importador: La persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que introduce un producto extranjero a los Estados Unidos Mexicanos, que debe asumir las obligaciones del fabricante.</p>
187	<p>Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos, A. C.</p> <p>NUMERAL: 9.4.9 Distribuidor: persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece o distribuye...</p> <p>PROPUESTA: Conforme a la definición de Fabricante y Distribuidor prevista en los numerales 9.4.8 y 9.4.9 del proyecto de NOM-003, respectivamente, a efecto de precisar y observar uniformidad en la terminología utilizada y la consistencia del texto.</p> <p>9.4.9 Importador y/o comercializador: Persona física o moral que habitual o periódicamente importa y/o distribuye y/o comercializa y/o arrienda y/o concede el uso o disfrute de productos eléctricos.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando las definiciones, quedando de la siguiente forma:</p> <p>4.16 Proveedor y/o distribuidor y/o comercializador:</p> <p><i>La persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios, que debe asumir todas las obligaciones de fabricante o importador.</i></p> <p>9.4.9 Importador: La persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que introduce un producto extranjero a los Estados Unidos Mexicanos, que debe asumir las obligaciones del fabricante.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
188	<p>RAY O VAC DE MEXICO, S.A. DE C.V.</p> <p>NUMERAL: 9.4.9 Distribuidor: persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece o distribuye...</p> <p>PROPUESTA: Incluir la figura del importador, ya que el importador puede ser titular del certificado y la LFMN incluye dicha figura,</p> <p>Importador y/o comercializador: Persona física o moral que habitual o periódicamente importa y/o distribuye y/o comercializa y/o arrienda y/o concede el uso o disfrute de productos eléctricos.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando las definiciones, quedando de la siguiente forma:</p> <p>4.16 Proveedor y/o distribuidor y/o comercializador:</p> <p><i>La persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios, que debe asumir todas las obligaciones de fabricante o importador.</i></p> <p>9.4.9 Importador: La persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que introduce un producto extranjero a los Estados Unidos Mexicanos, que debe asumir las obligaciones del fabricante.</p>
189	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C.</p> <p>NUMERAL: 9.4.10 Familia de productos: conjunto de modelos de diseño común, construcción, partes...</p> <p>PROPUESTA: La principal característica de un agrupamiento en familia es que sea la misma marca para garantizar que los cambios son generalmente estéticos.</p> <p><i>9.4.10 Familia de productos: conjunto de modelos de una misma marca y de diseño común, construcción, partes, o conjuntos esenciales que aseguran la conformidad con los requisitos aplicables...</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que un mismo producto puede comercializarse con más de una marca.</p> <p>La definición de familia de productos del proyecto está en concordancia con los sistemas de certificación de producto de la Comisión Electrotécnica Internacional, IEC System of Conformity Assessment Schemes for Electrotechnical Equipment and Components (IECEE), IECEE, CB-SCHEME, OD-CB2041-Ed. 1.</p>
190	<p>Edgar Zepeda Domínguez</p> <p>NUMERAL: 9.4.10 Familia de productos: conjunto de modelos de diseño común, construcción, partes...</p> <p>PROPUESTA: Los requisitos para la agrupación de familia se encuentran incorporados en el apéndice B por los que los requisitos indicados en la Nota no necesariamente coinciden con los requisitos de dicho apéndice</p> <p>Familia de productos: conjunto de modelos de diseño común, construcción, partes, o conjuntos esenciales que aseguran la conformidad con los requisitos aplicables.</p> <p>NOTA: los requisitos aplicables para la agrupación de familia están descritos en el apéndice B</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que lo señalado en el apéndice B será aplicable en tanto se aprueban los criterios generales en materia de certificación.</p> <p>La definición de familia de productos concuerda con los sistemas de certificación de producto de la Comisión Electrotécnica Internacional, IEC System of Conformity Assessment Schemes for Electrotechnical Equipment and Components (IECEE):</p> <p>IECEE, CB-SCHEME, OD-CB2041-Ed. 1.0</p> <p>Definición de familia de producto</p> <p>Habiendo evaluado los objetivos identificados e inquietudes identificadas, el CTL (Comité de Laboratorios de Prueba) ha desarrollado la definición siguiente de familia de producto</p> <p>Una familia de productos puede ser definida por la configuración máxima, una lista de componentes/subensambles más una descripción de cómo son construidos los modelos a partir de la máxima configuración y una lista. Todos los modelos que normalmente están incluidos en la familia tiene diseño, construcción, partes o ensamble esencial común para asegurar la conformidad con los requisitos aplicables.</p> <p>Se modifica la redacción del primer párrafo del apéndice B en los términos siguientes:</p> <p>APÉNDICE B (Normativo)</p> <p>AGRUPACIÓN DE PRODUCTOS COMO UNA FAMILIA DE PRODUCTOS</p> <p><i>Para propósitos de la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI "Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad", se establecen los criterios siguientes para la agrupación de modelos de productos similares como una familia de productos, mismos que podrán ser modificados o complementados mediante criterios generales en materia de certificación.</i></p> <p>NOTA: Véase la definición de familia de productos</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
191	<p>RAY O VAC DE MEXICO, S.A. DE C.V. <u>NUMERAL:</u> 9.4.10 Familia de productos: conjunto de modelos de diseño común, construcción, partes... <u>PROPUESTA:</u> Los requisitos para la agrupación de familia se encuentran incorporados en el apéndice B por los que los requisitos indicados en la Nota no necesariamente coinciden con los requisitos de dicho apéndice. Familia de productos: conjunto de modelos de diseño común, construcción, partes, o conjuntos esenciales que aseguran la conformidad con los requisitos aplicables. NOTA: los requisitos aplicables para la agrupación de familia están descritos en el apéndice B</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que lo señalado en el apéndice B será aplicable en tanto se aprueban los criterios generales en materia de certificación. La definición de familia de productos concuerda con los sistemas de certificación de producto de la Comisión Electrotécnica Internacional, IEC System of Conformity Assessment Schemes for Electrotechnical Equipment and Components (IECEE): IECEE, CB-SCHEME, OD-CB2041-Ed. 1.0 Definición de familia de producto Habiendo evaluado los objetivos identificados e inquietudes identificadas, el CTL (Comité de Laboratorios de Prueba) ha desarrollado la definición siguiente de familia de producto Una familia de productos puede ser definida por la configuración máxima, una lista de componentes/subensambles más una descripción de cómo son construidos los modelos a partir de la máxima configuración y una lista. Todos los modelos que normalmente están incluidos en la familia tiene diseño, construcción, partes o ensamble esencial común para asegurar la conformidad con los requisitos aplicables. Se modifica la redacción del primer párrafo del apéndice B en los términos siguientes: APÉNDICE B (Normativo) AGRUPACIÓN DE PRODUCTOS COMO UNA FAMILIA DE PRODUCTOS <i>Para propósitos de la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI "Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad", se establecen los criterios siguientes para la agrupación de modelos de productos similares como una familia de productos, mismos que podrán ser modificados o complementados mediante criterios generales en materia de certificación.</i> NOTA: Véase la definición de familia de productos</p>
192	<p>Bticino de México S.A. de C.V. – Certificación <u>NUMERAL:</u> 9.4.10 Familia de productos, NOTA: Una familia de productos puede definirse en función de una... <u>PROPUESTA:</u> Eliminar nota. Se solicita eliminar la nota, no aclara más bien considero que es confusa, por ejemplo indica lo siguiente: "Una familia de productos puede definirse en función de una configuración completa de un producto" ¿Qué debo entender por configuración completa del producto? En dado caso se puede indicar lo siguiente: NOTA: Para mayor información sobre agrupación en familia de los productos eléctricos, véase el apéndice B</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que lo señalado en el apéndice B será aplicable en tanto se aprueban los criterios generales en materia de certificación. La definición de familia de productos concuerda con los sistemas de certificación de producto de la Comisión Electrotécnica Internacional, IEC System of Conformity Assessment Schemes for Electrotechnical Equipment and Components (IECEE): IECEE, CB-SCHEME, OD-CB2041-Ed. 1.0 Definición de familia de producto Habiendo evaluado los objetivos identificados e inquietudes identificadas, el CTL (Comité de Laboratorios de Prueba) ha desarrollado la definición siguiente de familia de producto Una familia de productos puede ser definida por la configuración máxima, una lista de componentes/subensambles más una descripción de cómo son construidos los modelos a partir de la máxima configuración y una lista. Todos los modelos que normalmente están incluidos en la familia tiene diseño, construcción, partes o ensamble esencial común para asegurar la conformidad con los requisitos aplicables. Se modifica la redacción del primer párrafo del apéndice B en los términos siguientes: APÉNDICE B (Normativo) AGRUPACIÓN DE PRODUCTOS COMO UNA FAMILIA DE PRODUCTOS <i>Para propósitos de la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI "Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad", se establecen los criterios siguientes para la agrupación de modelos de productos similares como una familia de productos, mismos que podrán ser modificados o complementados mediante criterios generales en materia de certificación.</i> NOTA: Véase la definición de familia de productos</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
193	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.4.11 Informe del sistema de gestión del proceso de producción: documento que elabora...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Se especifica cuál sistema de gestión.</p> <p><i>9.4.11 Informe del sistema de gestión <u>de la calidad</u> del proceso de producción: documento que elabora un ...</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del numeral 9.4.11, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.4.11 Informe del sistema de gestión de la calidad del proceso de producción: documento que elabora un organismo de certificación de producto (con personal calificado en los términos del Apéndice G) para hacer constar que el sistema de gestión de calidad aplicado a una determinada línea de producción, contempla procedimientos de verificación al producto, sujeto al cumplimiento con la presente NOM y que se obtiene conforme a lo señalado en el Apéndice C del presente procedimiento.</p>
194	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.4.13 Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Definición innecesaria.</p> <p><i>9.4.13 Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquéllas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de la definición provee información útil a los destinatarios de la norma oficial mexicana.</p>
195	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> Varias 9.4.12, 9.5.3.2, 9.5.5.2, 9.5.5.3, 9.5.5.4, 9.5.9, 9.6.1, 9.6.2, 9.6.3, 9.6.4, 9.6.5, 9.6.6, 9.6.7, 9.6.8, Apéndice D "Sistemas de certificación"</p> <p><u>PROPUESTA:</u> El término correcto es "ESQUEMAS" O "PROGRAMAS" de evaluación de la conformidad, ver definiciones 2.7 y 2.8 de la ISO/IEC 17000:2004 (NMX-EC-17000-IMNC-2007), a estos esquemas se les conoce actualmente como MODALIDADES.</p> <p>Cambiar:</p> <p><i>Esquemas de certificación</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando sistemas de certificación por <i>esquemas de certificación</i>, en varios numerales.</p>
196	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.4.14 NOM: norma oficial mexicana NOM-003-SCFI, vigente.</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Definición innecesaria.</p> <p><i>9.4.14 NOM: norma oficial mexicana NOM-003-SCFI, vigente.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que el término NOM se utiliza en el texto del proyecto.</p>
197	<p>Intertek México – OCP</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.4.15 OCP: organismo de certificación para productos, acreditado y aprobado, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para certificar que los productos cumplen con la NOM-003-SCFI y 9.4.21 Organismo de certificación para productos, al acreditado y aprobado, de conformidad con la Ley, para certificar que los productos cumplen con la NOM-003-SCFI.</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Esta definición (9.4.21) es redundante con la del 9.4.15. Se podrían fusionar y tener sólo una.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del numeral 9.4.15 en los términos siguientes:</p> <p>9.4.15 Organismo de Certificación de producto (OCP): persona acreditada y aprobada, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, para certificar que los productos cumplen con la NOM-003-SCFI.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
198	<p>Dirección General de Normas NUMERAL: 9.4.15 OCP: organismo de certificación para productos, acreditado y aprobado, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para certificar que los productos cumplen con la NOM-003-SCFI y 9.4.21 Organismo de certificación para productos, al acreditado y aprobado, de conformidad con la Ley, para certificar que los productos cumplen con la NOM-003-SCFI. PROPUESTA: Parece que se duplica la definición en 9.4.15 y 9.4.21; podría quedar en una sola: <i>Organismo de Certificación de productos (OCP), persona acreditada y aprobada, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, para certificar que los productos cumplen con la NOM-003-SCFI.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del numeral 9.4.15 en los términos siguientes: 9.4.15 Organismo de Certificación de producto (OCP): persona acreditada y aprobada, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, para certificar que los productos cumplen con la NOM-003-SCFI.</p>
199	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C. NUMERAL: 9.4.17 Seguimiento: evaluación de los procesos y productos mediante inspección ocular, muestreo... PROPUESTA: Uso del término correcto. <i>9.4.17 Seguimiento: evaluación de los procesos y productos mediante inspección ocular, muestreo, pruebas, investigación de campo o revisión y evaluación de los programas de del sistema de gestión de la calidad, posterior a la expedición del certificado, para comprobar el cumplimiento con la NOM así como las condiciones bajo las cuales se otorgó dicho certificado;</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.4.17 en los términos siguientes: 9.4.17 Seguimiento: evaluación de los procesos y productos mediante inspección ocular, muestreo, pruebas, investigación de campo o evaluación del sistema de gestión de la calidad, posterior a la expedición del certificado, para comprobar el cumplimiento con la NOM así como las condiciones bajo las cuales se otorgó dicho certificado.</p>
200	<p>Dirección General de Normas NUMERAL: 9.4.18 Servicios de certificación: actividad realizada por un organismo de certificación o la Secretaría... PROPUESTA: Si se determina que la Secretaría ya no certifica, cabe eliminarla; para quedar: <i>Servicios de certificación: actividad realizada por un organismo de certificación de producto para otorgar, mantener, ampliar, suspender y cancelar la certificación.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del numeral 9.4.18 en los términos siguientes: 9.4.18 Servicios de certificación: actividad realizada por un organismo de certificación de producto para otorgar, mantener, ampliar, suspender y cancelar el certificado de cumplimiento.</p>
201	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C. NUMERAL: 9.4.18 Servicios de certificación: actividad realizada por un organismo de certificación o la Secretaría... PROPUESTA: El servicio de certificación inicia desde dar orientación a un solicitante aún si éste no culmina con la obtención del certificado. <i>9.4.18 Servicios de certificación: actividad realizada por un organismo de certificación o la Secretaría, desde dar orientación a los solicitantes del servicio, hasta las actividades para otorgar, mantener, ampliar, suspender y cancelar la certificación.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que la definición de Servicios de certificación, toma como base la norma mexicana NMX-EC-17065-IMNC-2014, que señala lo siguiente: 4.6 a) ...procedimientos para otorgar, mantener, ampliar o reducir el alcance de la certificación, o para suspender, retirar o denegar la certificación. Se cambia el término "retirar" por "cancelar", con objeto de estar en concordancia con la terminología utilizada en el RLFMN (Art. 102).</p>
202	<p>Dirección General de Normas NUMERAL: 9.4.19 Suspensión del certificado: estado de invalidez no definitivo del certificado de cumplimiento. PROPUESTA: Es bueno que el concepto <i>invalidez</i> se cambie por otro adhoc; podría quedar: <i>Suspensión del certificado. Acto por medio del cual el Organismo de Certificación de Producto, interrumpe de manera temporal, parcial o totalmente, el certificado de cumplimiento.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.4.19, quedando de la siguiente forma: 9.4.19 Suspensión del certificado: acto mediante el cual el Organismo de Certificación de Producto interrumpe la validez, de manera temporal, parcial o total, del certificado de cumplimiento.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
203	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.4.19 Suspensión del certificado: estado de invalidez no definitivo del certificado de cumplimiento.</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Tomado de los Lineamientos generales para la suspensión, cancelación o revocación de la acreditación y aprobación otorgada a los organismos privados para la evaluación de la conformidad.</p> <p><i>9.4.19 Suspensión del certificado: estado de invalidez no definitivo del certificado de cumplimiento acto por medio del cual se interrumpe en forma temporal, parcial o totalmente, el alcance del certificado.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.4.19, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.4.19 Suspensión del certificado: acto mediante el cual el Organismo de Certificación de Producto interrumpe la validez, de manera temporal, parcial o total, del certificado de cumplimiento.</p>
204	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.4.20 Lote (o partida): conjunto de unidades de producto del cual se toma la muestra para su evaluación...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Definición innecesaria.</p> <p><i>9.4.20 Lote (o partida): conjunto de unidades de producto del cual se toma la muestra para su evaluación y así determinar su conformidad con una NOM y puede ser diferente del conjunto de unidades llamadas lote o partida para otros propósitos (por ejemplo: producción, embarque, etc.);</i></p> <p><i>Cada lote debe estar constituido por unidades de producto de un solo tipo, clase, tamaño y composición, fabricados esencialmente bajo las mismas condiciones en el mismo tiempo.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que la definición toma como base la norma mexicana NMX-Z-012/2-1987, MUESTREO PARA LA INSPECCIÓN POR ATRIBUTOS–PARTE 2: MÉTODOS DE MUESTREO, TABLAS Y GRÁFICAS, en lo que respecta al muestreo y nivel de confianza para evaluación de un lote.</p> <p>La NMX-Z-012/2-1987 define:</p> <p>7.1 Lote o partida</p> <p>Se refiere a lotes o partidas para su inspección y se definen como el conjunto de unidades de producto del cual se toma la muestra para su inspección y se determina la conformidad con el criterio de aceptación y puede ser diferente al conjunto de unidades llamadas lote o partida para otros propósitos (por ejemplo: producción, embarque, etc.),</p> <p>7.2 Formación de lotes o partidas</p> <p>El producto debe agruparse en lotes, sublotos o partidas identificables o de cualquier otra forma que se especifique (véase 5.4). En lo posible cada lote o partida debe estar constituido por unidades de producto de un solo tipo, grado clase, tamaño y composición, fabricados esencialmente bajo las mismas condiciones y en el mismo periodo.</p> <p>El término lote se contempla en el numeral 9.6.8 del proyecto, Sistema de certificación por lote, se modifica en los términos siguientes:</p> <p>9.4.20 Lote: conjunto de unidades de producto del cual se toma la muestra tipo para su evaluación y así determinar su conformidad con una norma oficial mexicana y puede ser diferente del conjunto de unidades llamadas lote para otros propósitos (por ejemplo: producción, embarque, etc.).</p> <p><i>Cada lote debe estar constituido por unidades de producto de un solo tipo, clase, tamaño y composición, fabricados esencialmente bajo las mismas condiciones en el mismo tiempo.</i></p>
205	<p>Schneider Electric México, S.A. de C.V.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.4.21 Organismo de certificación para productos, al acreditado y aprobado, de conformidad con la...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Organismo de certificación para productos, al acreditado y aprobado, de conformidad con la Ley, para certificar que los productos cumplen con la NOM-003-SCFI.</p> <p>Es misma definición de 9.4.15 OCP</p> <p>Hacer una sola definición de estos dos incisos</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del numeral 9.4.15 en los términos siguientes:</p> <p>9.4.15 Organismo de Certificación de producto (OCP): persona acreditada y aprobada, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, para certificar que los productos cumplen con la NOM-003-SCFI.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
206	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C. NUMERAL: 9.4.24 Validez del certificado: que mantiene su valor legal para ser reconocido como medio de... PROPUESTA: Definición poco clara e innecesaria. 9.4.24 Validez del certificado: que mantiene su valor legal para ser reconocido como medio de demostración de cumplimiento con la NOM.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que la validez del certificado se señala en el numeral 9.5.6 del proyecto. Se modifica la redacción del numeral 9.4.24, quedando de la siguiente forma: 9.4.23 Validez del Certificado: los Certificados de Cumplimiento tendrán validez cuando sean emitidos por Organismos de Certificación acreditados y aprobados, o bien por la Secretaría, en términos de la Ley, y durante su vigencia, sirvan como medio para demostrar el cumplimiento del producto con la NOM.</p>
207	<p>Dirección General de Normas NUMERAL: ----, nuevo PROPUESTA: Se podrían agregar estas definiciones: Certificado de Cumplimiento o Certificado NOM: es el documento mediante el cual un organismo de certificación de producto (OCP), hace constar que el producto cumple con las especificaciones establecidas en una Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI- Evaluación de la conformidad: es la determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación Laboratorio de pruebas: es la persona acreditada y aprobada, en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, que tenga por objeto realizar actividades pruebas (ensayos).</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, incluyendo las definiciones siguientes: 9.4.24 Certificado de Cumplimiento: es el documento mediante el cual un organismo de certificación de producto (OCP), hace constar que el producto cumple con las especificaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI. 9.4.25 Evaluación de la conformidad: es la determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación. 9.4.26 Laboratorio de pruebas: es la persona acreditada y aprobada, en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, que tenga por objeto realizar actividades y pruebas (ensayos).</p>
208	<p>Dirección General de Normas NUMERAL: 9.5 Disposiciones generales PROPUESTA: En este apartado; al menos que se determine otra disposición; es importante señalar que la Secretaría de Economía, a través de esta Dirección General de Normas, no certificará esta NOM, ya que recae en tercero; podría quedar: 9.5. Disposiciones generales 9.5.1 La Ley Federal sobre Metrología y Normalización prevé en sus artículos 68 y 70, respectivamente, que la evaluación de la conformidad será realizada por las dependencias competentes o por los organismos de certificación, los laboratorios y por las unidades de verificación acreditados y, en su caso, aprobados; y aquéllas podrán aprobar a las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad respecto de normas oficiales mexicanas. Ante estas dos posibilidades, consideramos que es a través de los servicios de tercera parte como mejor se garantiza que dicha evaluación se realice con la imparcialidad y la competencia técnica necesaria para hacer confiable sus resultados. En este sentido; la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, ha determinado que la Evaluación de la Conformidad con la NOM-003-SCFI-, será realizada por personas acreditadas y aprobadas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente eliminando el numeral 9.5.2, véase resolución del comentario 210. Se modifica la redacción del numeral 9.5. en los términos siguientes: 9.5 Disposiciones generales 9.5.1 La evaluación de la conformidad de los productos, objeto de la presente norma oficial mexicana, debe llevarse a cabo por personas acreditadas y aprobadas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento de acuerdo con lo descrito en el Procedimiento para la evaluación de la conformidad que a continuación se describe y, en su caso, por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía. NOTA: Los Apéndices B y E deben aplicarse en tanto se generan los criterios generales en materia de certificación.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
	<p>Particularmente, la Certificación para demostrar el cumplimiento con dicha NOM será realizada por Organismos de Certificación de Producto (OCP) acreditados por la Entidad de Acreditación autorizada y aprobados por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.</p> <p>9.5.2 Con apego a lo establecido en el artículo 80 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las actividades de certificación comprenden lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Evaluación de los procesos, productos, servicios e instalaciones, mediante inspección ocular, muestreo, pruebas, investigación de campo o revisión y evaluación de los programas de calidad; Seguimiento posterior a la certificación inicial, para comprobar el cumplimiento con las normas y contar con mecanismos que permitan proteger y evitar la divulgación de propiedad industrial o intelectual del cliente, y Elaboración de criterios generales en materia de certificación mediante comités de certificación donde participen los sectores interesados y las dependencias. Los criterios que se determinen deberán ser aprobados por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía. <p>NOTA: Los Apéndices B y E deben aplicarse en tanto se generan los criterios generales en materia certificación.</p>	
209	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C.</p> <p>NUMERAL: 9.5.1 Con apego a lo establecido en el artículo 80 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las....</p> <p>PROPUESTA: Es un texto innecesario ya que lo que indica está en el art. 80 de la LFMN.</p> <p>La nota referente a los Apéndice B (Normativo) Agrupación de productos como una familia de productos y el Apéndice E (Normativo) Pruebas parciales es también innecesaria ya que los criterios generales en materia de certificación se generan si la NOM o el esquema de certificación (el PEC) carecen de ellos, pero si la NOM-003 una vez que se publique ya los va a incluir, no habrá necesidad de generar tales criterios generales.</p> <p>9.5.1 Con apego a lo establecido en el artículo 80 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las actividades de certificación comprenden lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Evaluación de los procesos, productos, servicios e instalaciones, mediante inspección ocular, muestreo, pruebas, investigación de campo o revisión y evaluación de los programas de calidad; Seguimiento posterior a la certificación inicial, para comprobar el cumplimiento con las normas y contar con mecanismos que permitan proteger y evitar la divulgación de propiedad industrial o intelectual del cliente, y Elaboración de criterios generales en materia de certificación mediante comités de certificación donde participen los sectores interesados y las dependencias. Los criterios que se determinen deberán ser aprobados por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía. 	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUIPCPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del numeral 9.5. en los términos siguientes, véase resolución del comentario 210:</p> <p>9.5 Disposiciones generales</p> <p>9.5.1 La evaluación de la conformidad de los productos, objeto de la presente norma oficial mexicana, debe llevarse a cabo por personas acreditadas y aprobadas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento de acuerdo con lo descrito en el Procedimiento para la evaluación de la conformidad que a continuación se describe y, en su caso, por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.</p> <p>NOTA: Los Apéndices B y E deben aplicarse en tanto se generan los criterios generales en materia certificación.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
	<p><i>NOTA: Los Apéndices B y E deben aplicarse en tanto se generan los criterios generales en materia certificación.</i></p>	
210	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C. NUMERAL: 9.5.2 La evaluación de la conformidad con la NOM, en los términos de este procedimiento, debe realizarse... PROPUESTA: De conformidad con el art. 68 de la LFMN. <i>9.5.2 La evaluación de la conformidad con la NOM, en los términos de este procedimiento, debe realizarse por la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Normas, o por personas acreditadas y aprobadas, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</i> <i>La evaluación de la conformidad ante la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, se señala en las Políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad. Procedimientos de certificación y verificación de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, competencia de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del numeral 9.5. en los términos siguientes: 9.5 Disposiciones generales 9.5.1 <i>La evaluación de la conformidad de los productos, objeto de la presente norma oficial mexicana, debe llevarse a cabo por personas acreditadas y aprobadas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento de acuerdo con lo descrito en el Procedimiento para la evaluación de la conformidad que a continuación se describe y, en su caso, por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.</i> NOTA: Los Apéndices B y E deben aplicarse en tanto se generan los criterios generales en materia certificación.</p>
211	<p>Dirección General de Normas NUMERAL: 9.5.3 Fase preparatoria. Para obtener el certificado NOM se estará a lo siguiente: PROPUESTA: Es necesario adecuar redacción, ya que no sólo corresponde al fabricante o comercializador demostrar el cumplimiento con la NOM (emplear un término general que alcance a productor, fabricante, importador, comercializador o proveedor, obligados a comprobar el cumplimiento con la NOM; como podría ser "el solicitante o interesado". Por otro lado, si se determina que la Evaluación de la Conformidad se llevará a cabo por Organismos de Certificación de Producto; no es necesario citar a la Secretaría.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente modificando la redacción del numeral 9.5.3.1, para quedar de la siguiente forma: 9.5.2.1 <i>El Interesado (fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor y/o proveedor) pedirá al organismo los requisitos o la información necesaria para iniciar con el trámite correspondiente.</i></p>
212	<p>Edgar Zepeda Domínguez NUMERAL: 9.5.3.1 El fabricante o comercializador pedirá al organismo o Secretaría los requisitos o la información... PROPUESTA: Incluir la figura del importador, ya que el importador puede ser titular del certificado y la LFMN incluye dicha figura, <i>El fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor pedirá al organismo o Secretaría los requisitos o la información necesaria para iniciar con el trámite correspondiente</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente modificando la redacción del numeral 9.5.3.1, para quedar de la siguiente forma: 9.5.2.1 <i>El Interesado (fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor y/o proveedor) pedirá al organismo los requisitos o la información necesaria para iniciar con el trámite correspondiente.</i></p>
213	<p>Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos, A. C. NUMERAL: 9.5.3.1 El fabricante o comercializador pedirá al organismo o Secretaría los requisitos o la información.... PROPUESTA: Conforme a la definición de Fabricante y Distribuidor prevista en los numerales 9.4.8 y 9.4.9 del proyecto de NOM-003, respectivamente, a efecto de precisar y observar uniformidad en la terminología utilizada y la consistencia del texto. <i>9.5.3.1 El fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor pedirá al organismo o Secretaría los requisitos o la información necesaria para iniciar con el trámite correspondiente.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente modificando la redacción del numeral 9.5.3.1, para quedar de la siguiente forma: 9.5.2.1 <i>El Interesado (fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor y/o proveedor) pedirá al organismo los requisitos o la información necesaria para iniciar con el trámite correspondiente.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
214	<p>RAY O VAC DE MEXICO, S.A. DE C.V. NUMERAL: 9.5.3.1 El fabricante o comercializador pedirá al organismo o Secretaría los requisitos o la información.... PROPUESTA: Incluir la figura del importador, ya que el importador puede ser titular del certificado y la LFMN incluye dicha figura, <i>El fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor pedirá al organismo o Secretaría los requisitos o la información necesaria para iniciar con el trámite correspondiente.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente modificando la redacción del numeral 9.5.3.1, para quedar de la siguiente forma: 9.5.2.1 <i>El Interesado (fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor y/o proveedor) pedirá al organismo los requisitos o la información necesaria para iniciar con el trámite correspondiente.</i></p>
215	<p>Bticino de México S.A. de C.V. – Certificación NUMERAL: 9.5.3.1 El fabricante o comercializador pedirá al organismo o Secretaría los requisitos o la información.... PROPUESTA: Se solicita unificar los términos empleados en esta NOM. Anteriormente se definió distribuidor, por lo que se debe utilizar esta palabra en lugar de comercializador. Lo anterior, si el comentario es aprobado, debe aplicar para toda la norma. <i>9.5.3.1 El fabricante o distribuidor pedirá al organismo o Secretaría los requisitos o la información necesaria para iniciar con el trámite correspondiente;</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente modificando la redacción del numeral 9.5.3.1, para quedar de la siguiente forma: 9.5.2.1 <i>El Interesado (fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor y/o proveedor) pedirá al organismo los requisitos o la información necesaria para iniciar con el trámite correspondiente.</i></p>
216	<p>Sumbeam Mexicana, S.A. de C.V. NUMERAL: 9.5.3.1 El fabricante o comercializador pedirá al organismo o Secretaría los requisitos o la información... PROPUESTA: Legal: Se está limitando el alcance de la certificación únicamente a los fabricantes o comercializadores, cuando existen otras figuras legales que pueden y deben solicitar la certificación de sus productos cuando corresponda a ellos demostrar el cumplimiento. <i>9.5.3.1 El Interesado (fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor) pedirá al organismo o Secretaria los requisitos o la información necesaria para iniciar con el trámite correspondiente.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente modificando la redacción del numeral 9.5.3.1, para quedar de la siguiente forma: 9.5.2.1 <i>El Interesado (fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor y/o proveedor) pedirá al organismo los requisitos o la información necesaria para iniciar con el trámite correspondiente.</i></p>
217	<p>Edgar Zepeda Domínguez NUMERAL: 9.5.3.2 El organismo de certificación o la Secretaría debe proporcionar al fabricante o comercializador... PROPUESTA: Incluir la figura del importador, ya que el importador puede ser titular del certificado y la LFMN incluye dicha figura, <i>El organismo de certificación o la Secretaría debe proporcionar al fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor, y tener disponible cuando se le solicite, ya sea a través de publicaciones, medios electrónicos u otros medios, lo siguiente</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.5.3.2 del proyecto, quedando de la siguiente forma: 9.5.2.2 <i>El organismo de certificación debe proporcionar al interesado (fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor y/o proveedor) y tener disponible cuando se le solicite, ya sea a través de publicaciones, medios electrónicos u otros medios, lo siguiente:...</i></p>
218	<p>RAY O VAC DE MEXICO, S.A. DE C.V. NUMERAL: 9.5.3.2 El organismo de certificación o la Secretaría debe proporcionar al fabricante o comercializador... PROPUESTA: Incluir la figura del importador, ya que el importador puede ser titular del certificado y la LFMN incluye dicha figura, <i>El organismo de certificación o la Secretaría debe proporcionar al fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor, y tener disponible cuando se le solicite, ya sea a través de publicaciones, medios electrónicos u otros medios, lo siguiente</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.5.3.2 del proyecto, quedando de la siguiente forma: 9.5.2.2 <i>El organismo de certificación debe proporcionar al interesado (fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor y/o proveedor) y tener disponible cuando se le solicite, ya sea a través de publicaciones, medios electrónicos u otros medios, lo siguiente:</i> ... </p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
219	<p>Factual Services, S.C. <u>NUMERAL:</u> 9.5.3.3 Con base en la información proporcionada por el organismo de certificación de producto... <u>PROPUESTA:</u> El OCP no puede ser responsable de las pruebas de laboratorio, ya que, en primera instancia son entidades independientes y en segunda, el OCP no está al tanto de las pruebas de laboratorio de productos nuevos que se certificarán. Esto, adicional a lo indicado en el apéndice A que indica que el titular del certificado debe construir un expediente electrónico o impreso con la documentación técnica del producto: "9.A.1...3. informes técnicos con los resultados de las pruebas efectuadas obtenidos de un laboratorio acreditado y aprobado" <i>9.5.3.3 Con base en la información proporcionada por el organismo de certificación de producto, el solicitante debe elegir un laboratorio de pruebas, con objeto de someter a pruebas de laboratorio una muestra tipo.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que el numeral 6.2.2.2 y 6.2.2.4 de la norma NMX-EC-17065-IMNC-2014, señala lo siguiente: Cuando las actividades de evaluación se contratan externamente con organismos independientes (<u>por ejemplo, laboratorios</u> del cliente), el organismo de certificación debe asegurarse de que las actividades de evaluación se gestionan de manera tal que proporcionan confianza en los resultados, y que los registros están disponibles para justificar la confianza. <u>El organismo de certificación debe:</u> a) <u>Ser responsable de todas las actividades contratadas externamente a otro organismo.</u></p>
220	<p>Bticino de México S.A. de C.V. – Certificación <u>NUMERAL:</u> 9.5.3.3 Con base en la información proporcionada por el organismo de certificación de producto... <u>PROPUESTA:</u> Se solicita eliminar lo que está tachado e incluir lo propuesto en rojo, ya que el único responsable para realizar las pruebas, así como de los resultados que se reportan en el informe es el laboratorio. En caso contrario solicito que el texto sea modificado para que sea entendible. <i>9.5.3.3 Con base en la información proporcionada por el organismo de certificación de producto, el solicitante debe elegir un laboratorio de pruebas, con objeto de someter a pruebas de laboratorio una muestra tipo. Las pruebas se realizarán bajo la responsabilidad del organismo de certificación para producto. Los informes de pruebas realizados por el laboratorio de pruebas y entregados por el solicitante quedan bajo la responsabilidad del organismo de certificación para producto</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que el numeral 6.2.2.2 y 6.2.2.4 de la norma NMX-EC-17065-IMNC-2014, señala lo siguiente: Cuando las actividades de evaluación se contratan externamente con organismos independientes (<u>por ejemplo, laboratorios</u> del cliente), el organismo de certificación debe asegurarse de que las actividades de evaluación se gestionan de manera tal que proporcionan confianza en los resultados, y que los registros están disponibles para justificar la confianza. <u>El organismo de certificación debe:</u> b) <u>Ser responsable de todas las actividades contratadas externamente a otro organismo.</u></p>
221	<p>Dirección General de Normas <u>NUMERAL:</u> 9.5.3.5 El fabricante o comercializador es responsable de asegurar que el producto a comercializarse en los Estados Unidos Mexicanos, esté diseñado y fabricado, para cumplir los requisitos generales y conforme a las normas aplicables señaladas por la NOM y 9.5.3.6 Antes de su comercialización el fabricante (o comercializador) o su representante establecido en los Estados Unidos Mexicanos debe construir un expediente con la documentación técnica del producto. La documentación técnica del producto debe contener al menos, los elementos señalados en el Apéndice A. <u>PROPUESTA:</u> Es necesario adecuar redacción, ya que no sólo corresponde al fabricante o comercializador demostrar el cumplimiento con la NOM Es importante considerar al importador (Art 53 de la LFMN); de allí la necesidad de emplear un solo término que identifique a todos los interesados.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.5.3.5, quedando de la siguiente forma: 9.5.2.5 <i>El interesado (fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor y/o proveedor) es responsable de asegurar que el producto a comercializarse en los Estados Unidos Mexicanos, esté diseñado y fabricado, para cumplir los requisitos generales y conforme a las normas aplicables señaladas por la NOM.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
222	<p>Edgar Zepeda Domínguez NUMERAL: 9.5.3.5 El fabricante o comercializador es responsable de asegurar que el producto a comercializarse... PROPUESTA: Incluir la figura del importador, ya que el importador puede ser titular del certificado y la LFMN incluye dicha figura <i>El fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor es responsable de asegurar que el producto a comercializarse en Los Estados Unidos Mexicanos, esté diseñado y fabricado, para cumplir los requisitos generales y conforme a las normas aplicables señaladas por la NOM</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.5.3.5, quedando de la siguiente forma: 9.5.2.5 <i>El interesado (fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor y/o proveedor) es responsable de asegurar que el producto a comercializarse en los Estados Unidos Mexicanos, esté diseñado y fabricado, para cumplir los requisitos generales y conforme a las normas aplicables señaladas por la NOM.</i></p>
223	<p>RAY O VAC DE MEXICO, S.A. DE C.V. NUMERAL: 9.5.3.5 El fabricante o comercializador es responsable de asegurar que el producto a comercializarse... PROPUESTA: Incluir la figura del importador, ya que el importador puede ser titular del certificado y la LFMN incluye dicha figura, <i>El fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor es responsable de asegurar que el producto a comercializarse en Los Estados Unidos Mexicanos, esté diseñado y fabricado, para cumplir los requisitos generales y conforme a las normas aplicables señaladas por la NOM</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.5.3.5, quedando de la siguiente forma: 9.5.2.5 <i>El interesado (fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor y/o proveedor) es responsable de asegurar que el producto a comercializarse en los Estados Unidos Mexicanos, esté diseñado y fabricado, para cumplir los requisitos generales y conforme a las normas aplicables señaladas por la NOM.</i></p>
224	<p>Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos, A. C. NUMERAL: 9.5.3.5 El fabricante o comercializador es responsable de asegurar que el producto a comercializarse... PROPUESTA: Conforme a la definición de Fabricante y Distribuidor prevista en los numerales 9.4.8 y 9.4.9 del proyecto de NOM-003, respectivamente, a efecto de precisar y observar uniformidad en la terminología utilizada y la consistencia del texto. <i>9.5.3.5 El fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor es responsable de asegurar que el producto a comercializarse en los Estados Unidos Mexicanos, esté diseñado y fabricado, para cumplir los requisitos generales y conforme a las normas aplicables señaladas por la NOM.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.5.3.5, quedando de la siguiente forma: 9.5.2.5 <i>El interesado (fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor y/o proveedor) es responsable de asegurar que el producto a comercializarse en los Estados Unidos Mexicanos, esté diseñado y fabricado, para cumplir los requisitos generales y conforme a las normas aplicables señaladas por la NOM.</i></p>
225	<p>Sumbeam Mexicana, S.A. de C.V. NUMERAL: 9.5.3.5 El fabricante o comercializador es responsable de asegurar que el producto a comercializarse... PROPUESTA: Legal: Considerando que el titular de la certificación no sólo pueden ser los fabricantes o comercializadores. <i>9.5.3.5 El titular de la certificación es responsable de asegurar que el producto a comercializarse en los Estados Unidos Mexicanos, esté diseñado y fabricado, para cumplir los requisitos generales y conforme a las normas aplicables señaladas por la NOM.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.5.3.5, quedando de la siguiente forma: 9.5.2.5 <i>El interesado (fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor y/o proveedor) es responsable de asegurar que el producto a comercializarse en los Estados Unidos Mexicanos, esté diseñado y fabricado, para cumplir los requisitos generales y conforme a las normas aplicables señaladas por la NOM.</i></p>
226	<p>Mabe, S.A. de C.V. NUMERAL: 9.5.3.6 Antes de su comercialización el fabricante (o comercializador) o su representante establecido en... PROPUESTA: El texto descrito en 9.5.3.6 se contrapone con lo dispuesto en el inciso 9.5.4 del mismo proyecto; ya que en este último inciso se establecen las fases o etapas necesarias para obtener el certificado de producto. Eliminar texto</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, eliminando el numeral 9.5.3.6 del proyecto.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
227	<p>Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos, A. C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.5.3.6 Antes de su comercialización el fabricante (o comercializador) o su representante establecido en ...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Eliminar numeral 9.5.3.6, toda vez que se hace pertinente evitar posibles confusiones en su interpretación, aunado a que es conforme a la Fase de certificación dispuesta en el numeral 9.5.4 que se establece el inicio y desarrollo del proceso de certificación.</p> <p>Eliminar</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, eliminando el numeral 9.5.3.6 del proyecto.</p>
228	<p>Bticino de México S.A. de C.V. – Certificación</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.5.3.6 Antes de su comercialización el fabricante (o comercializador) o su representante establecido en ...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> El objetivo de este capítulo es determinar la evaluación de la conformidad, no la comercialización del producto, por lo que se solicita cambiar comercialización por certificación.</p> <p>9.5.3.6 <i>Antes de su la certificación del producto el fabricante o distribuidor o su representante establecido en los Estados Unidos Mexicanos debe construir un expediente con la documentación técnica del producto. La documentación técnica del producto debe contener al menos, los elementos señalados en el Apéndice A.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, eliminando el numeral 9.5.3.6 del proyecto.</p>
229	<p>Sumbeam Mexicana, S.A. de C.V.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.5.3.6 Antes de su comercialización el fabricante (o comercializador) o su representante establecido en ...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Eliminar texto 9.5.3.6.</p> <p>Semántica: En el 9.5.4 se indica como inicia el proceso de la certificación por lo que es redundante y genera confusión.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, eliminando el numeral 9.5.3.6 del proyecto.</p>
230	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.5.3.7 Los nacionales de otros países con los que el gobierno mexicano haya suscrito algún acuerdo...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Para evitar un trato discriminatorio a las empresas extranjeras con las que no se haya suscrito un TLC.</p> <p><i>9.5.3.7 Los nacionales de otros países con los que el gobierno mexicano haya suscrito algún acuerdo o tratado de libre comercio, deberán anexar a la solicitud de certificación NOM el contrato de prestación de servicios que celebre con el organismo de certificación, copia simple del documento de la legal constitución de la persona moral que solicite el servicio acompañada de su correspondiente traducción al español apostillada y, tratándose de personas físicas, copia apostillada de una credencial o identificación oficial con fotografía.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.5.3.7, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.5.2.6 <i>Los interesados de otros países deberán anexar a la solicitud de certificación NOM el contrato de prestación de servicios que celebre con el organismo de certificación, copia simple del documento de la legal constitución de la persona moral que solicite el servicio acompañada de su correspondiente traducción al español y, tratándose de personas físicas, copia simple de una credencial o identificación oficial con fotografía.</i></p> <p>...</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
231	<p>Bticino de México S.A. de C.V. – Certificación</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.5.3.7 Los nacionales de otros países con los que el gobierno mexicano haya suscrito algún acuerdo...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Se solicita promover los acuerdos de reconocimiento mutuo de certificados de producto lo anterior con el objeto de evitar la doble certificación y pruebas dobles.</p> <p><i>9.5.3.7 Los nacionales de otros países con los que el gobierno mexicano haya suscrito algún acuerdo o tratado de libre comercio, deberán anexar a la solicitud de certificación NOM el contrato de prestación de servicios que celebre con el organismo de certificación, copia simple del documento de la legal constitución de la persona moral que solicite el servicio acompañada de su correspondiente traducción al español apostillada y, tratándose de personas físicas, copia apostillada de una credencial o identificación oficial con fotografía.</i></p> <p><i>NOTA: Los nacionales de otros países podrán hacer uso de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de los resultados de evaluación de la conformidad que se lleve a cabo por las dependencias o personas acreditadas, que cuenten con la aprobación de la Dirección General de Normas.</i></p> <p><i>Los nacionales de otros países podrán hacer uso de certificados de productos emitidos por un organismo de certificación en el país de origen, siempre que exista un acuerdo de reconocimiento mutuo, llevado a cabo por las dependencias o personas acreditadas, que cuenten con la aprobación de la Dirección General de Normas</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo no deben formar parte del PEC; corresponde a la DGN otorgarlos en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>Con base en otros comentarios se elimina el numeral 9.5.3.7 del proyecto.</p>
232	<p>TÜV Rheinland de México, S.A. de C.V.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.5.3.7, <u>NOTA:</u> Los nacionales de otros países podrán hacer uso de los Acuerdos de Reconocimiento...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Principalmente se considera innecesaria la nota, ya que de existir un ARM se puede utilizar con independencia de que la NOM o señale o la nacionalidad del usuario. Asimismo, no existe fundamento jurídico para que a través de una NOM se regule este tipo de disposiciones, e inclusive puede ir más allá de lo establecido en la LFMN y su reglamento respecto a los ARM.</p> <p>Lo anterior toda vez que están limitando a que las solicitudes sólo se hagan en el exterior del territorio mexicano, cuando es un derecho que también tiene un Nacional mexicano si cuenta con un Reporte de Laboratorio o Certificado extranjero que esté dentro del campo de aplicación de una Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, ya que ni la LFMN o su Reglamento distinguen entre quienes pueden ser titulares de ese Derecho.</p> <p>Asimismo, podría violarse el principio de Tarto Nacional de los Acuerdos Internacionales de los cuales México es parte.</p> <p>Las POLEVAS actuales consideran esta opción.</p> <p>9.5.3.7...</p> <p><i>NOTA: Los nacionales de otros países fabricantes o distribuidores Se podrá hacer uso de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de los resultados de evaluación de la conformidad que se lleve a cabo por las dependencias o personas acreditadas, que cuenten con la aprobación y visto bueno de la Dirección General de Normas.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, ya que se eliminó el numeral 9.5.3.7 del proyecto.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
233	<p>Intertek México – OCP</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.5.4.2 El tiempo de respuesta de los servicios de certificación será en un plazo máximo de tres días...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Las actuales POLEVAS contemplan 7 días. Qué va a pasar con esa contradicción. En base a qué determinaron que deben ser 3 días ¿Las POLEVAS ya no serán aplicables? Quedaremos en una desigualdad de condiciones porque los OCP que no certifican bajo esta norma SEGUIRAN TENIENDO 7 DÍAS PARA DESPACHAR SUS TRÁMITES. Y los clientes quedarán en una condición de discriminación ya que los que certifiquen productos en normas distintas a la NOM-003 (la NOM-001-SCFI por ejemplo) podrían recibir sus certificados dos hasta en 7 días y no en 3 como establece este proyecto de NOM-003.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y responde lo siguiente:</p> <p>Los procedimientos para la evaluación de la conformidad podrán elaborarse en forma general o para cada norma oficial mexicana en particular. El procedimiento para la evaluación de la conformidad aplicable al proyecto, una vez que se publique como norma oficial mexicana, será el que se señala en el capítulo 9 de éste.</p> <p>Cabe señalar que las actuales POLEVAS se encuentran en revisión por parte de la Dirección General de Normas.</p> <p>Se modifica la redacción del numeral 9.5.4.2 del proyecto, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.5.3.2 <i>El tiempo de respuesta a la solicitud de los servicios de certificación será en un plazo máximo de tres días hábiles para productos nuevos y veinte días hábiles para productos no nuevos, una vez que se cuente con la información solicitada en el numeral 9.5.3.1.</i></p> <p><i>El OCP informará al solicitante, a través de comunicados, las desviaciones detectadas durante el proceso de certificación. El tiempo de respuesta para que el OCP analice las acciones derivadas de los comunicados, a fin de atender las desviaciones detectadas que ingrese el solicitante, será de tres días hábiles.</i></p> <p><i>Los tiempos de respuesta serán contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso de la solicitud o información solicitada en el numeral 9.5.3.1.</i></p>
234	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.5.4.2 El tiempo de respuesta de los servicios de certificación será en un plazo máximo de tres días...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Corrección de términos. No se solicitan acciones correctivas, sino información adicional.</p> <p><i>9.5.4.2 El tiempo de respuesta de los servicios de certificación será en un plazo máximo de tres días hábiles, una vez que se cuente con la información solicitada en el numeral 9.5.4.</i></p> <p><i>El OCP informará al solicitante, a través de comunicados, las desviaciones detectadas o la necesidad de información adicional durante el proceso de certificación. El tiempo de respuesta para que el OCP analice las acciones correctivas la información adicional que ingrese el solicitante, derivadas de los comunicados del organismo, será de tres días hábiles.</i></p> <p><i>Los tiempos de respuesta serán contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso de la solicitud o información solicitada en el numeral 9.5.4.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, en virtud de que no podrá requerirse información adicional a lo que señale la presente norma oficial mexicana. Se modifica la redacción del numeral 9.5.4.2 del proyecto, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.5.3.2 <i>El tiempo de respuesta a la solicitud de los servicios de certificación será en un plazo máximo de tres días hábiles para productos nuevos y veinte días hábiles para productos no nuevos, una vez que se cuente con la información solicitada en el numeral 9.5.3.1.</i></p> <p><i>El OCP informará al solicitante, a través de comunicados, las desviaciones detectadas durante el proceso de certificación. El tiempo de respuesta para que el OCP analice las acciones derivadas de los comunicados, a fin de atender las desviaciones detectadas que ingrese el solicitante, será de tres días hábiles.</i></p> <p><i>Los tiempos de respuesta serán contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso de la solicitud o información solicitada en el numeral 9.5.3.1.</i></p>
235	<p>Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.5.4.2 El tiempo de respuesta de los servicios de certificación será en un plazo máximo de tres días...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> De acuerdo a las políticas de evaluación de la conformidad de la secretaría de economía, artículo 4 fracción 5 dice que los certificados se emitirán en un plazo máximo de 7 días hábiles para productos nuevos y para reconstruidos, reacondicionados, usados etc.es de 20 días hábiles, por lo que lo indicado en la norma se contraponen con lo indicado en las POLEVAS vigentes.</p> <p>Cambiar de acuerdo a lo establecido en las POLEVAS vigentes.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, se modifica la redacción del numeral 9.5.4.2 del proyecto, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.5.3.2 <i>El tiempo de respuesta a la solicitud de los servicios de certificación será en un plazo máximo de tres días hábiles para productos nuevos y veinte días hábiles para productos no nuevos, una vez que se cuente con la información solicitada en el numeral 9.5.3.1.</i></p> <p><i>El OCP informará al solicitante, a través de comunicados, las desviaciones detectadas durante el proceso de certificación. El tiempo de respuesta para que el OCP analice las acciones derivadas de los comunicados, a fin de atender las desviaciones detectadas que ingrese el solicitante, será de tres días hábiles.</i></p> <p><i>Los tiempos de respuesta serán contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso de la solicitud o información solicitada en el numeral 9.5.3.1.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
236	<p>Intertek México – OCP</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.5.4.3 En caso de que el organismo de certificación de producto emita un comunicado en el que se...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Esto no está definido en la sección de definiciones: En caso de que el producto no cumpla con la norma aplicable el organismo de certificación de producto generará un documento, en el cual manifieste el motivo del incumplimiento.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y responde lo siguiente:</p> <p>La norma mexicana NMX-EC-17065-IMNC-2014, que se utiliza como base para acreditar a los organismos de certificación de producto, contempla lo siguiente:</p> <p>11. Informe de evaluación</p> <p>El organismos de certificación debe adoptar procedimientos para el informe, que satisfagan sus necesidades, pero como mínimo estos procedimientos deben asegurar que:</p> <p>a) el personas designado para evaluar la conformidad de los productos debe entregar al organismos de certificación, un informe de los hallazgos en cuanto a la conformidad con todos los requisitos de la certificación;</p> <p>b) El organismo de certificación haga llegar rápidamente un informe completo del resultado de la evaluación, a la atención del solicitante; identificando cualquier no conformidad que deba ser liberada, a fin de cumplir con todos los requisitos de la certificación y la extensión de la evaluación posterior o pruebas requeridas...</p>
237	<p>Dirección General de Normas</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.5.4.3 En caso de que el organismo de certificación de producto emita un comunicado en el que se...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Analizar, reducir el tiempo otorgado al interesado para subsanar la omisión; los 90 días naturales previstos son extenso.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que existen pruebas cuya naturaleza requieren más de 30 días para llevarse a cabo.</p>
238	<p>Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.5.4.3 En caso de que el organismo de certificación de producto emita un comunicado en el que se...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Se considera necesario indicar en cuales casos se le dará ese tiempo, ya que se considera un tiempo muy largo para la atención de desviaciones en la documentación ingresada.</p> <p><i>Para certificaciones iniciales y renovaciones, en caso de que el organismo de certificación de producto emita un comunicado en el que se informe de desviaciones en la documentación ingresada, el solicitante tendrá un plazo de 90 días naturales, a partir del día siguiente en que el solicitante haya sido notificado. En caso de que no se hayan subsanado las deficiencias manifestadas, en el plazo establecido, el organismo de certificación generará un registro en el cual manifieste el motivo por el cual no otorgó la certificación, dando por terminado el trámite.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y responde lo siguiente:</p> <p>El plazo se dará para los casos de certificación inicial. Lo aplicable a la renovación se señala en 9.5.8</p>
239	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.5.4.5 Los certificados de cumplimiento se expedirán por producto o familia de productos. Pueden ser....</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Para evitar un trato discriminatorio a las empresas extranjeras con las que no se haya suscrito un TLC y brindar trato nacional.</p> <p><i>9.5.4.5 Los certificados de cumplimiento se expedirán por producto o familia de productos. Pueden ser titulares de dichos certificados las personas físicas o morales que sean mexicanos o extranjeros con establecimiento permanente en los Estados Unidos Mexicanos o, a petición de parte, a los fabricantes nacionales de otros países con los que el gobierno mexicano haya suscrito algún tratado o</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando el numeral 9.5.4.5 del proyecto, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.5.3.5 <i>Los certificados de cumplimiento se expedirán por producto o familia de productos. Pueden ser titulares de dichos certificados las personas físicas o morales que sean mexicanos o fabricantes de otros países, con representación legal en los Estados Unidos Mexicanos. El certificado es válido sólo para el titular.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
	<i>acuerdo en materia de relaciones comerciales, con representación legal en los estados unidos mexicanos. El certificado es válido solo para el titular.</i>	
240	<p>Banuet Arrache y Asociados, S.C. NUMERAL: 9.5.4.5 Los certificados de cumplimiento se expedirán por producto o familia de productos. Pueden ser... PROPUESTA: Se considera que la disposición establecida en el apartado 9.5.4.5 del proyecto en cita que señala que: <i>“9.5.4.5 Los certificados de cumplimiento se expedirán por producto o familia de productos. Pueden ser titulares de dichos certificados las personas físicas o morales que sean mexicanos o fabricantes nacionales de otros países con los que el gobierno mexicano haya suscrito algún tratado o acuerdo en materia de relaciones comerciales, con representación legal en los estados unidos mexicanos. El certificado es válido solo para el titular.</i> Dicha disposición, al considerar exclusivamente a los fabricantes nacionales u originarios de los países con los que México tenga algún tratado, pudiera ser discriminatorio ya que evitará que los fabricantes de países con los que el gobierno mexicano no haya celebrado tratado o acuerdo alguno puedan comercializar sus productos en el país al no poder obtener un certificado de cumplimiento de la norma en cita.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando el numeral 9.5.4.5 del proyecto, quedando de la siguiente forma: 9.5.3.5 <i>Los certificados de cumplimiento se expedirán por producto o familia de productos. Pueden ser titulares de dichos certificados las personas físicas o morales que sean mexicanos o fabricantes de otros países, con representación legal en los Estados Unidos Mexicanos. El certificado es válido sólo para el titular.</i></p>
241	<p>Bticino de México S.A. de C.V. – Certificación NUMERAL: 9.5.4.6, nuevo PROPUESTA: Se solicita incluir párrafo para que los organismos de certificación de producto mantengan informados a los fabricantes, distribuidores, a las dependencias, a los verificadores de PROFECO, así como al público en general de los productos que están certificados en la NOM, esta información debe estar disponible en cualquier momento. 9.5.4.6 <i>El organismo de certificación de producto debe tener disponible una lista de los certificados emitidos conforme a esta Norma Oficial Mexicana, como mínimo el listado de certificados emitidos debe estar disponible en medios electrónicos en su página de internet y contener la misma información que la contenida en los certificados.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que lo propuesto excedería lo requerido en el artículo 96 del Reglamento de la LFMN y el artículo 89 de la LFMN.</p>
242	<p>Bticino de México S.A. de C.V. – Certificación NUMERAL: 9.5.5 Sistemas de certificación de producto PROPUESTA: Se solicita corregir referencia en inciso 9.6.8 es el correspondiente a la certificación por lote de productos. También se solicita verificar lo contenido en 9.5.5, ya que no se especifica el sistema de certificación que se indica en 9.6.7 Sistema de certificación con gestión del producto y del proceso de producción 9.5.5.1 <i>Podrá optar por los sistemas de certificación, con base en examen de tipo, señalados en 9.6.1, 9.6.2, 9.6.3, ó 9.6.4;</i> 9.5.5.2 <i>Podrá optar por el sistema de certificación mediante el control de la validación del diseño y aplicar el sistema señalado en 9.6.5.</i> 9.5.5.3 <i>En caso de un lote de productos, deberá aplicar el sistema de certificación señalado en 9.6.8.</i> 9.5.5.4 <i>Para productos no nuevos, se debe aplicar el sistema de certificación señalado en 9.6.8.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del numeral 9.5.5 del proyecto, quedando de la siguiente forma: 9.5.4 <i>Esquemas de certificación de producto</i> <i>Para obtener el certificado de cumplimiento, el solicitante podrá optar por lo señalado en 9.5.4.1, 9.5.4.2, o en su caso deberá aplicar lo señalado en 9.5.4.3.</i> 9.5.4.1 <i>Podrá optar por los esquemas de certificación, con base en examen de tipo, señalados en 9.6.1, 9.6.2, 9.6.3, 9.6.4, 9.6.5 ó 9.6.6;</i> 9.5.4.2 <i>Podrá optar por el esquema de certificación mediante el control de la validación del diseño y aplicar el esquema señalado en 9.6.7.</i> 9.5.4.3 <i>En caso de un lote de productos, deberá aplicar el esquema de certificación señalado en 9.6.8.</i> 9.5.4.4 <i>Para productos no nuevos, se debe aplicar el esquema de certificación señalado en 9.6.8.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
243	<p>Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos, A. C. NUMERAL: 9.5.5.1 Podrá optar por los sistemas de certificación, con base en examen de tipo, señalados en 9.6.1, 9.6.2, 9.6.3, ó 9.6.4. PROPUESTA: De los <i>Sistemas de certificación de producto</i> previstos en el numeral 9.5.5 de proyecto de NOM-003, en su numeral 9.5.5.1 se omite el 9.6.7 <i>Sistema de certificación con gestión del producto y del proceso de producción</i>, mismo que se propone sea incorporado pues, además de introducir una incertidumbre en su implementación respecto de los otros sistemas que sí se indican, también abarca las fases de diseño y producción. <i>9.5.5.1 Podrá optar por los sistemas de certificación, con base en examen de tipo, señalados en 9.6.1, 9.6.2, 9.6.3, 9.6.4 o 9.6.7.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del numeral 9.5.5 del proyecto, quedando de la siguiente forma: 9.5.4 Esquemas de certificación de producto <i>Para obtener el certificado de cumplimiento, el solicitante podrá optar por lo señalado en 9.5.4.1, 9.5.4.2, o en su caso deberá aplicar lo señalado en 9.5.4.3.</i> 9.5.4.1 <i>Podrá optar por los esquemas de certificación, con base en examen de tipo, señalados en 9.6.1, 9.6.2, 9.6.3, 9.6.4, 9.6.5 ó 9.6.6;</i> 9.5.4.2 <i>Podrá optar por el esquema de certificación mediante el control de la validación del diseño y aplicar el esquema señalado en 9.6.7.</i> 9.5.4.3 <i>En caso de un lote de productos, deberá aplicar el esquema de certificación señalado en 9.6.8.</i> 9.5.4.4 <i>Para productos no nuevos, se debe aplicar el esquema de certificación señalado en 9.6.8.</i></p>
244	<p>Rafael TORRES RANGEL NUMERAL: 9.5.5.1 Podrá optar por los sistemas de certificación, con base en examen de tipo, señalados en 9.6.1, 9.6.2, 9.6.3, ó 9.6.4. PROPUESTA: Corregir referencias de acuerdo con lo establecido en 9.6. <i>9.5.5.1 Podrá optar por los sistemas de certificación, con base en examen de tipo, señalados en 9.6.1, 9.6.2, 9.6.3, 9.6.4, 9.6.5 ó 9.6.6;</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del numeral 9.5.5.1 del proyecto, quedando de la siguiente forma: 9.5.4.1 <i>Podrá optar por los esquemas de certificación, con base en examen de tipo, señalados en 9.6.1, 9.6.2, 9.6.3, 9.6.4, 9.6.5 ó 9.6.6;</i></p>
245	<p>Rafael TORRES RANGEL NUMERAL: 9.5.5.2 Podrá optar por el sistema de certificación mediante el control de la validación del diseño y aplicar el sistema señalado en 9.6.5. PROPUESTA: Corregir referencias de acuerdo con lo establecido en 9.6. <i>9.5.5.2 Podrá optar por el sistema de certificación mediante el control de la validación del diseño y aplicar el sistema señalado en 9.6.7.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del numeral 9.5.5.2 del proyecto, quedando de la siguiente forma: 9.5.4.2 <i>Podrá optar por el esquema de certificación mediante el control de la validación del diseño y aplicar el esquema señalado en 9.6.7.</i></p>
246	<p>Rafael TORRES RANGEL NUMERAL: 9.5.5.3 En caso de un lote de productos, deberá aplicar el sistema de certificación señalado en 9.6.6. PROPUESTA: Corregir referencias de acuerdo con lo establecido en 9.6. <i>9.5.5.3 En caso de un lote de productos, deberá aplicar el sistema de certificación señalado en 9.6.8.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del numeral 9.5.5.3 del proyecto, quedando de la siguiente forma: 9.5.4.3 <i>En caso de un lote de productos, deberá aplicar el esquema de certificación señalado en 9.6.8.</i></p>
247	<p>Rafael TORRES RANGEL NUMERAL: 9.5.5.4 Para productos no nuevos, se debe aplicar el sistema de certificación señalado en 9.6.6. PROPUESTA: Corregir referencias de acuerdo con lo establecido en 9.6. <i>9.5.5.4 Para productos no nuevos, se debe aplicar el sistema de certificación señalado en 9.6.8.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del numeral 9.5.5.4 del proyecto, quedando de la siguiente forma: 9.5.4.4 <i>Para productos no nuevos, se debe aplicar el esquema de certificación señalado en 9.6.8.</i></p>
248	<p>Mabe, S.A. de C.V. NUMERAL: 9.5.5.3 En caso de un lote de productos, deberá aplicar el sistema de certificación señalado en 9.6.6; y 9.5.5.4 Para productos no nuevos, se debe aplicar el sistema de certificación señalado en 9.6.6 PROPUESTA: Existe un error en los incisos que se vinculan al requisito de 9.5.5, ya que el inciso 9.6.6 vincula al "Sistema de certificación con gestión del proceso de producción", mientras que lo que se busca es establecer el sistema de certificación por lote descrito en 9.6.8. <i>9.5.5.3 En caso de un lote de productos, deberá aplicar el sistema de certificación señalado en 9.6.8.</i> <i>9.5.5.4 Para productos no nuevos, se debe aplicar el sistema de certificación señalado en 9.6.8</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción de los numerales 9.5.5.3 y 9.5.5.4 del proyecto, quedando de la siguiente forma: 9.5.4.3 <i>En caso de un lote de productos, deberá aplicar el esquema de certificación señalado en 9.6.8.</i> 9.5.4.4 <i>Para productos no nuevos, se debe aplicar el esquema de certificación señalado en 9.6.8.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
249	<p>Bticino de México S.A. de C.V. – Certificación</p> <p>NUMERAL: 9.5.6 Vigencia. La vigencia y validez del certificado estará condicionada al cumplimiento y mantenimiento...</p> <p>PROPUESTA: En el inciso 9.1 introducción, del capítulo 9 Evaluación de la conformidad, se establece que de acuerdo con los lineamientos de la OMC se recomienda armonizar con lineamientos internacionales; también se establece que este procedimiento toma como base la guía ISO/IEC 67. Abajo se proporciona copia de los textos. Por otro lado la norma ISO/IEC 17067 Conformity assessment — Fundamentals of product certification and guidelines for product certification schemes, primera edición del 2013-08-1, no establece un periodo de vigencia para los certificados, por lo tanto se solicita que esto también sea aplicable al procedimiento de evaluación de la conformidad de la NOM-003, y con esto armonizar en base a los lineamientos internacionales.</p> <p>El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al comercio de la Organización Mundial del Comercio, contempla el compromiso de sus miembros de armonizar los procedimientos de evaluación de la conformidad, en el mayor grado posible, con las orientaciones o recomendaciones referentes a los procedimientos de evaluación de la conformidad de los organismos internacionales de normalización.</p> <p>El presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) toma como base el lineamiento internacional en materia de evaluación de la conformidad, GUIDE ISO/IEC 67, Conformity assessment-Fundamental of product certification, y la norma mexicana NMX-EC-067-IMNC-2007, Evaluación de la conformidad-elementos fundamentales de la certificación de productos, con el fin de armonizar en el mayor grado posible con los sistemas de evaluación de la conformidad internacionales.</p> <p>9.5.6 Vigencia</p> <p><i>Los certificados continuarán vigentes mientras se cumplan las condiciones bajo las cuales éste fue otorgado.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que los esquemas de certificación que se señalan en el numeral 9.5.4 establecen su vigencia en función de los requisitos aplicados en cada uno de éstos. La selección del sistema para fines de certificación por parte del interesado está en función de la viabilidad técnica-económica para dar cumplimiento a los requisitos aplicables.</p> <p>Adicionalmente, en el numeral 9.5.8.2 de la norma se contempla la renovación de los certificados en los términos siguientes:</p> <p>9.5.8.2 La renovación estará sujeta a lo siguiente:</p> <p>a) <i>Haber cumplido en forma satisfactoria con los seguimientos y pruebas correspondientes.</i></p> <p>b) <i>Que se mantienen las condiciones de la modalidad de certificación, bajo la cual se emitió el certificado de cumplimiento inicial;</i></p>
250	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C.</p> <p>NUMERAL: 9.5.6 Vigencia. La vigencia y validez del certificado estará condicionada al cumplimiento y mantenimiento...</p> <p>PROPUESTA: Mejor la redacción, evitar usar "Condicionada a las condiciones". El término correcto es "ESQUEMAS" O "PROGRAMAS" de evaluación de la conformidad, ver definiciones 2.7 y 2.8 de la ISO/IEC 17000:2004 (NMX-EC-17000-IMNC-2007).</p> <p>9.5.6 Vigencia</p> <p><i>La vigencia y validez del certificado estará condicionada <u>sujeta</u> al cumplimiento y mantenimiento de las condiciones bajo las cuales fue otorgado. Con base en lo anterior, se establecen las vigencias siguientes:</i></p> <p>a) <i>La vigencia de los certificados obtenidos mediante los sistemas 9.6.1, 9.6.2 y 9.6.3 podrá ser hasta <u>será</u> de un año, y podrán ser renovados.</i></p> <p>b) <i>La vigencia de los certificados obtenidos mediante el sistema <u>esquema</u> 9.6.4 y 9.6.5 será de hasta de dos años. Y podrán ser renovados por el mismo periodo, con base en el seguimiento correspondiente a éste.</i></p> <p>c) <i>La vigencia de los certificados obtenidos mediante el sistema <u>esquema</u> 9.6.6 podrá ser hasta de tres años y podrá ser renovado con base en el seguimiento correspondiente a éste.</i></p> <p>d) <i>La vigencia de los certificados obtenidos mediante el sistema <u>esquema</u> 9.6.7 podrá ser hasta <u>será</u> de tres años y podrá ser renovado con base en el seguimiento correspondiente a éste.</i></p> <p><i>Los términos de la vigencia y validez del certificado deberán señalarse en el certificado.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.5.6 del proyecto, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.5.5 Vigencia</p> <p><i>La vigencia y validez del certificado estará <u>sujeta</u> al cumplimiento y mantenimiento de las condiciones bajo las cuales fue otorgado. Con base en lo anterior, se establecen las vigencias siguientes:</i></p> <p>a) <i>La vigencia de los certificados obtenidos mediante los esquemas 9.6.1, 9.6.2, 9.6.3 y 9.6.4 es de un año y podrán ser renovados por el mismo periodo, con base en el seguimiento correspondiente a éste.</i></p> <p>b) <i>La vigencia de los certificados obtenidos mediante el esquema 9.6.5 es de dos años y podrán ser renovados por el mismo periodo, con base en el seguimiento correspondiente a éste.</i></p> <p>c) <i>La vigencia de los certificados obtenidos mediante los esquemas 9.6.6 y 9.6.7 es de tres años y podrán ser renovados, con base en el seguimiento correspondiente.</i></p> <p>d) <i>La vigencia de los certificados obtenidos mediante el esquema 9.6.8 es únicamente mientras se comercialice el lote certificado, y no podrán ser renovados.</i></p> <p><i>Los términos de la vigencia y validez del certificado deberán señalarse en el certificado.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
251	<p>Edgar Zepeda Domínguez</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.5.6 Vigencia, a) La vigencia de los certificados obtenidos mediante los sistemas 9.6.1, 9.6.2 y 9.6.3 podrá ser hasta de un año, y podrán ser renovados.</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Eliminar del índice a) el numeral 9.6.3, ya el sistema de certificación son seguimiento al producto y al sistema de rastreabilidad prevé una vigencia de 3 años, ya que anualmente se realiza el seguimiento a una tercera parte de los certificados hasta completar el 100% en un periodo de tres años.</p> <p><i>La vigencia y validez del certificado estará condicionada al cumplimiento y mantenimiento de las condiciones bajo las cuales fue otorgado. Con base en lo anterior, se establecen las vigencias siguientes:</i></p> <p>a) <i>La vigencia de los certificados obtenidos mediante los sistemas 9.6.1 y 9.6.2 podrá ser hasta de un año, y podrán ser renovados.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que se modificó la redacción en el inciso f) del numeral 9.6.3, quedando de la siguiente forma:</p> <p>f) <i>Para fines de seguimiento al producto, se aplicarán pruebas parciales al producto correspondientes a una tercera parte de los certificados vigentes. Se aplicarán pruebas parciales al producto, salvo que éste haya presentado cambios al diseño originalmente certificado.</i></p> <p><i>Para el caso de una familia de productos, debe probarse un modelo representativo de ésta, preferentemente que no sea el que se sometió a pruebas en la certificación inicial.</i></p> <p><i>Para fines de seguimiento al sistema de rastreabilidad, se hace al menos un seguimiento al sistema de rastreabilidad.</i></p>
252	<p>Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos, A. C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.5.6 Vigencia, a) La vigencia de los certificados obtenidos mediante los sistemas 9.6.1, 9.6.2 y 9.6.3 podrá ser hasta de un año, y podrán ser renovados.</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Observando el numeral 9.5.6 Vigencia, éste es omiso en incorporar en su inciso a) al numeral 9.6.8 Sistema de certificación por lote, no obstante que, al igual que los sistemas que sí dispone, también abarca las fases de producción y comercialización.</p> <p>9.5.6 Vigencia</p> <p>... ..:</p> <p>a) <i>La vigencia de los certificados obtenidos mediante los sistemas 9.6.1, 9.6.2, 9.6.3 y 9.6.8 podrá ser hasta de un año, y podrán ser renovados.</i></p> <p>... ..:</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que el certificado por lote no tiene vigencia. Sólo es válido para los productos que integran el lote certificado.</p>
253	<p>RAY O VAC DE MEXICO, S.A. DE C.V.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.5.6 Vigencia, a) La vigencia de los certificados obtenidos mediante los sistemas 9.6.1, 9.6.2 y 9.6.3 podrá ser hasta de un año, y podrán ser renovados.</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Eliminar del índice a) el numeral 9.6.3, ya el sistema de certificación son seguimiento al producto y al sistema de rastreabilidad prevé una vigencia de 3 años, ya que anualmente se realiza el seguimiento a una tercera parte de los certificados hasta completar el 100% en un periodo de tres años.</p> <p>9.5.6 Vigencia</p> <p><i>La vigencia y validez del certificado estará condicionada al cumplimiento y mantenimiento de las condiciones bajo las cuales fue otorgado. Con base en lo anterior, se establecen las vigencias siguientes:</i></p> <p>a) <i>La vigencia de los certificados obtenidos mediante los sistemas 9.6.1 y 9.6.2 podrá ser hasta de un año, y podrán ser renovados.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que se modificó la redacción en el inciso f) del numeral 9.6.3, quedando de la siguiente forma:</p> <p>f) <i>Para fines de seguimiento al producto, se aplicarán pruebas parciales al producto correspondientes a una tercera parte de los certificados vigentes. Se aplicarán pruebas parciales al producto, salvo que éste haya presentado cambios al diseño originalmente certificado.</i></p> <p><i>Para el caso de una familia de productos, debe probarse un modelo representativo de ésta, preferentemente que no sea el que se sometió a pruebas en la certificación inicial.</i></p> <p><i>Para fines de seguimiento al sistema de rastreabilidad, se hace al menos un seguimiento al sistema de rastreabilidad.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
254	<p>Edgar Zepeda Domínguez</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.5.6 Vigencia, c) La vigencia de los certificados obtenidos mediante el sistema 9.6.6 podrá ser hasta de tres años y podrá ser renovado con base en el seguimiento correspondiente a éste.</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Incluir en el índice c) el numeral 9.6.3, ya el sistema de certificación son seguimiento al producto y al sistema de rastreabilidad prevé una vigencia de 3 años, ya que anualmente se realiza el seguimiento a una tercera parte de los certificados hasta completar el 100% en un periodo de tres años.</p> <p>9.5.6 Vigencia</p> <p><i>La vigencia y validez del certificado estará condicionada al cumplimiento y mantenimiento de las condiciones bajo las cuales fue otorgado. Con base en lo anterior, se establecen las vigencias siguientes:</i></p> <p>a)</p> <p>b)</p> <p>c) <i>La vigencia de los certificados obtenidos mediante el sistema 9.6.3 y 9.6.6 podrá ser hasta de tres años y podrá ser renovado con base en el seguimiento correspondiente a éste.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que se modificó la redacción en el inciso f) del numeral 9.6.3, quedando de la siguiente forma:</p> <p>f) <i>Para fines de seguimiento al producto, se aplicarán pruebas parciales al producto correspondientes a una tercera parte de los certificados vigentes. Se aplicarán pruebas parciales al producto, salvo que éste haya presentado cambios al diseño originalmente certificado.</i></p> <p><i>Para el caso de una familia de productos, debe probarse un modelo representativo de ésta, preferentemente que no sea el que se sometió a pruebas en la certificación inicial.</i></p> <p><i>Para fines de seguimiento al sistema de rastreabilidad, se hace al menos un seguimiento al sistema de rastreabilidad.</i></p>
255	<p>RAY O VAC DE MEXICO, S.A. DE C.V.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.5.6 Vigencia, c) La vigencia de los certificados obtenidos mediante el sistema 9.6.6 podrá ser hasta de tres años y podrá ser renovado con base en el seguimiento correspondiente a éste.</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Incluir en el índice c) el numeral 9.6.3, ya el sistema de certificación son seguimiento al producto y al sistema de rastreabilidad prevé una vigencia de 3 años, ya que anualmente se realiza el seguimiento a una tercera parte de los certificados hasta completar el 100% en un periodo de tres años.</p> <p>9.5.6 Vigencia</p> <p><i>La vigencia y validez del certificado estará condicionada al cumplimiento y mantenimiento de las condiciones bajo las cuales fue otorgado. Con base en lo anterior, se establecen las vigencias siguientes:</i></p> <p>a)</p> <p>b)</p> <p>c) <i>La vigencia de los certificados obtenidos mediante el sistema 9.6.3 y 9.6.6 podrá ser hasta de tres años y podrá ser renovado con base en el seguimiento correspondiente a éste.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que se modificó la redacción en el inciso f) del numeral 9.6.3, quedando de la siguiente forma:</p> <p>f) <i>Para fines de seguimiento al producto, se aplicarán pruebas parciales al producto correspondientes a una tercera parte de los certificados vigentes. Se aplicarán pruebas parciales al producto, salvo que éste haya presentado cambios al diseño originalmente certificado.</i></p> <p><i>Para el caso de una familia de productos, debe probarse un modelo representativo de ésta, preferentemente que no sea el que se sometió a pruebas en la certificación inicial.</i></p> <p><i>Para fines de seguimiento al sistema de rastreabilidad, se hace al menos un seguimiento al sistema de rastreabilidad.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
256	<p>Bticino de México S.A. de C.V. – Certificación</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.5.6 Vigencia, c) La vigencia de los certificados obtenidos mediante el sistema 9.6.6 podrá ser hasta de tres años y podrá ser renovado con base en el seguimiento correspondiente a éste.</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Si no se acepta e comentario anterior, se propone incluir el inciso 9.6.7 ya que es el mismo periodo de vigencia y eliminar el inciso d)</p> <p>c) La vigencia de los certificados obtenidos mediante el sistema 9.6.6 y 9.6.7 podrá ser hasta de tres años y podrá ser renovado con base en el seguimiento correspondiente a éste.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.5.6 del proyecto, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.5.5 Vigencia</p> <p>La vigencia y validez del certificado estará sujeta al cumplimiento y mantenimiento de las condiciones bajo las cuales fue otorgado. Con base en lo anterior, se establecen las vigencias siguientes:</p> <p>a) La vigencia de los certificados obtenidos mediante los esquemas 9.6.1, 9.6.2, 9.6.3 y 9.6.4 es de un año y podrán ser renovados por el mismo periodo, con base en el seguimiento correspondiente a éste.</p> <p>b) La vigencia de los certificados obtenidos mediante el esquema 9.6.5 es de dos años y podrán ser renovados por el mismo periodo, con base en el seguimiento correspondiente a éste.</p> <p>c) La vigencia de los certificados obtenidos mediante los esquemas 9.6.6 y 9.6.7 es de tres años y podrán ser renovados, con base en el seguimiento correspondiente.</p> <p>d) La vigencia de los certificados obtenidos mediante el esquema 9.6.8 es únicamente mientras se comercialice el lote certificado, y no podrán ser renovados.</p> <p>Los términos de la vigencia y validez del certificado deberán señalarse en el certificado.</p>
257	<p>Sumbeam Mexicana, S.A. de C.V.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.5.6 Vigencia. Agregar e)</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Omisión: No se indica la vigencia de estos certificados, ni la restricción de la renovación en el presente proyecto de norma.</p> <p>Agregar un inciso e), conforme a lo siguiente:</p> <p>e) La vigencia de los certificados obtenidos mediante el sistema 9.6.8 será únicamente mientras dure el lote certificado, y no podrán ser renovados.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, agregando el inciso d) en el numeral 9.5.5 de la norma, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.5.5 Vigencia</p> <p>La vigencia y validez del certificado estará sujeta al cumplimiento y mantenimiento de las condiciones bajo las cuales fue otorgado. Con base en lo anterior, se establecen las vigencias siguientes:</p> <p>a) La vigencia de los certificados obtenidos mediante los esquemas 9.6.1, 9.6.2, 9.6.3 y 9.6.4 es de un año y podrán ser renovados por el mismo periodo, con base en el seguimiento correspondiente a éste.</p> <p>b) La vigencia de los certificados obtenidos mediante el esquema 9.6.5 es de dos años y podrán ser renovados por el mismo periodo, con base en el seguimiento correspondiente a éste.</p> <p>c) La vigencia de los certificados obtenidos mediante los esquemas 9.6.6 y 9.6.7 es de tres años y podrá ser renovados, con base en el seguimiento correspondiente.</p> <p>d) La vigencia de los certificados obtenidos mediante el esquema 9.6.8 es únicamente mientras se comercialice el lote certificado, y no podrán ser renovados.</p> <p>Los términos de la vigencia y validez del certificado deberán señalarse en el certificado.</p>
258	<p>Factual Services, S.C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.5.7 Seguimiento. Los certificados otorgados así como las ampliaciones de titularidad estarán sujetos a...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Homologar los tiempos de seguimiento de todos los OCP'S, así los certificados se vigilan durante el periodo de vigencia evitando seguimiento a certificados expirados.</p> <p>9.5.7 Seguimiento</p> <p>Los certificados otorgados así como las ampliaciones de titularidad estarán sujetos a visita de seguimiento por parte del OCP de acuerdo con los sistemas de certificación de producto señalados en el capítulo 6 y dentro del periodo de vigencia del certificado, siendo entre el sexto y noveno mes de vigencia de cada año para productos no de temporada y entre el cuarto y sexto mes de vigencia para productos de temporada.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que la definición de seguimiento del proyecto señala lo siguiente:</p> <p>9.4.17 Seguimiento: evaluación de los procesos y productos mediante inspección ocular, muestreo, pruebas, investigación de campo o evaluación del sistema de gestión de la calidad, posterior a la expedición del certificado, para comprobar el cumplimiento con la NOM así como las condiciones bajo las cuales se otorgó dicho certificado.</p> <p>Con base en lo anterior, el Organismo de Certificación debe realizar el seguimiento a los certificados en cualquier momento dentro de la vigencia de estos.</p> <p>El muestreo y la evaluación de los productos se incluyen dentro del seguimiento, por lo que estas actividades deben de realizarse dentro de la vigencia de los certificados.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
259	<p>KOHLER CO</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.5.7 Seguimiento. Los certificados otorgados así como las ampliaciones de titularidad estarán sujetos a...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> No es necesario que el OCP realice visita de seguimiento a los ampliados de titularidad puesto que no agrega valor muestrear y hacer pruebas múltiples veces. Aunque no estamos a favor del método actual, proponemos que solamente el titular del certificado esté sujeto a la visita de seguimiento, muestreo y prueba.</p> <p>Como medida de comparación, nos gustaría informarles que para todos los países donde comercializamos nuestros productos: Estados Unidos, Canadá, Australia y Europa, la certificación se lleva a cabo por categoría de producto, así por ejemplo todas las tinas de hidromasaje entran en un solo certificado, independientemente de las diferencias en especificaciones eléctricas. Además, al comercializar modelos adicionales, los modelos se agregan al certificado y generalmente no se requieren pruebas para renovar los certificados. Para la renovación, el OCP se reserva el derecho de solicitar pruebas de uno de los modelos certificados y lo hace en algunas ocasiones.</p> <p><i>Los certificados otorgados estarán sujetos a visita de seguimiento por parte del OCP de acuerdo con los sistemas de certificación de producto señalados en el capítulo 6 y dentro del periodo de vigencia del certificado</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente incluyendo al inciso 9.5.7 del proyecto, los párrafos 2 y 3, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.5.6 Seguimiento</p> <p><i>Los certificados otorgados así como las ampliaciones de titularidad estarán sujetos a visita de seguimiento por parte del OCP de acuerdo con los esquemas de certificación de producto señalados en el capítulo 9.6 y dentro del periodo de vigencia del certificado.</i></p> <p><i>En el caso de las ampliaciones de titularidad sólo se realizará una revisión o inspección ocular, para comprobar que el producto corresponde con el del certificado que dio origen a la ampliación de titularidad. De encontrarse alguna inconsistencia se realizará el muestreo para pruebas de laboratorio de acuerdo al inciso 9.5.6.1.</i></p> <p><i>La vigencia de las ampliaciones de titularidad estará sujeta al resultado de la visita de seguimiento del certificado del cual se originaron.</i></p> <p><i>El organismo de certificación debe tener procedimientos para re-evaluar, en caso de cambios que afecten significativamente el diseño o especificación del producto o cambios en las normas aplicables al producto certificado en los términos que señala la NMX-EC-17065-IMNC. En el caso de productos que integren software que realiza una función de control de seguridad y que éste haya sido cambiado o actualizado en cualquier momento durante la etapa de vigencia del certificado otorgado, el interesado (fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor y/o proveedor) debe hacer de conocimiento al OCP esta situación, para que se analice el cumplimiento del producto por parte de un laboratorio acreditado y aprobado en el análisis de dicho software. En caso de queja que evidencie algún incumplimiento de un producto certificado, se deben efectuar los seguimientos necesarios adicionales para evaluar el cumplimiento de dicho producto.</i></p> <p><i>De cada visita de seguimiento realizado por el OCP se expedirá un informe o documento empleado por el Organismo de Certificación, sea cual fuere el resultado, que será firmado por el representante del OCP, y el titular del certificado si hubiere intervenido. La falta de participación del titular en el seguimiento o su negativa a firmar el informe, no afectará su validez.</i></p> <p><i>Las visitas de seguimiento que lleve a cabo el OCP, se practicarán únicamente por personal autorizado por el OCP.</i></p> <p><i>Los interesados (fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor y/o proveedor) tendrán la obligación de permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias al personal del OCP.</i></p> <p><i>En los informes de seguimiento se hará constar:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>I. Nombre, denominación o razón social del titular del certificado</i> <i>II. Hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya el seguimiento</i> <i>III. Calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;</i> <i>IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;</i> <i>V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita de seguimiento;</i> <i>VI. Datos relativos a los productos relacionados en el seguimiento y en su caso las muestras tipo seleccionadas para envío a pruebas.</i> <i>VII. Datos relativos a la actuación;</i> <i>VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla, y</i> <i>IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la llevó a cabo.</i>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
260	<p>Procuraduría Federal del Consumidor – LNPC</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.5.7 Seguimiento. En caso de queja que evidencie algún incumplimiento de un producto certificado ...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Consideramos importante que el software, que puede llegar a ser un componente esencial (cuando realiza una función de control de seguridad), se pruebe cada vez que sufra un cambio o actualización por parte del fabricante. El análisis para verificar su cumplimiento solo lo puede llevar a cabo el laboratorio de ensayo.</p> <p>Agregar al 2º párrafo el texto siguiente:</p> <p><i>En el caso de productos que integren software y que éste haya sido cambiado o actualizado en cualquier momento durante la etapa de vigencia del certificado otorgado, será responsabilidad de fabricante o comercializador hacer del conocimiento del OCP esta situación, para que se analice el cumplimiento del producto por parte de un laboratorio acreditado y aprobado en el análisis de software.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente incluyendo al inciso 9.5.7 del proyecto, los párrafos 2 y 3, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.5.6 Seguimiento</p> <p><i>Los certificados otorgados así como las ampliaciones de titularidad estarán sujetos a visita de seguimiento por parte del OCP de acuerdo con los esquemas de certificación de producto señalados en el capítulo 9.6 y dentro del periodo de vigencia del certificado.</i></p> <p><i>En el caso de las ampliaciones de titularidad sólo se realizará una revisión o inspección ocular, para comprobar que el producto corresponde con el del certificado que dio origen a la ampliación de titularidad. De encontrarse alguna inconsistencia se realizará el muestreo para pruebas de laboratorio de acuerdo al inciso 9.5.6.1.</i></p> <p><i>La vigencia de las ampliaciones de titularidad estará sujeta al resultado de la visita de seguimiento del certificado del cual se originaron.</i></p> <p><i>El organismo de certificación debe tener procedimientos para re-evaluar, en caso de cambios que afecten significativamente el diseño o especificación del producto o cambios en las normas aplicables al producto certificado en los términos que señala la NMX-EC-17065-IMNC-2014. En el caso de productos que integren software que realiza una función de control de seguridad y que éste haya sido cambiado o actualizado en cualquier momento durante la etapa de vigencia del certificado otorgado, el interesado (fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor y/o proveedor) debe hacer de conocimiento al OCP esta situación, para que se analice el cumplimiento del producto por parte de un laboratorio acreditado y aprobado en el análisis de dicho software.</i></p> <p><i>En caso de queja que evidencie algún incumplimiento de un producto certificado, se deben efectuar los seguimientos necesarios adicionales para evaluar el cumplimiento de dicho producto.</i></p> <p><i>De cada visita de seguimiento realizado por el OCP se expedirá un informe o documento empleado por el Organismo de Certificación, sea cual fuere el resultado, que será firmado por el representante del OCP, y el titular del certificado si hubiere intervenido. La falta de participación del titular en el seguimiento o su negativa a firmar el informe, no afectará su validez.</i></p> <p><i>Las visitas de seguimiento que lleve a cabo el OCP, se practicarán únicamente por personal autorizado por el OCP.</i></p> <p><i>Los interesados (fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor y/o proveedor) tendrán la obligación de permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias al personal del OCP.</i></p> <p><i>En los informes de seguimiento se hará constar:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>I. Nombre, denominación o razón social del titular del certificado</i> <i>II. Hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya el seguimiento</i> <i>III. Calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;</i> <i>IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;</i> <i>V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita de seguimiento;</i> <i>VI. Datos relativos a los productos relacionados en el seguimiento y en su caso las muestras tipo seleccionadas para envío a pruebas.</i> <i>VII. Datos relativos a la actuación;</i> <i>VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla, y</i> <i>IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la llevó a cabo.</i>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
261	<p>Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.5.7 Seguimiento. De cada seguimiento realizado por el OCP se expedirá un informe detallado, sea cual...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> De acuerdo a lo indicado en la redacción este informe corresponde al documento emitido en la visita de seguimiento, no posterior al resultado del laboratorio, por lo que se considera importante dejarlo claro.</p> <p><i>De cada visita de seguimiento realizado por el OCP se expedirá un informe detallado o documento equivalente empleado por el Organismo de Certificación, sea cual fuere el resultado, que será firmado por el representante del OCP, y el titular del certificado si hubiere intervenido. La falta de participación del titular en el seguimiento o su negativa a firmar el informe, no afectará su validez.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente incluyendo al inciso 9.5.7 del proyecto, los párrafos 2 y 3, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.5.6 Seguimiento</p> <p><i>Los certificados otorgados así como las ampliaciones de titularidad estarán sujetos a visita de seguimiento por parte del OCP de acuerdo con los esquemas de certificación de producto señalados en el capítulo 9.6 y dentro del periodo de vigencia del certificado.</i></p> <p><i>En el caso de las ampliaciones de titularidad sólo se realizará una revisión o inspección ocular, para comprobar que el producto corresponde con el del certificado que dio origen a la ampliación de titularidad. De encontrarse alguna inconsistencia se realizará el muestreo para pruebas de laboratorio de acuerdo al inciso 9.5.6.1.</i></p> <p><i>La vigencia de las ampliaciones de titularidad estará sujeta al resultado de la visita de seguimiento del certificado del cual se originaron.</i></p> <p><i>El organismo de certificación debe tener procedimientos para re-evaluar, en caso de cambios que afecten significativamente el diseño o especificación del producto o cambios en las normas aplicables al producto certificado en los términos que señala la NMX-EC-17065-IMNC-2014. En el caso de productos que integren software que realiza una función de control de seguridad y que éste haya sido cambiado o actualizado en cualquier momento durante la etapa de vigencia del certificado otorgado, el interesado (fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor y/o proveedor) debe hacer de conocimiento al OCP esta situación, para que se analice el cumplimiento del producto por parte de un laboratorio acreditado y aprobado en el análisis de dicho software.</i></p> <p><i>En caso de queja que evidencie algún incumplimiento de un producto certificado, se deben efectuar los seguimientos necesarios adicionales para evaluar el cumplimiento de dicho producto.</i></p> <p><i>De cada visita de seguimiento realizado por el OCP se expedirá un informe o documento empleado por el Organismo de Certificación, sea cual fuere el resultado, que será firmado por el representante del OCP, y el titular del certificado si hubiere intervenido. La falta de participación del titular en el seguimiento o su negativa a firmar el informe, no afectará su validez.</i></p> <p><i>Las visitas de seguimiento que lleve a cabo el OCP, se practicarán únicamente por personal autorizado por el OCP.</i></p> <p><i>Los interesados (fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor y/o proveedor) tendrán la obligación de permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias al personal del OCP.</i></p> <p><i>En los informes de seguimiento se hará constar:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>I. Nombre, denominación o razón social del titular del certificado</i> <i>II. Hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya el seguimiento</i> <i>III. Calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;</i> <i>IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;</i> <i>V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita de seguimiento;</i> <i>VI. Datos relativos a los productos relacionados en el seguimiento y en su caso las muestras tipo seleccionadas para envío a pruebas.</i> <i>VII. Datos relativos a la actuación;</i> <i>VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla, y</i> <i>IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la llevó a cabo.</i>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
262	<p>Edgar Zepeda Domínguez</p> <p>NUMERAL: 9.5.7 Seguimiento. Los productores, distribuidores o comercializadores, tendrán la obligación de permitir...</p> <p>PROPUESTA: Incluir la figura del importador, ya que el importador puede ser titular del certificado y la LFMN incluye dicha figura,</p> <p>9.5.7 Seguimiento</p> <p>Los certificados</p> <p>En caso</p> <p>De cada</p> <p>Las visitas</p> <p>Los fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor, tendrán la obligación de permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias al personal del OCP.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente incluyendo al inciso 9.5.7 del proyecto, los párrafos 2 y 3, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.5.6 Seguimiento</p> <p><i>Los certificados otorgados así como las ampliaciones de titularidad estarán sujetos a visita de seguimiento por parte del OCP de acuerdo con los esquemas de certificación de producto señalados en el capítulo 9.6 y dentro del periodo de vigencia del certificado.</i></p> <p><i>En el caso de las ampliaciones de titularidad sólo se realizará una revisión o inspección ocular, para comprobar que el producto corresponde con el del certificado que dio origen a la ampliación de titularidad. De encontrarse alguna inconsistencia se realizará el muestreo para pruebas de laboratorio de acuerdo al inciso 9.5.6.1.</i></p> <p><i>La vigencia de las ampliaciones de titularidad estará sujeta al resultado de la visita de seguimiento del certificado del cual se originaron.</i></p> <p><i>El organismo de certificación debe tener procedimientos para re-evaluar, en caso de cambios que afecten significativamente el diseño o especificación del producto o cambios en las normas aplicables al producto certificado en los términos que señala la NMX-EC-17065-IMNC-2014. En el caso de productos que integren software que realiza una función de control de seguridad y que éste haya sido cambiado o actualizado en cualquier momento durante la etapa de vigencia del certificado otorgado, el interesado (fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor y/o proveedor) debe hacer de conocimiento al OCP esta situación, para que se analice el cumplimiento del producto por parte de un laboratorio acreditado y aprobado en el análisis de dicho software.</i></p> <p><i>En caso de queja que evidencie algún incumplimiento de un producto certificado, se deben efectuar los seguimientos necesarios adicionales para evaluar el cumplimiento de dicho producto.</i></p> <p><i>De cada visita de seguimiento realizado por el OCP se expedirá un informe o documento empleado por el Organismo de Certificación, sea cual fuere el resultado, que será firmado por el representante del OCP, y el titular del certificado si hubiere intervenido. La falta de participación del titular en el seguimiento o su negativa a firmar el informe, no afectará su validez.</i></p> <p><i>Las visitas de seguimiento que lleve a cabo el OCP, se practicarán únicamente por personal autorizado por el OCP.</i></p> <p><i>Los interesados (fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor y/o proveedor) tendrán la obligación de permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias al personal del OCP.</i></p> <p><i>En los informes de seguimiento se hará constar:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>I. Nombre, denominación o razón social del titular del certificado</i> <i>II. Hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya el seguimiento</i> <i>III. Calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;</i> <i>IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;</i> <i>V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita de seguimiento;</i> <i>VI. Datos relativos a los productos relacionados en el seguimiento y en su caso las muestras tipo seleccionadas para envío a pruebas.</i> <i>VII. Datos relativos a la actuación;</i> <i>VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla, y</i> <i>IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la llevó a cabo.</i>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
263	<p>Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos, A. C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.5.7 Seguimiento. Los productores, distribuidores o comercializadores, tendrán la obligación de permitir...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Conforme a la definición de Fabricante y Distribuidor prevista en los numerales 9.4.8 y 9.4.9 del proyecto de NOM-003, respectivamente, a efecto de precisar y observar uniformidad en la terminología utilizada y la consistencia del texto.</p> <p>9.5.7 Seguimiento</p> <p>... ..:</p> <p><i>El fabricante y/o comercializador y/o importador tendrá la obligación de permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias al personal del OCP.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente incluyendo al inciso 9.5.7 del proyecto, los párrafos 2 y 3, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.5.6 Seguimiento</p> <p><i>Los certificados otorgados así como las ampliaciones de titularidad estarán sujetos a visita de seguimiento por parte del OCP de acuerdo con los esquemas de certificación de producto señalados en el capítulo 9.6 y dentro del periodo de vigencia del certificado.</i></p> <p><i>En el caso de las ampliaciones de titularidad sólo se realizará una revisión o inspección ocular, para comprobar que el producto corresponde con el del certificado que dio origen a la ampliación de titularidad. De encontrarse alguna inconsistencia se realizará el muestreo para pruebas de laboratorio de acuerdo al inciso 9.5.6.1.</i></p> <p><i>La vigencia de las ampliaciones de titularidad estará sujeta al resultado de la visita de seguimiento del certificado del cual se originaron.</i></p> <p><i>El organismo de certificación debe tener procedimientos para re-evaluar, en caso de cambios que afecten significativamente el diseño o especificación del producto o cambios en las normas aplicables al producto certificado en los términos que señala la NMX-EC-17065-IMNC-2014. En el caso de productos que integren software que realiza una función de control de seguridad y que éste haya sido cambiado o actualizado en cualquier momento durante la etapa de vigencia del certificado otorgado, el interesado (fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor y/o proveedor) debe hacer de conocimiento al OCP esta situación, para que se analice el cumplimiento del producto por parte de un laboratorio acreditado y aprobado en el análisis de dicho software.</i></p> <p><i>En caso de queja que evidencie algún incumplimiento de un producto certificado, se deben efectuar los seguimientos necesarios adicionales para evaluar el cumplimiento de dicho producto.</i></p> <p><i>De cada visita de seguimiento realizado por el OCP se expedirá un informe o documento empleado por el Organismo de Certificación, sea cual fuere el resultado, que será firmado por el representante del OCP, y el titular del certificado si hubiere intervenido. La falta de participación del titular en el seguimiento o su negativa a firmar el informe, no afectará su validez.</i></p> <p><i>Las visitas de seguimiento que lleve a cabo el OCP, se practicarán únicamente por personal autorizado por el OCP.</i></p> <p><i>Los interesados (fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor y/o proveedor) tendrán la obligación de permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias al personal del OCP.</i></p> <p><i>En los informes de seguimiento se hará constar:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>I. Nombre, denominación o razón social del titular del certificado</i> <i>II. Hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya el seguimiento</i> <i>III. Calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;</i> <i>IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;</i> <i>V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita de seguimiento;</i> <i>VI. Datos relativos a los productos relacionados en el seguimiento y en su caso las muestras tipo seleccionadas para envío a pruebas.</i> <i>VII. Datos relativos a la actuación;</i> <i>VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla, y</i> <i>IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la llevó a cabo.</i>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
264	<p>RAY O VAC DE MEXICO, S.A. DE C.V.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.5.7 Seguimiento. Los productores, distribuidores o comercializadores, tendrán la obligación de permitir...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Incluir la figura del importador, ya que el importador puede ser titular del certificado y la LFMN incluye dicha figura,</p> <p>9.5.7 Seguimiento</p> <p>Los certificados</p> <p>En caso</p> <p>De cada</p> <p>Las visitas</p> <p>Los fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor, tendrán la obligación de permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias al personal del OCP.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente incluyendo al inciso 9.5.7 del proyecto, los párrafos 2 y 3, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.5.6 Seguimiento</p> <p><i>Los certificados otorgados así como las ampliaciones de titularidad estarán sujetos a visita de seguimiento por parte del OCP de acuerdo con los esquemas de certificación de producto señalados en el capítulo 9.6 y dentro del periodo de vigencia del certificado.</i></p> <p><i>En el caso de las ampliaciones de titularidad sólo se realizará una revisión o inspección ocular, para comprobar que el producto corresponde con el del certificado que dio origen a la ampliación de titularidad. De encontrarse alguna inconsistencia se realizará el muestreo para pruebas de laboratorio de acuerdo al inciso 9.5.6.1.</i></p> <p><i>La vigencia de las ampliaciones de titularidad estará sujeta al resultado de la visita de seguimiento del certificado del cual se originaron.</i></p> <p><i>El organismo de certificación debe tener procedimientos para re-evaluar, en caso de cambios que afecten significativamente el diseño o especificación del producto o cambios en las normas aplicables al producto certificado en los términos que señala la NMX-EC-17065-IMNC-2014. En el caso de productos que integren software que realiza una función de control de seguridad y que éste haya sido cambiado o actualizado en cualquier momento durante la etapa de vigencia del certificado otorgado, el interesado (fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor y/o proveedor) debe hacer de conocimiento al OCP esta situación, para que se analice el cumplimiento del producto por parte de un laboratorio acreditado y aprobado en el análisis de dicho software.</i></p> <p><i>En caso de queja que evidencie algún incumplimiento de un producto certificado, se deben efectuar los seguimientos necesarios adicionales para evaluar el cumplimiento de dicho producto.</i></p> <p><i>De cada visita de seguimiento realizado por el OCP se expedirá un informe o documento empleado por el Organismo de Certificación, sea cual fuere el resultado, que será firmado por el representante del OCP, y el titular del certificado si hubiere intervenido. La falta de participación del titular en el seguimiento o su negativa a firmar el informe, no afectará su validez.</i></p> <p><i>Las visitas de seguimiento que lleve a cabo el OCP, se practicarán únicamente por personal autorizado por el OCP.</i></p> <p><i>Los interesados (fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor y/o proveedor) tendrán la obligación de permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias al personal del OCP.</i></p> <p><i>En los informes de seguimiento se hará constar:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>I. Nombre, denominación o razón social del titular del certificado</i> <i>II. Hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya el seguimiento</i> <i>III. Calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;</i> <i>IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;</i> <i>V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita de seguimiento;</i> <i>VI. Datos relativos a los productos relacionados en el seguimiento y en su caso las muestras tipo seleccionadas para envío a pruebas.</i> <i>VII. Datos relativos a la actuación;</i> <i>VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla, y</i> <i>IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la llevó a cabo.</i>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
265	<p>Edgar Zepeda Domínguez</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.5.7.1</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Las normas específicas de producto indicadas en el inciso 7, especifican el número de muestras necesarias para dar cumplimiento con la norma.</p> <p><i>9.5.7.1 Muestras</i></p> <p><i>Durante las visitas de seguimiento, se recabarán muestras en la cantidad estrictamente necesaria, conforme a las normas mexicanas correspondientes.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del primer párrafo del numeral 9.5.7.1 del proyecto, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.5.6.1 Toma de muestras tipo</p> <p><i>Durante las visitas de seguimiento, se recabarán las muestras tipo en la cantidad necesaria, conforme a las normas mexicanas aplicables al producto.</i></p> <p><i>Las muestras tipo se seleccionarán al azar y por personal autorizado del OCP.</i></p> <p><i>A fin de impedir su sustitución, los especímenes se guardarán o asegurarán, en forma tal que no sea posible su violación sin dejar huella.</i></p> <p><i>Las muestras tipo podrán recabarse de los establecimientos en que se realice el proceso o alguna fase del mismo, invariablemente previa orden por escrito.</i></p> <p><i>Si las muestras tipo se recabasen en punto de venta se notificará al interesado (fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor y/o proveedor) para que, si lo desean, presencie el muestreo y las pruebas que se efectúen.</i></p> <p><i>Las muestras tipo podrán recabarse por duplicado, quedando, en su caso, éstas en resguardo del titular del certificado visitado. En su caso, sobre un tanto de los especímenes, se harán las primeras pruebas de seguimiento, cuyo informe de pruebas debe ser presentado al OCP dentro de la vigencia del certificado, si de ésta se desprende que el producto cumple con la norma, o con lo dispuesto en este documento, quedará sin efecto el otro tanto de especímenes y a disposición de quien se haya obtenido.</i></p> <p><i>Si de la primera verificación el producto no cumple con la norma oficial mexicana, se procederá de acuerdo con el inciso 9.5.7 del presente documento. En caso de ser requerido por el titular del certificado se repetirán las pruebas de seguimiento, sobre el otro tanto de los especímenes, y previa notificación del solicitante.</i></p> <p><i>Se deberá solicitar el uso y evaluación de la segunda muestra tipo dentro del término de cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento del resultado de la primera muestra tipo. Si no se solicitare quedará firme el resultado de la primera evaluación.</i></p> <p><i>Podrán efectuarse estas segundas pruebas, bajo la responsabilidad del OCP, en el mismo laboratorio o en otro acreditado y aprobado. Si en estas segundas pruebas se demostrase que el producto cumple satisfactoriamente con la norma, se tendrá por desvirtuado el primer resultado. Si no las cumple, por confirmado.</i></p> <p><i>Los gastos que se originen por los servicios de certificación y pruebas de laboratorio, por actos de evaluación de la conformidad, serán a cargo de la persona a quien se efectúe ésta conforme a lo establecido en el artículo 91 de la LFMN.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
266	<p>Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos, A. C.</p> <p>NUMERAL: 9.5.7.1 Muestras. Durante las visitas de seguimiento, se recabarán muestras en la cantidad estrictamente....</p> <p>PROPUESTA: Por cuanto hace al numeral 9.5.7.1 Muestras, éste requiere ser precisado para claridad, consistencia y certeza de su implementación en el seguimiento del procedimiento para la evaluación de la conformidad, toda vez que la cantidad susceptible de muestras a recabarse se constituye por el número de especímenes en relación a los modelos a que alude el certificado, y sí se encuentra debidamente señalado en las normas mexicanas obligatorias referenciadas que prevé la regulación, por lo cual se propone que, del primer párrafo del numeral 9.5.7.1 Muestras, se elimine el texto "... la que se constituirá por el número de especímenes en relación con los modelos contemplados en el certificado.". En ese mismo contexto, para el párrafo quinto del numeral 9.5.7.1 Muestras, se hace necesario que éste precise claramente que se trata de punto de venta –y no comerciantes como se propone-, toda vez que la Ley Federal de Protección al Consumidor refiere conceptualmente a quienes venden los productos.</p> <p>9.5.7.1 Muestras</p> <p><i>Durante las visitas de seguimiento, se recabarán muestras en la cantidad estrictamente necesaria, conforme a las normas mexicanas correspondientes.</i></p> <p>.....:</p> <p><i>Si las muestras se recabasen en punto de venta se notificara al fabricante y/o comercializador y/o importador para que, si lo desean, participen en el muestreo y en las pruebas que se efectúen.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del primer párrafo del numeral 9.5.7.1 del proyecto, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.5.6.1 Toma de muestras tipo</p> <p><i>Durante las visitas de seguimiento, se recabarán las muestras tipo en la cantidad necesaria, conforme a las normas mexicanas aplicables al producto.</i></p> <p><i>Las muestras tipo se seleccionarán al azar y por personal autorizado del OCP.</i></p> <p><i>A fin de impedir su sustitución, los especímenes se guardarán o asegurarán, en forma tal que no sea posible su violación sin dejar huella.</i></p> <p><i>Las muestras tipo podrán recabarse de los establecimientos en que se realice el proceso o alguna fase del mismo, invariablemente previa orden por escrito.</i></p> <p><i>Si las muestras tipo se recabasen en punto de venta se notificará al interesado (fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor y/o proveedor) para que, si lo desean, presencie el muestreo y las pruebas que se efectúen.</i></p> <p><i>Las muestras tipo podrán recabarse por duplicado, quedando, en su caso, éstas en resguardo del titular del certificado visitado. En su caso, sobre un tanto de los especímenes, se harán las primeras pruebas de seguimiento, cuyo informe de pruebas debe ser presentado al OCP dentro de la vigencia del certificado, si de ésta se desprende que el producto cumple con la norma, o con lo dispuesto en este documento, quedará sin efecto el otro tanto de especímenes y a disposición de quien se haya obtenido.</i></p> <p><i>Si de la primera verificación el producto no cumple con la norma oficial mexicana, se procederá de acuerdo con el inciso 9.5.7 del presente documento. En caso de ser requerido por el titular del certificado se repetirán las pruebas de seguimiento, sobre el otro tanto de los especímenes, y previa notificación del solicitante.</i></p> <p><i>Se deberá solicitar el uso y evaluación de la segunda muestra tipo dentro del término de cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento del resultado de la primera muestra tipo. Si no se solicitare quedará firme el resultado de la primera evaluación.</i></p> <p><i>Podrán efectuarse estas segundas pruebas, bajo la responsabilidad del OCP, en el mismo laboratorio o en otro acreditado y aprobado. Si en estas segundas pruebas se demostrase que el producto cumple satisfactoriamente con la norma, se tendrá por desvirtuado el primer resultado. Si no las cumple, por confirmado.</i></p> <p><i>Los gastos que se originen por los servicios de certificación y pruebas de laboratorio, por actos de evaluación de la conformidad, serán a cargo de la persona a quien se efectúe ésta conforme a lo establecido en el artículo 91 de la LFMN.</i></p>
267	<p>RAY O VAC DE MEXICO, S.A. DE C.V.</p> <p>NUMERAL: 9.5.7.1 Muestras. Durante las visitas de seguimiento, se recabarán muestras en la cantidad estrictamente....</p> <p>PROPUESTA: Las normas específicas de producto indicadas en el inciso 7, especifican el número de muestras necesarias para dar cumplimiento con la norma.</p> <p>9.5.7.1 Muestras</p> <p><i>Durante las visitas de seguimiento, se recabarán muestras en la cantidad estrictamente necesaria, conforme a las normas mexicanas correspondientes.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del primer párrafo del numeral 9.5.7.1 del proyecto, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.5.6.1 Toma de muestras tipo</p> <p><i>Durante las visitas de seguimiento, se recabarán las muestras tipo en la cantidad necesaria, conforme a las normas mexicanas aplicables al producto.</i></p> <p><i>Las muestras tipo se seleccionarán al azar y por personal autorizado del OCP.</i></p> <p><i>A fin de impedir su sustitución, los especímenes se guardarán o asegurarán, en forma tal que no sea posible su violación sin dejar huella.</i></p> <p><i>Las muestras tipo podrán recabarse de los establecimientos en que se realice el proceso o alguna fase del mismo, invariablemente previa orden por escrito.</i></p> <p><i>Si las muestras tipo se recabasen en punto de venta se notificará al interesado (fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor y/o proveedor) para que, si lo desean, presencie el muestreo y las pruebas que se efectúen.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
		<p><i>Las muestras tipo podrán recabarse por duplicado, quedando, en su caso, éstas en resguardo del titular del certificado visitado. En su caso, sobre un tanto de los especímenes, se harán las primeras pruebas de seguimiento, cuyo informe de pruebas debe ser presentado al OCP dentro de la vigencia del certificado, si de ésta se desprende que el producto cumple con la norma, o con lo dispuesto en este documento, quedará sin efecto el otro tanto de especímenes y a disposición de quien se haya obtenido.</i></p> <p><i>Si de la primera verificación el producto no cumple con la norma oficial mexicana, se procederá de acuerdo con el inciso 9.5.7 del presente documento. En caso de ser requerido por el titular del certificado se repetirán las pruebas de seguimiento, sobre el otro tanto de los especímenes, y previa notificación del solicitante.</i></p> <p><i>Se deberá solicitar el uso y evaluación de la segunda muestra tipo dentro del término de cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento del resultado de la primera muestra tipo. Si no se solicitare quedará firme el resultado de la primera evaluación.</i></p> <p><i>Podrán efectuarse estas segundas pruebas, bajo la responsabilidad del OCP, en el mismo laboratorio o en otro acreditado y aprobado. Si en estas segundas pruebas se demostrase que el producto cumple satisfactoriamente con la norma, se tendrá por desvirtuado el primer resultado. Si no las cumple, por confirmado.</i></p> <p><i>Los gastos que se originen por los servicios de certificación y pruebas de laboratorio, por actos de evaluación de la conformidad, serán a cargo de la persona a quien se efectúe ésta conforme a lo establecido en el artículo 91 de la LFMN.</i></p>
268	<p>Factual Services, S.C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.5.7.1 Muestras. Las muestras podrán recabarse por duplicado, quedando, en su caso, éstas en resguardo...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> El OCP no se puede hacer responsable de la(s) muestra(s), ya que es propiedad del visitado. Por otra parte, los 30 días después de emitido no funcionarían, ya que esta fecha de emisión puede ser incluso la fecha en que expira el certificado y si no cumple el producto no se pudo tomar acción en tiempo de vigencia del certificado.</p> <p><i>Las muestras podrán recabarse por duplicado, quedando, en su caso, éstas en resguardo del titular del certificado visitado. En su caso, sobre un tanto de los especímenes, se harán las primeras pruebas de seguimiento, cuyo informe de resultados debe ser presentado al OCP en un plazo no mayor a 30 días naturales después de realizada la visita de seguimiento y antes de que expire el certificado, si de ésta se desprende que el producto cumple con la norma, o con lo dispuesto en este documento, quedará sin efecto el otro tanto de especímenes y a disposición de quien se haya obtenido.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del primer párrafo del numeral 9.5.7.1 del proyecto, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.5.6.1 Toma de muestras tipo</p> <p><i>Durante las visitas de seguimiento, se recabarán las muestras tipo en la cantidad necesaria, conforme a las normas mexicanas aplicables al producto.</i></p> <p><i>Las muestras tipo se seleccionarán al azar y por personal autorizado del OCP.</i></p> <p><i>A fin de impedir su sustitución, los especímenes se guardarán o asegurarán, en forma tal que no sea posible su violación sin dejar huella.</i></p> <p><i>Las muestras tipo podrán recabarse de los establecimientos en que se realice el proceso o alguna fase del mismo, invariablemente previa orden por escrito.</i></p> <p><i>Si las muestras tipo se recabasen en punto de venta se notificará al interesado (fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor y/o proveedor) para que, si lo desean, presencie el muestreo y las pruebas que se efectúen.</i></p> <p><i>Las muestras tipo podrán recabarse por duplicado, quedando, en su caso, éstas en resguardo del titular del certificado visitado. En su caso, sobre un tanto de los especímenes, se harán las primeras pruebas de seguimiento, cuyo informe de pruebas debe ser presentado al OCP dentro de la vigencia del certificado, si de ésta se desprende que el producto cumple con la norma, o con lo dispuesto en este documento, quedará sin efecto el otro tanto de especímenes y a disposición de quien se haya obtenido.</i></p> <p><i>Si de la primera verificación el producto no cumple con la norma oficial mexicana, se procederá de acuerdo con el inciso 9.5.7 del presente documento. En caso de ser requerido por el titular del certificado se repetirán las pruebas de seguimiento, sobre el otro tanto de los especímenes, y previa notificación del solicitante.</i></p> <p><i>Se deberá solicitar el uso y evaluación de la segunda muestra tipo dentro del término de cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento del resultado de la primera muestra tipo. Si no se solicitare quedará firme el resultado de la primera evaluación.</i></p> <p><i>Podrán efectuarse estas segundas pruebas, bajo la responsabilidad del OCP, en el mismo laboratorio o en otro acreditado y aprobado. Si en estas segundas pruebas se demostrase que el producto cumple satisfactoriamente con la norma, se tendrá por desvirtuado el primer resultado. Si no las cumple, por confirmado.</i></p> <p><i>Los gastos que se originen por los servicios de certificación y pruebas de laboratorio, por actos de evaluación de la conformidad, serán a cargo de la persona a quien se efectúe ésta conforme a lo establecido en el artículo 91 de la LFMN.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
269	<p>Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C.</p> <p>NUMERAL: 9.5.7.1 Muestras. Las muestras podrán recabarse por duplicado, quedando, en su caso, éstas en resguardo...</p> <p>PROPUESTA: Se sugiere que se emplee la misma redacción que se presenta en la propuesta de POLEVAS general que se está desarrollando para normas oficiales de la Secretaría de Economía.</p> <p>Se requiere apegarse a lo indicado ya en la LFMN.</p> <p>¿Qué diferencia hay entre el informe de resultados y el informe de pruebas?</p> <p>Se considera que el plazo de 30 días naturales es muy corto.</p> <p>¿A qué se refiere "bajo responsabilidad del OCP"?</p> <p>¿Significaría que el OCP se encargaría de la contratación del laboratorio para la evaluación de la muestra testigo?</p> <p><i>Durante las visitas de seguimiento, se recabarán muestras en la cantidad estrictamente necesaria, conforme a las normas mexicanas correspondientes, la que se constituirá por el número de especímenes en relación con los modelos contemplados en el certificado.</i></p> <p><i>Las muestras se seleccionarán al azar y por personal autorizado del OCP.</i></p> <p><i>En caso de no existir producto para la selección de muestras durante la visita de seguimiento, se debe dar un plazo único no mayor a 30 días, para realizar el muestreo respectivo y someter el producto a pruebas en un laboratorio.</i></p> <p><i>Cuando no se pueda efectuar el muestreo en el plazo acordado, o por causas imputables al titular del certificado, se debe suspender el certificado hasta en tanto no se pueda efectuar el muestreo y los resultados correspondientes demuestren el cumplimiento con la norma oficial mexicana.</i></p> <p>.....</p> <p><i>Las muestras deberán recabarse conforme a lo indicado en el artículo 102 de la LFMN.</i></p> <p><i>El titular del certificado o solicitante deberá enviar las muestras al laboratorio de ensayo en un plazo no mayor a 10 días naturales posteriores a la realización del muestreo.</i></p> <p><i>El informe de resultados debe ser presentado al OCP y no deberá exceder de 90 días naturales de haberse emitido, como lo indican las POLEVAS vigentes.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y se responde lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se homologa el término informe de resultados a informe de pruebas 2. El 4.4 de la norma NMX-EC-17065-IMNC-2014, en concordancia con la norma internacional ISO/IEC 17065:2012 (6.2.2), señala lo siguiente: Cuando un organismo de certificación decida subcontratar trabajo relacionado con la certificación (por ejemplo; pruebas de laboratorio o inspección) a un organismo o persona externa; debe redactarse un acuerdo apropiadamente documentado que cubra los acuerdos incluyendo la confiabilidad y conflicto de intereses. El organismo de certificación debe: <ol style="list-style-type: none"> c) <u>Tomar la responsabilidad total de dicho trabajo subcontratado</u> y mantener su responsabilidad para otorgar, mantener, ampliar, suspender, o retirar la certificación. Asegurar que el organismo o persona subcontratada es competente y cumple con las disposiciones aplicables de esta norma y otras normas pertinentes para pruebas, inspección u otras actividades técnicas (véase capítulo 2) y que no está comprometido ya sea directamente o a través del empleador, con el diseño o producción del producto de tal forma que la imparcialidad sea comprometida.

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
270	<p>Rafael TORRES RANGEL</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.5.7.1 Muestras. Las muestras podrán recabarse por duplicado, quedando, en su caso, éstas en resguardo...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Los OCP no tienen control sobre la fecha de emisión de los informes de pruebas, por lo que no pueden conocer el plazo que ha transcurrido sin que el titular del certificado ingrese el informe.</p> <p>Los OCP si conocen la fecha en que el muestreo se realice, por lo que si pueden conocer el plazo transcurrido a partir del muestreo. Se considera que 90 días es un tiempo suficiente considerando los tiempos de respuesta de los laboratorios.</p> <p><i>Las muestras podrán recabarse por duplicado, quedando, en su caso, éstas en resguardo del titular del certificado visitado o bien bajo resguardo del OCP. En su caso, sobre un tanto de los especímenes, se harán las primeras pruebas de seguimiento, cuyo informe de resultados debe ser presentado al OCP en un plazo no mayor a 90 días naturales después de realizado el muestreo y dentro de la vigencia del certificado, si de ésta se desprende que el producto cumple con la norma, o con lo dispuesto en este documento, quedará sin efecto el otro tanto de especímenes y a disposición de quien se haya obtenido.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del primer párrafo del numeral 9.5.7.1 del proyecto, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.5.6.1 Toma de muestras tipo</p> <p><i>Durante las visitas de seguimiento, se recabarán las muestras tipo en la cantidad necesaria, conforme a las normas mexicanas aplicables al producto.</i></p> <p><i>Las muestras tipo se seleccionarán al azar y por personal autorizado del OCP.</i></p> <p><i>A fin de impedir su sustitución, los especímenes se guardarán o asegurarán, en forma tal que no sea posible su violación sin dejar huella.</i></p> <p><i>Las muestras tipo podrán recabarse de los establecimientos en que se realice el proceso o alguna fase del mismo, invariablemente previa orden por escrito.</i></p> <p><i>Si las muestras tipo se recabasen en punto de venta se notificará al interesado (fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor y/o proveedor) para que, si lo desean, presencie el muestreo y las pruebas que se efectúen.</i></p> <p><i>Las muestras tipo podrán recabarse por duplicado, quedando, en su caso, éstas en resguardo del titular del certificado visitado. En su caso, sobre un tanto de los especímenes, se harán las primeras pruebas de seguimiento, cuyo informe de pruebas debe ser presentado al OCP dentro de la vigencia del certificado, si de ésta se desprende que el producto cumple con la norma, o con lo dispuesto en este documento, quedará sin efecto el otro tanto de especímenes y a disposición de quien se haya obtenido.</i></p> <p><i>Si de la primera verificación el producto no cumple con la norma oficial mexicana, se procederá de acuerdo con el inciso 9.5.7 del presente documento. En caso de ser requerido por el titular del certificado se repetirán las pruebas de seguimiento, sobre el otro tanto de los especímenes, y previa notificación del solicitante.</i></p> <p><i>Se deberá solicitar el uso y evaluación de la segunda muestra tipo dentro del término de cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento del resultado de la primera muestra tipo. Si no se solicitare quedará firme el resultado de la primera evaluación.</i></p> <p><i>Podrán efectuarse estas segundas pruebas, bajo la responsabilidad del OCP, en el mismo laboratorio o en otro acreditado y aprobado. Si en estas segundas pruebas se demostrase que el producto cumple satisfactoriamente con la norma, se tendrá por desvirtuado el primer resultado. Si no las cumple, por confirmado.</i></p> <p><i>Los gastos que se originen por los servicios de certificación y pruebas de laboratorio, por actos de evaluación de la conformidad, serán a cargo de la persona a quien se efectúe ésta conforme a lo establecido en el artículo 91 de la LFMN.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
271	<p>Dirección General de Normas</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.5.8 Suspensión y cancelación</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Señalar los supuestos previstos en el artículo 102 de RLFMN para suspender o cancelar Certificados:</p> <p>ARTÍCULO 102. Para los efectos de la fracción V del artículo 112 de la Ley, las dependencias competentes podrán suspender o cancelar los documentos donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, expedidos por ellas o por las personas acreditadas y aprobadas cuando:</p> <p>I. Durante una visita de verificación se demuestre el incumplimiento con las normas oficiales mexicanas aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 93 y 102 de la Ley;</p> <p>II. No se cumpla con las características y condiciones establecidas en el certificado;</p> <p>III. Se hayan efectuado modificaciones al producto sin haber solicitado previamente el visto bueno de la dependencia u organismo de certificación correspondiente, o</p> <p>IV. El documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad pierda su utilidad o se modifiquen o dejen de existir las circunstancias que dieron origen al mismo, previa petición de parte.</p> <p>En este contexto; los supuestos previstos en el PEC deben derivar de los previstos en el RLFMN antes citados.</p> <p>Revisar las causales citadas en el PEC. Por ejemplo, No es motivo de suspensión del Certificado el inciso e)</p> <p><i>Por incumplimiento con el presente procedimiento.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.5.8 del proyecto, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.5.7 Suspensión y cancelación</p> <p><i>Sin perjuicio de las condiciones contractuales de la prestación del servicio de certificación, se deben aplicar los supuestos siguientes para suspender o cancelar un certificado.</i></p> <p>9.5.7.1 Se procederá a la suspensión del certificado:</p> <p>a) <i>Por incumplimiento con la NOM aplicable en aspectos de marcado o información requerida por la norma aplicable.</i></p> <p>b) <i>Cuando el seguimiento no pueda llevarse a cabo por causas imputables al titular del certificado.</i></p> <p>c) <i>Cuando el titular del certificado no presente al organismo de certificación el informe de pruebas derivado de los seguimientos 30 días naturales a partir de la fecha de emisión del informe de pruebas y dentro de la vigencia del certificado.</i></p> <p>d) <i>Por cambios o modificaciones a las especificaciones o diseño de los productos certificados que no hayan sido evaluados por causas imputables al titular del certificado.</i></p> <p>e) <i>Cuando la dependencia lo determine con base en el artículo 112, fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 102 de su reglamento.</i></p> <p><i>La suspensión debe ser notificada al titular del certificado, otorgando un plazo de 30 días naturales para hacer las aclaraciones pertinentes o subsanar las deficiencias del producto o del proceso de certificación. Pasado el plazo otorgado y en caso de que no se hayan subsanado los incumplimientos, el OCP procederá a la cancelación inmediata del certificado de cumplimiento.</i></p> <p>9.5.7.2 Se procederá a la cancelación inmediata del certificado:</p> <p>a) <i>En su caso, por cancelación del certificado del sistema de gestión de la calidad de la línea de producción.</i></p> <p>b) <i>Cuando se detecte falsificación o alteración de documentos relativos a la certificación.</i></p> <p>c) <i>A petición del titular de la certificación, siempre y cuando se hayan cumplido las obligaciones contraídas en la certificación, al momento en que se solicita la cancelación.</i></p> <p>d) <i>Cuando se incurra en declaraciones engañosas en el uso del certificado.</i></p> <p>e) <i>Por incumplimiento con especificaciones de la NOM, o NMX referida, que no sean aspectos de marcado o información.</i></p> <p>f) <i>Una vez notificada la suspensión, no se corrija el motivo de ésta en el plazo establecido.</i></p> <p>g) <i>Cuando la dependencia lo determine con base en el artículo 112, fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 102 de su reglamento.</i></p> <p>h) <i>Se hayan efectuado modificaciones al producto sin haber notificado al organismo de certificación correspondiente.</i></p> <p>i) <i>No se cumpla con las características y condiciones establecidas en el certificado.</i></p> <p>j) <i>El documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad pierda su utilidad o se modifiquen o dejen de existir las circunstancias que dieron origen al mismo, previa petición de parte.</i></p> <p><i>En todos los casos de cancelación se procede a dar aviso a las autoridades correspondientes, informando los motivos de ésta. El OCP mantendrá el expediente de los productos con certificados cancelados por incumplimiento con la NOM.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
272	<p>Factual Services, S.C.</p> <p>NUMERAL: 9.5.8 Suspensión y cancelación, c) Cuando el titular del certificado no presente al organismo de certificación el informe de pruebas derivado de los seguimientos 30 días naturales a partir de la fecha de emisión del informe de pruebas.</p> <p>PROPUESTA: El OCP no se puede hacer responsable de la(s) muestra(s), ya que es propiedad del visitado. Por otra parte, los 30 días después de emitido no funcionarían, ya que esta fecha de emisión puede ser incluso la fecha en que expira el certificado y si no cumple el producto no se pudo tomar acción en tiempo de vigencia del certificado.</p> <p>c) <i>Cuando el titular del certificado no presente al organismo de certificación el informe de pruebas derivado de los seguimientos 30 días naturales después de realizada la visita de seguimiento y antes de que expire el certificado.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, ya que se modificó la redacción del numeral 9.5.7.1, inciso c, en los términos siguientes:</p> <p>c) <i>Cuando el titular del certificado no presente al organismo de certificación el informe de pruebas derivado de los seguimientos 30 días naturales a partir de la fecha de emisión del informe de pruebas y dentro la vigencia del certificado.</i></p>
273	<p>Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C.</p> <p>NUMERAL: 9.5.8 Suspensión y cancelación, c) Cuando el titular del certificado no presente al organismo de certificación el informe de pruebas derivado de los seguimientos 30 días naturales a partir de la fecha de emisión del informe de pruebas.</p> <p>PROPUESTA: Con base a lo indicado en el punto anterior.</p> <p><i>Cuando el titular del certificado no presente al organismo de certificación el informe de pruebas.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, ya que se modificó la redacción del numeral 9.5.7.1, inciso c, en los términos siguientes:</p> <p>c) <i>Cuando el titular del certificado no presente al organismo de certificación el informe de pruebas derivado de los seguimientos 30 días naturales a partir de la fecha de emisión del informe de pruebas y dentro la vigencia del certificado.</i></p>
274	<p>Rafael TORRES RANGEL</p> <p>NUMERAL: 9.5.8.1, c) Cuando el titular del certificado no presente al organismo de certificación el informe de...</p> <p>PROPUESTA: Homologar con la propuesta del comentario 19.</p> <p>c) <i>Cuando el titular del certificado no presente al organismo de certificación el informe de pruebas derivado de los seguimientos 90 días naturales después de realizado el muestreo y dentro de la vigencia del certificado.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, ya que se modificó la redacción del numeral 9.5.7.1, inciso c, en los términos siguientes:</p> <p>c) <i>Cuando el titular del certificado no presente al organismo de certificación el informe de pruebas derivado de los seguimientos 30 días naturales a partir de la fecha de emisión del informe de pruebas y dentro la vigencia del certificado.</i></p>
275	<p>Intertek México – OCP</p> <p>NUMERAL: 9.5.8.2, NOTA: La notificación debe enviarse a los organismos acreditados y aprobados en la NOM...</p> <p>PROPUESTA: Es responsabilidad del OCP mantener informadas a las autoridades; y es responsabilidad de las autoridades mantener un listado actualizado de los certificados cancelados. Considero que se debería quitar lo que señalo en Rojo. Los OCP deberían tener una sola fuente de información para consultar este tipo de información.</p> <p>NOTA: <i>La notificación debe enviarse a los organismos acreditados y aprobados en la NOM.</i></p> <p><i>Asimismo cuando derivado de una verificación se haya cancelado el certificado no se podrá solicitar una certificación del producto, lote o modelo hasta previa autorización de la Dependencia después de haber cumplido con las condiciones especificadas por la Dependencia.</i></p> <p><i>En todos los casos de cancelación se procede a dar aviso a las autoridades correspondientes, informando los motivos de ésta. El OCP mantendrá el expediente de los productos con certificados cancelados por incumplimiento con la NOM. El OCP deberá hacer público en su página web (internet) el listado de certificados cancelados por incumplimiento de NOM.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, eliminando la nota y reemplazando la redacción de los dos últimos párrafos de 9.5.7.2 ,quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.5.7.2 Se procederá a la cancelación inmediata del certificado:</p> <p>a) <i>En su caso, por cancelación del certificado del sistema de gestión de la calidad de la línea de producción.</i></p> <p>b) <i>Cuando se detecte falsificación o alteración de documentos relativos a la certificación.</i></p> <p>c) <i>A petición del titular de la certificación, siempre y cuando se hayan cumplido las obligaciones contraídas en la certificación, al momento en que se solicita la cancelación.</i></p> <p>d) <i>Cuando se incurra en declaraciones engañosas en el uso del certificado.</i></p> <p>e) <i>Por incumplimiento con especificaciones de la NOM, o NMX referida, que no sean aspectos de marcado o información.</i></p> <p>f) <i>Una vez notificada la suspensión, no se corrija el motivo de ésta en el plazo establecido.</i></p> <p>g) <i>Cuando la dependencia lo determine con base en el artículo 112, fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 102 de su reglamento.</i></p> <p>h) <i>Se hayan efectuado modificaciones al producto sin haber notificado al organismo de certificación correspondiente.</i></p> <p>i) <i>No se cumpla con las características y condiciones establecidas en el certificado.</i></p> <p>j) <i>El documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad pierda su utilidad o se modifiquen o dejen de existir las circunstancias que dieron origen al mismo, previa petición de parte.</i></p> <p><i>En todos los casos de cancelación se procede a dar aviso a las autoridades correspondientes, informando los motivos de ésta. El OCP mantendrá el expediente de los productos con certificados cancelados por incumplimiento con la NOM.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
276	<p>Dirección General de Normas</p> <p>NUMERAL: 9.5.8.2. Asimismo cuando derivado de una verificación se haya cancelado el certificado no se podrá solicitar una certificación del producto, lote o modelo hasta previa autorización de la Dependencia después de haber cumplido con las condiciones especificadas por la Dependencia.</p> <p>PROPUESTA: Aclarar esta disposición, ya que todo el proceso de certificación, suspensión o cancelación es ejecutado por el OC, y la dependencia no interviene.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.5.7.2, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.5.7.2 <i>Se procederá a la cancelación inmediata del certificado:</i></p> <p>...</p> <p><i>En todos los casos de cancelación se procede a dar aviso a las autoridades correspondientes, informando los motivos de ésta. El OCP mantendrá el expediente de los productos con certificados cancelados por incumplimiento con la NOM.</i></p>
277	<p>Rafael TORRES RANGEL</p> <p>NUMERAL: 9.5.8.2, Asimismo cuando derivado de una verificación se haya cancelado el certificado ...</p> <p>PROPUESTA: En caso de cancelación por incumplimiento con especificaciones de NOM o NMX, también se debe dar autorización previa por la dependencia para volver a certificar un producto, evitando que un producto que incumplió con un organismo se certifique con otro.</p> <p><i>Asimismo cuando derivado de una verificación por parte de la dependencia o derivado de un incumplimiento con especificaciones de la NOM, o NMX referida, se haya cancelado el certificado no se podrá solicitar una certificación del producto, lote o modelo hasta previa autorización de la Dependencia después de haber cumplido con las condiciones especificadas por la Dependencia.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, ya que se reemplazó la redacción de los dos últimos párrafos de 9.5.7.2, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.5.7.2 <i>Se procederá a la cancelación inmediata del certificado:</i></p> <p>...</p> <p><i>En todos los casos de cancelación se procede a dar aviso a las autoridades correspondientes, informando los motivos de ésta. El OCP mantendrá el expediente de los productos con certificados cancelados por incumplimiento con la NOM.</i></p> <p>Se elimina la parte relacionada con la información que el OCP debe tener disponible en su página web, ya que excedería lo requerido en el artículo 96 del Reglamento de la LFMN y el artículo 89 de la LFMN.</p>
278	<p>Bticino de México S.A. de C.V. - Certificación</p> <p>NUMERAL: 9.5.9 Renovación. Para obtener la renovación de un certificado en el sistema de certificación que resulta...</p> <p>PROPUESTA: Se solicita eliminar el inciso 9.5.9. En el inciso 9.1 introducción, del capítulo 9 Evaluación de la conformidad se establece que de acuerdo con los lineamientos de la OMC se recomienda armonizar con lineamientos internacionales; también se establece que este procedimiento toma como base la guía ISO/IEC 67. Por otro lado la norma ISO/IEC 17067 Conformity assessment — Fundamentals of product certification and guidelines for product certification schemes, primera edición del 2013-08-1, no establece un período de vigencia para los certificados, por lo tanto se solicita que esto también sea aplicable al procedimiento de evaluación de la conformidad de la NOM-003.</p> <p>En base a lo anterior si los certificados no tienen vigencia, no es necesario que éstos sean renovados, por lo que se solicita eliminar todo el punto 5.9.5</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que la vigencia de los certificados se señala en 9.5.5.</p> <p>Adicionalmente, en el numeral 9.5.8 de la norma se contempla la renovación de los certificados en los términos siguientes:</p> <p>9.5.8.2 <i>La renovación estará sujeta a lo siguiente:</i></p> <p>a) <i>Haber cumplido en forma satisfactoria con los seguimientos y pruebas correspondientes.</i></p> <p>b) <i>Que se mantienen las condiciones de la modalidad de certificación, bajo la cual se emitió el certificado de cumplimiento inicial.</i></p>
279	<p>Edgar Zepeda Domínguez</p> <p>NUMERAL: 9.5.9.1, b) Actualización de la información técnica debido a modificaciones que pudieran haber ocurrido en el producto.</p> <p>PROPUESTA: Una vez que se previsto un cambio en un producto es necesario actualizar la información técnica, no cuando pudiera haber un cambio ya que este no puede ser en un futuro inmediato.</p> <p>9.5.9.1 <i>Deberán presentarse los documentos siguientes:</i></p> <p>a)</p> <p>b) <i>Actualización de la información técnica debido a modificaciones en caso de haber ocurrido en el producto</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción en los términos siguientes:</p> <p>9.5.8.1 <i>Deberán presentarse los documentos siguientes:</i></p> <p>...</p> <p>b) <i>Actualización de la información técnica debido a modificaciones en el producto en caso de haber ocurrido.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
280	<p>Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos, A. C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.5.9.1, b) Actualización de la información técnica debido a modificaciones que pudieran haber ocurrido en el producto.</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Para claridad, consistencia y certeza de su implementación, considerando que la actualización no es a futuro, es siempre que hubieran ocurrido las modificaciones.</p> <p>9.5.9.1 Deberán presentarse los documentos siguientes:</p> <p>... ..:</p> <p>b) Actualización de la información técnica debido a modificaciones en caso de haber ocurrido en el producto.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción en los términos siguientes:</p> <p>9.5.8.1 Deberán presentarse los documentos siguientes:</p> <p>...</p> <p>b) Actualización de la información técnica debido a modificaciones en el producto en caso de haber ocurrido.</p>
281	<p>RAY O VAC DE MEXICO, S.A. DE C.V.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.5.9.1, b) Actualización de la información técnica debido a modificaciones que pudieran haber ocurrido en el producto.</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Una vez que se previsto un cambio en un producto es necesario actualizar la información técnica, no cuando pudiera haber un cambio ya que este no puede ser en un futuro inmediato.</p> <p>9.5.9.1 Deberán presentarse los documentos siguientes:</p> <p>a).....</p> <p>b) Actualización de la información técnica debido a modificaciones en caso de haber ocurrido en el producto</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción en los términos siguientes:</p> <p>9.5.8.1 Deberán presentarse los documentos siguientes:</p> <p>...</p> <p>b) Actualización de la información técnica debido a modificaciones en el producto en caso de haber ocurrido.</p>
282	<p>Edgar Zepeda Domínguez</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.5.10.1 Una vez otorgado el certificado de producto se puede ampliar, reducir o modificar su alcance...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Los requisitos de las agrupaciones de familia se establece en el apéndice y no necesariamente se requiere de información técnica</p> <p><i>Una vez otorgado el certificado de producto se puede ampliar, reducir o modificar su alcance, a petición del titular del certificado, siempre y cuando se demuestre que se cumple con los requisitos de la NOM, mediante análisis documental y, de ser el caso, pruebas tipo.....</i></p> <p>.....</p> <p><i>Para ampliar, modificar o reducir el alcance de la certificación, se deben presentar los documentos siguientes:</i></p> <p><i>a) Información técnica que justifiquen los cambios solicitados y que demuestren el cumplimiento con la norma, con los requisitos de agrupación de familia y con los sistemas de certificación de producto descritos en el presente documento de acuerdo a APÉNDICE B (Normativo) AGRUPACIÓN DE PRODUCTOS COMO UNA FAMILIA DE PRODUCTOS</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que lo señalado en el apéndice B será aplicable en tanto se aprueban los criterios generales en materia de certificación.</p> <p>Cabe señalar que la información técnica resulta aplicable para fines de Ampliación, modificación o reducción del alcance de la certificación.</p> <p>Se modifica la redacción del primer párrafo del apéndice B en los términos siguientes:</p> <p>APÉNDICE B (Normativo)</p> <p>AGRUPACIÓN DE PRODUCTOS COMO UNA FAMILIA DE PRODUCTOS</p> <p><i>Para propósitos de la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI "Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad", se establecen los criterios siguientes para la agrupación de modelos de productos similares como una familia de productos, mismos que podrán ser modificados o complementados mediante criterios generales en materia de certificación.</i></p> <p>NOTA: Véase la definición de familia de productos</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
283	<p>RAY O VAC DE MEXICO, S.A. DE C.V.</p> <p>NUMERAL: 9.5.10.1 Una vez otorgado el certificado de producto se puede ampliar, reducir o modificar su alcance...</p> <p>PROPUESTA: Los requisitos de las agrupaciones de familia se establece en el apéndice y no necesariamente se requiere de información técnica.</p> <p><i>Una vez otorgado el certificado de producto se puede ampliar, reducir o modificar su alcance, a petición del titular del certificado, siempre y cuando se demuestre que se cumple con los requisitos de la NOM, mediante análisis documental y, de ser el caso, pruebas tipo</i></p> <p>....</p> <p><i>Para ampliar, modificar o reducir el alcance de la certificación, se deben presentar los documentos siguientes:</i></p> <p>a) <i>Información técnica que justifiquen los cambios solicitados y que demuestren el cumplimiento con la norma, con los requisitos de agrupación de familia y con los sistemas de certificación de producto descritos en el presente documento de acuerdo a APÉNDICE B (Normativo)</i></p> <p>AGRUPACIÓN DE PRODUCTOS COMO UNA FAMILIA DE PRODUCTOS</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que lo señalado en el apéndice B será aplicable en tanto se aprueban los criterios generales en materia de certificación.</p> <p>Cabe señalar que la información técnica resulta aplicable para fines de Ampliación, modificación o reducción del alcance de la certificación.</p> <p>Se modifica la redacción del primer párrafo del apéndice B en los términos siguientes:</p> <p>APÉNDICE B (Normativo)</p> <p>AGRUPACIÓN DE PRODUCTOS COMO UNA FAMILIA DE PRODUCTOS</p> <p><i>Para propósitos de la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI "Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad", se establecen los criterios siguientes para la agrupación de modelos de productos similares como una familia de productos, mismos que podrán ser modificados o complementados mediante criterios generales en materia de certificación.</i></p> <p>NOTA: Véase la definición de familia de productos</p> <p>Adicionalmente se modifica la nota del numeral 9.5.9.1, a), en los términos siguientes:</p> <p>NOTA: <i>Para propósitos de la evaluación de la conformidad de la norma oficial mexicana NOM-003-SCFI "Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad", se establecen los criterios para la agrupación de modelos de productos similares como una familia de productos, mismos que podrán ser modificados o complementados mediante criterios generales en materia de certificación.</i></p>
284	<p>Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos, A. C.</p> <p>NUMERAL: 9.5.10 Ampliación, modificación o reducción del alcance de la certificación,</p> <p>a) Información técnica que justifiquen los cambios solicitados y que demuestren el cumplimiento con la norma, con los requisitos de agrupación de familia y con los sistemas de certificación de producto descritos en el presente documento.</p> <p>PROPUESTA: Observando el numeral 9.5.10 <i>Ampliación, modificación o reducción del alcance del certificado</i>, se propone precisar que lo dispuesto en el inciso a) del numeral 9.5.10.1 se encuentre debidamente referenciado al Apéndice B del proyecto de NOM-003, en virtud de que será conforme a éste –y no otro criterio–, que se norma la agrupación de productos como una familia de productos, aunado a la propuesta de eliminar la NOTA del citado inciso a) del numeral 9.5.10 del proyecto de NOM-003.</p> <p>9.5.10 Ampliación, modificación o reducción del alcance de la certificación</p> <p>... ..:</p> <p>a) <i>Información técnica que justifique los cambios solicitados y que demuestre el cumplimiento con la norma, con los requisitos de agrupación de familia y con los sistemas de certificación de producto observando lo indicado en el Apéndice B de esta norma.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que lo señalado en el apéndice B puede ser modificado en términos de lo que señala la fracción III del artículo 80 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y el Artículo 91 de su Reglamento.</p> <p>Ver definición 9.4.6, Criterios generales en materia de certificación.</p> <p>Se modifica la redacción del primer párrafo del apéndice B en los términos siguientes:</p> <p>APÉNDICE B (Normativo)</p> <p>AGRUPACIÓN DE PRODUCTOS COMO UNA FAMILIA DE PRODUCTOS</p> <p><i>Para propósitos de la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI "Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad", se establecen los criterios siguientes para la agrupación de modelos de productos similares como una familia de productos, mismos que podrán ser modificados o complementados mediante criterios generales en materia de certificación.</i></p> <p>NOTA: Véase la definición de familia de productos</p> <p>Adicionalmente se modifica la nota del numeral 9.5.9.1, a), en los términos siguientes:</p> <p>NOTA: <i>Para propósitos de la evaluación de la conformidad de la norma oficial mexicana NOM-003-SCFI "Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad", se establecen los criterios para la agrupación de modelos de productos similares como una familia de productos, mismos que podrán ser modificados o complementados mediante criterios generales en materia de certificación.</i></p>
285	<p>Intertek México – OCP</p> <p>NUMERAL: 9.5.10.1, NOTA: En tanto se aprueban los criterios generales en materia de certificación, para propósitos de la evaluación de la conformidad...</p> <p>PROPUESTA: "En tanto se aprueban los criterios generales en materia de certificación..." ¿Que va a ocurrir con todas las contradicciones que existirán entre este PEC y las actuales POLEVAS?</p> <p>"En tanto se aprueban los criterios generales en materia de certificación..." ¿Qué es lo que aplicará para la certificación de bajo esta NOM, las actuales POLEVAS o este PEC?</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y responde lo siguiente:</p> <p>Los procedimientos para la evaluación de la conformidad podrán elaborarse en forma general o para cada norma oficial mexicana en particular. El procedimiento para la evaluación de la conformidad aplicable a la presente noma oficial mexicana, será el que se señala en el capítulo 9.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
286	<p>Dirección General de Normas</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.5.10.1, Los titulares de los certificados de cumplimiento podrán ampliar la titularidad de los certificados a las personas mexicanas...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Es importante definir claramente, si los titulares de los certificados de cumplimiento podrán ampliar la titularidad de los certificados únicamente a las personas mexicanas como está previsto; o también a los nacionales de otros países con los que el Gobierno Mexicana haya suscrito un acuerdo o tratado de libre comercio.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del numeral 9.5.10 del proyecto, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.5.9.1 ...</p> <p>...</p> <p><i>Los titulares de los certificados de cumplimiento podrán ampliar la titularidad de los certificados a los interesados que designen. Para obtener una ampliación de titularidad, tanto los titulares como los beneficiarios de la ampliación de los certificados deberán aceptar su corresponsabilidad. Asimismo, los beneficiarios deberán establecer un contrato con el organismo de certificación, en los mismos términos que el titular del certificado.</i></p> <p>...</p> <p>Lo anterior considerando el objetivo del PEC:</p> <p>9.1 Objetivo</p> <p>Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC), tiene por objeto definir las directrices que deberán observar los interesados, para demostrar con fines oficiales, el cumplimiento con la NOM; así como las que deberán observar las personas acreditadas y aprobadas que intervienen en su evaluación de la conformidad.</p> <p>Y la definición de proveedor de acuerdo a este PEC y a la LFPC:</p> <p>4.16 Proveedor y/o distribuidor y/o comercializador:</p> <p>La persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios, que debe asumir todas las obligaciones de fabricante o importador.</p>
287	<p>Intertek México – OCP</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.5.10.1, Los documentos que debe presentar el solicitante, para fines de una ampliación de titularidad...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Se establecen las condiciones para otorgar una Ampliación de Titularidad, donde se indica que se pueden otorgar Ampliaciones de Titularidad parciales, y en donde se menciona también que se deben anular las Ampliaciones de Titularidad otorgadas de manera automática en cuanto se modifique el producto original (sin oportunidad de replica del tenedor del certificado y otorgante), dichas condiciones atentan contra los procedimientos propios de cada uno de los organismos de certificación establecidos, y contra lo establecido en las POLEVAS.</p> <p>Esto además deja en una condición de trato discriminatorio a los clientes que certifiquen bajo otras NOM ya que esas otras NOM se registrarán por las actuales POLEVAS.</p> <p>¿Sólo a los que certifiquen bajo la NOM-003 se les pondrá esta restricción?</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y responde lo siguiente:</p> <p>Los procedimientos para la evaluación de la conformidad podrán elaborarse en forma general o para cada norma oficial mexicana en particular. El procedimiento para la evaluación de la conformidad aplicable a esta norma, será el que se señala en el capítulo 9 de éste.</p> <p>Cabe señalar que las actuales POLEVAS se encuentran en revisión por parte de la Dirección General de Normas.</p>
288	<p>Intertek México – OCP</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.6 Sistemas de certificación de producto</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Se define un nuevo sistema de certificación el cual sería diferente al M1 de POLEVAS, y en donde no se sugiere, se exige se incremente el número de Verificaciones a los productos certificados, y en donde se establece un "procedimiento" a seguir para la certificación, el cual nuevamente atenta contra los procedimientos ya aprobados por la EMA para cada uno de los organismos, y obligaría a hacer modificaciones en donde se exijan más requisitos o condiciones diferentes para normas de competencia de una misma secretaría (SCFI-Economía), y nuevamente ¿Qué va a pasar con las actuales POLEVAS?</p> <p>El cambio en los sistemas de certificación de producto para esta NOM en particular provocará que se le de un trato diferente (Discriminatorio) a los que soliciten la certificación en otras NOM competencia de la misma Secretaría de Economía.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y responde lo siguiente:</p> <p>Los procedimientos para la evaluación de la conformidad podrán elaborarse en forma general o para cada norma oficial mexicana en particular. El procedimiento para la evaluación de la conformidad aplicable a esta norma, será el que se señala en el capítulo 9 de éste.</p> <p>Cabe señalar que las actuales POLEVAS se encuentran en revisión por parte de la Dirección General de Normas.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
289	<p>Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C. NUMERAL: 9.6 Sistemas de certificación de producto. PROPUESTA: Para todos los sistemas de certificación, ¿Qué relación tienen con las modalidades establecidas en el capítulo 3 artículo 8 Procedimientos y Tipos de certificación de las políticas de evaluación de la conformidad. Hacer referencia a las POLEVAS vigentes.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y responde lo siguiente: Los procedimientos para la evaluación de la conformidad podrán elaborarse en forma general o para cada norma oficial mexicana en particular. El procedimiento para la evaluación de la conformidad aplicable a esta norma, será el que se señala en el capítulo 9 de éste. Cabe señalar que las actuales POLEVAS se encuentran en revisión por parte de la Dirección General de Normas.</p>
290	<p>Factual Services, S.C. NUMERAL: 9.6.1 Sistema de certificación con seguimiento del producto en punto de venta o en la comercialización. El sistema de certificación con seguimiento del producto en punto de venta o en la comercialización... PROPUESTA: El cliente debe entregar la documentación completa incluyendo el informe de pruebas ya emitido tal cual lo establece el apéndice A. El seguimiento se lleva a cabo durante la vigencia del certificado y, considerando que el esquema actual de pruebas periódicas contempla un seguimiento durante la vigencia (12 meses). <i>9.6.1 El sistema de certificación con seguimiento del producto en punto de venta o en la comercialización se basa en el procedimiento de examen de tipo. Un organismo acreditado y aprobado debe controlar la conformidad con el tipo y emitir un certificado de conformidad. Este sistema debe contemplar los aspectos siguientes:</i> <i>Los requisitos a cumplir para ingresar la solicitud de certificación de producto son los siguientes:</i> a) <i>Documentación técnica (Apéndice A), con excepción de los elementos 6 (Homogeneidad de la producción) y 7 (información del diseño y proceso de fabricación).</i> b) <i>Informe de pruebas emitido por un laboratorio acreditado y aprobado. El interesado será responsable de informar de cualquier cambio en el producto, una vez que esté certificado.</i> c) <i>Solicitud de certificación.</i> <i>Con base en los requisitos anteriores, el OCP procede con el proceso de certificación de producto, para lo cual, debe llevar a cabo lo siguiente:</i> a) <i>Determinación de los requisitos por medio de las pruebas de tipo y evaluación;</i> b) <i>Evaluación del informe de pruebas;</i> c) <i>Decisión sobre la certificación;</i> d) <i>Autorización de uso del certificado de evaluación de la conformidad;</i> e) <i>Se hace al menos un seguimiento con pruebas tipo durante la vigencia del certificado probando una muestra tipo del producto certificado. Para el caso de una familia de productos, debe probarse un modelo representativo de ésta, preferentemente que no sea el que se sometió a pruebas en la certificación inicial. La muestra es tomada al azar en la comercialización o en punto de venta (distribuidor o detallista). De no existir producto en el punto de venta, podrá tomarse una muestra en las bodegas del titular del certificado.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del numeral 9.6.1 del proyecto, quedando de la siguiente forma: 9.6.1 Esquema de certificación con seguimiento del producto en punto de venta o en la comercialización <i>El esquema de certificación con seguimiento del producto en punto de venta o en la comercialización se basa en el procedimiento de examen de tipo. Un organismo acreditado y aprobado debe evaluar la conformidad y emitir, en su caso, un certificado de cumplimiento.</i> <i>Los requisitos a cumplir para ingresar la solicitud de certificación de producto son los siguientes:</i> a) <i>Documentación técnica (Apéndice A), con excepción del elemento 8 (Homogeneidad de la producción).</i> b) <i>Informe de pruebas emitido por laboratorio acreditado y aprobado conforme al número de muestras tipo dispuesto en la norma aplicable (Pruebas tipo).</i> <i>Carta compromiso en la que se señale y se asuma la responsabilidad de que la muestra tipo presentada es representativa del producto a certificar. El interesado será responsable de informar de cualquier cambio en el producto, una vez que esté certificado.</i> <i>El interesado podrá optar por presentar muestras tipo por duplicado para su uso como muestra testigo para ser utilizadas en caso de duda o para realizar nuevamente las pruebas tipo.</i> <i>El organismo quedará en espera del informe de pruebas correspondiente.</i> c) <i>Solicitud de certificación.</i> ...</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
291	<p>Bticino de México S.A. de C.V. – Certificación</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.6.1 Sistema de certificación con seguimiento del producto en punto de venta o en la comercialización. El sistema de certificación con seguimiento del producto en punto de venta o en la comercialización...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Se solicita cambiar la palabra controlar por verificar. El fabricante del producto es el que controla que el producto cumpla con los requisitos que se especifican en esta NOM.</p> <p>También se solicita eliminar “con el tipo”, no es claro a que se refiere, la conformidad es en base a las especificaciones de la NOM, o ¿se refiere a las muestras tipo?</p> <p>Este comentario aplica para los demás sistemas de certificación que se indican de 9.6.1. a 9.6.5</p> <p><i>El sistema de certificación con seguimiento del producto en punto de venta o en la comercialización se basa en el procedimiento de examen de tipo. Un organismo acreditado y aprobado debe verificar la conformidad con el tipo y emitir un certificado de conformidad. Este sistema debe contemplar los aspectos siguientes:</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.6.1 del proyecto, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.6.1 Esquema de certificación con seguimiento del producto en punto de venta o en la comercialización</p> <p><i>El esquema de certificación con seguimiento del producto en punto de venta o en la comercialización se basa en el procedimiento de examen de tipo. Un organismo acreditado y aprobado debe evaluar la conformidad y emitir, en su caso, un certificado de cumplimiento.</i></p> <p>...</p>
292	<p>Edgar Zepeda Domínguez</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.6.1 Sistema de certificación con seguimiento del producto en punto de venta o en la comercialización, b) Muestras tipo solicitadas e informe de pruebas (pruebas tipo).</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Resulta innecesario considerando que ya se está presentando el informe de laboratorio, aunado a que la certificación podría realizarse por medios electrónicos por lo que resulta impráctico presentar una muestra física,</p> <p><i>Sistema de certificación con seguimiento del producto en punto de venta o en la comercialización..... ..</i></p> <p><i>b) Informe de pruebas (pruebas tipo) correspondiente a la evaluación de la muestra tipo.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.6.1 del proyecto, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.6.1 Esquema de certificación con seguimiento del producto en punto de venta o en la comercialización</p> <p><i>El esquema de certificación con seguimiento del producto en punto de venta o en la comercialización se basa en el procedimiento de examen de tipo. Un organismo acreditado y aprobado debe evaluar la conformidad y emitir, en su caso, un certificado de cumplimiento.</i></p> <p><i>Los requisitos a cumplir para ingresar la solicitud de certificación de producto son los siguientes:</i></p> <p>a) <i>Documentación técnica (Apéndice A), con excepción del elemento 8 (Homogeneidad de la producción).</i></p> <p>b) <i>Informe de pruebas emitido por laboratorio acreditado y aprobado conforme al número de muestras tipo dispuesto en la norma aplicable (Pruebas tipo).</i></p> <p><i>Carta compromiso en la que se señale y se asuma la responsabilidad de que la muestra tipo presentada es representativa del producto a certificar. El interesado será responsable de informar de cualquier cambio en el producto, una vez que esté certificado.</i></p> <p><i>El interesado podrá optar por presentar muestras tipo por duplicado para su uso como muestra testigo para ser utilizadas en caso de duda o para realizar nuevamente las pruebas tipo.</i></p> <p><i>El organismo quedará en espera del informe de pruebas correspondiente.</i></p> <p>c) <i>Solicitud de certificación.</i></p> <p>...</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
293	<p>Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos, A. C.</p> <p>NUMERAL: 9.6.1, b) Muestras tipo solicitadas e informe de pruebas (pruebas tipo); e) Se hacen al menos dos seguimientos con pruebas tipo durante la vigencia del certificado probando...</p> <p>PROPUESTA: Conforme al numeral 9.6.1 relativo a los <i>Sistemas de certificación con seguimiento del producto en punto de venta o en la comercialización</i>, por una parte, éste en su primer inciso b) incorpora como requisito a las muestras tipo solicitadas, empero éstas no son necesarias en virtud de que forman parte del informe de laboratorio y que, tal y como actualmente puede realizarse, la certificación puede hacerse por medios electrónicos, siendo prácticamente imposible presentar una muestra física como la prevista en el numeral 9.5.3.3.</p> <p>Por tanto, se propone eliminar del primer inciso b) del numeral 9.6.1 las "muestras tipo solicitadas". Por otra parte, en el mismo numeral 9.6.1 <i>Sistemas de certificación con seguimiento del producto en punto de venta o en la comercialización</i>, pero en su inciso e) se propone que el OCP haga al menos dos seguimientos con pruebas tipo durante la vigencia del certificado probando una muestra tipo del producto certificado, sin embargo, ello encarece de manera innecesaria el proceso de certificación y renovación de certificaciones. La propuesta de la ANFAD consiste en que se realice al menos un seguimiento –y no dos como se propone–, por tratarse de un costo adicional a la Industria y, en todo caso, estimamos factible que el proyecto de NOM-003 incorpore como estrategia de seguimiento basada en el historial transparente del cumplimiento de los productos de empresas responsables tomando muestras en fábrica o bodega seleccionada aleatoriamente de la producción o lote representativo, a efecto de que, posteriormente, el OCP focalice sus labores de seguimiento, siendo esto una estrategia aprensible que pudiera implementarse sin necesidad de aumentar directamente los costos de la evaluación de la conformidad.</p> <p>9.6.1 Sistema de certificación con seguimiento del producto en punto de venta o en la comercialización</p> <p>... ..:</p> <p>b) Informe de pruebas (pruebas tipo) correspondiente a la evaluación de la muestra tipo.</p> <p>.....</p> <p>e) Se hace al menos un seguimiento con pruebas probando una muestra tipo del producto certificado. Para el caso de una familia de productos, debe probarse un modelo representativo de ésta, preferentemente que no sea el que se sometió a pruebas en la certificación inicial. La muestra es tomada en fábrica o bodega, seleccionada aleatoriamente de la producción o lote representativo.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.6.1 del proyecto, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.6.1 Esquema de certificación con seguimiento del producto en punto de venta o en la comercialización</p> <p><i>El esquema de certificación con seguimiento del producto en punto de venta o en la comercialización se basa en el procedimiento de examen de tipo. Un organismo acreditado y aprobado debe evaluar la conformidad y emitir, en su caso, un certificado de cumplimiento.</i></p> <p><i>Los requisitos a cumplir para ingresar la solicitud de certificación de producto son los siguientes:</i></p> <p>a) <i>Documentación técnica (Apéndice A), con excepción del elemento 8 (Homogeneidad de la producción).</i></p> <p>b) <i>Informe de pruebas emitido por laboratorio acreditado y aprobado conforme al número de muestras tipo dispuesto en la norma aplicable (Pruebas tipo).</i></p> <p><i>Carta compromiso en la que se señale y se asuma la responsabilidad de que la muestra tipo presentada es representativa del producto a certificar. El interesado será responsable de informar de cualquier cambio en el producto, una vez que esté certificado.</i></p> <p><i>El interesado podrá optar por presentar muestras tipo por duplicado para su uso como muestra testigo para ser utilizadas en caso de duda o para realizar nuevamente las pruebas tipo.</i></p> <p><i>El organismo quedará en espera del informe de pruebas correspondiente.</i></p> <p>c) <i>Solicitud de certificación.</i></p> <p>...</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
294	<p>RAY O VAC DE MEXICO, S.A. DE C.V. <u>NUMERAL:</u> 9.6.1, b) Muestras tipo solicitadas e informe de pruebas (pruebas tipo) <u>PROPUESTA:</u> Resulta innecesario considerando que ya se está presentando el informe de laboratorio, aunado a que la certificación podría realizarse por medios electrónicos por lo que resulta impráctico presentar una muestra física</p> <p><i>Sistema de certificación con seguimiento del producto en punto de venta o en la comercialización</i> b) <i>Informe de pruebas (pruebas tipo) correspondiente a la evaluación de la muestra tipo.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.6.1 del proyecto, quedando de la siguiente forma: 9.6.1 Esquema de certificación con seguimiento del producto en punto de venta o en la comercialización <i>El esquema de certificación con seguimiento del producto en punto de venta o en la comercialización se basa en el procedimiento de examen de tipo. Un organismo acreditado y aprobado debe evaluar la conformidad y emitir, en su caso, un certificado de cumplimiento.</i> Los requisitos a cumplir para ingresar la solicitud de certificación de producto son los siguientes: a) <i>Documentación técnica (Apéndice A), con excepción del elemento 8 (Homogeneidad de la producción).</i> b) <i>Informe de pruebas emitido por laboratorio acreditado y aprobado conforme al número de muestras tipo dispuesto en la norma aplicable (Pruebas tipo).</i> <i>Carta compromiso en la que se señale y se asuma la responsabilidad de que la muestra tipo presentada es representativa del producto a certificar. El interesado será responsable de informar de cualquier cambio en el producto, una vez que esté certificado.</i> <i>El interesado podrá optar por presentar muestras tipo por duplicado para su uso como muestra testigo para ser utilizadas en caso de duda o para realizar nuevamente las pruebas tipo.</i> <i>El organismo quedará en espera del informe de pruebas correspondiente.</i> c) <i>Solicitud de certificación.</i> </p>
295	<p>Bticino de México S.A. de C.V. – Certificación <u>NUMERAL:</u> 9.6.1 b) Muestras tipo solicitadas e informe de pruebas (pruebas tipo)... <u>PROPUESTA:</u> Se solicita eliminar el texto que está tachado. Lo anterior en base en lo siguiente: El inciso 9.6.1 b) establece que el solicitante debe entregar al OCP la documentación técnica (apéndice A), y el inciso 9.A.1 indica que la información técnica del apéndice A incluye informes de prueba. Entonces no es claro si el informe de pruebas se debe entregar junto con la solicitud o ¿En qué momento se debe entregar? Así mismo se solicita aclarar si se deben entregar al OCP las muestras que se sometieron a pruebas, para especímenes pequeños quizá no haya problema pero para productos de gran volumen, la logística del traslado y los costos se complican, además se debe considerar el volumen de los productos para que éstos sean almacenados por el OCP durante el proceso de certificación Este comentario aplica para los demás sistemas de certificación que se indican de 9.6.1. a 9.6.7</p> <p><i>Muestras tipo solicitadas e informe de pruebas (pruebas tipo).</i> <i>Carta compromiso en la que se señale y se asuma la responsabilidad de que la muestra presentada es representativa del producto a certificar. El interesado será responsable de informar de cualquier cambio en el producto, una vez que esté certificado.</i> <i>El interesado podrá optar por presentar muestras por duplicado para su uso como muestra testigo para ser utilizadas en caso de duda o para realizar nuevamente las pruebas tipo.</i> <i>El organismo quedará en espera del informe de pruebas correspondiente.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.6.1, quedando de la siguiente forma: 9.6.1 Esquema de certificación con seguimiento del producto en punto de venta o en la comercialización b) <i>Informe de pruebas emitido por laboratorio acreditado y aprobado conforme al número de muestras tipo dispuesto en la norma aplicable (Pruebas tipo).</i> <i>Carta compromiso en la que se señale y se asuma la responsabilidad de que la muestra tipo presentada es representativa del producto a certificar. El interesado será responsable de informar de cualquier cambio en el producto, una vez que esté certificado.</i> <i>El interesado podrá optar por presentar muestras tipo por duplicado para su uso como muestra testigo para ser utilizadas en caso de duda o para realizar nuevamente las pruebas tipo.</i> <i>El organismo quedará en espera del informe de pruebas correspondiente.</i> 9.6.2 Esquema de certificación con seguimiento del producto en fábrica <i>Abarca la fase de producción y se basa en el procedimiento de examen tipo. Un organismo acreditado y aprobado controla la conformidad con el tipo y emite un certificado de cumplimiento.</i> b) <i>Informe de pruebas emitido por laboratorio acreditado y aprobado conforme al número de muestras tipo dispuesto en la norma aplicable (Pruebas tipo).</i> <i>Carta compromiso en la que se señale y se asuma la responsabilidad de que la muestra tipo presentada es representativa del producto a certificar. El interesado será responsable de informar de cualquier cambio en el producto, una vez que esté certificado.</i> <i>El interesado podrá optar por presentar muestras tipo por duplicado para su uso como muestra testigo para ser utilizadas en caso de duda o para realizar nuevamente las pruebas tipo.</i> <i>El organismo quedará en espera del informe de pruebas correspondiente.</i> </p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
		<p>9.6.3 Esquema de certificación con seguimiento del producto y al sistema de rastreabilidad Se basa en el procedimiento de examen de tipo. Un organismo acreditado y aprobado controla la conformidad con el tipo y emite un certificado de cumplimiento. Los requisitos a cumplir para ingresar la solicitud de certificación de producto son los siguientes: ... 9.6.4 Esquema de certificación con seguimiento del producto en fábrica o bodega Abarca la fase de producción y se basa en el procedimiento de examen de tipo. Un organismo acreditado y aprobado controla la conformidad con el tipo y emite un certificado de cumplimiento. Los requisitos a cumplir para ingresar la solicitud de certificación de producto son los siguientes: ... 9.6.5 Esquema de certificación con seguimiento del producto en punto de venta y en fábrica Abarca la fase de producción y se basa en el procedimiento de examen de tipo. Un organismo acreditado y aprobado controla la conformidad con el tipo y emite un certificado de cumplimiento. Los requisitos a cumplir para ingresar la solicitud de certificación de producto son los siguientes: b) Informe de pruebas emitido por laboratorio acreditado y aprobado conforme al número de muestras tipo dispuesto en la norma aplicable (Pruebas tipo). Carta compromiso en la que se señale y se asuma la responsabilidad de que la muestra tipo presentada es representativa del producto a certificar. El interesado será responsable de informar de cualquier cambio en el producto, una vez que esté certificado. El interesado podrá optar por presentar muestras tipo por duplicado para su uso como muestra testigo para ser utilizadas en caso de duda o para realizar nuevamente las pruebas tipo. El organismo quedará en espera del informe de pruebas correspondiente. 9.6.6 Esquema de certificación con gestión del proceso de producción Abarca la fase de producción y se basa en el procedimiento de examen de tipo, con evaluación y aprobación de las medidas tomadas por el fabricante para el control de la calidad de los procesos de producción. Los requisitos a cumplir para ingresar la solicitud de certificación de producto son los siguientes: b) Informe de pruebas emitido por laboratorio acreditado y aprobado conforme al número de muestras tipo dispuesto en la norma aplicable (Pruebas tipo). Carta compromiso en la que se señale y se asuma la responsabilidad de que la muestra tipo presentada es representativa del producto a certificar. El interesado será responsable de informar de cualquier cambio en el producto, una vez que esté certificado. El interesado podrá optar por presentar muestras tipo por duplicado para su uso como muestra testigo para ser utilizadas en caso de duda o para realizar nuevamente las pruebas tipo. El organismo quedará en espera del informe de pruebas correspondiente. Una vez elaborado el informe de pruebas, el organismo procederá a informar al solicitante los resultados de dichas pruebas </p>

(Continúa en la Cuarta Sección)

CUARTA SECCION
SECRETARIA DE ECONOMIA

(Viene de la Tercera Sección)

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
		<p>9.6.7 Esquema de certificación con gestión del producto y del proceso de producción Abarca las fases de diseño y producción, con evaluación y aprobación de las medidas tomadas por el fabricante para el control de la calidad de los procesos de producción. Los requisitos a cumplir para ingresar la solicitud de certificación de producto son los siguientes: b) Informe de pruebas emitido por laboratorio acreditado y aprobado conforme al número de muestras tipo dispuesto en la norma aplicable (Pruebas tipo). Carta compromiso en la que se señale y se asuma la responsabilidad de que la muestra tipo presentada es representativa del producto a certificar. El interesado será responsable de informar de cualquier cambio en el producto, una vez que esté certificado. El interesado podrá optar por presentar muestras tipo por duplicado para su uso como muestra testigo para ser utilizadas en caso de duda o para realizar nuevamente las pruebas tipo. El organismo quedará en espera del informe de pruebas correspondiente.</p> <p>9.6.8 Esquema de certificación por lote Abarca la fase de producción y comercialización con evaluación y aprobación de un lote de productos con muestreo estadístico e identificación de cada producto del lote. Los requisitos a cumplir para ingresar la solicitud de certificación de producto son los siguientes:</p>
296	<p>Sumbeam Mexicana, S.A. de C.V. <u>NUMERAL:</u> 9.6.1 b) Muestras tipo solicitadas e informe de pruebas (pruebas tipo)... <u>PROPUESTA:</u> Técnica: La muestra tipo es sometida a pruebas y como resultado de ello se obtiene el informe de pruebas, que es el que se presenta ante el organismo para dar fe del cumplimiento con la el método de pruebas. b) Informe de pruebas (pruebas tipo) correspondiente a la evaluación de la muestra tipo.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.6.1 del proyecto, quedando de la siguiente forma: 9.6.1 Esquema de certificación con seguimiento del producto en punto de venta o en la comercialización El esquema de certificación con seguimiento del producto en punto de venta o en la comercialización se basa en el procedimiento de examen de tipo. Un organismo acreditado y aprobado debe evaluar la conformidad y emitir, en su caso, un certificado de cumplimiento. Los requisitos a cumplir para ingresar la solicitud de certificación de producto son los siguientes: a) Documentación técnica (Apéndice A), con excepción del elemento 8 (Homogeneidad de la producción). b) Informe de pruebas emitido por laboratorio acreditado y aprobado conforme al número de muestras tipo dispuesto en la norma aplicable (Pruebas tipo). Carta compromiso en la que se señale y se asuma la responsabilidad de que la muestra tipo presentada es representativa del producto a certificar. El interesado será responsable de informar de cualquier cambio en el producto, una vez que esté certificado. El interesado podrá optar por presentar muestras tipo por duplicado para su uso como muestra testigo para ser utilizadas en caso de duda o para realizar nuevamente las pruebas tipo. El organismo quedará en espera del informe de pruebas correspondiente. c) Solicitud de certificación. ...</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
297	<p>Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C. NUMERAL: 9.6.1, 9.6.2, 9.6.4, 9.6.5, 9.6.6, 9.6.7, b) Muestras tipo solicitadas e informe de pruebas (pruebas tipo)... PROPUESTA: Se sugiere que se emplee la misma redacción que se presenta en la propuesta de POLEVAS general que se está desarrollando para normas oficiales de la Secretaría de Economía. <i>Considerando que se empleen estos sistemas, se sugiere:</i> b) <i>Muestras tipo solicitadas e informe de pruebas (pruebas tipo).</i> <i>Las pruebas se practican a una muestra representativa de la producción o lote de acuerdo, tomando una muestra aleatoria de fábrica, o almacén.</i> <i>Para productos de importación, el OCP debe dar instrucciones al importador para seleccionar una muestra de producto antes de la importación de la mercancía para otorgar el Certificado.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que ya se modificó la redacción de los numerales 9.6.1, 9.6.2, 9.6.4, 9.6.5, 9.6.6, 9.6.7 en función de otros comentarios recibidos. Ver respuesta al comentario 295</p>
298	<p>TÜV Rheinland de México, S.A. de C.V. NUMERAL: 9.6.1, e) Se hacen al menos dos seguimientos con pruebas tipo durante la vigencia del certificado probando... PROPUESTA: La visita de seguimiento en ocasiones debe programarse ya que muchas veces el producto no está en anaquel y la bodega se encuentra en otra ciudad o en recinto fiscal y van sacando la mercancía conforme la demanda lo va requiriendo. Si consideramos lo anterior dentro del periodo de un año, dos visitas de seguimiento no solo encarecen el servicio y se hace menos competitivo. El objetivo es que se certifiquen la mayor cantidad de productos posibles y que se evite el contrabando. Por tal motivo, se considera que una visita de seguimiento durante el año de vigencia de este tipo de certificados es suficiente para comprobar el cumplimiento con la norma, particularmente con las disposiciones de seguridad de productos al hacer las pruebas. 9.6.1 Sistema de certificación con seguimiento del producto en punto de venta o en la comercialización. e) <i>Se hacen al menos un dos seguimientos con pruebas tipo durante la vigencia del certificado probando una muestra tipo del producto certificado. Para el caso de una familia de productos, debe probarse un modelo representativo de ésta, preferentemente que no sea el que se sometió a pruebas en la certificación inicial. La muestra es tomada al azar en la comercialización o en punto de venta (distribuidor o detallista). De no existir producto en el punto de venta, podrá tomarse una muestra en las bodegas del titular del certificado.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que la muestra es tomada al azar en la comercialización o en punto de venta, lo que facilita las actividades de seguimiento. Asimismo, se señala que de no existir producto en el punto de venta, podrá tomarse una muestra en las bodegas del titular del certificado. El esquema de certificación que se señala en 9.6.1 es una opción para el interesado. Los esquemas de certificación que señalan en 9.6 establecen seguimientos en función de los requisitos en cada uno de éstos. La selección del esquema para fines de certificación por parte del interesado está en función de la viabilidad técnica-económica para dar cumplimiento a los requisitos aplicables.</p>
299	<p>Intertek México – OCP NUMERAL: 9.6.1, e) Se hacen al menos dos seguimientos con pruebas tipo durante la vigencia del certificado probando... PROPUESTA: En las actuales POLEVAS sólo se requiere un seguimiento. En el caso de dos seguimientos, no sólo se incrementará el costo de la certificación, sino que se incrementará el costo del producto ya que el consumidor final terminará pagando esos costos. Considero que se debe quedar como un seguimiento.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y se responde lo siguiente: Los procedimientos para la evaluación de la conformidad podrán elaborarse en forma general o para cada norma oficial mexicana en particular. El procedimiento para la evaluación de la conformidad aplicable al proyecto, una vez que se publique como norma oficial mexicana, será el que se señala en el capítulo 9 de éste. Cabe señalar que las actuales POLEVAS se encuentran en revisión por parte de la Dirección General de Normas. El esquema de certificación que se señala en 9.6.1 es una opción para el interesado. Los esquemas de certificación que señalan en 9.6 establecen seguimientos en función de los requisitos en cada uno de éstos. La selección del esquema para fines de certificación por parte del interesado está en función de la viabilidad técnica-económica para dar cumplimiento a los requisitos aplicables.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
300	<p>Bticino de México S.A. de C.V. – Certificación</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.6.1 e) Se hacen al menos dos seguimientos con pruebas tipo durante ...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Se solicita que los seguimientos se lleven a cabo una vez al año, así es como se está llevando a cabo. En algunos casos en donde no hay fabricación nacional, por ejemplo interruptores automáticos las pruebas se llevan a cabo en laboratorios del fabricante que se ubican fuera de México, esto hace más compleja la evaluación de la conformidad, comparando como se está llevando a cabo con la norma vigente.</p> <p>Así mismo algunos productos como variadores de frecuencia, tableros de distribución, arrancadores de motores, cuya venta es por proyecto, las muestras se fabrican sobre pedido y en la mayoría de los casos la fabricación no es en México, esto también hace más compleja la certificación comparado a como se lleva a cabo con la norma vigente</p> <p>Este cambio impacta de forma negativa la manifestación de impacto regulatorio.</p> <p>e) <i>Se hace al menos un seguimiento con pruebas tipo durante la vigencia del certificado probando una muestra tipo del producto certificado. Para el caso de una familia de productos, debe probarse un modelo representativo de ésta, preferentemente que no sea el que se sometió a pruebas en la certificación inicial. La muestra es tomada al azar en la comercialización o en punto de venta (distribuidor o detallista). De no existir producto en el punto de venta, podrá tomarse una muestra en las bodegas del titular del certificado.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que la muestra es tomada al azar en la comercialización o en punto de venta, lo que facilita las actividades de seguimiento. Asimismo, se señala que de no existir producto en el punto de venta, podrá tomarse una muestra en las bodegas del titular del certificado.</p> <p>El esquema de certificación que se señala en 9.6.1 es una opción para el interesado. Los esquemas de certificación que señalan en 9.6 establecen seguimientos en función de los requisitos en cada uno de éstos. La selección del esquema para fines de certificación por parte del interesado está en función de la viabilidad técnica-económica para dar cumplimiento a los requisitos aplicables.</p> <p>Adicionalmente, en 9.5.8.2 de la norma se contempla la renovación de los certificados en los términos siguientes:</p> <p>9.5.8.2 La renovación estará sujeta a lo siguiente:</p> <p>a) Haber cumplido en forma satisfactoria con los seguimientos y pruebas correspondientes.</p> <p>b) Que se mantienen las condiciones de la modalidad de certificación, bajo la cual se emitió el certificado de cumplimiento inicial;</p>
301	<p>Sumbeam Mexicana, S.A. de C.V.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.6.1, e) Se hacen al menos dos seguimientos con pruebas tipo durante ...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Económica: Se encarece y complica de manera innecesaria el proceso de certificación y renovación de certificaciones, sin que esto necesariamente asegure la eliminación de prácticas desleales por parte de los proveedores que han incurrido en incumplimientos, afectando así a quienes han mantenido un historial transparente del cumplimiento de sus productos.</p> <p>9.6.1 <i>Sistema de certificación con seguimiento del producto en punto de venta o en la comercialización.</i></p> <p>.....</p> <p>e) <i>Se hace un seguimiento con pruebas tipo durante la vigencia del certificado probando una muestra tipo del producto certificado. Para el caso de una familia de productos, debe probarse un modelo representativo de ésta, preferentemente que no sea el que se sometió a pruebas en la certificación inicial. La muestra es tomada al azar en la comercialización o en punto de venta (distribuidor o detallista) o bien en las bodegas del titular del certificado.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que la muestra es tomada al azar en la comercialización o en punto de venta, lo que facilita las actividades de seguimiento. Asimismo, se señala que de no existir producto en el punto de venta, podrá tomarse una muestra en las bodegas del titular del certificado.</p> <p>El esquema de certificación que se señala en 9.6.1 es una opción para el interesado. Los esquemas de certificación que señalan en 9.6 establecen seguimientos en función de los requisitos en cada uno de éstos. La selección del esquema para fines de certificación por parte del interesado está en función de la viabilidad técnica-económica para dar cumplimiento a los requisitos aplicables.</p> <p>Adicionalmente, en 9.5.8.2 de la norma se contempla la renovación de los certificados en los términos siguientes:</p> <p>9.5.8.2 La renovación estará sujeta a lo siguiente:</p> <p>a) Haber cumplido en forma satisfactoria con los seguimientos y pruebas correspondientes.</p> <p>b) Que se mantienen las condiciones de la modalidad de certificación, bajo la cual se emitió el certificado de cumplimiento inicial;</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
302	<p>Factual Services, S.C.</p> <p>NUMERAL: 9.6.2 Sistema de certificación con seguimiento del producto en fábrica...</p> <p>PROPUESTA: El cliente debe entregar la documentación completa incluyendo el informe de pruebas ya emitido tal cual lo establece el apéndice A.</p> <p>El seguimiento se lleva a cabo durante la vigencia del certificado y, considerando que el esquema actual de pruebas periódicas contempla un seguimiento durante la vigencia (12 meses).</p> <p><i>9.6.2 Sistema de certificación con seguimiento del producto en fábrica vigencia de un año</i></p> <p><i>Abarca la fase de producción y se basa en el procedimiento de examen de tipo. Un organismo acreditado y aprobado controla la conformidad con el tipo y emite un certificado de conformidad. Este sistema debe contemplar los aspectos siguientes:</i></p> <p><i>Los requisitos a cumplir para ingresar la solicitud de certificación de producto son los siguientes:</i></p> <p>a) <i>Documentación técnica (Apéndice A).</i></p> <p>b) <i>El interesado será responsable de informar de cualquier cambio en el producto, una vez que esté certificado.</i></p> <p>c) <i>Informe de pruebas emitido por un laboratorio acreditado y aprobado. El interesado será responsable de informar de cualquier cambio en el producto, una vez que esté certificado.</i></p> <p>d) <i>Solicitud de certificación.</i></p> <p><i>Con base en los requisitos anteriores, el OCP procede con el proceso de certificación de producto, para lo cual debe llevar a cabo lo siguiente:</i></p> <p>a) <i>Determinación de los requisitos por medio de pruebas de tipo y evaluación;</i></p> <p>b) <i>El interesado será responsable de informar de cualquier cambio en el producto, una vez que esté certificado.</i></p> <p>c) <i>Informe de pruebas;</i></p> <p>d) <i>Decisión sobre la certificación;</i></p> <p>e) <i>Autorización de uso del certificado de evaluación de la conformidad;</i></p> <p>f) <i>Se hace al menos un seguimiento con pruebas probando una muestra tipo del producto certificado. Para el caso de una familia de productos, debe probarse un modelo representativo de ésta, preferentemente que no es el que se sometió a pruebas en la certificación inicial.</i></p> <p><i>La muestra es tomada en fábrica, seleccionada al azar de la producción del fabricante antes de su expedición.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.6.2 en los términos siguientes:</p> <p>9.6.2 Esquema de certificación con seguimiento del producto en fábrica</p> <p><i>Abarca la fase de producción y se basa en el procedimiento de examen de tipo. Un organismo acreditado y aprobado controla la conformidad con el tipo y emite un certificado de conformidad.</i></p> <p><i>Los requisitos a cumplir para ingresar la solicitud de certificación de producto son los siguientes:</i></p> <p>.....</p> <p>b) <i>Informe de pruebas emitido por laboratorio acreditado y aprobado conforme al número de muestras tipo dispuesto en la norma aplicable (Pruebas tipo).</i></p> <p>.....</p> <p>Con base en éste y otros comentarios se incorpora como cuarto párrafo del numeral 9.5.6 la redacción siguiente:</p> <p>....</p> <p><i>El organismo de certificación debe tener procedimientos para re-evaluar, en caso de cambios que afecten significativamente el diseño o especificación del producto o cambios en las normas aplicables al producto certificado en los términos que señala la NMX-EC-17065-IMNC-2014. En el caso de productos que integren software que realiza una función de control de seguridad y que éste haya sido cambiado o actualizado en cualquier momento durante la etapa de vigencia del certificado otorgado, el interesado (fabricante y/o comercializador y/o importador y/o distribuidor y/o proveedor) debe hacer de conocimiento al OCP esta situación, para que se analice el cumplimiento del producto por parte de un laboratorio acreditado y aprobado en el análisis de dicho software.</i></p> <p>...</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
303	<p>Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos, A. C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.6.2, b) Muestras tipo solicitadas e informe de pruebas (Pruebas tipo).</p> <p><u>PROPUESTA:</u> De acuerdo con el numeral 9.6.2 relativo a los <i>Sistemas de certificación con seguimiento del producto en fábrica</i>, al igual que los argumentos vertidos en la propuesta de este Anexo A correspondientes al numeral 9.6.1, se propone eliminar del primer inciso b) del numeral 9.6.2 las "muestras tipo solicitadas".</p> <p>9.6.2 Sistema de certificación con seguimiento del producto en fábrica</p> <p>.....</p> <p>b) <i>Informe de pruebas (pruebas tipo) correspondiente a la evaluación de la muestra tipo.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del numeral 9.6.2 en los términos siguientes:</p> <p>9.6.2 Esquema de certificación con seguimiento del producto en fábrica</p> <p><i>Abarca la fase de producción y se basa en el procedimiento de examen tipo. Un organismo acreditado y aprobado controla la conformidad con el tipo y emite un certificado de cumplimiento.</i></p> <p>.....</p> <p>b) <i>Informe de pruebas emitido por laboratorio acreditado y aprobado conforme al número de muestras tipo dispuesto en la norma aplicable (Pruebas tipo).</i></p> <p><i>Carta compromiso en la que se señale y se asuma la responsabilidad de que la muestra tipo presentada es representativa del producto a certificar. El interesado será responsable de informar de cualquier cambio en el producto, una vez que esté certificado.</i></p> <p><i>El interesado podrá optar por presentar muestras tipo por duplicado para su uso como muestra testigo para ser utilizadas en caso de duda o para realizar nuevamente las pruebas tipo.</i></p> <p><i>El organismo quedará en espera del informe de pruebas correspondiente.</i></p> <p>....</p>
304	<p>Factual Services, S.C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.6.3, a) Documentación técnica (Apéndice A) y f) Para efectos del seguimiento, se aplicarán pruebas parciales al producto correspondientes a una tercera parte de los certificados vigentes cada año hasta completar el 100 por ciento...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Los puntos 6 y 7 del apéndice A aplican donde se contemple la fase de producción.</p> <p>Al revisarse el sistema de rastreabilidad y el seguimiento a una tercera parte del total de los certificados vigentes, no tiene sentido aplicar pruebas completas cada año a cada uno de los certificados, ya que se pierde el objetivo del sistema de rastreabilidad. Adicional a lo anterior, aumenta el costo de certificación hacia el cliente al aplicar dobles pruebas de laboratorio.</p> <p><i>9.6.3 Sistema de certificación con seguimiento del producto y al sistema de rastreabilidad...</i></p> <p><i>Este sistema debe contemplar los aspectos siguientes:</i></p> <p>a) <i>Documentación técnica (Apéndice A), con excepción de los elementos 6 (Homogeneidad de la producción) y 7 (información del diseño y proceso de fabricación).</i></p> <p>f) <i>Para efectos del seguimiento, se aplicarán pruebas parciales al producto correspondientes a una tercera parte de los certificados vigentes cada año hasta completar el 100 por ciento en un periodo de 3 (tres) años aplicarán pruebas parciales al producto, salvo que éste haya presentado cambios al diseño originalmente certificado.</i></p> <p><i>Se hace al menos un seguimiento al sistema de rastreabilidad.</i></p> <p><i>La muestra es tomada en fábrica o bodega, seleccionada aleatoriamente de la producción o lote representativo.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que el esquema de certificación que se señala en 9.6.3 es una opción para el interesado y no requiere de dobles pruebas. Los esquemas de certificación que se señalan en 9.6 establecen seguimientos en función de los requisitos en cada uno de éstos. La selección del esquema para fines de certificación por parte del interesado está en función de la viabilidad técnica-económica para dar cumplimiento a los requisitos aplicables.</p> <p>El seguimiento contempla pruebas parciales.</p> <p>Con base en otros comentarios recibidos, se modifica la redacción en el inciso f) de 9.6.3 en los términos siguientes:</p> <p>f) <i>Para fines de seguimiento al producto, se aplicarán pruebas parciales al producto correspondientes a una tercera parte de los certificados vigentes. Se aplicarán pruebas parciales al producto, salvo que éste haya presentado cambios al diseño originalmente certificado.</i></p> <p><i>Para el caso de una familia de productos, debe probarse un modelo representativo de ésta, preferentemente que no sea el que se sometió a pruebas en la certificación inicial.</i></p> <p><i>Para fines de seguimiento al sistema de rastreabilidad, se hace al menos un seguimiento al sistema de rastreabilidad.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
305	<p>Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.6.3, b) Informe de pruebas emitido por laboratorio acreditado y aprobado conforme al número de muestras dispuesto en la norma aplicable (Pruebas tipo).</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Se sugiere que se emplee la misma redacción que se presenta en la propuesta de POLEVAS general que se está desarrollando para normas oficiales de la Secretaría de Economía.</p> <p><i>b) Muestras tipo solicitadas e informe de pruebas (pruebas tipo).</i></p> <p><i>Las pruebas se practican a una muestra representativa de la producción o lote de acuerdo, tomando una muestra aleatoria de fábrica, o almacén.</i></p> <p><i>Para productos de importación, el OCP debe dar instrucciones al importador para seleccionar una muestra de producto antes de la importación de la mercancía para otorgar el Certificado.</i></p> <p><i>El interesado podrá optar por presentar muestras por duplicado para su uso como muestra testigo para ser utilizadas en caso de duda o para realizar nuevamente las pruebas tipo.</i></p> <p><i>El OCP estará en espera de que se obtenga el informe de pruebas correspondiente.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que ya se modificó la redacción de los numerales 9.6.1, 9.6.2, 9.6.4, 9.6.5, 9.6.6, 9.6.7 en función de otros comentarios recibidos.</p> <p>Ver respuesta al comentario 295</p>
306	<p>Bticino de México S.A. de C.V. – Certificación</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.6.3, f) Para efectos del seguimiento, se aplicarán pruebas parciales al producto correspondientes a una tercera parte de los certificados vigentes cada año hasta completar el 100 por ciento...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> El texto no es entendible, se solicita analizar y redactar de forma que sea fácil de entender.</p> <p>En el inciso f se indica que en cada año el seguimiento es a una tercera parte de los certificados hasta completar el total de certificados en 3 años. Sin embargo en el siguiente párrafo se indica que se hace al menos un seguimiento al sistema de rastreabilidad probando una muestra tipo del producto certificado.</p> <p>Lo anterior se contradice.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del inciso f) del numeral 9.6.3 en los términos siguientes:</p> <p><i>f) Para fines de seguimiento al producto, se aplicarán pruebas parciales al producto correspondientes a una tercera parte de los certificados vigentes. Se aplicarán pruebas parciales al producto, salvo que éste haya presentado cambios al diseño originalmente certificado.</i></p> <p><i>Para el caso de una familia de productos, debe probarse un modelo representativo de ésta, preferentemente que no sea el que se sometió a pruebas en la certificación inicial.</i></p> <p><i>Para fines de seguimiento al sistema de rastreabilidad, se hace al menos un seguimiento al sistema de rastreabilidad.</i></p>
307	<p>Rafael TORRES RANGEL</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.6.3 Sistema de certificación con seguimiento del producto y al sistema de rastreabilidad. Se hace al menos un seguimiento al sistema de rastreabilidad, probando una muestra tipo del producto certificado...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Hacer referencia al apéndice correspondiente.</p> <p><i>Se hace al menos un seguimiento al sistema de rastreabilidad, de acuerdo al apéndice CC. Para el caso de una familia de productos, debe probarse un modelo representativo de ésta, preferentemente que no sea el que se sometió a pruebas en la certificación inicial.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del numeral 9.6.3 quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.6.3 Esquemas de certificación con seguimiento del producto y al sistema de rastreabilidad</p> <p>...</p> <p><i>Se hace al menos un seguimiento al sistema de rastreabilidad, de acuerdo al Apéndice CC. Para el caso de una familia de productos, debe probarse un modelo representativo de ésta, preferentemente que no sea el que se sometió a pruebas en la certificación inicial.</i></p> <p><i>La muestra tipo es tomada en fábrica o bodega, seleccionada aleatoriamente de la producción o lote representativo.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
308	<p>Bticino de México S.A. de C.V. – Certificación <u>NUMERAL:</u> 9.6.4 Sistema de certificación con seguimiento del producto en fábrica o bodega <u>PROPUESTA:</u> No hay diferencia respecto a los requisitos que se solicitan para el sistema que se establece en 9.6.2, sin embargo, la vigencia del certificado es de 1 año y 2 años respectivamente.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y respondió lo siguiente: La diferencia entre los esquemas de certificación que se señalan en 9.6.2 y 9.6.4 de la presente norma oficial mexicana consiste en la ampliación de la vigencia del certificado que se permite en 9.6.4. Con base en otros comentarios recibidos se modifica la redacción del numeral 9.6.4 en los términos siguientes: 9.6.4 Esquema de certificación con seguimiento del producto en fábrica o bodega ... f) <i>Ampliación de la vigencia del certificado.</i> <i>La vigencia inicial de los certificados emitidos bajo este sistema es de un año, y se ampliará la vigencia de éste a dos años si se cumple con lo siguiente:</i> 1. <i>Que estén constituidos conforme a la Legislación mexicana,</i> 2. <i>Que el titular del certificado acredite historial de al menos 5 (cinco) años en procesos de evaluación de la conformidad sin cancelaciones por incumplimiento de NOM</i></p>
309	<p>Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos, A. C. <u>NUMERAL:</u> 9.6.4, a) Documentación técnica (Apéndice A). <u>PROPUESTA:</u> Conforme a los <i>Sistemas de certificación con seguimiento del producto en fábrica o bodega</i> propuestos en el numeral 9.6.4, en su inciso a), se propone adicionar la excepción relativa a la homogeneidad de la producción, toda vez que se ha hecho constar que previamente ha sido aplicado un sistema de gestión de la calidad, el cual prevé el procedimiento de cumplimiento de los productos con la regulación en consulta pública. 9.6.4 Sistema de certificación con seguimiento del producto en fábrica o bodega a) <i>Documentación técnica (Apéndice A), con excepción de los elementos 6. Homogeneidad de la producción.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que el esquema de certificación con seguimiento del producto en fábrica o bodega, 9.6.4, contempla la fase de producción. Se modifica el numeral 9.6.4 en los términos siguientes: 9.6.4 Esquema de certificación con seguimiento del producto en fábrica o bodega ... f) <i>Ampliación de la vigencia del certificado.</i> <i>La vigencia inicial de los certificados emitidos bajo este sistema es de un año, y se ampliará la vigencia de éste a dos años si se cumple con lo siguiente:</i> 1. <i>Que estén constituidos conforme a la Legislación mexicana,</i> 2. <i>Que el titular del certificado acredite historial de al menos 5 (cinco) años en procesos de evaluación de la conformidad sin cancelaciones por incumplimiento de NOM</i></p>
310	<p>Sumbeam Mexicana, S.A. de C.V. <u>NUMERAL:</u> 9.6.4, a) Documentación técnica (Apéndice A). <u>PROPUESTA:</u> Técnica y Legal: Los elementos mencionados en los numerales 6 y 7 se consideran información confidencial e incluso en la mayoría de los casos está amparada por una patente, por lo que proporcionar esa información a un ente diferente del propietario constituye una violación a la Ley Federal de Propiedad Industrial e Intelectual. 9.6.4 Sistema de certificación con seguimiento del producto en fábrica o bodega. a) <i>Documentación técnica (Apéndice A) con excepción de los elementos 6 (Homogeneidad de la producción) y 7 (información del diseño y proceso de fabricación).</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.A.1, quedando de la siguiente forma: 9.A.1 Contenido del expediente documentación técnica del producto ... 8. Homogeneidad de la producción. <i>Todas las medidas necesarias adoptadas por el fabricante para que el proceso de fabricación garantice la conformidad de los productos manufacturados (aplica para procedimientos donde se contemple la fase de producción).</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
311	<p>Rafael TORRES RANGEL NUMERAL: 9.6.4, f) Ampliación de la vigencia del certificado. PROPUESTA: Aclarar la aplicación de la ampliación de la vigencia del certificado.</p> <p><i>f) Ampliación de la vigencia del certificado.</i> <i>La vigencia inicial de los certificados emitidos bajo este sistema es de un año, y se ampliará la vigencia de éste a dos años si se cumple con lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que estén ... 	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y respondió lo siguiente: Con base en otros comentarios recibidos se modifica la redacción de 9.6.4 en los términos siguientes: 9.6.4 Esquema de certificación con seguimiento del producto en fábrica o bodega ... <i>f) Ampliación de la vigencia del certificado.</i> <i>La vigencia inicial de los certificados emitidos bajo este sistema es de un año, y se ampliará la vigencia de éste a dos años si se cumple con lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que estén constituidos conforme a la Legislación mexicana, 2. Que el titular del certificado acredite historial de al menos 5 (cinco) años en procesos de evaluación de la conformidad sin cancelaciones por incumplimiento de NOM
312	<p>Factual Services, S.C. NUMERAL: 9.6.5, b) Muestras tipo solicitadas e informe de pruebas (Pruebas tipo). PROPUESTA: El cliente debe entregar la documentación completa incluyendo el informe de pruebas ya emitido tal cual lo establece el apéndice A.</p> <p><i>9.6.5 Sistema de certificación con seguimiento del producto en punto de venta y en fábrica.</i> <i>b) Informe de pruebas emitido por un laboratorio acreditado y aprobado. El interesado será responsable de informar de cualquier cambio en el producto, una vez que esté certificado.</i> <i>El interesado podrá optar por presentar muestras por duplicado para su uso como muestra testigo para ser utilizadas en caso de duda o para realizar nuevamente las pruebas tipo.</i> <i>El organismo quedará en espera del informe de pruebas correspondiente.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.6.5, del proyecto en los términos siguientes: 9.6.5 Esquema de certificación con seguimiento del producto en punto de venta y en fábrica <i>Abarca la fase de producción y se basa en el procedimiento de examen de tipo. Un organismo acreditado y aprobado controla la conformidad con el tipo y emite un certificado de cumplimiento. Los requisitos a cumplir para ingresar la solicitud de certificación de producto son los siguientes:</i> <i>b) Informe de pruebas emitido por laboratorio acreditado y aprobado conforme al número de muestras tipo dispuesto en la norma aplicable (Pruebas tipo).</i> <i>Carta compromiso en la que se señale y se asuma la responsabilidad de que la muestra tipo presentada es representativa del producto a certificar. El interesado será responsable de informar de cualquier cambio en el producto, una vez que esté certificado.</i> <i>El interesado podrá optar por presentar muestras tipo por duplicado para su uso como muestra testigo para ser utilizadas en caso de duda o para realizar nuevamente las pruebas tipo.</i> <i>El organismo quedará en espera del informe de pruebas correspondiente.</i> ...</p>
313	<p>Intertek México – OCP NUMERAL: 9.6.5, f) Se hacen al menos dos seguimientos en el periodo de vigencia con pruebas tipo parciales probando... PROPUESTA: En las actuales POLEVAS sólo se requiere un seguimiento. En el caso de dos seguimientos, no sólo se incrementará el costo de la certificación, sino que se incrementará el costo del producto ya que el consumidor final terminará pagando esos costos. Considero que se debe quedar como un seguimiento.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y responde lo siguiente: El esquema de certificación que se señala en 9.6.5 es una opción para el interesado y no requiere de dobles pruebas. Los esquemas de certificación que señalan en 9.6 establecen seguimientos en función de los requisitos en cada uno de éstos. La selección del esquema para fines de certificación por parte del interesado está en función de la viabilidad técnica-económica para dar cumplimiento a los requisitos aplicables. Los procedimientos para la evaluación de la conformidad podrán elaborarse en forma general o para cada norma oficial mexicana en particular. El procedimiento para la evaluación de la conformidad aplicable al proyecto, una vez que se publique como norma oficial mexicana, será el que se señala en el capítulo 9 de éste. Cabe señalar que las actuales POLEVAS se encuentran en revisión por parte de la Dirección General de Normas.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
314	<p>Btánico de México S.A. de C.V. – Certificación</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.6.5 f) Se hacen al menos dos seguimientos en el periodo de vigencia con pruebas tipo parciales probando...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Se solicita eliminar lo tachado, lo anterior en base a lo siguiente:</p> <p>En 9.4.23 se proporciona la definición de pruebas parciales, en la cual se establece que éstas son aplicables al seguimiento del certificado, y por otro lado en el apéndice D se especifican las pruebas parciales que aplican para cada norma particular de producto.</p> <p>En 9.4.16 se define pruebas tipo, por lo tanto, las pruebas tipo y las pruebas parciales son diferentes por lo que no existe la posibilidad de pruebas tipo parciales.</p> <p>f) <i>Se hacen al menos dos seguimientos en el periodo de vigencia con pruebas-tipo-parciales probando una muestra tipo del producto certificado. Para el caso de una familia de productos, debe probarse un modelo representativo de ésta, preferentemente que no sea el que se sometió a pruebas en la certificación inicial.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del inciso f) del numeral 9.6.5, quedando de la siguiente forma:</p> <p>f) <i>Se hacen al menos dos seguimientos en el periodo de vigencia con pruebas parciales probando una muestra tipo del producto certificado. Para el caso de una familia de productos, debe probarse un modelo representativo de ésta, preferentemente que no sea el que se sometió a pruebas en la certificación inicial.</i></p> <p><i>La muestra tipo es tomada en fábrica, seleccionada al azar de la producción del fabricante antes de su expedición y en punto de venta (distribuidor o detallista), al azar. De no existir producto en el punto de venta, podrá tomarse una muestra tipo en las bodegas del titular certificado.</i></p>
315	<p>Factual Services, S.C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.6.6, b) Muestras tipo solicitadas e informe de pruebas (Pruebas tipo).</p> <p><u>PROPUESTA:</u> El cliente debe entregar la documentación completa incluyendo el informe de pruebas ya emitido tal cual lo establece el apéndice A.</p> <p><i>9.6.6 Sistema de certificación con gestión del proceso de producción</i></p> <p>b) <i>Informe de pruebas emitido por un laboratorio acreditado y aprobado. El interesado será responsable de informar de cualquier cambio en el producto, una vez que esté certificado.</i></p> <p><i>El interesado podrá optar por presentar muestras por duplicado para su uso como muestra testigo para ser utilizadas en caso de duda o para realizar nuevamente las pruebas tipo.</i></p> <p><i>El organismo quedará en espera del informe de pruebas correspondiente.</i></p> <p><i>Una vez elaborado el informe de pruebas, el organismo procederá a informar al solicitante los resultados de dichas pruebas.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del numeral 9.6.6, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.6.6 Esquema de certificación con gestión del proceso de producción</p> <p><i>Abarca la fase de producción y se basa en el procedimiento de examen de tipo, con evaluación y aprobación de las medidas tomadas por el fabricante para el control de la calidad de los procesos de producción. Los requisitos a cumplir para ingresar la solicitud de certificación de producto son los siguientes:</i></p> <p>...</p> <p>b) <i>Informe de pruebas emitido por laboratorio acreditado y aprobado conforme al número de muestras tipo dispuesto en la norma aplicable (Pruebas tipo).</i></p> <p><i>Carta compromiso en la que se señale y se asuma la responsabilidad de que la muestra tipo presentada es representativa del producto a certificar. El interesado será responsable de informar de cualquier cambio en el producto, una vez que esté certificado.</i></p> <p><i>El interesado podrá optar por presentar muestras tipo por duplicado para su uso como muestra testigo para ser utilizadas en caso de duda o para realizar nuevamente las pruebas tipo.</i></p> <p><i>El organismo quedará en espera del informe de pruebas correspondiente.</i></p> <p>...</p> <p>Ver respuesta al comentario 295.</p>
316	<p>Intertek México – OCP</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.6.6, g) Se hace al menos dos seguimientos con pruebas parciales (Apéndice E), dentro del periodo...</p> <p><u>PROPUESTA:</u> En las actuales POLEVAS sólo se requiere un seguimiento.</p> <p>En el caso de dos seguimientos, no sólo se incrementará el costo de la certificación, sino que se incrementará el costo del producto ya que el consumidor final terminará pagando esos costos.</p> <p>Considero que se debe quedar como un seguimiento.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y responde lo siguiente:</p> <p>El esquema de certificación que se señala en 9.6.6 es una opción para el interesado y no requiere de dobles pruebas. Los esquemas de certificación que señalan en 9.6 establecen seguimientos en función de los requisitos en cada uno de éstos. La selección del sistema para fines de certificación por parte del interesado está en función de la viabilidad técnica-económica para dar cumplimiento a los requisitos aplicables.</p> <p>Los procedimientos para la evaluación de la conformidad podrán elaborarse en forma general o para cada norma oficial mexicana en particular. El procedimiento para la evaluación de la conformidad aplicable a la presente norma oficial mexicana, será el que se señala en el capítulo 9.</p> <p>Cabe señalar que las actuales POLEVAS se encuentran en revisión por parte de la Dirección General de Normas.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
317	<p>Factual Services, S.C. <u>NUMERAL:</u> 9.6.7, b) Muestras tipo solicitadas e informe de pruebas (Pruebas tipo)... <u>PROPUESTA:</u> El cliente debe entregar la documentación completa incluyendo el informe de pruebas ya emitido tal cual lo establece el apéndice A. 9.6.7 Sistema de certificación con gestión del producto y del proceso de producción. b) Informe de pruebas emitido por un laboratorio acreditado y aprobado. El interesado será responsable de informar de cualquier cambio en el producto, una vez que esté certificado. El interesado podrá optar por presentar muestras por duplicado para su uso como muestra testigo para ser utilizadas en caso de duda o para realizar nuevamente las pruebas tipo. El organismo quedará en espera del informe de pruebas correspondiente.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción de los numerales 9.6.1, 9.6.2, 9.6.4, 9.6.5, 9.6.6, 9.6.7 quedando de la siguiente forma: 9.6.7 Esquema de certificación con gestión del producto y del proceso de producción Abarca las fases de diseño y producción, con evaluación y aprobación de las medidas tomadas por el fabricante para el control de la calidad de los procesos de producción. Los requisitos a cumplir para ingresar la solicitud de certificación de producto son los siguientes: ... b) Informe de pruebas emitido por laboratorio acreditado y aprobado conforme al número de muestras tipo dispuesto en la norma aplicable (Pruebas tipo). Carta compromiso en la que se señale y se asuma la responsabilidad de que la muestra tipo presentada es representativa del producto a certificar. El interesado será responsable de informar de cualquier cambio en el producto, una vez que esté certificado. El interesado podrá optar por presentar muestras tipo por duplicado para su uso como muestra testigo para ser utilizadas en caso de duda o para realizar nuevamente las pruebas tipo. El organismo quedará en espera del informe de pruebas correspondiente. ... Ver respuesta al comentario 295.</p>
318	<p>Rafael TORRES RANGEL <u>NUMERAL:</u> 9.6.7, d) Informe de validación del sistema de gestión del proceso de producción (en los términos señalados en el Apéndice C); <u>PROPUESTA:</u> Aclarar que para la certificación inicial se debe incluir el proceso de validación de diseño. d) Informe de validación del sistema de gestión del proceso de producción que incluya el proceso de validación del diseño (en los términos señalados en el Apéndice C);</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del inciso d) del numeral 9.6.7, quedando de la siguiente forma: d) Informe de validación del sistema de gestión del proceso de producción que incluya el proceso de validación del diseño (en los términos señalados en el Apéndice C);</p>
319	<p>Intertek México – OCP <u>NUMERAL:</u> 9.6.7, g) Se hace al menos dos seguimientos con pruebas parciales (Apéndice E), dentro del periodo... <u>PROPUESTA:</u> En las actuales POLEVAS sólo se requiere un seguimiento. En el caso de dos seguimientos, no sólo se incrementará el costo de la certificación, sino que se incrementará el costo del producto ya que el consumidor final terminará pagando esos costos. Considero que se debe quedar como un seguimiento.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y responde lo siguiente: El esquema de certificación que se señala en 9.6.7 es una opción para el interesado y no requiere de dobles pruebas. Los esquemas de certificación que señalan en 9.6 establecen seguimientos en función de los requisitos en cada uno de éstos. La selección del esquema para fines de certificación por parte del interesado está en función de la viabilidad técnica-económica para dar cumplimiento a los requisitos aplicables. Los procedimientos para la evaluación de la conformidad podrán elaborarse en forma general o para cada norma oficial mexicana en particular. El procedimiento para la evaluación de la conformidad aplicable a la presente norma oficial mexicana, será el que se señala en el capítulo 9. Cabe señalar que las actuales POLEVAS se encuentran en revisión por parte de la Dirección General de Normas.</p>
320	<p>Rafael TORRES RANGEL <u>NUMERAL:</u> 9.6.8, e) Los productos no nuevos certificados bajo este esquema deben cumplir con la norma oficial mexicana de información comercial NOM-017-SCFI, vigente. <u>PROPUESTA:</u> Tanto la NOM-017-SCFI como la NOM-024-SCFI son aplicables a estos productos. e) Los productos no nuevos certificados bajo este esquema deben cumplir con las normas oficiales mexicanas de información comercial NOM-017-SCFI y NOM-024-SCFI, vigentes.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del inciso e) del numeral 9.6.8 en los términos siguientes, considerando que la NOM-024-SCFI sustituye a la NOM-017-SCFI para productos nuevos y reconstruidos: e) Los productos no nuevos certificados bajo este esquema deben cumplir con la norma oficial mexicana de información comercial NOM-024-SCFI vigente.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
321	<p>TÜV Rheinland de México, S.A. de C.V. NUMERAL: 9.7 Acuerdos de reconocimiento mutuo PROPUESTA: Este punto es innecesario e inclusive va mas allá de la LFMN y su reglamento ya que se está aclarando o especificando lo estipulado en un ordenamiento mayor. De igual forma, no existe fundamento jurídico que permita regular estas disposiciones en una NOM. No se puede limitar los PEC de la norma para la celebración de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo en donde esta sea parte, ya que los procedimientos de evaluación de la conformidad pueden variar, sin embargo, pueden ser de utilidad para tomarlos en consideración . En el proceso de aprobación y visto bueno del ARM, la dependencia puede preguntar por qué razón estos no son considerados y en su caso, como operarían. No se puede limitar a que las pruebas se hagan en el país de producción, ya que muchas veces los productos eléctricos son ensamblados en varios países y probados en un adicional. El enfoque sustantivo es que se cumplan con las disposiciones de seguridad necesarias para que ni el usuario ni su ambiente corran riesgo al operar el producto. <i>9.7 Acuerdos de reconocimiento mutuo</i> <i>Los presentes PEC servirán de base como referencia para establecer y aprobar la celebración de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (ARM), conforme a lo señalado en el Capítulo VII del Título VI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en el capítulo V del Título VI de su Reglamento.</i> <i>Para establecer ARM se requerirá de un nivel similar de desarrollo técnico y un enfoque compatible con respecto a la evaluación de la conformidad.</i> <i>El enfoque sustantivo de los ARM consiste en que los productos sean evaluados en el país de producción con arreglo a los requisitos normativos de la otra parte extranjera, bajo principio de reciprocidad.</i> <i>NOTA: Se resalta el hecho de que los ARM no se basan en la necesidad de aceptar mutuamente las normas y los reglamentos técnicos o, en la consideración de que la legislación de ambas partes es equivalente.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, eliminando el numeral 9.7 del proyecto.</p>
322	<p>Dirección General de Normas NUMERAL: 9.7 Acuerdos de reconocimiento mutuo PROPUESTA: Los ARM no deben formar parte del PEC; corresponde a la DGN otorgarlos.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, eliminando el numeral 9.7 del proyecto.</p>
323	<p>Dirección General de Normas NUMERAL: 9.9 Concordancia del procedimiento de evaluación de la conformidad con normas y lineamientos internacionales y normas mexicanas PROPUESTA: Revisando la publicación del PROY-NOM-003-SCFI-2013, Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad, para su notificación ante la OMC, En el numeral 9.9 dice: 9.9 Concordancia del procedimiento de evaluación de la conformidad con normas y lineamientos internacionales y normas mexicanas Los presentes procedimientos toman como base los procedimientos descritos en el lineamiento internacional GUIDE ISO/IEC 67, Conformity assessment-Fundamental of product certification, y la norma mexicana NMX-EC-067-IMNC-2007, Evaluación de la conformidad-Elementos fundamentales de la certificación de productos. La ISO/IEC Guide 67:2004 fue retirada el 31 de julio de 2013 y sustituida por la norma ISO/IEC 17067:2013 Conformity assessment -- Fundamentals of product certification and guidelines for product certification schemes</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del numeral 9.9 del proyecto, quedando de la siguiente forma: 9.8 Concordancia del procedimiento de evaluación de la conformidad con normas y lineamientos internacionales y normas mexicanas <i>Los presentes procedimientos toman como base los procedimientos descritos en el lineamiento internacional ISO/IEC 17067:2013, Conformity assessment-Fundamental of product certification and guidelines for product certification schemes, y la norma mexicana NMX-EC-067-IMNC, Evaluación de la conformidad-Elementos fundamentales de la certificación de productos.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
324	<p>Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos, A. C. NUMERAL: 9.A.1 Contenido del expediente documentación técnica del producto... PROPUESTA: Atendiendo al <i>Apéndice A (Normativo)</i> que regula el <i>Contenido del expediente documentación técnica del producto</i> (9.A.1):</p> <p>El numeral 2 del apartado 9.A.1 del proyecto de NOM-003, debe ser eliminado, toda vez que el análisis del cumplimiento de la NOM está considerado en el Informe de evaluación correspondiente emitido por el Laboratorio acreditado.</p> <p>En relación al numeral 5 del apartado 9.A.1 del proyecto de NOM-003, se estima indispensable precisar su redacción, toda vez que no acota a lo establecido en las normas mexicanas aplicables, las cuales sí establecen requisitos particulares para ciertos componentes críticos. De ahí que, para certidumbre de su instrumentación y evitar su posible uso discrecional o interpretativo por parte del OCP sobre la relación o listado de componentes a requerir. Respecto de los numerales 4 y 7 del apartado 9.A.1 del proyecto de NOM- 003, relativos a los “Diagramas eléctricos, documentación técnica necesaria para analizar y trazar el software, en caso de ser requerido por la norma de producto” e “Información del diseño y proceso de fabricación”; respectivamente, los dos son elementos que constituyen una sobre regulación, pues independientemente de que las Autoridades a cargo de la vigilancia del proyecto de NOM-003 están debidamente facultadas para, en caso de presumir afectación a la seguridad del público consumidor, conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, podrán requerir al proveedor o vigilar los productos que se comercializan en el mercado, sin embargo, con dichos elementos se pretende dar facultades a los OCP y laboratorios de prueba para infringir el secreto industrial dispuesto en los artículos 2 fracción V y 82 de la Ley de Propiedad Industrial pudiendo afectar su ventaja competitiva o económica, al encontrarse referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción. A mayor abundamiento los elementos propuestos en los numerales 4 y 7 del apartado 9.A.1 antes citados, no se relacionan y no se consideran que se encuentren alineados al objeto del proyecto de NOM-003 y, por ende, implican que se establezcan requisitos adicionales a favor de terceros que, en todo caso, deberían encontrar su fundamento en otro instrumento legal – no en la NOM-003.</p> <p>9.A.1 Contenido del expediente documentación técnica del producto <i>Según lo especificado anteriormente, el expediente deberá contener, al menos, los elementos siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Descripción general del producto.</i> 2. <i>Informes técnicos con los resultados de las pruebas efectuadas obtenidos de un laboratorio acreditado y aprobado.</i> 3. <i>Diagramas eléctricos y fotografías del producto.</i> 4. <i>Listado de componentes críticos indicando las especificaciones y características de éstos de conformidad con la norma particular de producto o con su procedimiento de evaluación de la conformidad, salvo que éstos no existan. Cuando alguna de las normas descritas en el capítulo 7, especifique requisitos particulares para componentes, el listado de componentes críticos deberá corresponder a aquellos especificados en la norma mexicana de producto.</i> 5. <i>Homogeneidad de la producción. Todas las medidas necesarias adoptadas por el fabricante para que el proceso de fabricación garantice la conformidad de los productos manufacturados (aplica para procedimientos donde se contemple la fase de producción).</i> 	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUIICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.A.1, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.A.1 Contenido del expediente documentación técnica del producto ... 4. <i>Diagramas eléctricos.</i> 5. <i>Documentación técnica necesaria para analizar y trazar el software que realiza una función de control de seguridad, en caso de ser requerido por la norma de producto.</i></p> <p>NOTA: <i>En caso de una verificación por parte de la autoridad, el OCP en conjunto con el proveedor del producto eléctrico, deberán proporcionar el análisis, identificadores de la versión, identificación de las medidas de control y el diagrama esquemático del software que realiza una función de control de seguridad para determinar su cumplimiento con la norma de referencia.</i></p> <p>6. <i>Fotografías del producto.</i> 7. <i>Listado de componentes esenciales, cuando alguna de las normas descritas en el capítulo 7, especifique requisitos particulares para componente. El listado de componentes esenciales deberá corresponder con aquellos especificados en la norma mexicana de producto.</i> 8. <i>Homogeneidad de la producción. Todas las medidas necesarias adoptadas por el fabricante para que el proceso de fabricación garantice la conformidad de los productos manufacturados (aplica para procedimientos donde se contemple la fase de producción).</i></p> <p>Lo señalado en el numeral 2 de 9.A.1 atiende lo señalado en el artículo 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>Cabe señalar que en capítulo de referencias se señalan referencias parciales a Normas Mexicanas.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
325	<p>Sumbeam Mexicana, S.A. de C.V. NUMERAL: 9.A.1 Contenido del expediente documentación técnica del producto... PROPUESTA: Técnica: Se propone cambiar la redacción del requisito el 2, pues conocer las normas aplicadas para el diseño es irrelevante y difiere del objeto de esta regulación en materia de seguridad ya que el alcance del presente proyecto no aplica al diseño, si no a la seguridad del producto terminado mismo que se verifica cuando la muestra tipo es sometida a pruebas por laboratorio acreditado y aprobado en las condiciones de la Ley Federal de Metrología y Normalización y como resultado de ello se obtiene un informe que es el que se presenta ante el organismo para dar fe del cumplimiento con la el método de pruebas. Se considera cambiar la redacción de los requisitos del inciso 4 ya que se considera excesiva la información requerida, ya que se invaden aspectos jurídicos de propiedad intelectual y de propiedad industrial, adicionalmente; PROFECO en el ámbito de sus atribuciones y con fundamento en el art. 13 de la Ley Federal de Protección al Consumidor podrá requerir dicha información y documentación. Para el caso de la NOTA, se solicita eliminarla de igual manera considerando que la evaluación del software se realiza mediante la aplicación del método de prueba indicado en la NMX-J-521/1-ANCE-2012, independientemente de la versión y del diagrama esquemático del mismo. 9.A.1 CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DEL PRODUCTO Según lo especificado anteriormente, el expediente deberá contener, al menos, los elementos siguientes: 2. Informes técnicos con los resultados de las pruebas efectuadas obtenidos de un laboratorio acreditado y aprobado. 4 Diagramas eléctricos, fotografías del producto..... Eliminar NOTA.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que se modificó la nota del numeral 9.A.1, quedando de la siguiente forma 9.A.1 Contenido del expediente documentación técnica del producto ... 5. Documentación técnica necesaria para analizar y trazar el software que realiza una función de control de seguridad, en caso de ser requerido por la norma de producto. NOTA: En caso de una verificación por parte de la autoridad, el OCP en conjunto con el proveedor del producto eléctrico, deberán proporcionar el análisis, identificadores de la versión, identificación de las medidas de control y el diagrama esquemático del software que realiza una función de control de seguridad para determinar su cumplimiento con la norma de referencia. ...</p>
326	<p>Factual Services, S.C. NUMERAL: 9.A.1 Contenido del expediente documentación técnica del producto... PROPUESTA: No es clara la redacción. 9.A.1 Contenido del expediente documentación técnica del producto. 4. Diagramas eléctricos. 5. Documentación técnica necesaria para analizar y trazar el software, en caso de ser requerido por la norma de producto. 6. Fotografías del producto.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.A.1, quedando de la siguiente forma: 9.A.1 Contenido del expediente documentación técnica del producto ... 4. Diagramas eléctricos. 5. Documentación técnica necesaria para analizar y trazar el software que realiza una función de control de seguridad, en caso de ser requerido por la norma de producto. NOTA: En caso de una verificación por parte de la autoridad, el OCP en conjunto con el proveedor del producto eléctrico, deberán proporcionar el análisis, identificadores de la versión, identificación de las medidas de control y el diagrama esquemático del software que realiza una función de control de seguridad para determinar su cumplimiento con la norma de referencia. 6. Fotografías del producto. 7. Listado de componentes esenciales, cuando alguna de las normas descritas en el capítulo 7, especifique requisitos particulares para componente. El listado de componentes esenciales deberá corresponder con aquellos especificados en la norma mexicana de producto. 8. Homogeneidad de la producción. Todas las medidas necesarias adoptadas por el fabricante para que el proceso de fabricación garantice la conformidad de los productos manufacturados (aplica para procedimientos donde se contemple la fase de producción).</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
330	<p>RAY O VAC DE MEXICO, S.A. DE C.V. NUMERAL: 9.A.1, 5. Listado de componentes esenciales... PROPUESTA: La redacción actual del requisito no acota a que algunas NMX ya establecen requisitos particulares para ciertos componentes esenciales, por lo que podría quedar a discreción del OCP el listado de componentes a requerir.</p> <p>5). <i>Listado de componentes críticos indicando las especificaciones y características de éstos de conformidad con la norma particular de producto o con su procedimiento de evaluación de la conformidad, salvo que éstos no existan. Cuando alguna de las normas descritas en el capítulo 7, especifique requisitos particulares para componentes, el listado de componentes críticos deberá corresponder a aquellos especificados en la norma mexicana de producto.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.A.1, quedando de la siguiente forma: 9.A.1 Contenido del expediente documentación técnica del producto ... 7. <i>Listado de componentes esenciales, cuando alguna de las normas descritas en el capítulo 7, especifique requisitos particulares para componente. El listado de componentes esenciales deberá corresponder con aquellos especificados en la norma mexicana de producto.</i> ***</p>
331	<p>Bticino de México, S.A. de C.V. – Normalización NUMERAL: 9.A.1, 7. Información del diseño y proceso de fabricación PROPUESTA: Se solicita eliminar la etapa de diseño de los productos, lo anterior debido a que la evaluación de la conformidad aplica a productos terminados. 7. <i>Información del proceso de fabricación.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, eliminando el requisito de "Información del diseño y/o proceso de fabricación".</p>
332	<p>Bticino de México, S.A. de C.V. – Normalización NUMERAL: 9.A.2 Descripción general del producto. El expediente con la documentación técnica de fabricación deberá contener toda la información detallada con... PROPUESTA: Eliminar la palabra detallada puede ser ambiguo <i>El expediente con la documentación técnica de fabricación deberá contener toda la información con una descripción del producto. Para ello, se deberá incluir toda la información necesaria que ayude a comprender el tipo de producto y su funcionamiento seguro. Entre la documentación necesaria, se deberá incluir, al menos, el manual de instrucciones del producto, especificaciones técnicas del producto.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del numeral 9.A.2, del proyecto, quedando de la siguiente forma: 9.A.1.1 Descripción general del producto <i>El expediente con la documentación técnica de fabricación deberá contener toda la información con una descripción del producto. Para ello, se deberá incluir toda la información necesaria que ayude a comprender el tipo de producto y su funcionamiento seguro. Entre la documentación necesaria, se deberá incluir, al menos, el manual de instrucciones del producto y las especificaciones técnicas del producto.</i></p>
333	<p>Rafael TORRES RANGEL NUMERAL: 9.A.3 Normas aplicadas total o parcialmente. Cuando un producto eléctrico no se contemple dentro de alguna de las secciones establecidas... PROPUESTA: La norma mexicana NMX-J-521/1-ANCE se encuentra ya referida en el numeral 7, por lo que no es necesario hacer referencia a ella de manera particular. Adicionalmente se homologa con la propuesta del comentario 3. <i>Cuando un producto eléctrico no esté contemplado dentro de alguna de las secciones establecidas en este proyecto de norma oficial mexicana, deben cumplirse, en lo aplicable y conforme a lo establecido en el procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable a esta NOM, los requisitos, límites y métodos de prueba mínimos descritos en las normas mexicanas aplicables, señaladas en el numeral 7 del presente proyecto de norma oficial mexicana (ver 3 Referencias), con relación al uso destinado del producto, sus funciones y las condiciones de riesgo.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.A.3 del proyecto, quedando de la siguiente forma: 9.A.1.2 Normas aplicadas total o parcialmente <i>Según se señala en la NOM, el producto deberá cumplir con los requisitos generales del capítulo 5. Para asegurar el cumplimiento con lo establecido en el capítulo 5 de esta Norma Oficial Mexicana, cada producto eléctrico debe cumplir con lo indicado en cada sección específica de su capítulo 7.</i> <i>Cuando un producto eléctrico no esté contemplado dentro de alguna de las secciones establecidas en esta norma oficial mexicana, deben cumplirse, en lo aplicable y conforme a lo establecido en este procedimiento de evaluación de la conformidad de esta NOM, los requisitos, límites y métodos de prueba mínimos descritos en las normas mexicanas aplicables, señaladas en el numeral 7 de la presente norma oficial mexicana (ver 3 Referencias), con relación al uso destinado del producto, sus funciones y las condiciones de riesgo.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
334	<p>TRUPER, S.A. de C.V.</p> <p>NUMERAL: 9.A.4 Informes de prueba. El informe de pruebas debe contar con un listado de componentes esenciales evaluados incorporados al producto, atendiendo en su caso a los definidos en la norma de producto aplicable, señalando las especificaciones y características de éstos.</p> <p>PROPUESTA: Obtener el listado de componentes de los productos de importación se dificulta debido a que los fabricantes extranjeros consideran esta información confidencial, por lo que no es posible obtenerlo.</p> <p>9.A.4 Informes de prueba</p> <p><i>El informe de pruebas debe mostrar los resultados de las pruebas efectuadas al producto, señalando las especificaciones y características de éstos.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que se modificó la redacción del numeral 9.A.1 en los términos siguientes:</p> <p>9.A.1 Contenido del expediente documentación técnica del producto</p> <p>...</p> <p>7. Listado de componentes esenciales, cuando alguna de las normas descritas en el capítulo 7, especifique requisitos particulares para componente. El listado de componentes esenciales deberá corresponder con aquellos especificados en la norma mexicana de producto.</p> <p>...</p>
335	<p>Bticino de México, S.A. de C.V. – Normalización</p> <p>NUMERAL: 9.A.4 Informes de prueba. El informe de pruebas debe contar con un listado de componentes esenciales evaluados incorporados al producto, atendiendo en su caso a los definidos en la norma de producto aplicable, señalando las especificaciones y características de éstos.</p> <p>PROPUESTA: Se solicita eliminar el texto tachado ya que las normas específicas de producto evalúan la seguridad y desempeño del producto terminado, no de sus componentes. Las normas de producto tampoco definen los componentes esenciales de los productos a los cuales aplican.</p> <p><i>El informe de pruebas debe contar con un listado de componentes esenciales evaluados incorporados al producto, atendiendo en su caso a los definidos en la norma de producto aplicable, señalando las especificaciones y características de éstos.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.A.4 del proyecto, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.A.1.3 Informes de prueba</p> <p>....</p> <p><i>El informe de pruebas debe contar con un listado de componentes esenciales evaluados incorporados al producto, atendiendo en su caso lo definido en las normas descritas en el capítulo 7, señalando las especificaciones y características de éstos.</i></p>
336	<p>Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos, A. C.</p> <p>NUMERAL: 9.A.5 Planos de diseño y fabricación, diagramas eléctricos.</p> <p>PROPUESTA: Atendiendo al Apéndice A (Normativo) que regula, entre otros aspectos, los <i>Planos de diseño y fabricación, diagramas eléctricos</i> (9.A.5):</p> <p>Se debe eliminar numeral 9.A.5, toda vez que constituye una sobre regulación, pues independientemente de que las Autoridades a cargo de la vigilancia del proyecto de NOM-003 están debidamente facultadas para, en caso de presumir afectación a la seguridad del público consumidor, conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, podrán requerir al proveedor o vigilar los productos que se comercializan en el mercado, sin embargo, con dichos elementos se pretende dar facultades a los OCP y laboratorios de prueba para infringir el secreto industrial dispuesto en los artículos 2 fracción V y 82 de la Ley de Propiedad Industrial pudiendo afectar su ventaja competitiva o económica, al encontrarse referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.A.5 del proyecto, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.A.1.4 Diagramas eléctricos y documentación técnica</p> <p><i>El expediente con la documentación técnica deberá contener los diagramas eléctricos y la documentación técnica necesaria para analizar y trazar el software que realiza una función de control de seguridad, en caso de ser requerido por la norma de producto.</i></p>
337	<p>RAY O VAC DE MEXICO, S.A. DE C.V.</p> <p>NUMERAL: 9.A.5 Planos de diseño y fabricación, diagramas eléctricos.</p> <p>PROPUESTA: No se deben de solicitar este tipo de documentos ya que es un secreto industrial de acuerdo a los artículos 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.</p> <p>ELIMINAR</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.A.5 del proyecto, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.A.1.4 Diagramas eléctricos y documentación técnica</p> <p><i>El expediente con la documentación técnica deberá contener los diagramas eléctricos y la documentación técnica necesaria para analizar y trazar el software que realiza una función de control de seguridad, en caso de ser requerido por la norma de producto.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
338	<p>Bticino de México, S.A. de C.V. – Normalización NUMERAL: 9.A.5 Planos de diseño y fabricación, diagramas eléctricos. PROPUESTA: Se solicita eliminar la etapa de diseño de los productos, lo anterior debido a que la evaluación de la conformidad aplica solo a productos terminados. <i>9.A.5 Planos del producto, diagramas eléctricos</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.A.5 del proyecto, quedando de la siguiente forma: 9.A.1.4 Diagramas eléctricos y documentación técnica <i>El expediente con la documentación técnica deberá contener los diagramas eléctricos y la documentación técnica necesaria para analizar y trazar el software que realiza una función de control de seguridad, en caso de ser requerido por la norma de producto.</i></p>
339	<p>Edgar Zepeda Domínguez NUMERAL: 9.A.5 Planos de diseño y fabricación, diagramas eléctricos. El expediente con la documentación técnica de fabricación deberá contener todos los planos y circuitos eléctricos usados en el diseño y fabricación del producto. Igualmente, se deberá incluir toda la documentación necesaria para la comprensión de cada uno de los planos y circuitos incluidos en el expediente. PROPUESTA: No se deben de solicitar este tipo de documentos ya que es un secreto industrial de acuerdo a los artículos 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. ELIMINAR</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.A.5 del proyecto, quedando de la siguiente forma: 9.A.1.4 Diagramas eléctricos y documentación técnica <i>El expediente con la documentación técnica deberá contener los diagramas eléctricos y la documentación técnica necesaria para analizar y trazar el software que realiza una función de control de seguridad, en caso de ser requerido por la norma de producto.</i></p>
340	<p>Factual Services, S.C. NUMERAL: 9.A.5 Planos de diseño y fabricación, diagramas eléctricos. El expediente con la documentación técnica de fabricación deberá contener todos los planos y circuitos eléctricos usados en el diseño y fabricación del producto. Igualmente, se deberá incluir toda la documentación necesaria para la comprensión de cada uno de los planos y circuitos incluidos en el expediente. PROPUESTA: Solo los fabricantes pueden tener los planos de diseño y fabricación así como la documentación necesaria para la comprensión de cada uno de los planos y circuitos. <i>9.A.5. Planos de diseño y fabricación, diagramas eléctricos.</i> <i>Para los sistemas que incluyan la fabricación, el expediente con la documentación técnica de fabricación deberá contener todos los planos y circuitos eléctricos usados en el diseño y fabricación del producto. Igualmente, se deberá incluir toda la documentación necesaria para la comprensión de cada uno de los planos y circuitos incluidos en el expediente.</i> <i>Para los sistemas que no incluyan fabricación, no es necesario incluir los planos de diseño y fabricación, solo los diagramas eléctricos.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.A.5 del proyecto, quedando de la siguiente forma: 9.A.1.4 Diagramas eléctricos y documentación técnica <i>El expediente con la documentación técnica deberá contener los diagramas eléctricos y la documentación técnica necesaria para analizar y trazar el software que realiza una función de control de seguridad, en caso de ser requerido por la norma de producto.</i></p>
341	<p>Bticino de México, S.A. de C.V. – Normalización NUMERAL: 9.A.5 Planos de diseño y fabricación, diagramas eléctricos. El expediente con la documentación técnica de fabricación deberá contener todos los planos y circuitos eléctricos usados en el diseño y fabricación del producto. Igualmente, se deberá incluir toda la documentación necesaria para la comprensión de cada uno de los planos y circuitos incluidos en el expediente. PROPUESTA: Se solicita eliminar la etapa de diseño de los productos, lo anterior debido a que la evaluación de la conformidad aplica solo a productos terminados. <i>El expediente con la documentación técnica de fabricación deberá contener todos los planos usados en el diseño usados en la fabricación del producto y circuitos eléctricos. Igualmente, se deberá incluir toda la documentación necesaria para la comprensión de cada uno de los planos y circuitos incluidos en el expediente.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.A.5 del proyecto, quedando de la siguiente forma: 9.A.1.4 Diagramas eléctricos y documentación técnica <i>El expediente con la documentación técnica deberá contener los diagramas eléctricos y la documentación técnica necesaria para analizar y trazar el software que realiza una función de control de seguridad, en caso de ser requerido por la norma de producto.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
342	<p>Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos, A. C.</p> <p>NUMERAL: 9.A.6 Listado de componentes esenciales. El expediente debe incluir un listado de los componentes esenciales incorporados en el producto....</p> <p>PROPUESTA: En relación al apartado 9.A.6 <i>Listado de componentes esenciales</i>, se estima indispensable precisar su redacción, toda vez que no acota a lo establecido en las normas mexicanas aplicables, las cuales sí disponen requisitos particulares para ciertos componentes críticos. De ahí que, para certidumbre de su instrumentación y evitar su posible uso discrecional o interpretativo por parte del OCP sobre la relación o listado de componentes a requerir.</p> <p>9.A.6 Listado de componentes críticos</p> <p><i>El expediente debe incluir un listado de los componentes críticos incorporados en el producto. El listado debe contemplar las características, descripción y especificaciones de los componentes esenciales.</i></p> <p><i>Los informes de pruebas junto con el listado de componentes críticos constituirán la base para evaluar la conformidad del producto con los requisitos generales de la NOM aplicables.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.A.6 del proyecto, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.A.1.5 Listado de componentes esenciales</p> <p><i>El expediente debe incluir un listado de los componentes esenciales incorporados en el producto, atendiendo en su caso lo definido en las normas descritas en el capítulo 7. El listado debe contemplar las características, descripción y especificaciones de los componentes esenciales.</i></p> <p><i>Los informes de pruebas junto con el listado de componentes esenciales constituirán la base para evaluar la conformidad del producto con los requisitos generales de la NOM aplicables.</i></p>
343	<p>TRUPER, S.A. de C.V.</p> <p>NUMERAL: 9.A.6 Listado de componentes esenciales. El expediente debe incluir un listado de los componentes esenciales incorporados en el producto....</p> <p>PROPUESTA: Obtener el listado de componentes de los productos de importación se dificulta debido a que los fabricantes extranjeros consideran esta información confidencial, por lo que no es posible obtenerlo.</p> <p>No incluir este apartado.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que se modificó la redacción de 9.A.1, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.A.1 Contenido del expediente documentación técnica del producto</p> <p>...</p> <p>7. Listado de componentes esenciales, cuando alguna de las normas descritas en el capítulo 7, especifique requisitos particulares para componente. El listado de componentes esenciales deberá corresponder con aquellos especificados en la norma mexicana de producto.</p> <p>...</p> <p>Asimismo, se modifica la redacción de 9.A.4 del proyecto, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.A.1.5 Listado de componentes esenciales</p> <p><i>El expediente debe incluir un listado de los componentes esenciales incorporados en el producto, atendiendo en su caso lo definido en las normas descritas en el capítulo 7. El listado debe contemplar las características, descripción y especificaciones de los componentes esenciales.</i></p> <p><i>Los informes de pruebas junto con el listado de componentes esenciales constituirán la base para evaluar la conformidad del producto con los requisitos generales de la NOM aplicables.</i></p> <p>Se toma como base el sistemas de certificación de producto de la Comisión Electrotécnica Internacional, IEC System of Conformity Assessment Schemes for Electrotechnical Equipment and Components (IECEE):</p> <p>IECEE, CB-SCHEME, OD-CB2039-Ed.1.0, ACCEPTANCE OF COMPONENTS WITHIN THE IECEE CB SCHEME AND COMPONENT ACCEPTANCE MATRIX</p> <p>2.1 Componentes</p> <p>una parte o ensamble destinado para instarse en un producto final, en una fábrica, por parte del fabricante del producto final. Algunos ejemplos son: interruptores para artefactos, capacitores, portafusibles, fuentes de alimentación integradas, CD-ROM interno o disco duro y similares.</p> <p>...</p> <p>3.3. Se recomienda que se utilice evidencia de la verificación continua del cumplimiento del componente para facilitar la aceptación de componentes. Con el fin de evitar mayores acciones para el componente, tales como pruebas adicionales que puede derivarse de Decisiones de Interés Actuales (1D 114), o por cambios rápidos en la tecnología. La evidencia de verificación continua de cumplimiento del componente puede facilitar la aceptación del componente. Esta evidencia podría ser en forma de un procedimiento operativo de vigilancia de la fábrica.</p>

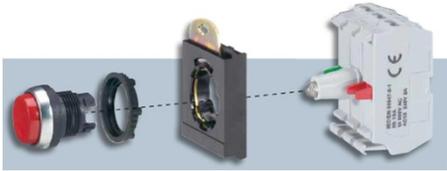
No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA															
344	<p>Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos, A. C. NUMERAL: 9.A.7 Homogeneidad de la producción (para los sistemas de certificación de 9.6.2 a 9.6.7) PROPUESTA: Conforme a la Homogeneidad de la producción (para los sistemas de certificación de 9.6.2 a 9.6.7) prevista en el Proyecto de NOM-003 (9.A.7), a fin de que el numeral 9.A.7 se excluya a los <i>Sistemas de certificación con seguimiento del producto en fábrica o bodega</i> (9.6.4), ya que el fabricante ya tiene implementados estos controles que garantizan la homogeneidad de la producción y se encuentran soportados en el sistema de gestión de la calidad.</p> <p style="text-align: center;"><i>9.A.7 Homogeneidad de la producción (para los sistemas de certificación de 9.6.2, 9.6.3, 9.6.5; 9.6.6 y 9.6.7).</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que el esquema de certificación con seguimiento del producto en fábrica o bodega, 9.6.4, contempla la fase de producción.</p> <p>Cabe señalar que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 56.- Los productores, fabricantes y los prestadores de servicios sujetos a normas oficiales mexicanas <u>deberán mantener sistemas de control de calidad compatibles con las normas aplicables</u>. También estarán obligados a verificar sistemáticamente las especificaciones del producto o servicio y su proceso, utilizando equipo suficiente y adecuado de laboratorio y el método de prueba apropiado, así como llevar un control estadístico de la producción en forma tal, que objetivamente se aprecie el cumplimiento de dichas especificaciones.</p>															
345	<p>Factual Services, S.C. NUMERAL: Apéndice B, agregar PROPUESTA: No se incluye la agrupación de familias de productos, para efecto de evaluar, a través de la certificación, la conformidad de productos denominados series de luces navideñas, figuras decorativas iluminadas y mangueras luminosas, siendo que ya se cuenta con un criterio en materia de certificación aprobado por la dependencia.</p> <p>APÉNDICE B (Normativo) AGRUPACIÓN DE PRODUCTOS COMO UNA FAMILIA DE PRODUCTOS.</p> <p><i>Criterios generales en materia de certificación para el agrupamiento de familias de productos, para efecto de evaluar, a través de la certificación, la conformidad de productos denominados series de luces navideñas, figuras decorativas iluminadas y mangueras luminosas, sujeto a la norma oficial mexicana NOM-003-SCFI-2000 "Productos eléctricos - Especificaciones de seguridad".</i></p> <p><i>Dos o más productos serán considerados de la misma familia siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios:</i></p> <p>a) <i>Mismo tipo de lámpara: Incandescente, LED (Light Emisor Diode) u otros.</i> b) <i>Mismo tipo de producto: serie de luces, figura decorativa iluminada, serie de luces tipo manguera luminosa, estructura luminosa u otro.</i> c) <i>Mismos componentes:</i> <i>Con o sin receptáculo al final de la serie de luces o</i> <i>Con o sin motor en producto o.</i> d) <i>Mismo tipo de control: Control electrónico o electromecánico o control remoto, etcétera.</i> e) <i>Mismo tipo de aparato: fijo o móvil.</i> f) <i>En caso de familia la potencia o corriente asignada de la etiqueta de marcado puede variar dentro de los intervalos señalados en la siguiente tabla y considerando como el modelo representativo el de mayor potencia o corriente asignada:</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, en virtud de que para los criterios de agrupación de familia se debe considerar los criterios aprobados para series de luces a partir del 22 de febrero de 2013 a través del oficio DGN.312.06.2013.968.</p> <p>Se adiciona 9.B.9 en los términos siguientes:</p> <p>9.B.9 Criterios para la agrupación de familias de productos denominados series de luces navideñas, figuras decorativas iluminadas y mangueras luminosas.</p> <p><i>Dos o más productos serán considerados de la misma familia siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios:</i></p> <p>a) <i>Mismo tipo de lámpara: Incandescente, LED (Light Emisor Diode) u otros.</i> b) <i>Mismo tipo de producto: serie de luces, figura decorativa iluminada, serie de luces tipo manguera luminosa, estructura luminosa u otro.</i> c) <i>Mismos componentes:</i> <i>Con o sin receptáculo al final de la serie de luces o.</i> <i>Con o sin motor en producto o.</i> d) <i>Mismo tipo de control: Control electrónico o electromecánico o control remoto, etcétera.</i> e) <i>Mismo tipo de aparato: fijo o móvil.</i> f) <i>En caso de familia la potencia o corriente asignada de la etiqueta de marcado puede variar dentro de los intervalos señalados en la siguiente tabla y considerando como el modelo representativo el de mayor potencia o corriente asignada:</i></p> <table border="1" data-bbox="1125 1097 1829 1252"> <thead> <tr> <th>Intervalo</th> <th>Variación de potencia</th> <th>Variación de corriente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1-20 W</td> <td>20 %</td> <td>10 %</td> </tr> <tr> <td>21-60 W</td> <td>15 %</td> <td>8%</td> </tr> <tr> <td>61-140 W</td> <td>10%</td> <td>5%</td> </tr> <tr> <td>141 W o mayor</td> <td>5%</td> <td>3%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Nota: <i>Para el caso de los productos que cuenten con un consumo de potencia menor o igual a los 24 W o su equivalente en corriente y en caso de que éstos no se indiquen en su etiqueta de marcado, el interesado debe informar al organismo de certificación de los valores de potencia o corriente por cada modelo por agrupar en familia.</i></p>	Intervalo	Variación de potencia	Variación de corriente	1-20 W	20 %	10 %	21-60 W	15 %	8%	61-140 W	10%	5%	141 W o mayor	5%	3%
Intervalo	Variación de potencia	Variación de corriente															
1-20 W	20 %	10 %															
21-60 W	15 %	8%															
61-140 W	10%	5%															
141 W o mayor	5%	3%															

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA															
	<table border="1" data-bbox="283 272 970 414"> <thead> <tr> <th>Intervalo</th> <th>Variación de potencia</th> <th>Variación de corriente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1-20 W</td> <td>20 %</td> <td>10 %</td> </tr> <tr> <td>21-60 W</td> <td>15 %</td> <td>8%</td> </tr> <tr> <td>61-140 W</td> <td>10%</td> <td>5%</td> </tr> <tr> <td>141 W o mayor</td> <td>5%</td> <td>3%</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="310 446 989 565">Nota: Para el caso de los productos que cuenten con un consumo de potencia menor o igual a los 24 W o su equivalente en corriente y en caso de que estos no se indiquen en su etiqueta de marcado, el interesado debe informar al organismo de certificación de los valores de potencia o corriente por cada modelo por agrupar en familia.</p> <p data-bbox="346 570 989 751">g) Se permiten variaciones de color y/o cambios estéticos en la forma de las series de luces, figuras decorativas iluminadas, serie de luces tipo manguera luminosa, estructura luminosa u otro. h) Mismo tipo de fijación al aparato del cordón de alimentación: X o Y o Z. i) Se permiten variaciones de color de los elementos luminoso, cambios estéticos en la forma de bulbo. j) Mismo tipo de clavija:</p> <p data-bbox="310 756 989 805">POLARIZADO con protección con o sin receptáculo. NO POLARIZADO con protección con o sin receptáculo.</p> <p data-bbox="310 812 989 859">No podrán considerarse de la misma familia los productos que no cumplan con alguno de los criterios aplicables a la definición de familia antes expuesta.</p> <p data-bbox="310 865 989 912">Para la correcta interpretación y aplicación de este criterio deben observarse las definiciones siguientes</p> <p data-bbox="310 919 989 1060">1.- Serie de luces: Ensamble eléctrico constituido de dos o más lámparas incandescentes o LED's (Light Emissor Diode) u otros, conectadas eléctricamente en serie o serie-paralelo o paralelo y cuenten con cable de alimentación, cable de interconexión, protección de sobrecorriente, clavija, etc. Una serie de luces opcionalmente puede estar provista con uno o más receptáculos de carga, un control o ambos.</p> <p data-bbox="310 1066 989 1208">2.- Estructura luminosa: Figura decorativa metálica o plástica flexible o rígida en forma de bastidor o esqueleto con o sin recubrimiento, plástico o textil (sintético), al que los portalámparas y/o lámparas se fijan. Esta estructura es fija, no animada y no incluye motor. Las lámparas proporcionan iluminación al contorno de la figura u objeto creado por la estructura; ejemplos: Renos, Trineo, Santa Claus, Muñeco de Nieve, etcétera.</p> <p data-bbox="310 1214 989 1320">3.- Control: Componente de un producto eléctrico y/o electrónico cuyo objetivo es: - Variar la tensión o corriente de las lámparas para atenuar o intensificar la luz. - Alternar el encendido-apagado o color de las luces.</p> <p data-bbox="310 1326 989 1373">Un control puede adicionalmente proveer efectos de sonido y/o melodías musicales y contar con un control remoto.</p>	Intervalo	Variación de potencia	Variación de corriente	1-20 W	20 %	10 %	21-60 W	15 %	8%	61-140 W	10%	5%	141 W o mayor	5%	3%	<p data-bbox="1003 266 1917 313">g) Se permiten variaciones de color y/o cambios estéticos en la forma de las series de luces, figuras decorativas iluminadas, serie de luces tipo manguera luminosa, estructura luminosa u otro.</p> <p data-bbox="1003 319 1640 342">h) Mismo tipo de fijación al aparato del cordón de alimentación: X o Y o Z.</p> <p data-bbox="1003 349 1892 371">i) Se permiten variaciones de color de los elementos luminoso, cambios estéticos en la forma de bulbo.</p> <p data-bbox="1003 378 1520 456">j) Mismo tipo de clavija: POLARIZADO con protección con o sin receptáculo. NO POLARIZADO con protección con o sin receptáculo.</p> <p data-bbox="1003 462 1917 509">No podrán considerarse de la misma familia los productos que no cumplan con alguno de los criterios aplicables a la definición de familia antes expuesta.</p> <p data-bbox="1003 516 1866 539">Para la correcta interpretación y aplicación de este criterio deben observarse las definiciones siguientes:</p> <p data-bbox="1003 545 1917 639">1.- Serie de luces: Ensamble eléctrico constituido de dos o más lámparas incandescentes o LED's (Light Emissor Diode) u otros, conectadas eléctricamente en serie o serie-paralelo o paralelo y cuenten con cable de alimentación, cable de interconexión, protección de sobrecorriente, clavija, etc. Una serie de luces opcionalmente puede estar provista con uno o más receptáculos de carga, un control o ambos.</p> <p data-bbox="1003 646 1917 763">2.- Estructura luminosa: Figura decorativa metálica o plástica flexible o rígida en forma de bastidor o esqueleto con o sin recubrimiento, plástico o textil (sintético), al que los portalámparas y/o lámparas se fijan. Esta estructura es fija, no animada y no incluye motor. Las lámparas proporcionan iluminación al contorno de la figura u objeto creado por la estructura; ejemplos: renos, trineo, santa Claus, muñeco de nieve, etcétera.</p> <p data-bbox="1003 769 1738 847">3.- Control: Componente de un producto eléctrico cuyo objetivo es: - Variar la tensión o corriente de las lámparas para atenuar o intensificar la luz. - Alternar el encendido-apagado o color de las luces.</p> <p data-bbox="1003 854 1917 901">Un control puede adicionalmente proveer efectos de sonido y/o melodías musicales y contar con un control remoto.</p> <p data-bbox="1003 907 1917 1002">4.- Figura Decorativa Iluminada: Ensamble con diseño de ornamento decorativo de funcionamiento eléctrico con una o más lámparas o serie de luces o manguera luminosa u otros. Puede ser una figura o estructura luminosa con motor e iluminación y/o accesorios decorativos eléctricos. Ejemplo: Figura inflable con iluminación, etcétera.</p> <p data-bbox="1003 1008 1917 1125">5.- Serie de luces tipo manguera luminosa. Es un producto eléctrico que consta de una manguera plástica flexible que en su interior contiene una serie de luces y que por su construcción no permite el reemplazo de sus lámparas (Incandescentes, LED's u otros). Una serie de luces dentro de una manguera flexible corrugada que permite acceder a sus componentes no se considera una serie de luces tipo manguera luminosa.</p>
Intervalo	Variación de potencia	Variación de corriente															
1-20 W	20 %	10 %															
21-60 W	15 %	8%															
61-140 W	10%	5%															
141 W o mayor	5%	3%															

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
	<p>4.- <i>Figura Decorativa Iluminada: Ensamble con diseño de ornamento decorativo de funcionamiento eléctrico con una o más lámparas o serie de luces o manguera luminosa u otros. Puede ser una figura o estructura luminosa con motor e laminación y/o accesorios decorativos eléctricos. Ejemplo: Figura inflable con iluminación, etcétera.</i></p> <p>5. <i>Serie de luces tipo manguera luminosa. Es un producto eléctrico que consta de una manguera plástica flexible que en su interior contiene una serie de luces y que por su construcción no permite el reemplazo de sus lámparas (Incandescentes, LED's u otros). Una serie de luces dentro de una manguera flexible corrugada que permite acceder a sus componentes no se considera una serie de luces tipo manguera luminosa</i></p>	
346	<p>Intertek México – OCP</p> <p><u>NUMERAL:</u> Apéndice B. En tanto se aprueban los criterios generales en materia de certificación, para propósitos de la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI "Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad", se establecen los criterios siguientes para la agrupación de modelos de productos similares como una familia de productos.</p> <p><u>PROPUESTA:</u> "En tanto se aprueban los criterios generales en materia de certificación..." ¿Que va a ocurrir con todas las contradicciones que existirán entre este PEC y las actuales POLEVAS?</p> <p>"En tanto se aprueban los criterios generales en materia de certificación..." ¿Qué es lo que aplicará para la certificación de bajo esta NOM, las actuales POLEVAS o este PEC?</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y responde lo siguiente:</p> <p>Los procedimientos para la evaluación de la conformidad podrán elaborarse en forma general o para cada norma oficial mexicana en particular. El procedimiento para la evaluación de la conformidad aplicable a la presente noma oficial mexicana, será el que se señala en el capítulo 9.</p> <p>Cabe señalar que las actuales POLEVAS se encuentran en revisión por parte de la Dirección General de Normas.</p>
347	<p>Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos, A. C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.B.1.2, NOTA: Se aceptan variaciones en capacidades, siempre y cuando se envíe a pruebas de laboratorio el equipo con mayor capacidad en litros.</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Conforme a los Calentadores de agua eléctricos previstos en el proyecto de NOM-003 (9.B.1.2), en el texto de la NOTA del numeral 9.B.1.2, no se consideró para la evaluación de la conformidad en la agrupación de familias; cuando la corriente o potencia y la tensión son iguales, para cumplir con el objetivo de la NOM-003, no habría diferencia en evaluar el calentador con capacidad más pequeña y, si solo se aceptan variaciones en capacidades, siempre y cuando se envíe a pruebas de laboratorio el equipo con mayor capacidad en litros, se incrementaría considerablemente el costo de las pruebas y, el fin de la propuesta de la NOTA del numeral 9.B.1.2 es para satisfacer su cumplimiento de manera eficiente y reducir costos en el procedimiento para la evaluación de la conformidad.</p> <p>9.B.1.2 Calentadores de agua eléctricos</p> <p>... ..:</p> <p>NOTA: Se aceptan variaciones en capacidades, siempre y cuando sean las mismas especificaciones eléctricas nominales del producto.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que lo señalado en el apéndice B será aplicable en tanto se aprueban los criterios generales en materia de certificación en los términos del Artículo 80 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>Se modifica la redacción del primer párrafo del apéndice B en los términos siguientes:</p> <p>APÉNDICE B (Normativo)</p> <p>AGRUPACIÓN DE PRODUCTOS COMO UNA FAMILIA DE PRODUCTOS</p> <p><i>Para propósitos de la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI "Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad", se establecen los criterios siguientes para la agrupación de modelos de productos similares como una familia de productos, mismos que podrán ser modificados o complementados mediante criterios generales en materia de certificación.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
348	<p>Edgar Zepeda Domínguez</p> <p>NUMERAL: 9.B.2 Criterios específicos para definir familias de aparatos electrodomésticos menores</p> <p>PROPUESTA: La agrupación de los enseres menores es determinada por el fabricante y/o importador, en base a la analogía o semejanza de sus componentes que en diversos productos tienen una posición relativa y una función parecida, pero un origen diferente.</p> <p><i>Criterios específicos para definir familias de aparatos electrodomésticos menores.</i></p> <p><i>La familia de productos estará compuesta por un modelo tipo (representativo de mayores características) y modelos derivados plenamente identificados. Para las diferencias derivadas de la comparación de las partes y componentes del modelo base con respecto a cada uno de los modelos derivados (partes y componentes sustitutos o alternativos), se permite lo siguiente:</i></p> <p><i>a) Mismo tipo de aparato.</i></p> <p><i>b) Se permiten variaciones de color y cambios estéticos.</i></p> <p><i>c) Mismo clase de aparato</i></p> <p><i>NOTA: Para agrupar productos se deberá proporcionar una tabla de comparación con las características/funciones que cubre cada uno de los aparatos que forman la familia, los modelos con menores características pueden ser asimilados en la familia con pruebas adicionales</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que lo señalado en el apéndice B será aplicable en tanto se aprueban los criterios generales en materia de certificación.</p> <p>Se modifica la redacción del primer párrafo del apéndice B en los términos siguientes:</p> <p>APÉNDICE B (Normativo)</p> <p>AGRUPACIÓN DE PRODUCTOS COMO UNA FAMILIA DE PRODUCTOS</p> <p><i>Para propósitos de la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI "Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad", se establecen los criterios siguientes para la agrupación de modelos de productos similares como una familia de productos, mismos que podrán ser modificados o complementados mediante criterios generales en materia de certificación.</i></p>
349	<p>RAY O VAC DE MEXICO, S.A. DE C.V.</p> <p>NUMERAL: 9.B.2 Criterios específicos para definir familias de aparatos electrodomésticos menores</p> <p>PROPUESTA: La agrupación de los enseres menores es determinada por el fabricante y/o importador, en base a la analogía o semejanza de sus componentes que en diversos productos tienen una posición relativa y una función parecida, pero un origen diferente.</p> <p><i>Criterios específicos para definir familias de aparatos electrodomésticos menores.</i></p> <p><i>La familia de productos estará compuesta por un modelo tipo (representativo de mayores características) y modelos derivados plenamente identificados. Para las diferencias derivadas de la comparación de las partes y componentes del modelo base con respecto a cada uno de los modelos derivados (partes y componentes sustitutos o alternativos), se permite lo siguiente:</i></p> <p><i>a) Mismo tipo de aparato.</i></p> <p><i>b) Se permiten variaciones de color y cambios estéticos.</i></p> <p><i>c) Mismo clase de aparato</i></p> <p><i>NOTA: Para agrupar productos se deberá proporcionar una tabla de comparación con las características/funciones que cubre cada uno de los aparatos que forman la familia, los modelos con menores características pueden ser asimilados en la familia con pruebas adicionales.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que lo señalado en el apéndice B será aplicable en tanto se aprueban los criterios generales en materia de certificación.</p> <p>Se modifica la redacción del primer párrafo del apéndice B en los términos siguientes:</p> <p>APÉNDICE B (Normativo)</p> <p>AGRUPACIÓN DE PRODUCTOS COMO UNA FAMILIA DE PRODUCTOS</p> <p><i>Para propósitos de la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI "Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad", se establecen los criterios siguientes para la agrupación de modelos de productos similares como una familia de productos, mismos que podrán ser modificados o complementados mediante criterios generales en materia de certificación.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA																
350	<p>Factual Services, S.C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.B.4, c) Se permite una variación del $\pm 30\%$ en el consumo de potencia o $\pm 15\%$ de corriente, aplicado al promedio de la familia propuesta a certificar, según sea el caso.</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Que sea más clara la agrupación de familia para productos marcados con ambas características eléctricas.</p> <p>c) <i>Se permite una variación del $\pm 30\%$ en el consumo de potencia o $\pm 15\%$ de corriente, aplicado al promedio de la familia propuesta a certificar, según sea el caso.</i></p> <p><i>Para el caso de que el producto a certificar presente en su mercado el consumo de energía en potencia y corriente, se deberá de cubrir el criterio de desviación para ambos parámetros.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que lo señalado en el apéndice B será aplicable en tanto se aprueban los criterios generales en materia de certificación.</p> <p>Se modifica la redacción del primer párrafo del apéndice B en los términos siguientes:</p> <p>APÉNDICE B (Normativo)</p> <p>AGRUPACIÓN DE PRODUCTOS COMO UNA FAMILIA DE PRODUCTOS</p> <p><i>Para propósitos de la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI "Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad", se establecen los criterios siguientes para la agrupación de modelos de productos similares como una familia de productos, mismos que podrán ser modificados o complementados mediante criterios generales en materia de certificación.</i></p>																
351	<p>Powergreen Technologies S.A. de C.V.</p> <p><u>NUMERAL:</u> 9.B.6 Criterios para la agrupación de familias de reguladores de tensión</p> <p><u>PROPUESTA:</u> La MIR en su inciso 9.B.6 Criterios para la agrupación de familias de reguladores de tensión, indica en la tabla los parámetros para agrupar una familia de reguladores eléctricos. Sin embargo esta tabla no parece tener coherencia para reguladores de 1, 2 y 3 fases. Tomando en consideración los umbrales de 15, 60 y 120 A, así como las tensiones eléctricas del sistema eléctrico mexicano de la NOM-001-SEDE y la NMX-J-098-ANCE, proponemos la siguiente tabla de agrupación de familia:</p> <table border="1" data-bbox="283 899 982 1295"> <thead> <tr> <th>Número de fases</th> <th>Capacidad en VA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="3">1</td> <td>Hasta 2100</td> </tr> <tr> <td>Mayores de 2100 y hasta 8400</td> </tr> <tr> <td>Mayores a 8400 y hasta 17000</td> </tr> <tr> <td rowspan="4">2</td> <td>Hasta 4000 VA</td> </tr> <tr> <td>Mayores de 4000 y hasta 16000</td> </tr> <tr> <td>Mayores a 16000 y hasta 32000</td> </tr> <tr> <td>Mayores a 32000</td> </tr> <tr> <td rowspan="4">3</td> <td>Hasta 6300 VA</td> </tr> <tr> <td>Mayores de 6300 y hasta 25200</td> </tr> <tr> <td>Mayores a 25200 y hasta 50000</td> </tr> <tr> <td>Mayores a 50000</td> </tr> </tbody> </table>	Número de fases	Capacidad en VA	1	Hasta 2100	Mayores de 2100 y hasta 8400	Mayores a 8400 y hasta 17000	2	Hasta 4000 VA	Mayores de 4000 y hasta 16000	Mayores a 16000 y hasta 32000	Mayores a 32000	3	Hasta 6300 VA	Mayores de 6300 y hasta 25200	Mayores a 25200 y hasta 50000	Mayores a 50000	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que lo señalado en el apéndice B será aplicable en tanto se aprueban los criterios generales en materia de certificación.</p> <p>Se modifica la redacción del primer párrafo del apéndice B en los términos siguientes:</p> <p>APÉNDICE B (Normativo)</p> <p>AGRUPACIÓN DE PRODUCTOS COMO UNA FAMILIA DE PRODUCTOS</p> <p><i>Para propósitos de la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI "Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad", se establecen los criterios siguientes para la agrupación de modelos de productos similares como una familia de productos, mismos que podrán ser modificados o complementados mediante criterios generales en materia de certificación.</i></p>
Número de fases	Capacidad en VA																	
1	Hasta 2100																	
	Mayores de 2100 y hasta 8400																	
	Mayores a 8400 y hasta 17000																	
2	Hasta 4000 VA																	
	Mayores de 4000 y hasta 16000																	
	Mayores a 16000 y hasta 32000																	
	Mayores a 32000																	
3	Hasta 6300 VA																	
	Mayores de 6300 y hasta 25200																	
	Mayores a 25200 y hasta 50000																	
	Mayores a 50000																	

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
352	<p>Bticino de México, S.A. de C.V. – Normalización</p> <p>NUMERAL: 9.B.7.3 Criterios de agrupación de familia de Estación de botones</p> <p>PROPUESTA: La norma NMX-J-515-ANCE solo incluye pruebas de seguridad que se llevan a cabo en los contactos y luces piloto de las estaciones de botones, ya sean normalmente abiertos o cerrados, sin embargo, no evalúa la forma de cómo éstos se hacen accionar para cambiar su posición, ya que esto es una acción mecánica que se realiza mediante un botón o mediante el selector, por lo tanto, si los contactos que se utilizan para formar la estación de botones tipo selector o tipo con botón son los mismos, éstos se pueden agrupar en una sola familia.</p> <p>En la imagen siguiente se muestra un ejemplo de una estación de botones que se acciona por un botón, el botón puede remplazarse por un selector, sin embargo, los contactos son los mismos, lo único que cambia es la forma mecánica de cómo se accionan.</p>  <p>9.B.7.3 Criterios de agrupación de familia de Estación de botones.</p> <ol style="list-style-type: none"> <i>Corriente: No limitativa</i> <i>Dos (2) familias:</i> <i>Familia I: Selector. No limitado en función, con o sin lámpara piloto.</i> <i>Familia II: Con botón; no limitado a número ni a función, con o sin lámpara piloto.</i> <i>Si la estación de botones tipo selector y tipo con botón se construye con los mismos contactos, normalmente abiertos o normalmente cerrados, ambos tipos de estación de botones se pueden agrupar en una misma familia.</i> <i>Muestras: Para certificación inicial un espécimen, el de mayor tensión y corriente eléctrica. Cuando se trate de diferentes materiales en el envoltente, se requiere un espécimen para cada material. (Para pruebas de laboratorio).</i> 	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del numeral 9.B.7.3 del proyecto, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.B.7.3 Criterios de agrupación de familia de Estación de botones.</p> <ol style="list-style-type: none"> <i>Corriente: No limitativa</i> <i>Dos (2) familias:</i> <i>Familia I: Selector. No limitado en función, con o sin lámpara piloto.</i> <i>Familia II: Con botón; no limitado a número ni a función, con o sin lámpara piloto.</i> <i>Si la estación de botones tipo selector y tipo con botón se construye con los mismos contactos, normalmente abiertos o normalmente cerrados, ambos tipos de estación de botones se pueden agrupar en una misma familia.</i> <i>Muestras tipo: Para certificación inicial un espécimen, el de mayor tensión y corriente eléctrica. Cuando se trate de diferentes materiales en el envoltente, se requiere un espécimen para cada material. (Para pruebas de laboratorio).</i>
353	<p>Bticino de México, S.A. de C.V. – Normalización</p> <p>NUMERAL: 9.7.C.4, Nota 1. Interruptor automático. (Ref. NMX- 266: Secc. 2.36): Es aquel que está diseñado para abrir y cerrar un circuito por medios no automáticos...</p> <p>PROPUESTA: Se solicita corregir la referencia a la norma mexicana.</p> <ol style="list-style-type: none"> <i>Interruptor automático. (Ref. NMX-J-266 : Secc. 2.36): Es aquel que está diseñado para abrir y cerrar un circuito por medios no automáticos, y para abrir el circuito automáticamente a una sobrecorriente predeterminada, sin dañarse a sí mismo cuando se aplica apropiadamente dentro de su valor.</i> 	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del numeral 9.B.7.4, del proyecto en los términos siguientes:</p> <p>9.B.7.4 Criterios para agrupación de familias de interruptores automáticos</p> <p>...</p> <p>NOTAS:</p> <ol style="list-style-type: none"> <i>Interruptor automático. (Ref. NMX-J-266-ANCE: Secc. 2.36): Es aquel que está diseñado para abrir y cerrar un circuito por medios no automáticos, y para abrir el circuito automáticamente a una sobrecorriente predeterminada, sin dañarse a sí mismo cuando se aplica apropiadamente dentro de su valor.</i> <p>...</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
354	<p>Cámara Nacional de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información NUMERAL: 9.B.7.8 Criterio de familia de Sistemas de atenuación y controles de alumbrado PROPUESTA: Se habla de controles de iluminación que son electrónicos, mismos que deben quedar fuera de la norma por ser competencia del Sector Electrónico como bien se menciona en la definición de la IEC 60050 "electronic device, a device the function of which is based on charge carriers moving through a semiconductor, a high vacuum or a gas discharge. Con la finalidad de evitar confusión y sobrerregulación. <i>9.B.7.8 Criterio de familia de Sistemas de atenuación y controles de alumbrado.</i> <i>Familia 1: Electrónico</i> <i>Familia 2: Electromagnético</i> <i>1. Tensión: Hasta 1 000 V</i> <i>2. Potencia y corriente eléctrica no son limitativas.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que lo que se señala en el numeral 9.B.7.8 del proyecto es un criterio de certificación vigente en función del uso destinado del producto. Además, el campo de aplicación de la norma está acotado a productos eléctricos en términos de la definición 4.15, que señala lo siguiente: 4.15 Productos eléctricos: Elementos que se utilizan para propósitos de generación, conversión, distribución, control, utilización de energía eléctrica, que para fines de esta norma oficial mexicana, son los señalados por las secciones del capítulo 7. Esta definición limita el campo de aplicación del proyecto, en función de las propiedades de uso y empleo de los productos y no en función de su diseño o de sus características descriptivas, en los términos que señala el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio, en su artículo Artículo 2, Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central.</p>
355	<p>Intertek México – OCP NUMERAL: 9.B.8.3 Información técnica que se requiere para obtener el certificado de conformidad con esta norma PROPUESTA: Todo este inciso (9.B.8.3) debería estar en el apéndice A. Y deberían incluirse también en el apéndice A la información técnica particular que se requiere para obtener el certificado de conformidad con cada norma.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y responde lo siguiente: El numeral 9.B.8.3, es aplicable para fines de agrupación de productos como una familia de productos en el caso de luminarios. Lo señalado en el apéndice B de la norma oficial mexicana será aplicable en tanto se aprueban los criterios generales en materia de certificación en los términos del Artículo 80 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
356	<p>Bticino de México, S.A. de C.V. – Normalización NUMERAL: Apéndice C. En el caso de los fabricantes interesados en certificar sus productos bajo los procedimientos 9.6.4 y 9.6.5, para la emisión del informe de validación del sistema de gestión del proceso de producción, debe verificarse que cumpla con lo siguiente: PROPUESTA: Verificar referencias, los sistemas de certificación de 9.6.4 y 9.6.5 no solicitan el informe del sistema de gestión. <i>En el caso de los fabricantes interesados en certificar sus productos bajo los procedimientos 9.6.6 y 9.6.7, para la emisión del informe de validación del sistema de gestión del proceso de producción, debe verificarse que cumpla con lo siguiente:</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del primer párrafo del Apéndice C quedando de la siguiente forma: APÉNDICE C (Normativo) INFORME DEL SISTEMA DE GESTIÓN DEL PROCESO DE PRODUCCIÓN <i>En el caso de los fabricantes interesados en certificar sus productos bajo los procedimientos 9.6.6 y 9.6.7, para la emisión del informe de validación del sistema de gestión del proceso de producción, debe verificarse que cumpla con lo siguiente:</i> ...</p>
357	<p>TÜV Rheinland de México, S.A. de C.V. NUMERAL: 9.C.1. El fabricante debe contar con un sistema de gestión de la calidad certificado por un organismo de... PROPUESTA: Actualmente las POLEVAS actuales no distinguen que la certificación de sistema de gestión de la calidad sea por parte de un organismo de certificación en México. Al incluirlo el fabricante extranjero que lo solicite tendrá que contratar los servicios en México y que vayan a certificar su fábrica en el extranjero, lo que representaría costos excesivos. La finalidad es que cuente con un sistema de gestión de la calidad, no precisamente que sea mexicano. APENDICE C (Normativo) INFORME DEL SISTEMA DE GESTION DEL PROCESO DE PRODUCCION <i>9.C.1. El fabricante debe contar con un sistema de gestión de la calidad certificado por un organismo de certificación para sistemas, acreditado en el sector aplicable al producto a certificar, para que con base en este sistema esto, el organismo de certificación de producto emita el informe de validación del sistema de gestión del proceso de producción, en el que se comprueba que se contemplan procedimientos de verificación en la línea de producción.</i> <i>Dentro del sistema de gestión de la calidad certificado debe cumplir con los siguientes requisitos.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de la práctica internacional consiste en acreditar a los organismos de certificación de sistemas de gestión en sectores definidos.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
358	<p>Bticino de México, S.A. de C.V. – Normalización</p> <p>NUMERAL: 9.C.1.4 Compras y verificación del producto comprado (Adquisiciones). En caso de existir normas...</p> <p>PROPUESTA: Se solicita modificar de acuerdo a la propuesta, en específico para materiales no siempre hay NOMs, y si las hay, no siempre se puede obtener el certificado, sin embargo, para las NMX, éstas son voluntarias por lo que el certificado es voluntario.</p> <p>9.C.1.4 Compras y verificación del producto comprado (Adquisiciones). En caso de existir normas oficiales mexicanas o normas mexicanas vigentes y aplicables a los materiales y componentes que se adquieran para la fabricación del producto, éstos deben utilizarse previo cumplimiento con aquéllas y podrá demostrarse mediante la presentación del certificado correspondiente o mediante algún otro medio, por ejemplo un informe de pruebas emitido preferentemente por un laboratorio acreditado.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del numeral 9.C.1.4 quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.C.1.4 Compras y verificación del producto comprado (Adquisiciones). En caso de existir normas oficiales mexicanas o normas mexicanas vigentes y aplicables a los materiales y componentes que se adquieran para la fabricación del producto, éstos deben utilizarse previo cumplimiento con aquéllas y demostrarse mediante la presentación del certificado o informe de pruebas de un laboratorio preferentemente acreditado.</p> <p>Los materiales y componentes deben inspeccionarse con respecto a las especificaciones de los materiales y componentes de la muestra tipo que fue evaluada en el laboratorio respectivo y que sirvió de base para otorgar el certificado de cumplimiento.</p>
359	<p>Bticino de México, S.A. de C.V. – Normalización</p> <p>NUMERAL: 9.C.1.5 Seguimiento y medición del producto (Inspección y prueba). Las pruebas de tipo y/o prototipo son las que se aplican a la muestra que sirvió de base para otorgar la certificación inicial y no se requiere nuevamente de su aplicación ...</p> <p>PROPUESTA: Se solicita eliminar lo tachado, en los criterios de certificación no se indica la frecuencia para la aplicación de pruebas de rutina.</p> <p><i>Las pruebas de rutina son las que se aplican en la línea de producción con la frecuencia que se determine de acuerdo a lo indicado en el criterio de certificación correspondiente.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del numeral 9.C.1.5 del proyecto, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.C.1.5 Seguimiento y medición del producto (Inspección y prueba)...</p> <p>...</p> <p><i>Las pruebas de rutina son las que se aplican en la línea de producción.</i></p> <p>...</p>
360	<p>Bticino de México, S.A. de C.V. – Normalización</p> <p>NUMERAL: 9.C.1.5 Seguimiento y medición del producto (Inspección y prueba). Las pruebas de tipo y/o prototipo son las que se aplican a la muestra que sirvió de base para otorgar la certificación inicial y no se requiere nuevamente de su aplicación ...</p> <p>PROPUESTA: El organismo de certificación de producto no es experto en los materiales, componentes y proceso de producción para la gran cantidad de productos cubiertos por esta norma, sin embargo, el fabricante si lo es, además, en todos los casos el único responsable por la fabricación del producto es el fabricante, el OCP no es el indicado para esta actividad, sin embargo, el fabricante debe informar al OCP.</p> <p><i>Las pruebas de verificación de cumplimiento son las que se aplicarán por motivos de cambio o modificación de especificaciones de materiales y/o componentes, y por la existencia de componentes alternativos; éstas serán determinadas por el fabricante de acuerdo al cambio o modificación de que se trate. El fabricante debe informar al OCP sobre el cambio de especificaciones de materiales y/o componentes. La información debe incluir los materiales que fueron modificados, las características de los mismos y el informe de pruebas en el que se demuestre que el producto cumple con las especificaciones de la NOM.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del numeral 9.C.1.5 del proyecto, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.C.1.5 Seguimiento y medición del producto (Inspección y prueba)...</p> <p>....</p> <p><i>Las pruebas de verificación de cumplimiento son las que se aplicarán por motivos de cambio o modificación de especificaciones de materiales y/o componentes, y por la existencia de componentes alternativos; éstas serán determinadas por el fabricante de acuerdo al cambio o modificación de que se trate. El fabricante debe informar al OCP sobre el cambio de especificaciones de materiales y/o componentes. La información debe incluir los materiales que fueron modificados, las características de los mismos y el informe de pruebas en el que se demuestre que el producto cumple con las especificaciones de la NOM.</i></p> <p><i>Las pruebas de verificación del funcionamiento del equipo de medición utilizado para las pruebas de rutina son las que se realizan diariamente al equipo de medición antes de iniciar la fabricación de los productos.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
361	<p>TÜV Rheinland de México, S.A. de C.V.</p> <p>NUMERAL: 9.C.1.6 Control de dispositivos de seguimiento y medición (Control de los dispositivos de seguimiento y medición). Las calibraciones realizadas en los equipos de medición y prueba deben tener...</p> <p>PROPUESTA: No se puede limitar la calibración a laboratorios mexicanos. Los fabricantes deben demostrar con documento vigente que su producto se encuentra calibrado, mas no es necesario que lo hagan con documentos nacionales ni con patrones nacionales. Lo anterior cuando el fabricante se encuentra en el extranjero. Si este acredita con algún documento que sus equipos se encuentran calibrados, se considera suficiente para los efectos de la Norma.</p> <p><i>9.C.1.6 Control de dispositivos de seguimiento y medición (Control de los dispositivos de seguimiento y medición). Las calibraciones realizadas en los equipos de medición y prueba deben tener trazabilidad al Centro Nacional de Metrología (CENAM), a través de los laboratorios del Sistema Nacional de Calibración, o en su defecto caso los fabricantes deben demostrar que sus equipos están calibrados conforme a los patrones extranjeros o internacionales aplicables a patrones internacionales con documento vigente.</i></p> <p><i>Se debe realizar la verificación del correcto funcionamiento de los equipos de medición y prueba que se utilizarán para asegurar el cumplimiento de las pruebas de rutina. La calibración y el ajuste de los equipos de seguimiento y medición se realizaran en intervalos prescritos o antes de su utilización.xz</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que la trazabilidad a patrones internacionales es esencial para fines de evaluación de la conformidad. Lo que se señala en 9.C.1.6 permite el uso de patrones extranjeros, siempre y cuando tenga trazabilidad a un patrón internacional.</p> <p>Cabe señalar que el artículo 25 fracción V de la LFMN señala lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 25. El Sistema Nacional de Calibración se integrará con la Secretaría, el Centro Nacional de Metrología, las entidades de acreditación que correspondan, los laboratorios de calibración acreditados y los demás expertos en la materia que la Secretaría estime convenientes. En apoyo a dicho Sistema, la Secretaría realizará las siguientes acciones:</p> <p>.....</p> <p>V. Establecer convenios con las instituciones oficiales extranjeras e internacionales para el reconocimiento mutuo de los laboratorios de calibración;</p>
362	<p>TÜV Rheinland de México, S.A. de C.V.</p> <p>NUMERAL: 9.C.1.7 Competencia, toma de conciencia y entrenamiento (formación o capacitación y entrenamiento).</p> <p>PROPUESTA: No se debe de obligar a que los trabajadores de los fabricantes extranjeros conozcan la NOM cuando al conocer los procedimientos internos, cuando con esto se cumple con la NOM, es suficiente para que el producto pueda dar cumplimiento a lo requerido. Lo anterior se considera innecesario además de que puede generar costos excesivos y más cuando se requiera traducción de documentos. Lo anterior por ejemplo cuando se trata de acuerdos de reconocimiento mutuo, los trabajadores pueden conocer sobre las normas internacionales o normas extranjeras, los cuales son equivalentes a la NOM en nuestro país.</p> <p>9.C.1.7 Competencia, toma de conciencia y entrenamiento (formación o capacitación y entrenamiento).</p> <p><i>Todo el personal que esté involucrado en la aplicación, supervisión y/o análisis de los resultados de las pruebas debe demostrar conocimientos, en la aplicación de las pruebas de la NOM correspondiente o en su caso en las normas o procedimientos equivalentes.</i></p> <p>9.C.2 Para el caso del procedimiento de certificación con gestión del producto y del proceso de producción, el sistema de control de la calidad de los procesos de producción debe contar con un procedimiento documentado e implementado del proceso de validación del diseño el cual debe terminar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <i>Las etapas del diseño y desarrollo</i> <i>La revisión, verificación y validación, apropiadas para cada etapa del diseño y desarrollo, y</i> <i>Las responsabilidades y autoridades para el diseño y desarrollo.</i> <i>Identificar y gestionar las interfaces entre los diferentes grupos involucrados en el diseño y desarrollo para asegurarse de una comunicación eficaz y una clara asignación de responsabilidades. Los resultados de la planificación deben actualizarse, según sea apropiado, a medida que progresa el diseño y desarrollo.</i> 	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que el Artículo 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala lo siguiente:</p> <p>Cuando una norma oficial mexicana obligue al uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías específicos, los destinatarios de las normas pueden solicitar la autorización a la dependencia que la hubiera expedido, para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos...</p> <p>Asimismo, el Artículo 36 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala lo siguiente:</p> <p>Para los efectos del primero y segundo párrafo del artículo 49 de la Ley, deberá presentarse una solicitud por escrito ante la dependencia que haya publicado la norma oficial mexicana, en original y dos copias simples, acompañándose de la siguiente documentación en idioma español:</p> <ol style="list-style-type: none"> Domicilio en donde se aplicarán los materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos...

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
363	<p>Bticino de México, S.A. de C.V. – Normalización NUMERAL: 9.C.2 Para el caso del procedimiento de certificación con gestión del producto y del proceso... PROPUESTA: Se solicita eliminar 9.C.2. La evaluación del diseño de los productos eléctricos es responsabilidad del fabricante.</p> <p>Los certificados de conformidad con la NOM-003-SCFI-2013 se emiten para los productos finales. El OCP debe corroborar que una vez que el fabricante obtiene la certificación, los productos fabricados posteriormente cumplan con los requisitos con los cuales se emitió el certificado.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que el sistema de certificación que se señala en 9.6.7, Esquema de certificación con gestión del producto y del proceso de producción, contempla la validación del diseño En este sentido, la norma mexicana NMX-CC-9001-2008, en concordancia con la norma internacional ISO 9001:2008, señala lo siguiente:</p> <p>7.3.6 Validación del diseño y desarrollo, Se debe realizar la validación del diseño y desarrollo de acuerdo con lo planificado (véase 7.3.1) para asegurarse de que el producto resultante es capaz de satisfacer los requisitos para su aplicación especificada o uso previsto, cuando sea conocido. Siempre que sea factible, la validación debe completarse antes de la entrega o implementación del producto. Deben mantenerse registros de los resultados de la validación y de cualquier acción que sea necesaria (véase 4.2.4).</p> <p>El esquema de certificación que se señala en 9.6.7 es una opción para los fabricantes que implementan este tipo de controles del producto.</p>
364	<p>TÜV Rheinland de México, S.A. de C.V. NUMERAL: 9.C.2. Dentro de los requisitos de entrada para el diseño y desarrollo, debe contemplarse el cumplimiento con la norma. PROPUESTA: Se modifica la palabra "contemplarse" por "reflejarse" ya que como se menciona anteriormente, los procedimientos pueden ser diferentes pero mientras el organismo de certificación vea reflejado el cumplimiento con la NOM, le fabricante le da cumplimiento a su obligación.</p> <p><i>Dentro de los requisitos de entrada para el diseño y desarrollo, debe contemplarse reflejarse el cumplimiento con la norma.</i> <i>La verificación de estos requisitos deberá realizarse a través del organismo de certificación de producto.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que el Artículo 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala lo siguiente:</p> <p><i>Cuando una norma oficial mexicana obligue al uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías específicos, los destinatarios de las normas pueden solicitar la autorización a la dependencia que la hubiera expedido, para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos...</i></p> <p>El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define lo siguiente:</p> <p>Contemplar: Poner la atención en algo material. Considerar.</p>
365	<p>Intertek México – OCP NUMERAL: APÉNDICE D (Normativo) Información mínima en el certificado PROPUESTA: Esto pondrá en desventaja a los OCP que certificarán sólo esta NOM ya que para otras NOM los OCP sólo necesitarán cumplir con los requisitos establecidos en la NMX-EC-065-IMNC-2000 (ISO/IEC GUIDE 65:1996) y en su momento en la ISO/IEC 17065:2012.</p> <p>Consideramos que esto no debería incluirse en esta NOM</p> <p>APÉNDICE D (Normativo) INFORMACIÓN MÍNIMA EN EL CERTIFICADO Los certificados emitidos por el organismo de certificación deben contener al menos la siguiente información:</p> <p>Nombre del organismo certificador, fecha y lugar de expedición Número o identificación de la solicitud de certificación Número de certificado Número del informe de prueba que se toma como base para otorgar la certificación Nombre del solicitante Domicilio fiscal Nombre del producto certificado Categoría (nuevo, o no nuevo) Indicar la norma tomada como base para la certificación Sistema de certificación de producto En su caso domicilio de fábrica. País de origen Vigencia del certificado y términos de la vigencia Firma del personal autorizado por el organismo Modelo o familia de modelos de acuerdo a los criterios de agrupación de familia Marcas de acuerdo a los criterios de agrupación de familia Especificaciones eléctricas del producto No de serie o identificación (aplica sólo para certificación por lote)</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que la información que se señala en el apéndice D de la presente norma oficial mexicana permitirá homologar la información relevante a incluir en el certificado.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
366	<p>Bticino de México, S.A. de C.V. – Normalización NUMERAL: Apéndice D, Indicar la norma tomada como base para la certificación. PROPUESTA: Se solicita resaltar la importancia del uso de las normas mexicanas particulares de producto para la certificación de los mismos. Para el caso de artefactos eléctricos y equipos de control y distribución la diferencia entre los requisitos de las normas mexicanas generales (NMX-J-508 y NMX-J-515) y las normas mexicanas particulares de producto es muy importante y hace una diferencia significativa. <i>Indicar la norma oficial mexicana y la norma mexicana particular de producto tomada como base para la certificación</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del apéndice D, quedando de la siguiente forma: APÉNDICE D (Normativo) INFORMACIÓN MÍNIMA EN EL CERTIFICADO ... <i>Indicar la norma oficial mexicana y la norma mexicana de producto tomada como base para la certificación</i> ...</p>
367	<p>Bticino de México, S.A. de C.V. – Normalización NUMERAL: Apéndice E. Para aquellas normas donde se establezca que pruebas deben aplicarse en los seguimientos, dichas pruebas prevalecen sobre las indicadas a continuación. PROPUESTA: Se solicita especificar el caso en que no se establezcan pruebas parciales para alguna norma mexicana, lo anterior con el objeto evitar interpretaciones a ésta. <i>Para aquellas normas donde se establezca que pruebas deben aplicarse en los seguimientos, dichas pruebas prevalecen sobre las indicadas a continuación. Adicionalmente, si en este apéndice no se establecen pruebas parciales para alguna norma mexicana, en el seguimiento se deben aplicar todas las pruebas establecidas en la norma particular del producto aplicable.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que lo señalado en el apéndice E de la norma oficial mexicana es aplicable en tanto se aprueban los criterios generales en materia de certificación, en los términos del artículo 80 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Ver definición de "criterios generales en materia de certificación". Se precisa la redacción del apéndice E en los términos siguientes: APÉNDICE E (Normativo) PRUEBAS PARCIALES <i>Para propósitos de la evaluación de la conformidad de la norma oficial mexicana NOM-003-SCFI "Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad", se establecen las siguientes pruebas parciales por norma de producto, mismas que podrán ser modificadas o complementadas mediante criterios generales en materia de certificación.</i> </p>
368	<p>Intertek México – OCP NUMERAL: Apéndice E. En tanto se aprueban los criterios generales en materia de certificación, para propósitos PROPUESTA: "En tanto se aprueban los criterios generales en materia de certificación..." ¿Qué es lo que aplicará para la certificación de bajo esta NOM, las actuales POLEVAS o este PEC? "En tanto se aprueban los criterios generales en materia de certificación..." ¿Qué es lo que aplicará para la certificación de bajo esta NOM, las actuales POLEVAS o este PEC?</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y respondió lo siguiente: Los procedimientos para la evaluación de la conformidad podrán elaborarse en forma general o para cada norma oficial mexicana en particular. El procedimiento para la evaluación de la conformidad aplicable a la presente norma oficial mexicana, será el que se señala en el capítulo 9. Cabe señalar que las actuales POLEVAS se encuentran en revisión por parte de la Dirección General de Normas.</p>
369	<p>Procuraduría Federal del Consumidor – LNPC NUMERAL: APÉNDICE E. NMX-J-521/1-ANCE PROPUESTA: Consideramos necesario incluir los incisos que solicitan llevar a cabo las pruebas al software (análisis electrónico y de software). Estos requisitos se solicitan a nivel internacional solo la primera vez que se certifica un producto y cada vez que el software es actualizado por parte del fabricante. El realizar cada año una prueba parcial de este requisito - cuando el software no ha cambiado- es innecesario. <i>Inciso 19 Operación Excepto de 19.11.1 a 19.11.3 y de 19.11.4.1 a 19.11.4.7</i> <i>Inciso 22 Construcción Excepto 22.46</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del Apéndice E, quedando de la siguiente forma: APÉNDICE E (Normativo) PRUEBAS PARCIALES ... <i>Inciso 19 Operación Anormal (excepto 19.11.1 a 19.11.3 y de 19.11.4.1 a 19.11.4.7).</i> <i>Inciso 22 Construcción (excepto 22.46)</i> NOTA: <i>La excepción de los incisos antes listados sólo es aplicable en aquellos casos en donde no existen cambios en el diseño o la configuración de los circuitos electrónicos de protección.</i> ...</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
370	<p>Edgar Zepeda Domínguez NUMERAL: APÉNDICE E. NMX-J-521/1-ANCE PROPUESTA: El inciso 22.46 de NMX-J-521/1-ANCE corresponde a la evaluación de circuitos electrónicos de protección programables (en caso de que sean necesarios para la operación segura del aparato). El pensar en cada año tendría que hacerse una validación o revisión del software sería complicado – similar a lo que sucede con EMC., ya que mientras que no exista algún cambio en el diseño eléctrico del producto se exceptúe a 22.46 de pruebas parciales, de manera que la evaluación solo se realice para la certificación inicial y para renovación. <i>Inciso 22. Construcción (excepto 22.46)</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del Apéndice E, quedando de la siguiente forma: APÉNDICE E (Normativo) PRUEBAS PARCIALES ... <i>Inciso 22 Construcción (excepto 22.46)</i> NOTA: <i>La excepción de los incisos antes listados sólo es aplicable en aquellos casos en donde no existen cambios en el diseño o la configuración de los circuitos electrónicos de protección.</i> ...</p>
371	<p>Mabe, S.A. de C.V. NUMERAL: APÉNDICE E. NMX-J-521/1-ANCE PROPUESTA: Teniendo en cuenta que de acuerdo con el mismo proyecto de norma, "Para efectos del seguimiento, se aplicarán pruebas parciales al producto, salvo que éste haya presentado cambios al diseño originalmente certificado", se sugiere exceptuar de un seguimiento anual a los requisitos del inciso 22.46 de NMX-J-521/1-ANCE-2012 y solamente en aquellos casos en donde los circuitos electrónicos de protección programables que aseguran el cumplimiento con la norma no hayan sufrido modificación alguna. Es decir, cuando no existan cambios en el diseño del circuito electrónico de protección no sería necesario realizar un análisis tan exhaustivo. <i>En tanto se aprueban los criterios generales en materia de certificación,....</i> <i>NMX-J-521/1-ANCE ...</i> <i>Inciso 22 Construcción (excepto 22.46)</i> NOTA – La excepción al inciso 22.46 de NMX-J-521/1-ANCE-2012 sólo es aplicable en aquellos casos en donde no existen cambios al diseño de los circuitos electrónicos de protección.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del Apéndice E, quedando de la siguiente forma: APÉNDICE E (Normativo) PRUEBAS PARCIALES ... <i>Inciso 19 Operación Anormal (excepto 19.11.1 a 19.11.3 y de 19.11.4.1 a 19.11.4.7).</i> <i>Inciso 22 Construcción (excepto 22.46)</i> NOTA: <i>La excepción de los incisos antes listados sólo es aplicable en aquellos casos en donde no existen cambios en el diseño o la configuración de los circuitos electrónicos de protección.</i> ...</p>
372	<p>RAY O VAC DE MEXICO, S.A. DE C.V. NUMERAL: APÉNDICE E. NMX-J-521/1-ANCE PROPUESTA: El inciso 22.46 de NMX-J-521/1-ANCE corresponde a la evaluación de circuitos electrónicos de protección programables (en caso de que sean necesarios para la operación segura del aparato). El pensar en cada año tendría que hacerse una validación o revisión del software sería complicado – similar a lo que sucede con EMC., ya que mientras que no exista algún cambio en el diseño eléctrico del producto se exceptúe a 22.46 de pruebas parciales, de manera que la evaluación solo se realice para la certificación inicial y para renovación. <i>Inciso 22. Construcción (excepto 22.46)</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del Apéndice E, quedando de la siguiente forma: APÉNDICE E (Normativo) PRUEBAS PARCIALES ... <i>Inciso 22 Construcción (excepto 22.46)</i> NOTA: <i>La excepción de los incisos antes listados sólo es aplicable en aquellos casos en donde no existen cambios en el diseño o la configuración de los circuitos electrónicos de protección.</i> ...</p>
373	<p>Mabe, S.A. de C.V. NUMERAL: APÉNDICE E, NMX-J-521/1-ANCE nuevo PROPUESTA: Un punto esencial para garantizar la seguridad del producto es verificar el cumplimiento de los medios que ofrecen la protección de puesta a tierra, ya que aun cuando no existiera algún cambio en el diseño eléctrico del aparato, cualquier posible modificación en el material metálico del envoltorio o de los conductores de puesta a tierra podría comprometer el cumplimiento de la norma, por lo que se sugiere que para efectos de seguimiento se incluya el capítulo 27 dentro de los requisitos del Apéndice E. Adicionar: <i>Inciso 27. Provisión contra puesta a tierra.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que el argumento que se presenta al existir cambios en el material del envoltorio implica que no aplican el concepto de pruebas parciales.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
374	<p>Bticino de México, S.A. de C.V. – Normalización NUMERAL: Apéndice E. NMX-J-508-ANCE-2010 PROPUESTA: La norma NMX-J-508-ANCE es una norma de aplicación general para los productos que no cuentan con una norma específica de producto, en la cual se incluyen requisitos mínimos de seguridad por lo cual se solicita que para el seguimiento se lleven a cabo todas las pruebas.</p> <p>NMX-J-508-ANCE-2010</p> <p>6.1.1 Acondicionamiento por humedad 6.1.2 Hilo incandescente 6.2.1 Resistencia de aislamiento 6.2.2 Aguante del dieléctrico a la tensión 6.2.3 Protección contra choque eléctrico 6.2.4 Incremento de temperatura 6.2.5 Capacidad interruptiva 6.2.6 Capacidad de establecimiento e interrupción de la corriente 6.2.7 Operación normal 6.3.1 Resistencia a la tensión mecánica de las conexiones 6.3.2 Prueba de compresión 6.3.3 Retención de clavijas 6.3.4 Prueba de torsión 6.3.5 Prueba de tracción 6.3.6 Resistencia del ensamble entre la tapa y la base 6.3.7 Seguridad para tornillos de conexión</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del Apéndice E, quedando de la siguiente forma:</p> <p>APÉNDICE E (Normativo) PRUEBAS PARCIALES ... NMX-J-508-ANCE</p> <p>6.1.1 Acondicionamiento por humedad 6.1.2 Hilo incandescente 6.2.1 Resistencia de aislamiento 6.2.2 Aguante del dieléctrico a la tensión 6.2.3 Protección contra choque eléctrico 6.2.4 Incremento de temperatura 6.2.5 Capacidad interruptiva 6.2.6 Capacidad de establecimiento e interrupción de la corriente 6.2.7 Operación normal 6.3.1 Resistencia a la tensión mecánica de las conexiones 6.3.2 Prueba de compresión 6.3.3 Retención de clavijas 6.3.4 Prueba de torsión 6.3.5 Prueba de tracción 6.3.6 Resistencia del ensamble entre la tapa y la base 6.3.7 Seguridad para tornillos de conexión</p>
375	<p>Leviton S. de R. L. de C.V. NUMERAL: Apéndice E. NMX-J-005-ANCE-2005 PROPUESTA: Incluir nueva normativa desarrollada. Agregar la nueva norma <i>NMX-J-005-ANCE-2013, Artefactos eléctricos - Interruptores de uso general - Especificaciones y métodos de prueba</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que la norma vigente es la NMX-J-005-ANCE-2005.</p>
376	<p>Bticino de México, S.A. de C.V. – Normalización NUMERAL: Apéndice E. NMX-J-005-ANCE-2005 PROPUESTA: La norma NMX-J-005-ANCE-2005, ya fue revisada y será remplazada por las normas NMX-J-005-ANCE-2014 y NMX-J-005/1-ANCE-2014, el objetivo es que durante el seguimiento se apliquen todas las pruebas de las normas Eliminar este texto</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que la norma vigente es la NMX-J-005-ANCE-2005.</p>
377	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C. NUMERAL: APÉNDICE E. NMX-J-412/1-ANCE-2004 PROPUESTA: Utilizar la versión correcta <i>NMX-J-412/1-ANCE-2011, Artefactos eléctricos-Clavijas y receptáculos para uso doméstico y similar-Parte 1: Requisitos generales. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2012.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que se eliminó del apéndice E el párrafo referente a la NMX-J-412/1-ANCE-2004.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
378	<p>Bticino de México, S.A. de C.V. – Normalización NUMERAL: Apéndice E. NMX-J-412/1-ANCE-2004 PROPUESTA: Las normas para receptáculos son varias, dependiendo del producto es la norma que aplica, ver apéndice I, se solicita que en el seguimiento se apliquen todas las pruebas. Eliminar texto</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, eliminando del apéndice E el párrafo referente a la NMX-J-412/1-ANCE-2004.</p>
379	<p>Leviton S. de R. L. de C.V. NUMERAL: Apéndice E. NMX-J-520-ANCE-2006 PROPUESTA: Actualización de Normativa. DGN publico declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-520-ANCE-2012 el 3 de Julio del 2013 en el Diario Oficial de la Federación. NMX-J-520-ANCE-2012 Interruptores de circuito por falla a tierra-Especificaciones y métodos de prueba.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del Apéndice E, quedando de la siguiente forma: APÉNDICE E (Normativo) PRUEBAS PARCIALES ... NMX-J-520-ANCE, Interruptores de circuito por falla a tierra-Especificaciones y métodos de prueba. ...</p>
380	<p>Bticino de México, S.A. de C.V. – Normalización NUMERAL: Apéndice E. NMX-J-515-ANCE PROPUESTA: Se solicita eliminar lo que está tachado, los interruptores automáticos se probaran con las normas particulares de producto, NMX-J-266-ANCE, NMX-J-538/2-ANCE y NMX-J-569-ANCE, por lo tanto no correcto indicar las pruebas de los apéndices A, B y C de la 515. Adicionalmente, en los tres comentarios siguientes se solicita incluir las pruebas parciales para las normas NMX-J-266-ANCE, NMX-J-538/2-ANCE y NMX-J-569-ANCE NMX-J-515-ANCE <i>Para productos de control y distribución en general:</i> <i>Acondicionamiento a la humedad (en realidad no es prueba, sino como su nombre lo dice acondicionamiento para las pruebas siguientes).</i> <i>Resistencia de aislamiento.</i> <i>Corriente de fuga.</i> <i>Aguante del dieléctrico a la tensión.</i> <i>Sobrecarga.</i> <i>Elevación de temperatura.</i> <i>Para el caso del APÉNDICE A INTERRUPTORES EN CAJA MOLDEADA</i> <i>Capítulo 6 pruebas indicadas en la tabla 2;</i> <i>Inciso A.2 prueba de calibración;</i> <i>Inciso A.3 prueba de sobrecarga; y</i> <i>Inciso A.4 prueba de temperatura.</i> <i>Para el caso del APÉNDICE B INTERRUPTORES AUTOMÁTICOS PARA PROTECCIÓN CONTRA SOBRECORRIENTE EN INSTALACIONES DOMÉSTICAS Y SIMILARES</i> <i>Capítulo 6 pruebas indicadas en la tabla 2;</i> <i>Inciso B.2 prueba de elevación de temperatura; y</i> <i>Inciso B.3 prueba de operación automática.</i> <i>Para el caso del APÉNDICE C INTERRUPTORES AUTOMÁTICOS</i> <i>Capítulo 6 pruebas indicadas en la tabla 2;</i> <i>Inciso C.1 condiciones normales de servicio y montaje;</i> <i>Inciso C.2 elevación de temperatura; y</i> <i>Inciso C.3 liberadores de disparo por sobrecorriente.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del Apéndice E, quedando de la siguiente forma: APÉNDICE E (Normativo) PRUEBAS PARCIALES ... NMX-J-515-ANCE <i>Para productos de control y distribución en general:</i> <i>Acondicionamiento a la humedad (en realidad no es prueba, sino como su nombre lo dice acondicionamiento para las pruebas siguientes).</i> <i>Resistencia de aislamiento.</i> <i>Corriente de fuga.</i> <i>Aguante del dieléctrico a la tensión.</i> <i>Sobrecarga.</i> <i>Elevación de temperatura.</i> ...</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
381	<p>Bticino de México, S.A. de C.V. – Normalización NUMERAL: Apéndice E. NMX-J-374-ANCE PROPUESTA: No especifica pruebas parciales para la norma NMX-J-374-ANCE. Se solicita incluir pruebas parciales para la norma NMX-J-374-ANCE.</p> <p><i>NMX-J-374-ANCE-2009 Controles de atenuación – Especificaciones y métodos de prueba</i></p> <p>5.3 Durabilidad 5.4 Incremento de temperatura 5.5 Aguante del dieléctrico a la tensión 5.6 Prueba de interruptor 5.7 Seguridad de las puntas terminales 5.8 Par de torsión y de tensión mecánica 5.10 Compensación de corriente directa 5.11 Distorsión de liberación de esfuerzo de moldeo 5.12 Prueba de corriente de fuga para atenuadores de tacto 5.13 Prueba del conductor de unión y de puesta a tierra</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del Apéndice E, quedando de la siguiente forma:</p> <p>APÉNDICE E (Normativo) PRUEBAS PARCIALES</p> <p>...</p> <p><i>NMX-J-374-ANCE Controles de atenuación – Especificaciones y métodos de prueba</i></p> <p>5.3 Durabilidad 5.4 Incremento de temperatura 5.5 Aguante del dieléctrico a la tensión 5.6 Prueba de interruptor 5.7 Seguridad de las puntas terminales 5.8 Par de torsión y de tensión mecánica 5.10 Compensación de corriente directa 5.11 Distorsión de liberación de esfuerzo de moldeo 5.12 Prueba de corriente de fuga para atenuadores de tacto 5.13 Prueba del conductor de unión y de puesta a tierra.</p>
382	<p>Bticino de México, S.A. de C.V. – Normalización NUMERAL: Apéndice E. NMX-J-266-ANCE PROPUESTA: No se especifica pruebas parciales para la norma NMX-J-266-ANCE. Se solicita incluir las pruebas parciales para la norma NMX-J-266-ANCE</p> <p><i>NMX-J-266-ANCE-2009 Productos eléctricos–Interruptores automáticos en caja moldeada – Especificaciones y métodos de prueba.</i></p> <p>7.1.2 Prueba de calibración 7.1.3 Prueba de sobrecarga 7.1.4 Prueba de temperatura 7.1.9 Prueba de tensión de aguante del dieléctrico</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del Apéndice E, quedando de la siguiente forma:</p> <p>APÉNDICE E (Normativo) PRUEBAS PARCIALES</p> <p>...</p> <p><i>NMX-J-266-ANCE Productos eléctricos – Interruptores automáticos en caja moldeada – Especificaciones y métodos de prueba.</i></p> <p>7.1.2 Prueba de calibración 7.1.3 Prueba de sobrecarga 7.1.4 Prueba de temperatura 7.1.9 Prueba de tensión de aguante del dieléctrico</p>
383	<p>Bticino de México, S.A. de C.V. – Normalización NUMERAL: Apéndice E. NMX-J-538/2-ANCE PROPUESTA: No especifica pruebas parciales para la norma NMX-J-538/2-ANCE. Se solicita incluir las pruebas parciales para la norma NMX-J-538/2-ANCE.</p> <p><i>NMX-J-538/2-ANCE-2005 Productos de distribución y de control de baja tensión parte 2: Interruptores automáticos</i></p> <p>8.3.3.1 Prueba de límites y características de disparo Excepto 8.3.3.1.2 Abertura bajo condiciones de cortocircuito 8.3.3.2 Prueba de propiedades dieléctricas Aplica solo la prueba de aguante a frecuencia del sistema de un aislamiento sólido 8.3.3.4 Funcionamiento en sobrecarga 8.3.3.6 Verificación de la elevación de temperatura</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del Apéndice E, quedando de la siguiente forma:</p> <p>APÉNDICE E (Normativo) PRUEBAS PARCIALES</p> <p>...</p> <p><i>NMX-J-538/2-ANCE Productos de distribución y de control de baja tensión parte 2: Interruptores automáticos</i></p> <p>8.3.3.1 Prueba de límites y características de disparo, excepto 8.3.3.1.2 Abertura bajo condiciones de cortocircuito 8.3.3.2 Prueba de propiedades dieléctricas Aplica sólo la prueba de aguante a frecuencia del sistema de un aislamiento sólido 8.3.3.4 Funcionamiento en sobrecarga 8.3.3.6 Verificación de la elevación de temperatura</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
384	<p>Bticino de México, S.A. de C.V. – Normalización NUMERAL: Apéndice E. NMX-J-569-ANCE PROPUESTA: No se especifica pruebas parciales para la norma NMX-J-569-ANCE. Se solicita incluir las pruebas parciales para la norma NMX-J-569-ANCE</p> <p><i>NMX-J-569-ANCE-2005 Accesorios eléctricos – Interruptores automáticos para protección contra sobrecorriente en instalaciones domésticas y similares – Interruptores automáticos para protección con c.a.</i></p> <p><i>9.7 Prueba de propiedades dieléctricas y capacidad de seccionamiento Excepto</i> <i>9.7.6 Verificación de la tensión de aguante al impulso (a través de las distancias de aislamiento y a través del aislamiento sólido) y de la corriente de fuga a través de los contactos abiertos</i> <i>9.8 Prueba de elevación de temperatura y medición de la pérdida de potencia</i> <i>9.10 Prueba de la característica de disparo</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del Apéndice E, quedando de la siguiente forma:</p> <p>APÉNDICE E (Normativo) PRUEBAS PARCIALES</p> <p>...</p> <p><i>NMX-J-569-ANCE Accesorios eléctricos – Interruptores automáticos para protección contra sobrecorriente en instalaciones domésticas y similares – Interruptores automáticos para protección con c.a.</i></p> <p><i>9.7 Prueba de propiedades dieléctricas y capacidad de seccionamiento</i> <i>9.8 Prueba de elevación de temperatura y medición de la pérdida de potencia</i> <i>9.10 Prueba de la característica de disparo</i></p>
385	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C. NUMERAL: 9.F.1.1 Titular de la planta: es aquel representante de una persona física o moral que posee una planta reconstructora o reacondicionadora de productos, en territorio nacional o en aquellos otros países con los que el gobierno mexicano haya suscrito algún tratado o acuerdo en materia de relaciones comerciales y 9.F.1.2 Planta reconstructora o reacondicionadora: Es aquella que realiza actividades de evaluación, reparación o renovación de productos que se encuentra en territorio nacional o en aquellos otros países con los que el gobierno mexicano haya suscrito algún tratado o acuerdo en materia de relaciones comerciales. PROPUESTA: Para evitar un trato discriminatorio a las empresas extranjeras con las que no se haya suscrito un TLC y brindar trato nacional.</p> <p><i>9.F.1.1 Titular de la planta: es aquel representante de una persona física o moral que posee una planta reconstructora o reacondicionadora de productos, en territorio nacional o nacional de otro país en aquellos otros países con los que el gobierno mexicano haya suscrito algún tratado o acuerdo en materia de relaciones comerciales.</i></p> <p><i>9.F.1.2 Planta reconstructora o reacondicionadora: Es aquella que realiza actividades de evaluación, reparación o renovación de productos que se encuentra en territorio nacional o nacional de otro país en aquellos otros países con los que el gobierno mexicano haya suscrito algún tratado o acuerdo en materia de relaciones comerciales</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción de los numerales 9.F.1.1 y 9.F.1.2, quedando de la siguiente forma:</p> <p>9.F.1.1 Titular de la planta: es aquel representante de una persona física o moral que posee una planta reconstructora o reacondicionadora de productos, en territorio nacional o de otro país.</p> <p>9.F.1.2 Planta reconstructora o reacondicionadora: Es aquella que realiza actividades de evaluación, reparación o renovación de productos que se encuentran en territorio nacional o de otro país..</p>
386	<p>Factual Services, S.C. NUMERAL: APÉNDICE G, Calificación del personal del organismo de certificación de producto para la evaluación del sistema de gestión del proceso de la producción PROPUESTA: Actualización de la norma:</p> <p>APÉNDICE G (Normativo) CALIFICACIÓN DEL PERSONAL DEL ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO PARA LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DEL PROCESO DE LA PRODUCCIÓN</p> <p><i>El personal del organismo de certificación de producto debe estar calificado para realizar actividades de evaluación a la línea de producción, se debe demostrar que el personal cuenta con conocimiento suficiente en:</i></p> <p><i>Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.</i> <i>ISO/IEC 17065:2012.</i> <i>NOM-003-SCFI vigente y su procedimiento de evaluación de la conformidad.</i> <i>Normas mexicanas descritas en el capítulo 3. Referencias.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que las normas que se señalan en los apéndices normativos son vigentes y también son aplicables para las finalidades de la presente norma.</p> <p>El Artículo 30 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización contempla que al elaborar el anteproyecto de norma oficial mexicana, las dependencias podrán optar por Referir el anteproyecto total o parcialmente a normas mexicanas vigentes.</p> <p>Cabe señalar que las normas que se señalan en los apéndices normativos contienen especificaciones acordes a la finalidad de la presente norma.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
387	<p>Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C.</p> <p><u>NUMERAL:</u> APÉNDICE G, Calificación del personal del organismo de certificación de producto para la evaluación del sistema de gestión del proceso de la producción</p> <p>El personal del organismo de certificación de producto debe estar calificado para realizar actividades de evaluación a la línea de producción, se debe demostrar que el personal cuenta con conocimiento suficiente en:</p> <p>.....</p> <p>Trazabilidad de las mediciones</p> <p>.....</p> <p>Adicionalmente se deberá cubrir los siguientes requisitos:</p> <p>Dos años de experiencia en la evaluación de la conformidad del producto.</p> <p>Contar con al menos 20 días de experiencia en auditoría como auditor en formación o bien ser auditor interno o auditor en sistemas de gestión de la calidad calificado.</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Se considera importante hacer referencia a los criterios de competencia establecidos en los procedimientos de la EMA.</p> <p>Con respecto a la trazabilidad de las mediciones se requiere indicar en que temas en específico se necesita evidencia.</p> <p>Hacer referencia a los criterios de competencia definidos por la EMA.</p> <p>Indicar temas específicos sobre trazabilidad de las mediciones.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que los aspectos de la acreditación no son objeto del Apéndice G.</p>
388	<p>Bticino de México, S.A. de C.V. – Normalización</p> <p><u>NUMERAL:</u> APÉNDICE G, Calificación del personal del organismo de certificación de producto para la evaluación del sistema de gestión del proceso de la producción</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Se solicita incluir las normas indicadas en letras color rojo, es indispensable que el personal del OCP que va realizar una evaluación del sistema de gestión demuestre que conoce las normas de gestión de la calidad.</p> <p><i>Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.</i></p> <p><i>NMX-EC-065-IMNC-2000</i></p> <p><i>NOM-003-SCFI vigente y su procedimiento de evaluación de la conformidad.</i></p> <p><i>NMX-CC-9001-IMNC-2008 Sistemas de gestión de la calidad – Requisitos</i></p> <p><i>NMX-CC-19011-IMNC-2012 Directrices para la auditoría de los sistemas de gestión</i></p> <p><i>NMX-EC-067-IMNC-2007 Evaluación de la conformidad - Elementos fundamentales de la certificación de productos.</i></p> <p><i>Normas mexicanas referidas en la NOM.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del apéndice G en los términos siguientes:</p> <p><i>APÉNDICE G (Normativo)</i></p> <p><i>CALIFICACIÓN DEL PERSONAL DEL ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO PARA LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DEL PROCESO DE LA PRODUCCIÓN</i></p> <p><i>De manera enunciativa, el personal del organismo de certificación de producto debe estar calificado para realizar actividades de evaluación a la línea de producción, se debe demostrar que el personal cuenta con conocimiento en:</i></p> <p><i>Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.</i></p> <p><i>NMX-EC-17065-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad - Requisitos para organismos que certifican productos, proceso y servicios.</i></p> <p><i>NOM-003-SCFI vigente y su procedimiento de evaluación de la conformidad.</i></p> <p><i>NMX-CC-9001-IMNC-2008 Sistemas de gestión de la calidad – Requisitos</i></p> <p><i>NMX-CC-19011-IMNC-2012 Directrices para la auditoría de los sistemas de gestión</i></p> <p><i>NMX-EC-067-IMNC-2007 Evaluación de la conformidad - Elementos fundamentales de la certificación de productos.</i></p> <p><i>Normas mexicanas referidas en la NOM.</i></p> <p><i>Trazabilidad de las mediciones</i></p> <p><i>Sus actualizaciones o normas que las sustituyen.</i></p> <p><i>Dos años de experiencia en la evaluación de la conformidad del producto.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
389	<p>Bticino de México, S.A. de C.V. – Normalización NUMERAL: Apéndice G. Contar con al menos 20 días de experiencia en auditoría como auditor en formación...</p> <p>PROPUESTA: El OCP debe tener personal calificado para implementar los requisitos que la NOM-003-SCFI especifica para éste; con 20 días de experiencia quizá solo se pueda cubrir una auditoría a una parte del sistema, lo cual no es suficiente para garantizar el conocimiento y la destreza para realizar la evaluación del sistema de gestión de las empresas que van a certificar sus productos, por lo tanto se propone que se demuestre un año de experiencia.</p> <p><i>Un año de experiencia en auditoría en sistemas de gestión de la calidad</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que se eliminó el párrafo. Se estará demostrando el conocimiento con las normas de sistemas de gestión aplicables, para fines de evaluación de la línea de producción.</p>
390	<p>Bticino de México, S.A. de C.V. – Normalización NUMERAL: Apéndice G. Educación media superior, carrera técnica o afín</p> <p>PROPUESTA: Se solicita que el OCP tenga personal con el conocimiento necesario que garantice el funcionamiento del sistema de evaluación de la conformidad.</p> <p><i>Educación superior en ingeniería eléctrica o a fin</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que se eliminó el párrafo, se deja abierto el criterio de educación para que éste sea definido en términos del sistema de acreditación.</p>
391	<p>Rafael TORRES RANGEL NUMERAL: 10 Vigilancia</p> <p>PROPUESTA: Este elemento se encuentra ubicado entre los apéndices H e I. Se recomienda mover este elemento al final de los apéndices, es decir, antes de "11 Bibliografía".</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, ubicando el capítulo "10 Vigilancia" antes de "11 Bibliografía"</p>
392	<p>Leviton S. de R. L. de C.V. NUMERAL: Apéndice I. NMX-J-520-ANCE-2006</p> <p>PROPUESTA: Actualización de Normativa. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Julio de 2013.</p> <p><i>NMX-J-520-ANCE-2012, Interruptores de circuito por falla a tierra-Especificaciones y métodos de prueba.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción quedando de la siguiente forma:</p> <p>APÉNDICE I (Normativo) NORMAS MEXICANAS PARTICULARES – SECCIÓN UNO ... NMX-J-520-ANCE-2012, Interruptores de circuito por falla a tierra-Especificaciones y métodos de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2013.</p>
393	<p>Leviton S. de R. L. de C.V. NUMERAL: Apéndice I. NMX-J-005-ANCE-2005</p> <p>PROPUESTA: Incluir nueva normativa desarrollada. Agregar la nueva norma</p> <p><i>NMX-J-005-ANCE-2013, Artefactos Eléctricos - Interruptores de Uso General - Especificaciones y Métodos De Prueba.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que la norma vigente es la NMX-J-005-ANCE-2005.</p>
394	<p>Bticino de México, S.A. de C.V. – Normalización NUMERAL: Apéndice I , NMX-J-005-ANCE-2005</p> <p>PROPUESTA: La norma mexicana NMX-J-005-ANCE-2005, será sustituida por las normas mexicanas que se proponen para cambio.</p> <p><i>NMX-J-005-ANCE-2014, Artefactos eléctricos – Interruptores de uso general – Especificaciones y métodos de prueba.</i> <i>NMX-J-005/1-ANCE-2014, Interruptores de uso general para instalaciones eléctricas fijas domésticas y similares– Parte 1: Requisitos generales.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que la norma mexicana NMX-J-005-ANCE-2005 es la vigente y aplicable a interruptores de uso general.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
395	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C. NUMERAL: APÉNDICE I. NMX-J-352-ANCE-2004 PROPUESTA: Utilizar la versión correcta. <u>NMX-J-352-ANCE-2010. Iluminación-Bases roscadas tipo Edison y sus verificadores-Especificaciones. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2010.</u></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, actualizando la versión de la NMX-J-352-ANCE-2010.</p>
396	<p>Bticino de México, S.A. de C.V. – Normalización NUMERAL: Apéndice I. Normas a las que se hace referencia en la NMX-J-508-ANCE PROPUESTA: Esto no es necesario para la aplicación de las normas particulares, en algunos casos están repetidas y puede ocasionar confusión Eliminar</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, eliminando las normas de producto a las que se hace referencia en la NMX-J-508-ANCE, se modifica la redacción, quedando de la siguiente forma: APÉNDICE I (Normativo) NORMAS MEXICANAS PARTICULARES – SECCIÓN UNO ... NORMAS A LAS QUE SE HACE REFERENCIA EN LA NMX-J-508-ANCE NMX-J-163-ANCE-2004. Artefactos Eléctricos-Configuraciones. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2004. NMX-J-417-ANCE-2005, Conductores-Hornos de convección para evaluación de aislamientos eléctricos-Especificaciones y métodos de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2005.</p>
397	<p>Hubbell de México, S.A. DE C.V. NUMERAL: APÉNDICE I. Incluir NMX-J-681/1-ANCE-2013 y NMX-J-681/2-ANCE-2013 PROPUESTA: Se solicita incluir en el Apéndice "I" (Normativo) Normas Mexicanas Particulares – Sección Uno, las normas siguientes: a) <i>NMX-J-681/1-ANCE-2013 Dispositivos de protección contra sobretensiones transitorias en baja tensión- Parte 1: Dispositivos de protección contra transitorios que se conectan a sistemas de alimentación en baja tensión – Requisitos y métodos de prueba.</i> b) <i>NMX-J-681/2-ANCE-2013 Dispositivos de protección contra sobretensiones transitorias en baja tensión – Parte 2 Dispositivos de protección contra transitorios que se conectan a sistemas de alimentación en baja tensión – Selección y principios de aplicación</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, incluyendo en el Apéndice I las normas siguientes: APÉNDICE I (Normativo) NORMAS MEXICANAS PARTICULARES – SECCIÓN UNO ... <i>NMX-J-681/1-ANCE-2013 Dispositivos de protección contra sobretensiones transitorias en baja tensión- Parte 1: Dispositivos de protección contra transitorios que se conectan a sistemas de alimentación en baja tensión – Requisitos y métodos de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2014.</i> <i>NMX-J-681/2-ANCE-2013 Dispositivos de protección contra sobretensiones transitorias en baja tensión – Parte 2 Dispositivos de protección contra transitorios que se conectan a sistemas de alimentación en baja tensión – Selección y principios de aplicación. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2014.</i></p>
398	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C. NUMERAL: APÉNDICE J. NMX-J-307-ANCE-2004 PROPUESTA: Utilizar la versión correcta <u>NMX-J-307-ANCE-2011 Luminarios de uso general para interiores y exteriores</u></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del apéndice J, quedando de la siguiente forma: APÉNDICE J (Normativo) NORMAS MEXICANAS PARTICULARES – SECCIÓN DOS ... <i>NMX-J-307-ANCE-2011, Luminarios de uso general para interiores y exteriores. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2012.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
399	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C. NUMERAL: APÉNDICE J. NMX-J-307-ANCE-2004 PROPUESTA: Utilizar la versión correcta <i>NMX-J-307-ANCE-2011 Luminarios de uso general para interiores y exteriores</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del apéndice J, quedando de la siguiente forma: APÉNDICE J (Normativo) NORMAS MEXICANAS PARTICULARES – SECCIÓN DOS ... <i>NMX-J-307-ANCE-2011, Luminarios de uso general para interiores y exteriores. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2012.</i></p>
400	<p>Industrias Sola Basic, S.A. de C.V. NUMERAL: APÉNDICE J. NMX-J-307-ANCE-2004 PROPUESTA: La NMX vigente es 2011 <i>NMX-J-307-ANCE-2011, Luminarios de uso general para interiores y exteriores. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2012.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del apéndice J, quedando de la siguiente forma: APÉNDICE J (Normativo) NORMAS MEXICANAS PARTICULARES–SECCIÓN DOS ... <i>NMX-J-307-ANCE-2011, Luminarios de uso general para interiores y exteriores. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2012.</i></p>
401	<p>TRUPER, S.A. de C.V. NUMERAL: APÉNDICE J. Incluir NMX-J-132-1984 PROPUESTA: Con objeto de reducir los riesgos en función del uso destinado de las pulidoras de piso, se solicita que se agregue la referencia a la NMX-J-132 Pulidoras eléctricas de pisos en el apéndice J. De acuerdo con lo indicado por el PROY-NOM-003-SCFI, las pulidoras serían evaluadas con los requisitos de la NMX-J-521/1-ANCE, sin embargo al existir la norma particular de producto, se recomienda utilizar ésta para considerar el uso destinado del producto, sus funciones y las condiciones de riesgo particulares. En el Apéndice J, INCLUIR: <i>NMX-J-132-1984 Productos eléctricos–Pulidoras eléctricas de pisos. La referencia la NMX-J-152 debe reemplazarse por la referencia a la NMX-J-521/1-ANCE.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del apéndice J, quedando de la siguiente forma: APÉNDICE J (Normativo) NORMAS MEXICANAS PARTICULARES – SECCIÓN DOS ... <i>NMX-J-132-1984 Productos eléctricos – Pulidoras eléctricas de pisos. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 1984.</i></p>
402	<p>Whirlpool México, S.A. de C.V. NUMERAL: APÉNDICE J. Normas mexicanas particulares-sección dos PROPUESTA: No se justifica la obligatoriedad de las normas específicas de producto. Eliminar el apéndice J</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que de acuerdo con el Artículo 40, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer "las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana..." Las normas mexicanas a las que se refiere en el apéndice J son vigentes y concuerdan con las normas internacionales aplicables en materia de seguridad de productos eléctricos. Cabe señalar que el Artículo 30 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización contempla que al elaborar el anteproyecto de norma oficial mexicana, las dependencias podrán optar por Referir el anteproyecto total o parcialmente a normas mexicanas vigentes.</p>
403	<p>Powergreen Technologies S.A. de C.V. NUMERAL: APÉNDICE L. NMX-J-512-ANCE-1998 PROPUESTA: El APÉNDICE L (Normativo) indica la NMX-J-512-ANCE-1998, Productos eléctricos – Reguladores automáticos de tensión. Sin embargo, esta norma no se encuentra identificada en el inciso 7. Especificaciones. Por tanto, solicitamos dentro del inciso 7, abrir un subinciso por el cual para reguladores de tensión eléctricos se refiera a la NMX-J-512-ANCE, vigente.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que la NMX-J-512-ANCE-1998, Productos eléctricos–Reguladores automáticos de tensión fue retirada de la presente norma oficial mexicana.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
404	<p>Bticino de México, S.A. de C.V. – Normalización NUMERAL: Apéndice L. NMX-J-266-ANCE-1999 PROPUESTA: Se solicita incluir las pruebas de la norma particular de productos aplicables para la certificación inicial del producto. NMX-J-266-ANCE-1999, Productos eléctricos-Interruptores-Interruptores automáticos en caja moldeada-Especificaciones y métodos de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 1999. 7.1.2 Prueba de calibración 7.1.3 Prueba de sobrecarga 7.1.4 Prueba de temperatura 7.1.5 Prueba de durabilidad 7.1.7 Prueba de interrupción 7.1.9 Prueba de tensión de aguante del dieléctrico</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción de la referencia a la NMX-J-266-ANCE-1999 del Apéndice L, quedando de la siguiente forma: APÉNDICE L (Normativo) NORMAS MEXICANAS PARTICULARES – SECCIÓN CUATRO ... NMX-J-266-ANCE-2014, Productos eléctricos-Interruptores-Interruptores automáticos en caja moldeada-Especificaciones y métodos de prueba, en sus numerales 7.1.2, 7.1.3, 7.1.4, 7.1.5, 7.1.7 y 7.1.9. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2014. Referencia parcial.</p>
405	<p>Bticino de México, S.A. de C.V. – Normalización NUMERAL: Apéndice L. NMX-J-538/2-ANCE-2005 PROPUESTA: Se solicita incluir las pruebas de la norma particular de productos aplicables para la certificación inicial del producto. NMX-J-538/2-ANCE-2005, Productos de distribución y de control de baja tensión- Parte 2: Interruptores automáticos (norma alternativa a la NMX-J-266-ANCE). Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2005 8.3.3.1 Prueba de límites y características de disparo 8.3.3.2 Prueba de propiedades dieléctricas 8.3.3.3 Prueba de operación mecánica y de capacidad de funcionamiento en servicio 8.3.3.4 Funcionamiento en sobrecarga 8.3.3.6 Verificación de la elevación de temperatura</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción de la referencia a la NMX-J-538/2-ANCE-2005 del Apéndice L, quedando de la siguiente forma: APÉNDICE L (Normativo) NORMAS MEXICANAS PARTICULARES – SECCIÓN CUATRO ... NMX-J-538/2-ANCE-2005, Productos de distribución y de control de baja tensión- Parte 2: Interruptores automáticos (norma alternativa a la NMX-J-266-ANCE), en sus numerales 8.3.3.1, 8.3.3.2, 8.3.3.3, 8.3.3.4 y 8.3.3.6. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2005. Referencia parcial.</p>
406	<p>Bticino de México, S.A. de C.V. – Normalización NUMERAL: Apéndice L. NMX-J-569-ANCE-2005 PROPUESTA: Se solicita incluir las pruebas de la norma particular de productos aplicables para la certificación inicial del producto. NMX-J-569-ANCE-2005, Accesorios eléctricos-Interruptores automáticos para protección contra sobrecorriente en instalaciones domésticas y similares-Interruptores automáticos para operación con c.a (norma alternativa a la NMX-J-266-ANCE). Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2005. 9.7 Prueba de propiedades dieléctricas y capacidad de seccionamiento 9.8 Prueba de elevación de temperatura y medición de la pérdida de potencia 9.10 Prueba de la característica de disparo 9.11 Prueba de durabilidad mecánica y eléctrica 9.12 Prueba de cortocircuito</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción de la referencia a la NMX-J-569-ANCE-2005 del Apéndice L, quedando de la siguiente forma: APÉNDICE L (Normativo) NORMAS MEXICANAS PARTICULARES – SECCIÓN CUATRO ... NMX-J-569-ANCE-2005, Accesorios eléctricos-Interruptores automáticos para protección contra sobrecorriente en instalaciones domésticas y similares-Interruptores automáticos para operación con c.a (norma alternativa a la NMX-J-266-ANCE), en sus numerales 9.7, 9.8, 9.10, 9.11 y 9.12. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2005. Referencia parcial.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
407	<p>Bticino de México, S.A. de C.V. – Normalización NUMERAL: Apéndice L. Normas a las que se hace referencia en la NMX-J-515-ANCE PROPUESTA: Esto no es necesario para la aplicación de las normas particulares de la sección 4. Eliminar</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, eliminando el texto referente a la NMX-J-515-ANCE-2005 ya que las normas ya están referidas en el apéndice L.</p>
408	<p>Edgar Zepeda Domínguez NUMERAL: APÉNDICE P (Normativo) PROPUESTA: Existen requerimientos que no aplican a los aparatos electrodomésticos por lo que al considerar que el apéndice como normativo pueden requerirse requisitos adicionales los cuales no contempla la norma específica de producto, por lo que al mantenerlo como informativo se mantiene el requerimiento del capítulo 5 en el cual los riesgos se cubre de acuerdo a la norma específica de producto que abarca los riesgos de acuerdo al uso destinado del producto. <i>APÉNDICE P (Informativo)</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del Apéndice P del proyecto, quedando de la siguiente forma: APÉNDICE O (Normativo) DESCRIPCIÓN DE LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD APLICABLES A PRODUCTOS ELÉCTRICOS O.1 Generalidades <i>El presente apéndice describe los aspectos de seguridad de los productos eléctricos aplicables en función de su uso destinado.</i></p>
409	<p>RAY O VAC DE MEXICO, S.A. DE C.V. NUMERAL: APÉNDICE P (Normativo) PROPUESTA: Existen requerimientos que no aplican a los aparatos electrodomésticos por lo que al considerar que el apéndice como normativo pueden requerirse requisitos adicionales los cuales no contempla la norma específica de producto, por lo que al mantenerlo como informativo se mantiene el requerimiento del capítulo 5 en el cual los riesgos se cubre de acuerdo a la norma específica de producto que abarca los riesgos de acuerdo al uso destinado del producto <i>APÉNDICE P (Informativo)</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando la redacción del Apéndice P del proyecto, quedando de la siguiente forma: APÉNDICE O (Normativo) DESCRIPCIÓN DE LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD APLICABLES A PRODUCTOS ELÉCTRICOS O.1 Generalidades <i>El presente apéndice describe los aspectos de seguridad de los productos eléctricos aplicables en función de su uso destinado.</i></p>
410	<p>Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C. NUMERAL: APÉNDICE P (Normativo) PROPUESTA: Esto ya está contemplado en las normas indicadas en el punto 3 de Referencias y en los APÉNDICES I, J, K, L, M, N, Ñ y O. En caso que se dejara este Apéndice ¿Cómo se evaluaría?, ya que no se indica la metodología para ello. Se sugiera quitar este apéndice</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió contestar lo siguiente: Lo que señala en el Apéndice O precisa los requisitos que se listan en el numeral 5.2. Todos los productos eléctricos deben cumplir con la ausencia de riesgos inaceptables, observando lo que se señala en el numeral 5.2 de la presente norma oficial mexicana. El apéndice O describe los peligros generales que puede presentar un producto eléctrico, la forma de evaluar que los productos están diseñados de forma que proporcionen seguridad a los consumidores es por medio del cumplimiento del capítulo 7, de acuerdo con un enfoque de riesgo en función de las propiedades de uso de los productos.</p>
411	<p>Sumbeam Mexicana, S.A. de C.V. NUMERAL: APÉNDICE P (Normativo) PROPUESTA: Técnica: El método de prueba indicado en la NMX-J-521/1-ANCE-2012, no contempla dichos riesgos, ni un método de prueba con el que se pueda realizar una verificación del cumplimiento y en consecuencia, no hay parámetros de medición y constatación, lo que vulnera la esfera jurídica de certidumbre a que tienen derecho los particulares para garantizar el cumplimiento y vigilancia de esta regulación. <i>APÉNDICE P (Informativo)</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió contestar lo siguiente: Lo que señala en el Apéndice O precisa los requisitos que se listan en el numeral 5.2. Todos los productos eléctricos deben cumplir con la ausencia de riesgos inaceptables, observando lo que se señala en el numeral 5.2 de la presente norma oficial mexicana. El apéndice O describe los peligros generales que puede presentar un producto eléctrico, la forma de evaluar que los productos están diseñados de forma que proporcionen seguridad a los consumidores es por medio del cumplimiento del capítulo 7, de acuerdo con un enfoque de riesgo en función de las propiedades de uso de los productos. Los requisitos contenidos en las normas NMX-J-521/1-ANCE-2012 e IEC 60335-1 atienden los riesgos que señalan los lineamientos internacionales Guía IEC 104 The preparation of safety publications and the use of basic safety publications and group safety publications e ISO/IEC 51 Safety aspects — Guidelines for their inclusion in standards.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
412	<p>Rafael TORRES RANGEL NUMERAL: P.6.1 Generalidades. Cuando es aplicable, en función del riesgo y uso destinado, los productos deben cumplir los requisitos referentes a los peligros que se indican de P.6.2 a P.6.9. PROPUESTA: Incluir todos los peligros aplicables a los productos eléctricos. <i>Quando es aplicable, en función del riesgo y uso destinado, los productos deben cumplir los requisitos referentes a los peligros que se indican en P.6.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del Apéndice P del proyecto, quedando de la siguiente forma: APÉNDICE O (Normativo) DESCRIPCIÓN DE LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD APLICABLES A PRODUCTOS ELÉCTRICOS ... O.6.1 Generalidades <i>Quando es aplicable, en función del riesgo y uso destinado, los productos deben cumplir los requisitos referentes a los peligros que se indican en O.6.</i></p>
413	<p>Rafael TORRES RANGEL NUMERAL: P.6.7 Temperatura. Los dos aspectos principales que deben tomarse en consideración... PROPUESTA: Homologar término con 5.2. <u>P.6.7 Efectos térmicos</u></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del Apéndice P del proyecto, quedando de la siguiente forma: APÉNDICE O (Normativo) DESCRIPCIÓN DE LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD APLICABLES A PRODUCTOS ELÉCTRICOS ... O.6.7 Efectos térmicos.</p>
414	<p>Rafael TORRES RANGEL NUMERAL: P.6.11 Funcionamiento sin supervisión PROPUESTA: Homologar término con 5.2. <u>P.6.11 Funcionamiento sin supervisión o vigilancia</u></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando la redacción del Apéndice P del proyecto, quedando de la siguiente forma: APÉNDICE O (Normativo) DESCRIPCIÓN DE LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD APLICABLES A PRODUCTOS ELÉCTRICOS ... O.6.11 Funcionamiento sin supervisión o vigilancia.</p>
415	<p>TÜV Rheinland de México, S.A. de C.V. NUMERAL: Transitorios, Primero PROPUESTA: Dado el numero de normas mexicanas incluidas en el proyecto de NOM en cuestión, y las capacitaciones que se deben de tomar para poder acreditarse, que en la mayoría de las ocasiones dependen de los tiempos y agendas de los organismos de normalización y/o laboratorios de prueba. Se sugiere que la norma entre en vigor 240 días naturales después de la fecha de publicación. PRIMERO.- <i>El presente proyecto de norma oficial mexicana entrara en vigor 180240 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, ya que la entrada en vigor será de manera escalonada, estableciendo un tiempo de entrada en vigor en lo general y tiempos específicos de las normas particulares de producto aplicables. Se modifican los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma: PRIMERO: <i>La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</i> SEGUNDO: <i>La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</i> TERCERO: <i>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, “herramientas eléctricas”, de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</i> <i>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, “Productos decorativos de temporada”, de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</i> CUARTO: <i>La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor cancela la totalidad de los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio derivados de la norma oficial mexicana NOM-003-SCFI-2000 “Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</i></p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
		<p>QUINTO: Todos los productos eléctricos, objeto de la presente norma oficial mexicana, certificados en el cumplimiento de la NOM-003-SCFI-2000 "Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001, antes de la fecha de entrada en vigor de esta norma oficial mexicana, por un organismo de certificación debidamente acreditado y aprobado, podrán comercializarse hasta agotar el inventario del producto amparado por el certificado.</p> <p>SEXTO: Los laboratorios y los organismos de certificación de producto podrán iniciar los trámites de acreditación en la presente norma oficial mexicana contemplando las respectivas normas referidas en este documento, una vez que el Diario Oficial de Federación publique la norma definitiva.</p> <p>La entrada en vigor escalonada, que se señala en los artículos transitorios, dota de viabilidad al proyecto.</p>
416	<p>Bticino de México, S.A. de C.V. – Normalización NUMERAL: Transitorios, Primero PROPUESTA: PRIMERO.- El presente proyecto de norma oficial mexicana entrará en vigor 180 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto lo indicado en el transitorio tercero y cuarto</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</p> <p>SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</p> <p>....</p>
417	<p>Rafael TORRES RANGEL NUMERAL: Transitorios, segundo PROPUESTA: Corregir el nombre de la NOM-003-SCFI-2000. SEGUNDO.- El presente proyecto de norma oficial mexicana, una vez que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, cancelará a la norma oficial mexicana NOM-003-SCFI-2000, <u>Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad</u>, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001, una vez publicada como norma definitiva y entre en vigor de manera escalonada, en los términos de los artículos transitorios.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</p> <p>SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</p> <p>...</p>
418	<p>Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos, A. C. NUMERAL: Transitorios PROPUESTA: La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas a su digno cargo, provea lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la entrada en vigor de la NOM siempre y cuando se prevean los medios para establecer la infraestructura técnica o los sistemas para la evaluación de la conformidad, destacando que ello requiere no sólo las instalaciones y equipamiento debidamente certificado, sino también el capital humano técnico calificado para la evaluación de la conformidad correspondiente a cada una de las normas mexicanas en ellas referenciadas.</p> <p>Los laboratorios de pruebas deberán aprobarse para cada una de las normas mexicanas, esto es, contar con la infraestructura suficiente y personal técnico calificado en aquellas normas mexicanas a evaluarse, debiendo acreditar previa y debidamente su capacidad técnica ante el Organismo de Evaluación de la Conformidad respectivo; siendo éste el proceso a seguirse para que el cumplimiento de la NOM en consulta pública no obstaculice que los aparatos domésticos sean comercializados en la República Mexicana.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</p> <p>SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente....</p> <p>La entrada en vigor escalonada, que se señala en los artículos transitorios, dota de viabilidad al proyecto.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
	<p>Por las razones expuestas, resaltando las relativas a la especificidad de las pruebas aplicables con la entrada en vigor de las normas particulares por producto, referenciadas en el proyecto de NOM-003-SCFI-2013, y las adecuaciones que éstas implican en los aparatos domésticos cuyas especificaciones regula, conforme al artículo 38 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, solicitamos a esa Autoridad disponga una entrada en vigor de 365 días, contados a partir de su publicación definitiva como NOM en el Diario Oficial de la Federación –y no 180 días como indica el proyecto-, observando se garantice la existencia de infraestructura suficiente para la evaluación de la conformidad.</p> <p>Para tales fines, proponemos se incorporen al proyecto de NOM los siguientes dos artículos transitorios:</p> <p>“ _____.- <i>El presente proyecto de norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</i></p> <p>_____.- <i>Los productos objeto del Campo de aplicación de esta norma oficial mexicana, en tanto no exista la infraestructura acreditada y suficiente para su evaluación de la conformidad con alguna de las normas mexicanas aplicables, podrán comercializarse en los Estados Unidos Mexicanos.</i>”</p>	
419	<p>Factual Services, S.C. NUMERAL: Transitorios PROPUESTA: Lo anterior por la poca infraestructura que existe en el Mercado y los tiempos relacionados que podrán afectar a los clientes directamente. Se considera implícito que los laboratorios de pruebas y los OCP tomen en cuenta las normas del capítulo 3 (referencias) para la acreditación de la NOM-003-SCFI. Solo será necesaria la acreditación de las normas de referencia cuando el OCP requiera de un acuerdo de reconocimiento mutuo para comprobar su competencia ante un organismo extranjero, o en su caso, cuando el OCP requiera emitir un certificado de acuerdo a una Norma Mexicana (NMX).</p> <p>PRIMERO.- <i>El presente proyecto de norma oficial mexicana entrará en vigor 180 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</i></p> <p>SEGUNDO.- <i>El presente proyecto de norma oficial mexicana, una vez que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, cancelará a la norma oficial mexicana NOM-003-SCFI-2000, Requisitos de seguridad en aparatos electrodomésticos y similares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001, una vez publicada como norma definitiva y entre en vigor de manera escalonada, en los términos de los artículos transitorios.</i></p> <p>TERCERO.- <i>Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.1 Sección Uno: Artefactos eléctricos (Productos para instalaciones eléctricas) la entrada en vigor o exigencia es de acuerdo con lo siguiente:</i></p> <p>a) 180 días para la exigencia de las normas siguientes: NMX-J-005-ANCE-2005, NMX-J-024-ANCE-2005, NMX-J-412/1-ANCE-2011</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: <i>La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</i></p> <p>SEGUNDO: <i>La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</i></p> <p>TERCERO: <i>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, “herramientas eléctricas”, de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</i></p> <p><i>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, “Productos decorativos de temporada” de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</i></p> <p>...</p> <p>La entrada en vigor escalonada, que se señala en los artículos transitorios, dota de viabilidad al proyecto.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
	<p>b) 360 días para la exigencia de las normas siguientes: NMX-J-352-ANCE-2010, NMX-J-412-ANCE-2008, NMX-J-412/2-1-ANCE-2008, NMX-J-412/2-2-ANCE-2008, NMX-J-412/2-3-ANCE-2009, NMX-J-412/2-4-ANCE-2009, NMX-J-412/2-S-ANCE-2009, NMX-J-412/2-6-ANCE-2009, NMX-J-520-ANCE-2006, NMX-J-57S-ANCE-2006</p> <p>c) 3 años para la exigencia de las partes 2 siguientes: NMX-J-521/2-2-ANCE-2011, NMX-J-521/2-3-ANCE-2006, NMX-J-521/2-4-ANCE-2009, NMX-J-521/2-5-ANCE-2007, NMX-J-521/2-6-ANCE-2010, NMX-J-521/2-7-ANCE-2009, NMX-J-521/2-8-ANCE-2006, NMX-J-521/2-9-ANCE-2010, NMX-J-521/2-11-ANCE-2008, NMX-J-521/2-13-ANCE-2010, NMX-J-521/2-14-ANCE-2005, NMX-J-521/2-15-ANCE-2006, NMX-J-521/2-17-ANCE-2007, NMX-J-521/2-23-ANCE-2009, NMX-J-521/2-24-ANCE-2006, NMX-J-521/2-27-ANCE-2011, NMX-J-521/2-28-ANCE-2011, NMX-J-521/2-29-ANCE-2007, NMX-J-521/2-30-ANCE-2009, NMX-J-521/2-31-ANCE-2007, NMX-J-521/2-32-ANCE-2010, NMX-J-521/2-34-ANCE-2004, NMX-J-521/2-35-ANCE-2007, NMX-J-521/2-40-ANCE-2003, NMX-J-521/2-41-ANCE-2011, NMX-J-521/2-45-ANCE-2008, NMX-J-521/2-52-ANCE-2010, NMX-J-521/2-53-ANCE-2012, NMX-J-521/2-54-ANCE-2005, NMX-J-521/2-60-ANCE-2012, NMX-J-521/2-65-ANCE-2009, NMX-J-521/2-75-ANCE-2007, NMX-J-521/2-76-ANCE-2012, NMX-J-521/2-79-ANCE-2005, NMX-J-521/2-80-ANCE-2008, NMX-J-521/2-91-ANCE-2004, NMX-J-521/2-95-ANCE-2005, NMX-J-524/2-1-ANCE-2009, NMX-J-524/2-2-ANCE-2006, NMX-J-524/2-3-ANCE-2009, NMX-J-524/2-4-ANCE-2006, NMX-J-524/2-5-ANCE-2005, NMX-J-524/2-6-ANCE-2006, NMX-J-618/2-ANCE-2011, NMX-J-618/3-ANCE-2011, NMX-J-618/4-ANCE-2011, NMX-J-618/5-ANCE-2011, NMX-J-618/6-ANCE-2011, NMX-J-656/1-ANCE-2012.</p> <p>CUARTO.- Los laboratorios y los Organismos de Certificación de Producto podrán iniciar los trámites de acreditación en el proyecto de norma oficial mexicana, una vez que el Diario Oficial de la Federación publique la norma definitiva.</p>	

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
420	<p>Leviton S. de R. L. de C.V. NUMERAL: Transitorios, Tercero PROPUESTA: Actualización de Normativa</p> <p>TERCERO.- Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.1 Sección Uno: Artefactos eléctricos (Productos para instalaciones eléctricas) la entrada en vigor o exigencia es de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>b) 360 días para la exigencia de las normas siguientes: NMX-J-352-ANCE-2010 NMX-J-520-ANCE-2012</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</p> <p>...</p>
421	<p>Leviton S. de R. L. de C.V. NUMERAL: Transitorios, Tercero PROPUESTA: Incluir nueva normativa desarrollada.</p> <p>TERCERO.- Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.1 Sección Uno: Artefactos eléctricos (Productos para instalaciones eléctricas) la entrada en vigor o exigencia es de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>a) 180 días para la exigencia de las normas siguientes: NMX-J-005-ANCE-2013</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que el transitorio TERCERO fue modificado, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>...</p> <p>TERCERO: Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, "herramientas eléctricas", de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, "Productos decorativos de temporada" de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p>
422	<p>Grupo de trabajo de laboratorios acreditados NUMERAL: Transitorios, Tercero PROPUESTA:</p> <p>1. Período de 365 días naturales, se toma considerando que hay laboratorios que no cuentan con toda la infraestructura que se requiere para la aplicación de estas normas, por lo tanto se considera 180 días naturales para la compra de los equipos que hagan falta y 180 días naturales que se requiere por la entidad mexicana de acreditación a.c. y esta dependencia (Dirección General de Normas) para poder demostrar la competencia técnica-administrativa para la aplicación de la norma.</p> <p>2. Período de 730 días naturales, se toma en cuenta una primer etapa deduciendo que el acreditar y aprobar más de 5 normas en una misma auditoria es complicado ya que hay que tener en cuenta los recursos del laboratorio (personal, infraestructura, económico, etc.), por tal motivo se da este período para que en el proceso de la acreditación y aprobación de los laboratorios interesados al no contar con alguno de estos recursos pueda planificar su acreditación y aprobación, esto ayudará a garantizar una mejor evaluación de la conformidad en el país. Adicionalmente, aunque existan pocos laboratorios acreditados y aprobados, estos no tendrían la capacidad para evaluar todo el producto que se comercializa en México de acuerdo a la norma que le aplique.</p> <p>TERCERO.- Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.1 Sección Uno: Artefactos eléctricos (Productos para instalaciones eléctricas) la entrada en vigor o exigencia es de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>a) El cumplimiento con las siguientes normas, entrará en vigor 365 días naturales posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente norma oficial mexicana en el Diario Oficial de la Federación: NMX-J-005-ANCE-2005 NMX-J-024-ANCE-2005 NMX-J-412/1-ANCE-2011</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</p> <p>SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</p> <p>TERCERO: Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, "herramientas eléctricas", de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, "Productos decorativos de temporada" de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>La entrada en vigor escalonada, que se señala en los artículos transitorios, dota de viabilidad al proyecto.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
	<p>b) El cumplimiento con las siguientes normas, entrará en vigor 730 días naturales posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente norma oficial mexicana en el Diario Oficial de la Federación:</p> <p>NMX-J-352-ANCE-2010 NMX-J-412-ANCE-2008 NMX-J-412/2-1-ANCE-2008 NMX-J-412/2-2-ANCE-2008 NMX-J-412/2-3-ANCE-2009 NMX-J-412/2-4-ANCE-2009 NMX-J-412/2-5-ANCE-2009 NMX-J-412/2-6-ANCE-2009 NMX-J-520-ANCE-2006 NMX-J-575-ANCE-2006</p>	
423	<p>TRUPER, S.A. de C.V. NUMERAL: Transitorios, Tercero PROPUESTA:</p> <p>ETAPA 1: El periodo de 1 año, considera tomando en cuenta que no se tiene toda la infraestructura que se requiere para la aplicación de estas normas; por lo tanto se considera ½ año para la compra de los equipos que hagan falta y ½ año que se requiere por la « ema » para poder demostrar la competencia técnica para la aplicación de la norma a acreditar.</p> <p>ETAPA 2: El periodo de 2 años, se toma en cuenta una primera etapa donde se están considerando los productos con mayor auge dentro del mercado en territorio nacional, por lo que sea deducido que el acreditar más de 5 normas de producto diferentes en una misma auditoria es complicado, ya que hay que tener en cuenta los recursos con los que cuenta el laboratorio (personal, infraestructura, económico, etc), por tal motivo se da este periodo para que en el proceso de la acreditación del laboratorio al no contar con alguno de estos recursos pueda planificar su acreditación, esto ayudará a garantizar una mejor evaluación de la conformidad en el país.</p> <p>ETAPA 3: El periodo de 3 años, se asigna por ser productos que son solo de uso especializado o se adquieren con menos frecuencia. Por lo tanto se podrían seguir evaluando dentro de la norma NMX-J-508 y no ocasionarían un peligro para el usuario, que es uno de los puntos medulares del PROY-NOM-003.</p> <p>TERCERO.- Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.1 Sección Uno: Artefactos eléctricos (Productos para instalaciones eléctricas) la entrada en vigor o exigencia es de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>ETAPA 1: Para entrar en vigor a 1 año después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. NMX-J-005-ANCE-2005, NMX-J-024-ANCE-2005, NMX-J-352-ANCE-2010, NMX-J-412-ANCE-2008, NMX-J-412/1-ANCE-2011, NMX-J-412/2-1-ANCE-2008, NMX-J-412/2-2-ANCE-2008, NMX-J-325-ANCE-2005, NMX-J-412/2-3-ANCE-2009, NMX-J-412/2-4-ANCE-2009, NMX-J-412/2-5-ANCE-2009, NMX-J-412/2-6-ANCE-2009, NMX-J-520-ANCE-2006, NMX-J-575-ANCE-2006,</p> <p>ETAPA 2: Para entrar en vigor a 2 años después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. NMX-J-195-ANCE-2006, NMX-J-374-ANCE-2009</p> <p>ETAPA 3: Para entrar en vigor a 3 años después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. NMX-J-381-ANCE-2011, NMX-J-520-ANCE-2006</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</p> <p>SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</p> <p>TERCERO: Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, “herramientas eléctricas”, de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, “Productos decorativos de temporada” de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>La entrada en vigor escalonada, que se señala en los artículos transitorios, dota de viabilidad al proyecto.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
424	<p>Schneider Electric México, S.A. de C.V. NUMERAL: Transitorios, terceros nuevo PROPUESTA: ADICIONAR CUARTO transitorio: <i>la entrada en vigor de uso de contraseña NOM mencionado en esta norma sea en 12 meses después de la entrada en vigencia de la norma o 18 después de su publicación en el DOF</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma: PRIMERO: <i>La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos–Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</i> SEGUNDO: <i>La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</i> TERCERO: <i>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, “herramientas eléctricas”, de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</i> <i>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, “Productos decorativos de temporada” de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</i> ...</p>
425	<p>Bticino de México, S.A. de C.V. – Normalización NUMERAL: Transitorios, Tercero PROPUESTA: Se solicita modificar el transitorio para aclarar que los productos cubiertos por las norma mexicanas mencionadas sean evaluados conforme a la NOM-003-SCFI-2000 hasta que esta sea vigente, esto es 360 días posteriores a la fecha de publicación de la declaratoria de vigencia de la NOM en el DOF. TERCERO.- a) <i>El presente proyecto de norma oficial mexicana entrará en vigor 360 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, solo para los productos dentro del campo de aplicación de las normas específicas de producto del inciso 7.1 Sección Uno: Artefactos eléctricos (Productos para instalaciones eléctricas), apéndice I, que se indican a continuación:</i> NMX-J-352-ANCE-2010 NMX-J-412-ANCE-2008 NMX-J-412/1-ANCE-2011 NMX-J-412/2-1-ANCE-2008 NMX-J-412/2-2-ANCE-2008 NMX-J-412/2-3-ANCE-2009 NMX-J-412/2-4-ANCE-2009 NMX-J-412/2-5-ANCE-2009 NMX-J-412/2-6-ANCE-2009 b) <i>El presente proyecto de norma oficial mexicana entrará en vigor 540 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, solo para los productos dentro del campo de aplicación de las normas específicas de producto del inciso 7.1 Sección Uno: Artefactos eléctricos (Productos para instalaciones eléctricas), apéndice I, que se indican a continuación:</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma: PRIMERO: <i>La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos–Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</i> SEGUNDO: <i>La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</i> TERCERO: <i>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, “herramientas eléctricas”, de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</i> <i>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, “Productos decorativos de temporada” de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</i> ... La entrada en vigor escalonada, que se señala en los artículos transitorios, dota de viabilidad al proyecto.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
	<p>NMX-J-195-ANCE-2006 NMX-J-374-ANCE-2009 NMX-J-520-ANCE-2006 NMX-J-575-ANCE-2006 NMX-J-577/1-ANCE-2006 NMX-J-631-ANCE-2011</p> <p>Una vez que la declaratoria de vigencia de esta NOM sea publicada en el DOF y hasta la fecha de entrada en vigor de ésta, para los productos cubiertos por las normas mexicanas que se indican en a) y b); los productos se deben evaluar conforme la NOM-003-SCFI-2000, excepto que el solicitante especifique la aplicación de las norma mexicanas antes de la entrada en vigor de la NOM.</p> <p><u>Segunda Propuesta:</u></p> <p>Entrada en vigor 180 días después de su declaratoria de vigencia, con la posibilidad de que durante los primeros 2 años, pudiera ser aceptado de manera paralela, la aplicación de la presente norma (hoy proyecto), así como de la norma anterior (hoy vigente). Que exista un periodo de transición donde puedan convivir ambas normas, y se de la oportunidad a fabricantes para revisar y adecuar sus procesos, así como a los laboratorios de pruebas y organismos de certificación para adquirir equipos y realizar el proceso de acreditación y aprobación correspondientes.</p>	
426	<p>Rafael TORRES RANGEL</p> <p><u>NUMERAL:</u> Transitorios, Tercero</p> <p><u>PROPUESTA:</u> La norma en lo general entra en vigor a 180 días de su publicación en el DOF, por lo que se considera innecesario el inciso a.</p> <p>Adicionalmente se elimina "Productos para instalaciones eléctricas". Ver comentario 4.</p> <p>TERCERO.- Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.1 Sección Uno: Artefactos eléctricos la entrada en vigor o exigencia es de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>a) 360 días para la exigencia de las normas siguientes: NMX-J-352-ANCE-2010 NMX-J-412-ANCE-2008 NMX-J-412/2-1-ANCE-2008 NMX-J-412/2-2-ANCE-2008 NMX-J-412/2-3-ANCE-2009 NMX-J-412/2-4-ANCE-2009 NMX-J-412/2-5-ANCE-2009 NMX-J-412/2-6-ANCE-2009 NMX-J-520-ANCE-2006 NMX-J-575-ANCE-2006</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</p> <p>SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</p> <p>TERCERO: Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, "herramientas eléctricas", de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, "Productos decorativos de temporada" de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
427	<p>Grupo de trabajo de laboratorios acreditados</p> <p><u>NUMERAL:</u> Transitorios, Cuarto</p> <p><u>PROPUESTA:</u></p> <p>1. Período de 365 días naturales, se toma considerando que hay laboratorios que no cuentan con toda la infraestructura que se requiere para la aplicación de estas normas, por lo tanto se considera 180 días naturales para la compra de los equipos que hagan falta y 180 días naturales que se requiere por la entidad mexicana de acreditación a.c. y esta dependencia (Dirección General de Normas) para poder demostrar la competencia técnica-administrativa para la aplicación de la norma.</p> <p>2. Período de 730 días naturales, se toma en cuenta una primer etapa deduciendo que el acreditar y aprobar más de 5 normas en una misma auditoría es complicado ya que hay que tener en cuenta los recursos del laboratorio (personal, infraestructura, económico, etc.), por tal motivo se da este periodo para que en el proceso de la acreditación y aprobación de los laboratorios interesados al no contar con alguno de estos recursos pueda planificar su acreditación y aprobación, esto ayudará a garantizar una mejor evaluación de la conformidad en el país. Adicionalmente, aunque existan pocos laboratorios acreditados y aprobados, estos no tendrían la capacidad para evaluar todo el producto que se comercializa en México de acuerdo a la norma que le aplique.</p> <p>3. Período de 1095 días naturales, se asigna para completar la evaluación de la conformidad del total de normas particulares mencionadas en el proyecto de norma PROY-NOM-003-SCFI-2013. Al concluir con esta tercera etapa, se podrá asegurar en el país que se va a tener la infraestructura necesaria para poder cumplir con esta norma oficial mexicana, además, se tendría en un periodo inferior a 5 años, que se es el tiempo en que tocaría nuevamente la recisión de la norma y se podrá evaluar cómo ha evolucionado el sector responsable de la evaluación de la conformidad.</p> <p>CUARTO.- Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.2 Sección Dos: Aparatos electrodomésticos, la entrada en vigor o exigencia es de acuerdo con lo siguiente:</p> <p><i>El cumplimiento con las siguientes normas, entrará en vigor 365 días naturales posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente norma oficial mexicana en el Diario Oficial de la Federación:</i></p> <p><i>NMX-J-521/1-ANCE-2012, párrafos 19.14, 19.15, 22.48, 22.49, 22.50, 22.51, 27.2, 27.6, y 30.1</i></p> <p><i>NMX-J-521/2-2-ANCE-2011</i></p> <p><i>NMX-J-521/2-3-ANCE-2006</i></p> <p><i>NMX-J-521/2-8-ANCE-2006</i></p> <p><i>NMX-J-521/2-9-ANCE-2010</i></p> <p><i>NMX-J-521/2-13-ANCE-2010</i></p> <p><i>NMX-J-521/2-14-ANCE-2005</i></p> <p><i>NMX-J-521/2-15-ANCE-2006</i></p> <p><i>NMX-J-521/2-28-ANCE-2011</i></p> <p><i>NMX-J-521/2-31-ANCE-2007</i></p> <p><i>NMX-J-521/2-80-ANCE-2008</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUIPCPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: <i>La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</i></p> <p>SEGUNDO: <i>La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</i></p> <p>TERCERO: <i>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, "herramientas eléctricas", de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</i></p> <p><i>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, "Productos decorativos de temporada" de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</i></p> <p>...</p> <p>La entrada en vigor escalonada, que se señala en los artículos transitorios, dota de viabilidad al proyecto</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
	<p>a) <i>El cumplimiento con las siguientes normas, entrará en vigor 730 días naturales posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente norma oficial mexicana en el Diario Oficial de la Federación: NMX-J-521/1-ANCE-2012, párrafos 14, 19.11.1, 19.11.2, 19.11.3, 22.46, 29 y 30.2</i></p> <p><i>NMX-J-521/2-30-ANCE-2009</i> <i>NMX-J-521/2-35-ANCE-2007</i> <i>NMX-J-521/2-41-ANCE-2011</i> <i>NMX-J-521/2-45-ANCE-2008</i></p> <p>b) <i>El cumplimiento con las siguientes normas, entrará en vigor 1095 días naturales posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente norma oficial mexicana en el Diario Oficial de la Federación: NMX-J-521/1-ANCE-2012, párrafos 15.1, 15.2, 19.11.4.1, 19.11.4.2, 19.11.4.3, 19.11.4.4, 19.11.4.5, 19.11.4.6, 19.11.4.7, 19.11.14.8, 22.32.</i></p> <p><i>NMX-J-521/2-4-ANCE-2009</i> <i>NMX-J-521/2-5-ANCE-2007</i> <i>NMX-J-521/2-6-ANCE-2010</i> <i>NMX-J-521/2-7-ANCE-2009</i> <i>NMX-J-521/2-11-ANCE-2008</i> <i>NMX-J-521/2-17-ANCE-2007</i> <i>NMX-J-521/2-23-ANCE-2009</i> <i>NMX-J-521/2-24-ANCE-2006</i> <i>NMX-J-521/2-27-ANCE-2011</i> <i>NMX-J-521/2-29-ANCE-2007</i> <i>NMX-J-521/2-32-ANCE-2010</i> <i>NMX-J-521/2-34-ANCE-2004</i> <i>NMX-J-521/2-40-ANCE-2003</i> <i>NMX-J-521/2-52-ANCE-2010</i> <i>NMX-J-521/2-53-ANCE-2012</i> <i>NMX-J-521/2-54-ANCE-2005</i> <i>NMX-J-521/2-60-ANCE-2012</i> <i>NMX-J-521/2-65-ANCE-2009</i> <i>NMX-J-521/2-75-ANCE-2007</i> <i>NMX-J-521/2-76-ANCE-2012</i> <i>NMX-J-521/2-79-ANCE-2005</i> <i>NMX-J-521/2-91-ANCE-2004</i> <i>NMX-J-521/2-95-ANCE-2005</i></p> <p>c) <i>NMX-J-521/1-ANCE-2012, el cumplimiento de las normas de referencia y de componentes se considera de relevancia para lograr los requisitos de seguridad de esta norma. Sin embargo, para no encarecer los requisitos de evaluación de conformidad para México se señalan como informativo. Lo anterior no excluye al fabricante de asegurarse de satisfacer los aspectos de seguridad para los componentes de sus productos.</i></p> <p>d) <i>El cumplimiento con los ensayos de sobretensiones transitorias, componentes y circuitos electrónicos para la Norma Mexicanas particulares de producto aplicable entrarán en vigor hasta su publicación de la declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.</i></p>	

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
428	<p>TRUPER, S.A. de C.V. <u>NUMERAL:</u> Transitorios, Cuarto <u>PROPUESTA:</u></p> <p>a) En la etapa 1 se propone un periodo de 1 año, se toma en cuenta considerando que hay laboratorios que no cuentan con toda la infraestructura que se requiere para la aplicación de estas normas, por lo tanto se considera ½ año para la compra de los equipos que hagan falta y ½ año que se requiere por la «ema» para poder demostrar la competencia técnica para la aplicación de la norma a acreditar.</p> <p>b) En la etapa 2 se propone un periodo de 2 años, se toma en cuenta una primer etapa deduciendo que el acreditar más de 5 normas en una misma auditoria es complicado ya que hay que tener en cuenta los recursos del laboratorio (personal, infraestructura, económico, etc.), por tal motivo se da este periodo para que en el proceso de la acreditación de los laboratorios interesados al no contar con alguno de estos recursos pueda planificar su acreditación, esto ayudara a garantizar una mejor evaluación de la conformidad en el país. Adicionalmente, aunque existan pocos laboratorios acreditados, estos no tendrían la capacidad para evaluar todo el producto que se comercializa en México de acuerdo a la norma que le aplique.</p> <p>c) En la etapa 3 se propone un periodo de 3 años, se asigna para completar la evaluación de la conformidad del total de normas particulares existentes.</p> <p>d-f) Es importante considerar que la NOM-003-SCFI-2000 (VIGENTE), no hace referencia a todos los incisos de la norma y, de los que hace mención, considerar que en la norma NMX-J-521/1-ANCE-2012 aun no están considerados o conllevan a errores para que sea clara su entrada en vigor. Con lo antes sugerido se corrigen estos errores, ya que están mencionados en la NOM que es la norma mandatoria.</p> <p>CUARTO.- Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.2 Sección Dos: Aparatos Electrodomésticos la entrada en vigor o exigencia es de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>a) 1 año para la exigencia de las normas siguientes: NMX-J-521/2-6-ANCE-2010 NMX-J-521/2-9-ANCE-2010 NMX-J-521/2-45-ANCE-2008</p> <p>b) 2 años para la exigencia de las normas siguientes: NMX-J-521/2-2-ANCE-2011 NMX-J-521/2-35-ANCE-2007 NMX-J-521/2-41-ANCE-2011</p> <p>c) 3 años para la exigencia de las normas siguientes: NMX-J-521/2-29-ANCE-2007 NMX-J-521/2-79-ANCE-2005 NMX-J-521/2-80-ANCE-2008 NMX-J-521/2-80-ANCE-2008</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</p> <p>SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</p> <p>TERCERO: Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, “herramientas eléctricas”, de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, “Productos decorativos de temporada” de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>La entrada en vigor escalonada, que se señala en los artículos transitorios, dota de viabilidad al proyecto.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
	<p>d) El cumplimiento en la norma NMX-J-521/1-ANCE-2012 para los párrafos 19.14, 19.15, 22.48, 22.49, 22.50, 22.51, 27.2, 27.6y 30.1, entrara en vigor 1 año posterior de la fecha de publicación de la declaratoria de vigencia de la presente norma oficial mexicana en el diario oficial.</p> <p>e) El cumplimiento en la norma NMX-J-521/1-ANCE-2012 para los párrafos 14, 19.11.1, 19.11.2, 19.11.3, 22.46, 29 y 30.2 entrara en vigor 2 años posteriores de la fecha de publicación de la declaratoria de vigencia de la presente norma oficial mexicana en el diario oficial.</p> <p>f) El cumplimiento en la norma NMX-J-521/1-ANCE-2012 para los párrafos 15.1, 15.2, 19.11.4.1, 19.11.4.2, 19.11.4.3, 19.11.4.4, 19.11.4.5, 19.11.4.6, 19.11.4.7, 19.11.14.8, 22.1, 22.32 entrara en vigor 3 años posteriores de la fecha de publicación de la declaratoria de vigencia de la presente norma oficial mexicana en el diario oficial.</p>	
429	<p>Bticino de México, S.A. de C.V. – Normalización</p> <p><u>NUMERAL:</u> Transitorios, Cuarto</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Se solicita incluir transitorio para solicitar la entrada en vigor de la NOM 360 días posteriores a la fecha de publicación en el DOF, esto para los productos cubiertos por las normas mexicanas indicadas y aclarar que éstos sean evaluados conforme a la NOM-003-SCFI-2000 hasta que la nueva NOM sea vigente, esto es 360 días posteriores a la fecha de publicación de la declaratoria de vigencia de la NOM en el DOF.</p> <p>CUARTO.- El presente proyecto de norma oficial mexicana entrará en vigor 360 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para los productos dentro del campo de aplicación de las normas específicas de producto del inciso 7.4 Sección Cuatro: Equipos de control y distribución, apéndice L, que se indican a continuación: NMX-J-266-ANCE-1999 NMX-J-538/2-ANCE-2005 NMX-J-569-ANCE-2005</p> <p>Una vez que la declaratoria de vigencia de esta NOM sea publicada en el DOF y hasta la fecha de entrada en vigor de ésta; para los productos cubiertos por las normas mexicanas anteriores; los productos se deben evaluar conforme a la NOM-003-SCFI-2000, excepto que el solicitante especifique la aplicación de las norma mexicanas antes de la entrada en vigor de la NOM.</p> <p><u>Segunda Propuesta:</u> Entrada en vigor 180 días después de su declaratoria de vigencia, con la posibilidad de que durante los primeros 2 años, pudiera ser aceptado de manera paralela, la aplicación de la presente norma (hoy proyecto), así como de la norma anterior (hoy vigente). Que exista un periodo de transición donde puedan convivir ambas normas, y se de la oportunidad a fabricantes para revisar y adecuar sus procesos, así como a los laboratorios de pruebas y organismos de certificación para adquirir equipos y realizar el proceso de acreditación y aprobación correspondientes.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUIPCPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</p> <p>SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</p> <p>TERCERO: Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, "herramientas eléctricas", de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013 será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, "Productos decorativos de temporada" de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>La entrada en vigor escalonada, que se señala en los artículos transitorios, dota de viabilidad al proyecto</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
430	<p>Sumbeam Mexicana, S.A. de C.V. NUMERAL: Transitorios, Cuarto PROPUESTA: Técnica: Implica la acreditación de 71 nuevas normas que hasta el momento no eran de carácter obligatorio y si bien se cuenta con algunos laboratorios ya acreditados, no todos estos cuentan con las 71 normas acreditadas, adicionalmente el tiempo para la implementación del sistema de calidad, capacitación de personal, inversión en adquisición de equipo así como de espacio en las instalaciones requiere de una cantidad de recursos que difícilmente puede reunirse en un año, lo cual implicaría una deficiencia en la infraestructura suficiente necesaria para la evaluación de la conformidad de dichas normas y corresponde a esta H. Dirección de normas asegurar que existe la infraestructura necesaria en función de la demanda de productos que requieren ser evaluados anualmente.</p> <p>En suma todos los costos ya mencionados, implican una inversión muy fuerte y que contados laboratorios podrían efectuar en un corto plazo, sin mencionar que para tener un retorno de inversión se requiere de un largo periodo de tiempo, así como de un incremento en precios de pruebas de laboratorio de al menos 50 veces el precio actual, encareciéndose así los costos de certificación, mismos que inevitablemente terminarán siendo reflejados en el encarecimiento de los productos, afectándose así el bolsillo del consumidor.</p> <p>Se propone insertar un cuarto, transitorio y recorrer el orden correspondiente a los actuales CUARTO Y QUINTO, a fin de establecer la siguiente propuesta:</p> <p>CUARTO.- Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.2 Sección Dos: Aparatos electrodomésticos, la entrada en vigor o exigencia es de acuerdo con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> El inciso 15 de la NMX-J-521/1-ANCE-2012, entrará en vigor tres años posteriores a la entrada en vigor de la presente norma. El inciso 19.11 de la NMX-J-521/1-ANCE-2012, así como sus subincisos no serán aplicables. La exigencia del cumplimiento con las normas del Apéndice J entrará en vigor dos años posteriores a la entrada en vigor de la presente norma. 	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUIPCPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</p> <p>SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</p> <p>TERCERO: Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, “herramientas eléctricas”, de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, “Productos decorativos de temporada” de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>La entrada en vigor escalonada, que se señala en los artículos transitorios, dota de viabilidad al proyecto</p>
431	<p>Grupo de trabajo de laboratorios acreditados NUMERAL: Transitorios, Cuarto y quinto PROPUESTA:</p> <ol style="list-style-type: none"> Periodo de 365 días naturales, se toma considerando que hay laboratorios que no cuentan con toda la infraestructura que se requiere para la aplicación de estas normas, por lo tanto se considera 180 días naturales para la compra de los equipos que hagan falta y 180 días naturales que se requiere por la entidad mexicana de acreditación a.c. y esta dependencia (Dirección General de Normas) para poder demostrar la competencia técnica-administrativa para la aplicación de la norma. Periodo de 730 días naturales, se toma en cuenta una primer etapa deduciendo que el acreditar y aprobar más de 5 normas en una misma auditoria es complicado ya que hay que tener en cuenta los recursos del laboratorio (personal, infraestructura, económico, etc.), por tal motivo se da este periodo para que en el proceso de la acreditación y aprobación de los laboratorios interesados al no contar con alguno de estos recursos pueda planificar su acreditación y aprobación, esto ayudará a garantizar una mejor evaluación de la conformidad en el país. Adicionalmente, aunque existan pocos laboratorios acreditados y aprobados, estos no tendrían la capacidad para evaluar todo el producto que se comercializa en México de acuerdo a la norma que le aplique. 	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUIPCPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</p> <p>SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</p> <p>TERCERO: Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, “herramientas eléctricas”, de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, “Productos decorativos de temporada” de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>La entrada en vigor escalonada, que se señala en los artículos transitorios, dota de viabilidad al proyecto.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
	<p>3. Período de 1095 días naturales, se asigna para completar la evaluación de la conformidad del total de normas particulares mencionadas en el proyecto de norma PROY-NOM-003-SCFI-2013. Al concluir con esta tercera etapa, se podrá asegurar en el país que se va a tener la infraestructura necesaria para poder cumplir con esta norma oficial mexicana, además, se tendría en un periodo inferior a 5 años, que se es el tiempo en que tocaría nuevamente la recisión de la norma y se podrá evaluar cómo ha evolucionado el sector responsable de la evaluación de la conformidad.</p> <p>QUINTO.- Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.3 Sección Tres: Herramientas eléctricas, la entrada en vigor o exigencia es de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>b) El cumplimiento con las siguientes normas, entrarán en vigor 365 días naturales posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente norma oficial mexicana en el Diario Oficial de la Federación: NMX-J-524/1-ANCE-2013, párrafos 8.12.1, 8.12.1.1, 8.12.1.2, 8.12.2, 14.4, 14.5, 19.6, 20.5, 29.1, 29.3 NMX-J-524/2-1-ANCE-2009 NMX-J-524/2-3-ANCE-2009</p> <p>b) El cumplimiento con las siguientes normas, entrará en vigor 730 días naturales posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente norma oficial mexicana en el Diario Oficial de la Federación. NMX-J-524/1-ANCE-2013, párrafos 12.6, 18.10, 18.10.1, 18.10.2, 18.10.3, 18.10.4, 28, 29.2 y 30 NMX-J-524/2-2-ANCE-2013 NMX-J-524/2-4-ANCE-2013 NMX-J-524/2-5-ANCE-2005</p> <p>c) El cumplimiento con las siguientes normas, entrará en vigor 1095 días naturales posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente norma oficial mexicana en el Diario Oficial de la Federación: NMX-J-524/1-ANCE-2013, párrafos 14.1, 14.6, 18.12, 21.20, y 31 NMX-J-524/2-6-ANCE-2013 NMX-J-038/1-ANCE-2005 NMX-J-038/11-ANCE-2007</p> <p>d) NMX-J-524/1-ANCE-2013, el cumplimiento de las normas de referencia y de componentes se considera de relevancia para lograr los requisitos de seguridad de esta norma. Sin embargo, para no encarecer los requisitos de evaluación de conformidad para México se señalan como informativo. Lo anterior, no excluye al fabricante de asegurarse de satisfacer los aspectos de seguridad para los componentes de sus productos. (Capítulo 23).</p> <p>e) El cumplimiento con los ensayos de sobretensiones transitorias, componentes y circuitos electrónicos para las Norma mexicanas particulares de producto aplicable entrarán en vigor hasta su publicación de la declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.</p>	

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
432	<p>Bticino de México, S.A. de C.V. – Normalización NUMERAL: Transitorios, Cuarto PROPUESTA: Solicito re-numerar los transitorios</p> <p>QUINTO.- Los laboratorios y los Organismos de Certificación de Producto podrán iniciar los trámites de acreditación en el presente proyecto de norma oficial mexicana contemplando las respectivas normas referidas en este documento, una vez que el Diario Oficial de la Federación publique la norma definitiva.</p> <p>SEXTO.- Los certificados de la conformidad vigentes respecto de la norma oficial mexicana NOM-003-SCFI-2000, que hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente proyecto de norma oficial mexicana, una vez que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, continuarán vigentes hasta que concluya su término. El presente proyecto de norma oficial mexicana, una vez que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, no será aplicable a productos eléctricos, que hayan sido importados con anterioridad a su entrada en vigor, por lo que podrán comercializarse hasta agotar el inventario del producto amparado por un certificado vigente</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, se modifican los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>QUINTO: Todos los productos eléctricos, objeto de la presente norma oficial mexicana, certificados en el cumplimiento de la NOM-003-SCFI-2000 "Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001, antes de la fecha de entrada en vigor de esta norma oficial mexicana, por un organismo de certificación debidamente acreditado y aprobado, podrán comercializarse hasta agotar el inventario del producto amparado por el certificado.</p> <p>...</p>
433	<p>Servicios Sunbeam Coleman de México, S.A. de C.V. NUMERAL: Transitorios, Quinto PROPUESTA: Técnica, económica y de infraestructura: Para el caso del inciso a); para efectuar las pruebas correspondientes a los incisos 15 y 19.11 se requiere realizar la inversión en los equipos que son considerados en las NMX referidas, como parte obligatoria, equipos y costos que listamos a continuación:</p> <p>NMX-J-610/4-2-ANCE, inciso 7.1: Generador EBD de ráfagas, \$450,000.00 Pesos MN. NMX-J-550/4-3-ANCE inciso 6: Cámara anecóica-\$13,500,000.00 Pesos MN, Filtros y generador de RF \$500,000.00 Pesos MN. NMX-J-550/4-4-ANCE, inciso 6.1.1: Generador EBD de ráfagas, \$500,000.00 Pesos MN. NMX-J-550/4-13-ANCE, inciso 6.1: Generador de onda, \$450,000.00 Pesos MN. NMX-J-550/4-5-ANCE, inciso 6.1: Generador de onda combinada, \$450,000.00 Pesos MN. NMX-J-579/4-6-ANCE, Inciso 6.1/Apéndice I: Generador de RF y antenas, \$650,000.00 Pesos MN.</p> <p>Lo cual en total requiere de una inversión de \$ 16,500,000.00 Pesos MN + Gastos de importación (25% aproximadamente) = \$ 20,625,000.00 Pesos MN. Así mismo, se requiere un terreno de aproximadamente 40 m², con el costo e infraestructura eléctrica, en \$4,000,000.00 de Pesos MN.</p> <p>A todo lo anterior se suman los costos por acreditación, considerando que ésta se realiza por método de prueba, que si hablamos de las 71 normas nuevas que implica acreditar para la aplicación de las normas de referencia únicamente del apéndice J, se multiplican de manera insostenible, sin mencionar las nuevas normas para los demás productos, mencionadas en el apéndice K.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</p> <p>SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</p> <p>TERCERO: Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, "herramientas eléctricas", de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, "Productos decorativos de temporada" de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>La entrada en vigor escalonada, que se señala en los artículos transitorios, dota de viabilidad al proyecto</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
	<p>Lo anterior, en las consideraciones dadas en el Artículo 45 de la LFMN, en el considerando del artículo 4A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en referencia al costo de implementación y adecuación en la infraestructura y capacidad de respuesta a los usuarios y solicitantes del servicio Implica la acreditación de 71 nuevas normas que hasta el momento no eran de carácter obligatorio y si bien se cuenta con algunos laboratorios ya acreditados, no todos estos cuentan con las 71 normas acreditadas, adicionalmente el tiempo para la implementación del sistema de calidad, capacitación de personal, inversión en adquisición de equipo así como de espacio en las instalaciones requiere de una cantidad de recursos que difícilmente puede reunirse en un año.</p> <p>En suma todos los costos ya mencionados, implican una inversión muy fuerte y que contados laboratorios podrían efectuar en un corto plazo, sin mencionar que para tener un retorno de inversión se requiere de un largo periodo de tiempo, así como de un incremento en precios de pruebas de laboratorio de al menos 50 veces el precio actual, encareciéndose así los costos de certificación, y sin duda implicando la desaparición de la mayoría de los laboratorios acreditados para el sector eléctrico que existe actualmente, lo cual implicaría una deficiencia en la infraestructura suficiente necesaria para la evaluación de la conformidad de dichas normas y corresponde a esta H. Dirección de normas asegurar que existe la infraestructura necesaria en función de la demanda de productos que requieren ser evaluados anualmente.</p> <p>Se propone insertar un cuarto transitorio y recorrer el orden correspondiente a los actuales CUARTO Y QUINTO, a fin de establecer la siguiente propuesta:</p> <p>CUARTO.- Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.2 Sección Dos: Aparatos electrodomésticos, la entrada en vigor o exigencia es de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>a) El inciso 15 de la NMX-J-521/1-ANCE-2012, entrará en vigor tres años posteriores a la entrada en vigor de la presente norma</p> <p>b) El inciso 19.11 de la NMX-J-521/1-ANCE-2012, así como sus subincisos no serán aplicables.</p> <p>La exigencia del cumplimiento con las normas del Apéndice J entrará en vigor dos años posteriores a la entrada en vigor de la presente norma.</p>	
434	<p>TRUPER, S.A. de C.V. <u>NUMERAL:</u> Transitorios, Quinto <u>PROPUESTA:</u></p> <p>a) Se propone un periodo de 1 año, se toma en cuenta considerando que hay laboratorios que no cuentan con toda la infraestructura que se requiere para la aplicación de estas normas, por lo tanto se considera ½ año para la compra de los equipos que hagan falta y ½ año que se requiere por la «ema» para poder demostrar la competencia técnica para la aplicación de la norma a acreditar.</p> <p>b) Se propone un periodo de 2 años, se toma en cuenta una primer etapa deduciendo que el acreditar mas de 5 normas en una misma auditoria es complicado ya que hay que tener en cuenta los recursos del laboratorio (personal, infraestructura, económico, etc.), por tal motivo se da este periodo para que en el proceso de la acreditación de los laboratorios interesados al no contar con alguno de estos recursos pueda planificar su acreditación, esto ayudara a garantizar una mejor evaluación de la conformidad en el país. Adicionalmente, aunque existan pocos laboratorios acreditados, estos no tendrían la capacidad para evaluar todo el producto que se comercializa en México de acuerdo a la norma que le aplique.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</p> <p>SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</p> <p>...</p> <p>La entrada en vigor escalonada, que se señala en los artículos transitorios, dota de viabilidad al proyecto.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
	<p>c) Se propone un periodo de 3 años, se asigna para completar la evaluación de la conformidad del total de normas particulares existentes.</p> <p>QUINTO.- Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.3 Sección Tres: Herramientas eléctricas, la entrada en vigor o exigencia es de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>a) 1 año para la exigencia de las normas siguientes:</p> <p>NMX-J-524/2-1-ANCE-2009 NMX-J-524/2-3-ANCE-2009 NMX-J-038/1-ANCE-2005 NMX-J-098-ANCE-1999 NMX-J-412/1-ANCE-2011 NMX-J-565/2-11-ANCE-2005 NMX-J-565/11-5-ANCE-2009 NMX-J-565/11-10-ANCE-2011 NMX-J-574-ANCE-2005 NMX-J-607-ANCE-2008 NMX-J-663/1-ANCE-2012 NMX-J-038/11-ANCE-2007 NMX-J-098-ANCE-1999 NMX-J-574-ANCE-2005</p> <p>b) 2 años para la exigencia de las normas siguientes:</p> <p>NMX-J-524/2-2-ANCE-2006 NMX-J-524/2-4-ANCE-2006 NMX-J-524/2-5-ANCE-2005 NMX-J-436-ANCE-2007 NMX-J-451-ANCE-2011 NMX-J-529-ANCE-2012 NMX-J-577/1-ANCE-2006 NMX-J-640-ANCE-2010 NMX-J-529-ANCE-2012 NMX-J-658/1-ANCE-2012</p> <p>c) 3 años para la exigencia de las normas siguientes:</p> <p>NMX-J-524/2-6-ANCE-2006 NMX-J-591/1-ANCE-2007</p>	

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
435	<p>Grupo de trabajo de laboratorios acreditados</p> <p><u>NUMERAL:</u> Transitorios, Sexto</p> <p><u>PROPUESTA:</u></p> <p>1. Período de 365 días naturales, se toma considerando que hay laboratorios que no cuentan con toda la infraestructura que se requiere para la aplicación de estas normas, por lo tanto se considera 180 días naturales para la compra de los equipos que hagan falta y 180 días naturales que se requiere por la entidad mexicana de acreditación a.c. y esta dependencia (Dirección General de Normas) para poder demostrar la competencia técnica-administrativa para la aplicación de la norma.</p> <p>2. Periodo de 730 días naturales, se toma en cuenta una primer etapa deduciendo que el acreditar y aprobar más de 5 normas en una misma auditoria es complicado ya que hay que tener en cuenta los recursos del laboratorio (personal, infraestructura, económico, etc.), por tal motivo se da este periodo para que en el proceso de la acreditación y aprobación de los laboratorios interesados al no contar con alguno de estos recursos pueda planificar su acreditación y aprobación, esto ayudará a garantizar una mejor evaluación de la conformidad en el país. Adicionalmente, aunque existan pocos laboratorios acreditados y aprobados, estos no tendrían la capacidad para evaluar todo el producto que se comercializa en México de acuerdo a la norma que le aplique.</p> <p>SEXTO.- Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.7 Sección Siete: Productos decorativos de temporada, la entrada en vigor o exigencia es de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>a) El cumplimiento con los siguientes capítulos, entrará en vigor 365 días naturales posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente norma oficial mexicana en el Diario Oficial de la Federación. NMX-J-588-ANCE-2012, Capítulos 51, 57, 82B2, A3, A7, A8, A9, B5.</p> <p>b) cumplimiento con los siguientes capítulos, entrará en vigor 730 días naturales posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente norma oficial mexicana en el Diario Oficial de la Federación. NMX-J-588-ANCE-2012, Capítulos 53, 55, 60, 62, 65, 75, 86, 87, 88, 109, 110, 111, A3B, B8, B18, B23, C4, C9, C21, C22, C23, C24, C25.</p> <p>c) NMX-J-588-ANCE-2012, el cumplimiento de las normas de referencia y de componentes se considera de relevancia para lograr los requisitos de seguridad de esta norma. Sin embargo, para no encarecer los requisitos de evaluación de conformidad para México se señalan como informativo. Lo anterior, no excluye al fabricante de asegurarse de satisfacer los aspectos de seguridad para los componentes de sus productos.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</p> <p>SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</p> <p>TERCERO: Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, “herramientas eléctricas”, de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, “Productos decorativos de temporada” de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>La entrada en vigor escalonada, que se señala en los artículos transitorios dota de viabilidad al proyecto.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
436	<p>TRUPER, S.A. de C.V. <u>NUMERAL:</u> Transitorios, Sexto <u>PROPUESTA:</u> Se propone un periodo de 1 año, se toma en cuenta considerando que hay laboratorios que no cuentan con toda la infraestructura que se requiere para la aplicación de estas normas, por lo tanto se considera ½ año para la compra de los equipos que hagan falta y ½ año que se requiere por la «ema» para poder demostrar la competencia técnica para la aplicación de la norma a acreditar.</p> <p>SEXTO.- Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.5 Sección Cinco: LUMINARIOS, la entrada en vigor o exigencia es de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>a) 1 año para la exigencia de norma NMX-J-307-ANCE-2011, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</p> <p>SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</p> <p>TERCERO: Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, “herramientas eléctricas”, de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, “Productos decorativos de temporada” de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p>
437	<p>ITW Welding Products Group, S. de R.L. de C.V. <u>NUMERAL:</u> Transitorios, nuevo <u>PROPUESTA:</u> Un periodo de tres años entre la publicación de la Norma NOM 003 y su entrada en vigor es necesario para que todos los fabricantes cuenten con el tiempo suficiente para completar las pruebas y realizar la certificación de sus fuentes de poder para soldadura que se consideraran dentro del alcance de la Norma NOM-003.</p> <p>Actualmente no existen laboratorios de prueba acreditados ante la EMA en México o en el resto del mundo para evaluar la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005. Adicionalmente, los laboratorios de prueba que busquen actualmente la acreditación ante la EMA no cuentan con el equipo de pruebas adecuado o la capacitación de sus técnicos.</p> <p>Basados en la estimación de un laboratorio de tercera parte en Norte América, le llevaría aproximadamente 12 meses después de la publicación de la Norma NOM-003-SCFI para obtener su acreditación para evaluar los productos bajo la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005.</p> <p>Los fabricantes que forman parte de la Asociación Americana de Fabricantes de Equipo Eléctrico (NEMA) cuentan con aproximadamente 400 fuentes de poder distintas y existen cerca de otros 40 fabricantes que pudieran buscar la certificación en la Norma NOM-003-SCFI. Para las 400 fuentes de poder mencionadas anteriormente, tomaría de dos a cuatro años para llevar a cabo la certificación de las Fuentes de poder en la Norma NOM-003-SCFI. Dos años representa el caso más favorable en donde se acreditan varios laboratorios de prueba para evaluar la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005 y que la prioridad de los laboratorios de prueba seleccionados sea la evaluación de las fuentes de poder para soldadura por arco.</p> <p>Cuatro años corresponde al peor caso en donde sólo se cuenta con un laboratorio de pruebas acreditado y donde las fuentes de poder de soldadura por arco deben competir para ser evaluadas antes que otros productos a evaluar.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</p> <p>SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</p> <p>TERCERO: Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, “herramientas eléctricas”, de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, “Productos decorativos de temporada” de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>Cabe señalar que se modifica el campo de aplicación del proyecto para excluir diversas máquinas para soldar.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
	<p>La propuesta de tres años de entrada en vigor de la Norma NOM-003-SCFI para Fuentes de poder para soldadura por arco representa un punto medio entre el mejor y el peor caso.</p> <p>Incluir un nuevo transitorio</p> <p>....</p> <p>....</p> <p><u>SEXTO - Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.3.2 Fuentes de poder para soldadura, la entrada en vigor o exigencia es de acuerdo con lo siguiente:</u></p> <p><u>3 años para la exigencia de la norma NMX-J-038/1-ANCE-2005.</u></p>	
438	<p>Servicios Y Equipos POMA, S.A.</p> <p><u>NUMERAL:</u> Transitorios, nuevo</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Un periodo de tres años entre la publicación de la Norma NOM 003 y su entrada en vigor es necesario para que todos los fabricantes cuenten con el tiempo suficiente para contemplar las pruebas y realizar la certificación de sus fuentes de poder para soldadura que se consideran dentro del alcance de la Norma NOM-003</p> <p>Actualmente no existen laboratorios de prueba acreditados ante la EMA en México o en el resto del mundo para evaluar la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005. Adicionalmente, los laboratorios de prueba que busquen actualmente la acreditación ante la EMA no cuentan con el equipo de pruebas adecuado o la capacitación de sus técnicos. Basados en la estimación de un laboratorio de tercera parte en Norte América, le llevaría aproximadamente 12 meses después de la publicación de la Norma NOM-003-SCFI para obtener su acreditación para evaluar los productos bajo la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005.</p> <p>Los fabricantes que forman parte de la Asociación Americana de Fabricantes de Equipo Eléctrico (NEMA) cuentan con aproximadamente 400 fuentes de poder distintas y existen cerca de otros 40 fabricantes que pudieran buscar la certificación en la Norma NOM-003-SCFI. Para las 400 fuentes de poder mencionadas anteriormente, tomaría de dos a cuatro años para llevar a cabo la certificación de las Fuentes de poder en la Norma NOM-003-SCFI. Dos años representa el caso más favorable en donde se acreditan varios laboratorios de prueba para evaluar la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005 y que la prioridad de los laboratorios de prueba seleccionados sea la evaluación de las fuentes de poder para soldadura por arco. Cuatro años después corresponde al peor caso en donde solo se cuenta con un laboratorio de pruebas acreditado y donde las fuentes de poder de soldadura por arco deben competir para ser evaluados antes que otros productos a evaluar.</p> <p>La propuesta de tres años de entrada en vigor de la Norma NOM-003-SCFI para Fuentes de poder para soldadura por arco representa un punto medio entre el mejor y el peor caso.</p> <p>Incluir un nuevo transitorio:</p> <p>SEXTO - Para efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.3.2 Fuentes de poder de soldadura, la entrada en vigor o exigencia es de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>3 años para la exigencia de la norma NMX-J-038/1-ANCE-2005.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</p> <p>SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</p> <p>TERCERO: Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, "herramientas eléctricas", de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, "Productos decorativos de temporada" de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>....</p> <p>Cabe señalar que se modifica el campo de aplicación del proyecto para excluir diversas máquinas para soldar.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
439	<p>Materiales Y Representaciones Lagacero, S.A. de C.V.</p> <p><u>NUMERAL:</u> Transitorios, nuevo</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Un periodo de tres años entre la publicación de la Norma NOM 003 y su entrada en vigor es necesario para que todos los fabricantes cuenten con el tiempo suficiente para completar las pruebas y realizar la certificación de sus fuentes de poder para soldadura que se consideran dentro del alcance de la Norma NOM-003.</p> <p>Actualmente no existen laboratorios de prueba acreditados ante la EMA en México o en el resto del mundo para evaluar la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005. Adicionalmente los laboratorios de prueba que busquen actualmente la acreditación ante la EMA no cuentan con el equipo de pruebas adecuado o la capacitación de sus técnicos. Basados en la estimación de un laboratorio de tercera parte en Norte América, le llevaría aproximadamente 12 meses después de la publicación de la Norma NOM-003-SCFI para obtener su acreditación para evaluar los productos bajo la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005.</p> <p>Los fabricantes que forman parte de la Asociación Americana de Fabricantes de Equipo Eléctrico (NEMA) cuentan con aproximadamente 400 fuentes de poder distintas y existen cerca de otros 40 fabricantes que pudieran buscar la certificación en la Norma NOM-003-SCFI. Para las 400 fuentes de poder mencionadas anteriormente, tomaría de dos a cuatro años para llevar a cabo la certificación de las Fuentes de poder en la Norma NOM-003-SCFI. Dos años representa el caso más favorable en donde se acreditan varios laboratorios de prueba para evaluar la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005 y que la prioridad de los laboratorios de prueba seleccionados sea la evaluación de las fuentes de poder para soldadura por arco. Cuatro años corresponde al peor caso en donde solo se cuenta con un laboratorio de pruebas acreditado y donde las fuentes de poder de soldadura por arco deben competir para ser evaluadas antes que otros productos a evaluar.</p> <p>La propuesta de tres años de entrada en vigor de la Norma NOM-003-SCFI para Fuentes de poder para soldadura por arco representa un punto medio entre el mejor y el peor caso.</p> <p>Incluir nuevo transitorio:</p> <p>SEXTO – Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.3.2 Fuentes de poder para soldadura, la entrada en vigor o exigencia es de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>3 años para la exigencia de la norma NMX-J-038/1-ANCE-2005.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</p> <p>SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</p> <p>TERCERO: Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, "herramientas eléctricas", de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, "Productos decorativos de temporada" de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>Cabe señalar que se modifica el campo de aplicación del proyecto para excluir diversas máquinas para soldar.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
440	<p>National Electrical Manufacturers Association (NEMA)</p> <p><u>NUMERAL:</u> Transitorios, nuevo</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Un periodo de tres años entre la publicación de la Norma NOM 003 y su entrada en vigor es necesario para que todos los fabricantes cuenten con el tiempo suficiente para completar las pruebas y realizar la certificación de sus fuentes de poder para soldadura que se consideran dentro del alcance de la Norma NOM-003.</p> <p>Actualmente no existen laboratorios de prueba acreditados ante la EMA en México o en el resto del mundo para evaluar la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005. Adicionalmente, los laboratorios de prueba que busquen actualmente la acreditación ante la EMA no cuentan con el equipo de pruebas adecuado o la capacitación de sus técnicos. Basados en la estimación de un laboratorio de tercera parte en Norte América, le llevaría aproximadamente 12 meses después de la publicación de la Norma NOM-003-SCFI para obtener su acreditación para evaluar los productos bajo la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005.</p> <p>Los fabricantes que forman parte de la Asociación Americana de Fabricantes de Equipo Eléctrico (NEMA) cuentan con aproximadamente 400 fuentes de poder distintas y existen cerca de otros 40 fabricantes que pudieran buscar la certificación en la Norma NOM-003-SCFI. Para las 400 fuentes de poder mencionadas anteriormente, tomaría de dos a cuatro años para llevar a cabo la certificación de las Fuentes de poder en la Norma NOM-003-SCFI. Dos años representa el caso más favorable en donde se acreditan varios laboratorios de prueba para evaluar la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005 y que la prioridad de los laboratorios de prueba seleccionados sea la evaluación de las fuentes de poder para soldadura por arco. Cuatro años corresponde al peor caso en donde solo se cuenta con un laboratorio de pruebas acreditado y donde las fuentes de poder de soldadura por arco deben competir para ser evaluadas antes que otros productos a evaluar.</p> <p>La propuesta de tres años de entrada en vigor de la Norma NOM-003-SCFI para Fuentes de poder para soldadura por arco representa un punto medio entre el mejor y el peor caso.</p> <p>Incluir nuevo transitorio:</p> <p>SEXTO - Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.3.2 Fuentes de poder para soldadura, la entrada en vigor o exigencia es de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>3 años para la exigencia de la norma NMX-J-038/1-ANCE-2005.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</p> <p>SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</p> <p>TERCERO: Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, "herramientas eléctricas", de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, "Productos decorativos de temporada" de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>Cabe señalar que se modifica el campo de aplicación del proyecto para excluir diversas máquinas para soldar.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
441	<p>Deesson Welding, S.A. de C.V.</p> <p><u>NUMERAL:</u> Transitorio, nuevo</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Un periodo de tres años entre la publicación de la Norma NOM 003 y su entrada en vigor es necesario para que todos los fabricantes cuenten con el tiempo suficiente para completar las pruebas y realizar la certificación de sus fuentes de poder para soldadura que se consideran dentro del alcance de la Norma NOM-003.</p> <p>Actualmente no existen laboratorios de prueba acreditados ante la EMA en México o en el resto del mundo para evaluar la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005. Adicionalmente, los laboratorios de prueba que busquen actualmente la acreditación ante la EMA no cuentan con el equipo de pruebas adecuado o la capacitación de sus técnicos. Basados en la estimación de un laboratorio de tercera parte en Norte América, le llevaría aproximadamente 12 meses después de la publicación de la Norma NOM-003-SCFI para obtener su acreditación para evaluar los productos bajo la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005.</p> <p>Los fabricantes que forman parte de la Asociación Americana de Fabricantes de Equipo Eléctrico (NEMA) cuentan con aproximadamente 400 fuentes de poder distintas y existen cerca de otros 40 fabricantes que pudieran buscar la certificación en la Norma NOM-003-SCFI. Para las 400 fuentes de poder mencionadas anteriormente, tomaría de dos a cuatro años para llevar a cabo la certificación de las Fuentes de poder en la Norma NOM-003-SCFI. Dos años representa el caso más favorable en donde se acreditan varios laboratorios de prueba para evaluar la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005 y que la prioridad de los laboratorios de prueba seleccionados sea la evaluación de las fuentes de poder para soldadura por arco. Cuatro años corresponde al peor caso en donde solo se cuenta con un laboratorio de pruebas acreditado y donde las fuentes de poder de soldadura por arco deben competir para ser evaluadas antes que otros productos a evaluar.</p> <p>La propuesta de tres años de entrada en vigor de la Norma NOM-003-SCFI para Fuentes de poder para soldadura por arco representa un punto medio entre el mejor y el peor caso.</p> <p>Incluir nuevo párrafo:</p> <p>SEXTO – Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.3.2 Fuentes de poder para soldadura, la entrada en vigor o exigencia es de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>3 años para la exigencia de la norma NMX-3-J-038/1-ANCE-2005</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</p> <p>SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</p> <p>TERCERO: Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, "herramientas eléctricas", de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, "Productos decorativos de temporada" de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>Cabe señalar que se modifica el campo de aplicación del proyecto para excluir diversas máquinas para soldar.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
442	<p>Grupo Plasma Automation, S.A. de C.V. – Dirección Comercial</p> <p><u>NUMERAL:</u> Transitorios, nuevo</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Un periodo de tres años entre la publicación de la Norma NOM 003 y su entrada en vigor es necesario para que todos los fabricantes cuenten con el tiempo suficiente para completar las pruebas y realizar la certificación de sus fuentes de poder para soldadura que se consideran dentro del alcance de la Norma NOM-003.</p> <p>Actualmente no existen laboratorios de prueba acreditados ante la EMA en México o en el resto del mundo para evaluar la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005. Adicionalmente, los laboratorios de prueba que busquen actualmente la acreditación ante la EMA no cuentan con el equipo de pruebas adecuado o la capacitación de sus técnicos. Basados en la estimación de un laboratorio de tercera parte en Norte América, le llevaría aproximadamente 12 meses después de la publicaciones de la Norma NOM-003-SCFI para obtener su acreditación para evaluar los productos bajo la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005.</p> <p>Los fabricantes que forman parte de la Asociación Americana de Fabricantes de Equipo Eléctrico (NEMA) cuentan con aproximadamente 400 fuentes de poder distintas y existen cerca de otros 40 fabricantes que pudieran buscar la certificación en la Norma NOM-003-SCFI. Para las 400 fuentes de poder mencionadas anteriormente, tomaría de dos a cuatro años para llevar a cabo la certificación de las Fuentes de poder en la Norma NOM-003-SCFI. Dos años representa el caso más favorable en donde se acreditan varios laboratorios de prueba para evaluar la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005 y que la prioridad de los laboratorios de prueba seleccionados sea la evaluación de las fuentes de poder para soldadura por arco. Cuatro años corresponde al peor caso en donde solo se cuenta con un laboratorio de pruebas acreditado y donde las fuentes de poder de soldadura por arco deben competir para ser evaluadas antes que otros productos a evaluar,</p> <p>La propuesta de tres años de entrada en vigor de la Norma NOM-003-SCFI para Fuentes de poder para soldadura por arco representa un punto medio entre el mejor y el peor caso.</p> <p>Incluir nuevo transitorio:</p> <p>SEXTO – Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.3.2 Fuentes de poder para soldadura, la entrada en vigor o exigencia es de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>3 años para la exigencia de la norma NMX-J-038/1-ANCE-2005</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</p> <p>SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</p> <p>TERCERO: Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, “herramientas eléctricas”, de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, “Productos decorativos de temporada” de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>Cabe señalar que se modifica el campo de aplicación del proyecto para excluir diversas máquinas para soldar.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
443	<p>Grupo Plasma Automation S.A. de C.V. - Dirección General</p> <p><u>NUMERAL:</u> Transitorios, nuevo</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Un periodo de tres años entre la publicación de la Norma NOM 003 y su entrada en vigor es necesario para que todos los fabricantes cuenten con el tiempo suficiente para completar las pruebas y realizar la certificación de sus fuentes de poder para soldadura que se consideran dentro del alcance de la Norma NOM-003.</p> <p>Actualmente no existen laboratorios de prueba acreditados ante la EMA en México o en el resto del mundo para evaluar la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005. Adicionalmente, los laboratorios de prueba que busquen actualmente la acreditación ante la EMA no cuentan con el equipo de pruebas adecuado o la capacitación de sus técnicos. Basados en la estimación de un laboratorio de tercera parte en Norte América, le llevaría aproximadamente 12 meses después de la publicaciones de la Norma NOM-003-SCFI para obtener su acreditación para evaluar los productos bajo la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005.</p> <p>Los fabricantes que forman parte de la Asociación Americana de Fabricantes de Equipo Eléctrico (NEMA) cuentan con aproximadamente 400 fuentes de poder distintas y existen cerca de otros 40 fabricantes que pudieran buscar la certificación en la Norma NOM-003-SCFI. Para las 400 fuentes de poder mencionadas anteriormente, tomaría de dos a cuatro años para llevar a cabo la certificación de las Fuentes de poder en la Norma NOM-003-SCFI. Dos años representa el caso más favorable en donde se acreditan varios laboratorios de prueba para evaluar la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005 y que la prioridad de los laboratorios de prueba seleccionados sea la evaluación de las fuentes de poder para soldadura por arco. Cuatro años corresponde al peor caso en donde solo se cuenta con un laboratorio de pruebas acreditado y donde las fuentes de poder de soldadura por arco deben competir para ser evaluadas antes que otros productos a evaluar,</p> <p>La propuesta de tres años de entrada en vigor de la Norma NOM-003-SCFI para Fuentes de poder para soldadura por arco representa un punto medio entre el mejor y el peor caso.</p> <p>Incluir un nuevo transitorio:</p> <p>SEXTO – Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.3.2 Fuentes de poder para soldadura, la entrada en vigor o exigencia es de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>3 años para la exigencia de la norma NMX-J-038/1-ANCE-2005</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</p> <p>SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</p> <p>TERCERO: Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, “herramientas eléctricas”, de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, “Productos decorativos de temporada” de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>Cabe señalar que se modifica el campo de aplicación del proyecto para excluir diversas máquinas para soldar.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
444	<p>Invent, S.A. de C.V.</p> <p><u>NUMERAL:</u> Transitorios, nuevo</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Un periodo de tres años entre la publicación de la Norma NOM 003 y su entrada en vigor es necesario para que todos los fabricantes cuenten con el tiempo suficiente para completar las pruebas y realizar la certificación de sus fuentes de poder para soldadura que se consideran dentro del alcance de la Norma NOM-003.</p> <p>Actualmente no existen laboratorios de prueba acreditados ante la EMA en México o en el resto del mundo para evaluar la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005. Adicionalmente, los laboratorios de prueba que busquen actualmente la acreditación ante la EMA no cuentan con el equipo de pruebas adecuado o la capacitación de sus técnicos. Basados en la estimación de un laboratorio de tercera parte en Norte América, le llevaría aproximadamente 12 meses después de la publicaciones de la Norma NOM-003-SCFI para obtener su acreditación para evaluar los productos bajo la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005.</p> <p>Los fabricantes que forman parte de la Asociación Americana de Fabricantes de Equipo Eléctrico (NEMA) cuentan con aproximadamente 400 fuentes de poder distintas y existen cerca de otros 40 fabricantes que pudieran buscar la certificación en la Norma NOM-003-SCFI. Para las 400 fuentes de poder mencionadas anteriormente, tomaría de dos a cuatro años para llevar a cabo la certificación de las Fuentes de poder en la Norma NOM-003-SCFI. Dos años representa el caso más favorable en donde se acreditan varios laboratorios de prueba para evaluar la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005 y que la prioridad de los laboratorios de prueba seleccionados sea la evaluación de las fuentes de poder para soldadura por arco. Cuatro años corresponde al peor caso en donde solo se cuenta con un laboratorio de pruebas acreditado y donde las fuentes de poder de soldadura por arco deben competir para ser evaluadas antes que otros productos a evaluar,</p> <p>La propuesta de tres años de entrada en vigor de la Norma NOM-003-SCFI para Fuentes de poder para soldadura por arco representa un punto medio entre el mejor y el peor caso.</p> <p>Incluir un nuevo transitorio</p> <p>SEXTO – Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.3.2 Fuentes de poder para soldadura, la entrada en vigor o exigencia es de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>3 años para la exigencia de la norma NMX-J-038/1-ANCE-2005</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</p> <p>SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</p> <p>TERCERO: Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, “herramientas eléctricas”, de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, “Productos decorativos de temporada” de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>Cabe señalar que se modifica el campo de aplicación del proyecto para excluir diversas máquinas para soldar.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
445	<p>Hypertherm México S.A. de C.V. NUMERAL: Transitorios, nuevo PROPUESTA: Un periodo de tres años entre la publicación de la Norma NOM 003 y su entrada en vigor es necesario para que todos los fabricantes cuenten con el tiempo suficiente para completar las pruebas y realizar la certificación de sus fuentes de poder para soldadura que se consideran dentro del alcance de la Norma NOM-003.</p> <p>Actualmente no existen laboratorios de prueba acreditados ante la EMA en México o en el resto del mundo para evaluar la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005. Adicionalmente, los laboratorios de prueba que busquen actualmente la acreditación ante la EMA no cuentan con el equipo de pruebas adecuado o la capacitación de sus técnicos. Basados en la estimación de un laboratorio de tercera parte en Norte América, le llevaría aproximadamente 12 meses después de la publicaciones de la Norma NOM-003.SCFI para obtener su acreditación para evaluar los productos bajo la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005.</p> <p>Los fabricantes que forman parte de la Asociación Americana de Fabricantes de Equipo Eléctrico (NEMA) cuentan con aproximadamente 400 fuentes de poder distintas y existen cerca de otros 40 fabricantes que pudieran buscar la certificación en la Norma NOM-003-SCFI. Para las 400 fuentes de poder mencionadas anteriormente, tomaría de dos a cuatro años para llevar a cabo la certificación de las Fuentes de poder en la Norma NOM-003-SCFI. Dos años representa el caso más favorable en donde se acreditan varios laboratorios de prueba para evaluar la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005 y que la prioridad de los laboratorios de prueba seleccionados sea la evaluación de las fuentes de poder para soldadura por arco. Cuatro años corresponde al peor caso en donde solo se cuenta con un laboratorio de pruebas acreditado y donde las fuentes de poder de soldadura por arco deben competir para ser evaluadas antes que otros productos a evaluar.</p> <p>La propuesta de tres años de entrada en vigor de la Norma NOM-003-SCFI para Fuentes de poder para soldadura por arco representa un punto medio entre el mejor y el peor caso.</p> <p>Incluir nuevo transitorio:</p> <p>SEXTO – Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.3.2 Fuentes de poder para soldadura, la entrada en vigor o exigencia es de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>3 años para la exigencia de la norma NMX-J-038/1-ANCE-2005.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</p> <p>SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</p> <p>TERCERO: Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, “herramientas eléctricas”, de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, “Productos decorativos de temporada” de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>Cabe señalar que se modifica el campo de aplicación del proyecto para excluir diversas máquinas para soldar.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
446	<p>Victor Technologies México</p> <p><u>NUMERAL:</u> Transitorios, nuevo</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Un periodo de tres años entre la publicación de la Norma NOM 003 y su entrada en vigor es necesario para que todos los fabricantes cuenten con el tiempo suficiente para completar las pruebas y realizar la certificación de sus fuentes de poder para soldadura que se consideran dentro del alcance de la Norma NOM-003.</p> <p>Actualmente no existen laboratorios de prueba acreditados ante la EMA en México o en el resto del mundo para evaluar la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005. Adicionalmente, los laboratorios de prueba que busquen actualmente la acreditación ante la EMA no cuentan con el equipo de pruebas adecuado o la capacitación de sus técnicos. Basados en la estimación de un laboratorio de tercera parte en Norte América, le llevaría aproximadamente 12 meses después de la publicación de la Norma NOM-003-SCFI para obtener su acreditación para evaluar los productos bajo la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005.</p> <p>Los fabricantes que forman parte de la Asociación Americana de Fabricantes de Equipo Eléctrico (NEMA) cuentan con aproximadamente 400 fuentes de poder distintas y existen cerca de otros 40 fabricantes que pudieran buscar la certificación en la Norma NOM-003-SCFI. Para las 400 fuentes de poder mencionadas anteriormente, tomaría de dos a cuatro años para llevar a cabo la certificación de las Fuentes de poder en la Norma NOM-003-SCFI. Dos años representa el caso más favorable en donde se acreditan varios laboratorios de prueba para evaluar la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005 y que la prioridad de los laboratorios de prueba seleccionados sea la evaluación de las fuentes de poder para soldadura por arco. Cuatro años corresponde al peor caso en donde solo se cuenta con un laboratorio de pruebas acreditado y donde las fuentes de poder de soldadura por arco deben competir para ser evaluadas antes que otros productos a evaluar.</p> <p>La propuesta de tres años de entrada en vigor de la Norma NOM-003-SCFI para Fuentes de poder para soldadura por arco representa un punto medio entre el mejor y el peor caso.</p> <p>Incluir un nuevo transitorio:</p> <p>SEXTO - Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.3.2 Fuentes de poder para soldadura, la entrada en vigor o exigencia es de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>3 años para la exigencia de la norma NMX-J-038/1-ANCE-2005.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</p> <p>SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</p> <p>TERCERO: Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, “herramientas eléctricas”, de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, “Productos decorativos de temporada” de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>Cabe señalar que se modifica el campo de aplicación del proyecto para excluir diversas máquinas para soldar.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
447	<p>Exel Mexicana, S. de R.L. de C.V.</p> <p><u>NUMERAL:</u> Transitorios, nuevo</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Un periodo de tres años entre la publicación de la Norma NOM 003 y su entrada en vigor es necesario para que todos los fabricantes cuenten con el tiempo suficiente para completar las pruebas y realizar la certificación de sus fuentes de poder para soldadura que se consideran dentro del alcance de la Norma NOM-003.</p> <p>Actualmente no existen laboratorios de prueba acreditados ante la EMA en México o en el resto del mundo para evaluar la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005. Adicionalmente, los laboratorios de prueba que busquen actualmente la acreditación ante la EMA no cuentan con el equipo de pruebas adecuado o la capacitación de sus técnicos. Basados en la estimación de un laboratorio de tercera parte en Norte América, le llevaría aproximadamente 12 meses después de la publicaciones de la Norma NOM-003-SCFI para obtener su acreditación para evaluar los productos bajo la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005.</p> <p>Los fabricantes que forman parte de la Asociación Americana de Fabricantes de Equipo Eléctrico (NEMA) cuentan con aproximadamente 400 fuentes de poder distintas y existen cerca de otros 40 fabricantes que pudieran buscar la certificación en la Norma NOM-003-SCFI. Para las 400 fuentes de poder mencionadas anteriormente, tomaría de dos a cuatro años para llevar a cabo la certificación de las Fuentes de poder en la Norma NOM-003-SCFI. Dos años representa el caso más favorable en donde se acreditan varios laboratorios de prueba para evaluar la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005 y que la prioridad de los laboratorios de prueba seleccionados sea la evaluación de las fuentes de poder para soldadura por arco. Cuatro años corresponde al peor caso en donde solo se cuenta con un laboratorio de pruebas acreditado y donde las fuentes de poder de soldadura por arco deben competir para ser evaluadas antes que otros productos a evaluar.</p> <p>La propuesta de tres años de entrada en vigor de la Norma NOM-003-SCFI para Fuentes de poder para soldadura por arco representa un punto medio entre el mejor y el peor caso.</p> <p>Incluir un nuevo transitorio:</p> <p>SEXTO – Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.3.2 Fuentes de poder para soldadura, la entrada en vigor o exigencia es de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>3 años para la exigencia de la norma NMX-J-038/1-ANCE-2005.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</p> <p>SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</p> <p>TERCERO: Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, “herramientas eléctricas”, de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, “Productos decorativos de temporada” de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>Cabe señalar que se modifica el campo de aplicación del proyecto para excluir diversas máquinas para soldar.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
448	<p>Azimatronics, S.A. de C.V.</p> <p><u>NUMERAL:</u> Transitorios, nuevo</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Un periodo de tres años entre la publicación de la Norma NOM 003 y su entrada en vigor es necesario para que todos los fabricantes cuenten con el tiempo suficiente para completar las pruebas y realizar la certificación de sus fuentes de poder para soldadura que se consideran dentro del alcance de la Norma NOM-003.</p> <p>Actualmente no existen laboratorios de prueba acreditados ante la EMA en México o en el resto del mundo para evaluar la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005. Adicionalmente, los laboratorios de prueba que busquen actualmente la acreditación ante la EMA no cuentan con el equipo de pruebas adecuado o la capacitación de sus técnicos. Basados en la estimación de un laboratorio de tercera parte en Norte América, le llevaría aproximadamente 12 meses después de la publicaciones de la Norma NOM-003.SCFI para obtener su acreditación para evaluar los productos bajo la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005.</p> <p>Los fabricantes que forman parte de la Asociación Americana de Fabricantes de Equipo Eléctrico (NEMA) cuentan con aproximadamente 400 fuentes de poder distintas y existen cerca de otros 40 fabricantes que pudieran buscar la certificación en la Norma NOM-003-SCFI. Para las 400 fuentes de poder mencionadas anteriormente, tomaría de dos a cuatro años para llevar a cabo la certificación de las Fuentes de poder en la Norma NOM-003-SCFI. Dos años representa el caso más favorable en donde se acreditan varios laboratorios de prueba para evaluar la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005 y que la prioridad de los laboratorios de prueba seleccionados sea la evaluación de las fuentes de poder para soldadura por arco. Cuatro años corresponde al peor caso en donde solo se cuenta con un laboratorio de pruebas acreditado y donde las fuentes de poder de soldadura por arco deben competir para ser evaluadas antes que otros productos a evaluar.</p> <p>La propuesta de tres años de entrada en vigor de la Norma NOM-003-SCFI para Fuentes de poder para soldadura por arco representa un punto medio entre el mejor y el peor caso.</p> <p>Incluir un nuevo transitorio.</p> <p>SEXTO – Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.3.2 Fuentes de poder para soldadura, la entrada en vigor o exigencia es de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>3 años para la exigencia de la norma NMX-J-038/1-ANCE-2005.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</p> <p>SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</p> <p>TERCERO: Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, “herramientas eléctricas”, de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6,, “productos decorativos de temporada” de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>Cabe señalar que se modifica el campo de aplicación del proyecto para excluir diversas máquinas para soldar.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
449	<p>Distribuidora Metálica, S.A. de C.V. NUMERAL: Transitorios, nuevo PROPUESTA: Un periodo de tres años entre la publicación de la Norma NOM 003 y su entrada en vigor es necesario para que todos los fabricantes cuenten con el tiempo suficiente para completar las pruebas y realizar la certificación de sus fuentes de poder para soldadura que se consideran dentro del alcance de la Norma NOM-003.</p> <p>Actualmente no existen laboratorios de prueba acreditados ante la EMA en México o en el resto del mundo para evaluar la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005. Adicionalmente, los laboratorios de prueba que busquen actualmente la acreditación ante la EMA no cuentan con el equipo de pruebas adecuado o la capacitación de sus técnicos. Basados en la estimación de un laboratorio de tercera parte en Norte América, le llevaría aproximadamente 12 meses después de la publicación de la Norma NOM-003-SCFI para obtener su acreditación para evaluar los productos bajo la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005.</p> <p>Los fabricantes que forman parte de la Asociación Americana de Fabricantes de Equipo Eléctrico (NEMA) cuentan con aproximadamente 400 fuentes de poder distintas y existen cerca de otros 40 fabricantes que pudieran buscar la certificación en la Norma NOM-003-SCFI. Para las 400 fuentes de poder mencionadas anteriormente, tomaría de dos a cuatro años para llevar a cabo la certificación de las Fuentes de poder en la Norma NOM-003-SCFI. Dos años representa el caso más favorable en donde se acreditan varios laboratorios de prueba para evaluar la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005 y que la prioridad de los laboratorios de prueba seleccionados sea la evaluación de las fuentes de poder para soldadura por arco. Cuatro años corresponde al peor caso en donde solo se cuenta con un laboratorio de pruebas acreditado y donde las fuentes de poder de soldadura por arco deben competir para ser evaluadas antes que otros productos a evaluar.</p> <p>La propuesta de tres años de entrada en vigor de la Norma NOM-003-SCFI para Fuentes de poder para soldadura por arco representa un punto medio entre el mejor y el peor caso.</p> <p>Incluir un nuevo transitorio:</p> <p>SEXTO – Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.3.2 Fuentes de poder para soldadura, la entrada en vigor o exigencia es de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>3 años para la exigencia de la norma NMX-3-J-038/1-ANCE-2005</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</p> <p>SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</p> <p>TERCERO: Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, “herramientas eléctricas”, de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6,, “productos decorativos de temporada” de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>Cabe señalar que se modifica el campo de aplicación del proyecto para excluir diversas máquinas para soldar.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
450	<p>NCSCI-NIST</p> <p><u>NUMERAL:</u> Transitorios, nuevo</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Un periodo de tres años entre la publicación de la Norma NOM 003 y su entrada en vigor es necesario para que todos los fabricantes cuenten con el tiempo suficiente para completar las pruebas y realizar la certificación de sus fuentes de poder para soldadura que se consideran dentro del alcance de la Norma NOM-003.</p> <p>Actualmente no existen laboratorios de prueba acreditados ante la EMA en México o en el resto del mundo para evaluar la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005. Adicionalmente, los laboratorios de prueba que busquen actualmente la acreditación ante la EMA no cuentan con el equipo de pruebas adecuado o la capacitación de sus técnicos. Basados en la estimación de un laboratorio de tercera parte en Norte América, le llevaría aproximadamente 12 meses después de la publicación de la Norma NOM-003-SCFI para obtener su acreditación para evaluar los productos bajo la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005.</p> <p>Los fabricantes que forman parte de la Asociación Americana de Fabricantes de Equipo Eléctrico (NEMA) cuentan con aproximadamente 400 fuentes de poder distintas y existen cerca de otros 40 fabricantes que pudieran buscar la certificación en la Norma NOM-003-SCFI. Para las 400 fuentes de poder mencionadas anteriormente, tomaría de dos a cuatro años para llevar a cabo la certificación de las Fuentes de poder en la Norma NOM-003-SCFI. Dos años representa el caso más favorable en donde se acreditan varios laboratorios de prueba para evaluar la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005 y que la prioridad de los laboratorios de prueba seleccionados sea la evaluación de las fuentes de poder para soldadura por arco. Cuatro años corresponde al peor caso en donde solo se cuenta con un laboratorio de pruebas acreditado y donde las fuentes de poder de soldadura por arco deben competir para ser evaluadas antes que otros productos a evaluar.</p> <p>La propuesta de tres años de entrada en vigor de la Norma NOM-003-SCFI para Fuentes de poder para soldadura por arco representa un punto medio entre el mejor y el peor caso.</p> <p>SEXTO - Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.3.2 Fuentes de poder para soldadura, la entrada en vigor o exigencia es de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>3 años para la exigencia de la norma NMX-J-038/1-ANCE-2005.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</p> <p>SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</p> <p>TERCERO: Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, "herramientas eléctricas", de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, "productos decorativos de temporada" de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>Cabe señalar que se modifica el campo de aplicación del proyecto para excluir diversas máquinas para soldar.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
451	<p>Cryoderivados y Gases de México S.A. de C.V.</p> <p><u>NUMERAL:</u> Transitorios, nuevo</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Un periodo de tres años entre la publicación de la Norma NOM 003 y su entrada en vigor es necesario para que todos los fabricantes cuenten con el tiempo suficiente para completar las pruebas y realizar la certificación de sus fuentes de poder para soldadura que se consideran dentro del alcance de la Norma NOM-003.</p> <p>Actualmente no existen laboratorios de prueba acreditados ante la EMA en México o en el resto del mundo para evaluar la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005. Adicionalmente, los laboratorios de prueba que busquen actualmente la acreditación ante la EMA no cuentan con el equipo de pruebas adecuado o la capacitación de sus técnicos. Basados en la estimación de un laboratorio de tercera parte en Norte América, le llevaría aproximadamente 12 meses después de la publicaciones de la Norma NOM-003-SCFI para obtener su acreditación para evaluar los productos bajo la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005.</p> <p>Los fabricantes que forman parte de la Asociación Americana de Fabricantes de Equipo Eléctrico (NEMA) cuentan con aproximadamente 400 fuentes de poder distintas y existen cerca de otros 40 fabricantes que pudieran buscar la certificación en la Norma NOM-003-SCFI. Para las 400 fuentes de poder mencionadas anteriormente, tomaría de dos a cuatro años para llevar a cabo la certificación de las Fuentes de poder en la Norma NOM-003-SCFI. Dos años representa el caso más favorable en donde se acreditan varios laboratorios de prueba para evaluar la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005 y que la prioridad de los laboratorios de prueba seleccionados sea la evaluación de las fuentes de poder para soldadura por arco. Cuatro años corresponde al peor caso en donde solo se cuenta con un laboratorio de pruebas acreditado y donde las fuentes de poder de soldadura por arco deben competir para ser evaluadas antes que otros productos a evaluar,</p> <p>La propuesta de tres años de entrada en vigor de la Norma NOM-003-SCFI para Fuentes de poder para soldadura por arco representa un punto medio entre el mejor y el peor caso.</p> <p>SEXTO – Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.3.2 Fuentes de poder para soldadura, la entrada en vigor o exigencia es de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>3 años para la exigencia de la norma NMX-J-038/1-ANCE-2005.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</p> <p>SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</p> <p>TERCERO: Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, “herramientas eléctricas”, de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, “productos decorativos de temporada” de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>Cabe señalar que se modifica el campo de aplicación del proyecto para excluir diversas máquinas para soldar.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
452	<p>Cámara Nacional de Manufacturas Eléctricas</p> <p><u>NUMERAL:</u> Transitorios, nuevo</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Un periodo de 19 meses entre la publicación de la NOM-003-SCFI y su entrada en vigor es necesario para que todos los fabricantes cuenten con el tiempo suficiente para completar las pruebas y realizar la certificación de sus fuentes de poder para soldadura que se consideran dentro del alcance de la Norma NOM-003-SCFI.</p> <p>Actualmente no existen laboratorios de prueba acreditados ante la EMA en México o en el resto del mundo para evaluar la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005. Adicionalmente, los laboratorios de prueba que busquen actualmente la acreditación ante la EMA no cuentan con el equipo de pruebas adecuado o la capacitación de sus técnicos. Basados en la estimación de un laboratorio de tercera parte en Norte América, le llevaría aproximadamente 12 meses después de la publicación de la Norma NOM-003-SCFI para obtener su acreditación para evaluar los productos bajo la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005.</p> <p>Los fabricantes que forman parte de la Asociación Americana de fabricantes de Equipo Eléctrico (NEMA) cuentan con aproximadamente 400 fuentes de poder distintas y existen cerca de otros 40 fabricantes que pudieran buscar la certificación en la Norma NOM-003-SCFI. Para las 400 fuentes de poder mencionadas anteriormente, tomaría de dos a cuatro años para llevar a cabo la certificación de las fuentes de poder en la Norma NOM-003-SCFI. Dos años representa el caso más favorable en donde se acreditan varios laboratorios de prueba para evaluar la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005 y que la prioridad de los laboratorios de prueba seleccionados sea la evaluación de las fuentes de poder para soldadura por arco. Cuatro años corresponde al peor caso en donde solo se cuenta con un laboratorio de pruebas acreditado y donde las fuentes de poder de soldadura por arco deben competir para ser evaluadas antes que otros productos a evaluar.</p> <p>SEXTO – Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.3.2. Fuentes de poder para soldadura, la entrada en vigor o exigencia es de acuerdo con lo siguiente: 19 meses para la exigencia de la norma NMX-J-038/1-ANCE-2005.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUIPCPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</p> <p>SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</p> <p>TERCERO: Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, “herramientas eléctricas”, de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, “productos decorativos de temporada” de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>Cabe señalar que se modifica el campo de aplicación del proyecto para excluir diversas máquinas para soldar.</p>
453	<p>Distribuidora de Maquinaria Metalmecánica S.A. de C.V.</p> <p><u>NUMERAL:</u> Transitorios, nuevo</p> <p><u>PROPUESTA:</u> Un periodo de tres años entre la publicación de la Norma NOM 003 y su entrada en vigor es necesario para que todos los fabricantes cuenten con el tiempo suficiente para contemplar las pruebas y realizar la certificación de sus fuentes de poder para soldadura que se consideran dentro del alcance de la Norma NOM-003.</p> <p>Actualmente no existen laboratorios de prueba acreditados ante la EMA en México o en el resto del mundo para evaluar la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005. Adicionalmente, los laboratorios de prueba que busquen actualmente la acreditación ante la EMA no cuentan con el equipo de pruebas adecuado o la capacitación de sus técnicos. Basados en la estimación de un laboratorio de tercera parte en Norte</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUIPCPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</p> <p>SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</p> <p>TERCERO: Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, “herramientas eléctricas”, de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
	<p>América, le llevaría aproximadamente 12 meses después de la publicación de la Norma NOM-003-SCFI para obtener su acreditación para evaluar los productos bajo la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005.</p> <p>Los fabricantes que forman parte de la Asociación Americana de Fabricantes de Equipo Eléctrico (NEMA) cuentan con aproximadamente 400 fuentes de poder distintas y existen cerca de otros 40 fabricantes que pudieran buscar la certificación en la Norma NOM-003-SCFI. Para las 400 fuentes de poder mencionadas anteriormente, tomaría de dos a cuatro años para llevar a cabo la certificación de las Fuentes de poder en la Norma NOM-003-SCFI. Dos años representa el caso más favorable en donde se acreditan varios laboratorios de prueba para evaluar la Norma Mexicana NMX-J-038/1-ANCE-2005 y que la prioridad de los laboratorios de prueba seleccionados sea la evaluación de las fuentes de poder para soldadura por arco. Cuatro años corresponde al peor caso en donde solo se cuenta con un laboratorio de pruebas acreditado y donde las fuentes de poder de soldadura por arco deben competir para ser evaluadas antes que otros productos a evaluar.</p> <p>La propuesta de tres años de entrada en vigor de la Norma NOM-003-SCFI para Fuentes de poder para soldadura por arco representa un punto medio entre el mejor y el peor caso.</p> <p>Incluir un nuevo transitorio:</p> <p>SEXTO - Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.3.2 Fuentes de poder para soldadura, la entrada en vigor o exigencia es de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>3 años para la exigencia de la norma NMX-J-038/1-ANCE-2005.</p>	<p><i>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, "productos decorativos de temporada" de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</i></p> <p>...</p> <p>Cabe señalar que se modifica el campo de aplicación del proyecto para excluir diversas máquinas para soldar.</p>
454	<p>Procuraduría Federal del Consumidor – LNPC</p> <p><u>NUMERAL:</u> Transitorios, se agrega transitorio</p> <p><u>PROPUESTA:</u> La norma NMX-J-588-ANCE-2012 aplicable a Productos decorativos de temporada aún no ha sido implementada por los laboratorios de ensayos del sector eléctrico ya que es partir de la publicación de este proyecto que se le otorga el carácter de mandatoria. Consideramos necesario se establezca un periodo de entrada en vigor de 360 días, para que los laboratorios la puedan implementar, acreditar y aprobar.</p> <p>En este sentido nuestra propuesta de cambio consiste en agregar esta norma a los transitorios de la norma.</p> <p>SEXTO.- <i>Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.7 Sección Siete: Productos decorativos de temporada, la entrada en vigor o exigencia de la norma NMX-J-588-ANCE-2012 será a los 360 días naturales después de la publicación del presente proyecto de norma oficial mexicana.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: <i>La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</i></p> <p>SEGUNDO: <i>La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</i></p> <p>TERCERO: <i>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, "herramientas eléctricas", de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</i></p> <p><i>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, "productos decorativos de temporada" de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</i></p> <p>...</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
455	<p>Grupo de trabajo de laboratorios acreditados NUMERAL: Transitorios, Séptimo PROPUESTA: 1. Período de 365 días naturales, se toma considerando que hay laboratorios que no cuentan con toda la infraestructura que se requiere para la aplicación de estas normas, por lo tanto se considera 180 días naturales para la compra de los equipos que hagan falta y 180 días naturales que se requiere por la entidad mexicana de acreditación a. c. y esta dependencia (Dirección General de Normas) para poder demostrar la competencia técnica-administrativa para la aplicación de la norma. 2. Período de 730 días naturales, se toma en cuenta una primer etapa deduciendo que el acreditar y aprobar más de 5 normas en una misma auditoría es complicado ya que hay que tener en cuenta los recursos del laboratorio (personal, infraestructura, económico, etc.), por tal motivo se da este periodo para que en el proceso de la acreditación y aprobación de los laboratorios interesados al no contar con alguno de estos recursos pueda planificar su acreditación y aprobación, esto ayudará a garantizar una mejor evaluación de la conformidad en el país. Adicionalmente, aunque existan pocos laboratorios acreditados y aprobados, estos no tendrían la capacidad para evaluar todo el producto que se comercializa en México de acuerdo a la norma que le aplique. SÉPTIMO: Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.8 Sección Ocho: Juguets eléctricos, la entrada en vigor o exigencia es de acuerdo con lo siguiente: a) El cumplimiento con las siguientes normas, entrará en vigor 730 días naturales posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente norma oficial mexicana en el Diario Oficial de la Federación: NMX-J-175/1-ANCE-2005, párrafos 9.8, 11.1, 18, 19. b) NMX-J-175/1-ANCE-2005, el cumplimiento de las normas de referencia y componentes se considera de relevancia para lograr los requisitos de seguridad de esta norma. Sin embargo, para no encarecer los requisitos de evaluación de conformidad para México se señalan como informativo. Lo anterior no excluye al fabricante de asegurarse de satisfacer los aspectos de seguridad para los componentes de sus productos. OCTAVO.- Los laboratorios y organismos de certificación de producto podrán.... NOVENO.- Los laboratorios certificados de la conformidad vigentes respecto de la norma oficial mexicana.....</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma: PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001. SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente. TERCERO: Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, “herramientas eléctricas”, de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013 será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, “productos decorativos de temporada” de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. ...</p>
456	<p>TRUPER, S.A. de C.V. NUMERAL: Transitorios PROPUESTA: SÉPTIMO.- Los laboratorios y los Organismos de Certificación de Producto podrán iniciar los trámites de acreditación en el presente proyecto de norma oficial mexicana contemplando las respectivas normas referidas en este documento, una vez que el Diario Oficial de la Federación publique la norma definitiva. OCTAVO.- Los certificados de la conformidad vigentes respecto de la norma oficial mexicana NOM-003-SCFI-2000, que hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente proyecto de norma oficial mexicana, una vez que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, continuarán vigentes hasta que concluya su término. El presente proyecto de norma oficial mexicana, una vez que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, no será aplicable a productos eléctricos, que hayan sido importados con anterioridad a su entrada en vigor, por lo que podrán comercializarse hasta agotar el inventario del producto amparado por un certificado vigente.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando artículos transitorios, quedando de la siguiente forma: QUINTO: Todos los productos eléctricos, objeto de la presente norma oficial mexicana, certificados en el cumplimiento de la NOM-003-SCFI-2000 “Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001, antes de la fecha de entrada en vigor de esta norma oficial mexicana, por un organismo de certificación debidamente acreditado y aprobado, podrán comercializarse hasta agotar el inventario del producto amparado por el certificado. SEXTO: Los laboratorios y los organismos de certificación de producto podrán iniciar los trámites de acreditación en la presente norma oficial mexicana contemplando las respectivas normas referidas en este documento, una vez que el Diario Oficial de Federación publique la norma definitiva.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
457	<p>Tecnología y Servicio, S.A. de C.V. NUMERAL: Transitorios PROPUESTA: Para efectuar las pruebas del inciso 19.11, se requieren equipos que son considerados en las NMX referidas, como parte obligatoria: NMX-J-610/4-2-ANCE- Generador EBD electrostático, inciso 7.1 -\$445,000.00 NMX-J-550/4-3-ANCE inciso 6)–Cámara anecoica- \$13,500,000.00), Filtros y generador de RF- \$480,000.00 NMX-J-550/4-4-ANCE–Generador EBD de ráfagas, inciso 6.1.1 - \$495,000.00 NMX-J-550/4-13-ANCE–Generador de onda, inciso 6.1 - \$450,000.00 NMX-J-55/4-5-ANCE–Generador de onda combinada, inciso 6.1 \$450,000.00 NMX-J-579/4-6-ANCE–Generador de RF y antenas–Inciso 6.1/Apéndice I- \$650,000.00 Esto es solo en equipo se requiere de una inversión de \$16, 470,200.00 + Gastos de importación (25% aproximadamente) = \$20, 587,500.00 Pesos. Así mismo se requiere un terreno de aproximadamente 40 m², con el costo e infraestructura eléctrica en \$4, 000,000.00 de Pesos. Lo anterior en las consideraciones dadas en el Artículo 45 de la LFMN, en el considerando del artículo 4A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en referencia al costo de implementación y adecuación en la infraestructura y capacidad de respuesta a los usuarios y solicitantes del servicio. <i>Inciso 7.2.1 -Para la norma NMX-J-521/1-ANCE-2012, no es aplicable el inciso 19.11 en su totalidad.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando los artículos transitorios, de acuerdo con el Artículo 40, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer “las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana...” En este sentido, las especificaciones de seguridad no pueden considerarse informativas. Cabe señalar que el proyecto considera la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento y la existencia de infraestructura técnica para la evaluación de la conformidad, en los términos establecidos en el artículo 32 del Reglamento de la LFMN. Cabe señalar que ya existen en México laboratorios con la infraestructura técnica para la evaluación de la conformidad. La entrada en vigor escalonada, que se señala en los artículos transitorios dota de viabilidad al proyecto. Se modifican los artículos transitorios con base en este y otros comentarios recibidos, quedando de la siguiente forma: PRIMERO: <i>La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</i> SEGUNDO: <i>La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</i> TERCERO: <i>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, “herramientas eléctricas”, de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</i> <i>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, “productos decorativos de temporada” de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</i> ...</p>
458	<p>Tecnología y Servicio, S.A. de C.V. NUMERAL: Transitorios PROPUESTA: La entrada en vigor de la NMX-J-521/1-ANCE, respecto la inclusión de las partes a 2 y normas referenciadas hace establecer un sistema de administración que contempla en su aplicación 71 NMX, mismas que se integrarán al proceso de acreditación y aprobación y documentos relativos por parte de los laboratorios en ensayos. <i>Inciso 7.2.2–Las partes 2 correspondientes a la serie de normas, entrarán en vigor tres años posteriores a la publicación de la presente norma en el Diario Oficial de la Federación.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando los artículos transitorios. El 10 de enero de 2001 se publicó la NORMA Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad. La regulación NOM-003-SCFI-2000 no ha sido revisada en más de 12 años, tiempo en el que las normas internacionales en las cuales se basó, se han modificado. Adicionalmente, se están adecuando los aspectos de evaluación de la conformidad. En ambos casos se atenderían los supuestos establecidos en el artículo 40 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para la revisión de normas oficiales mexicanas. Por otra parte, el proyecto considera la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento y la existencia de infraestructura técnica para la evaluación de la conformidad, en los términos establecidos en el artículo 32 del Reglamento de la LFMN. Cabe señalar que ya existen en México laboratorios con la infraestructura técnica para la evaluación de la conformidad. La entrada en vigor escalonada, que se señala en los artículos transitorios dota de viabilidad al proyecto. Se modifican los artículos transitorios con base en este y otros comentarios recibidos, en los términos siguientes:</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
		<p>PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</p> <p>SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</p> <p>TERCERO: Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, “herramientas eléctricas”, de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, “productos decorativos de temporada” de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p>
459	<p>Tecnología y Servicio, S.A. de C.V.</p> <p><u>NUMERAL:</u> Transitorios</p> <p><u>PROPUESTA:</u> La entrada en vigor para el inciso 15.1, referente a los grados de protección IP, requiere de una inversión de \$1,500,000.00 pesos más gastos de importación e instalaciones.</p> <p><i>Inciso 7.2.3–El inciso 15.1 de la NMX-J-521/1-ANCE-2012, entrará en vigor tres años posteriores a la publicación de la presente norma en el Diario Oficial de la Federación.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando los artículos transitorios. En México, ya existen laboratorios con la infraestructura técnica para la evaluación de la conformidad de la NMX-J-521/1-ANCE-2012, y en lo particular para la especificación 15.1.</p> <p>La entrada en vigor escalonada, que se señala en los artículos transitorios dota de viabilidad al proyecto.</p> <p>Se modifican los artículos transitorios con base en este y otros comentarios recibidos, en los términos siguientes:</p> <p>PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos–Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</p> <p>SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</p> <p>TERCERO: Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, “herramientas eléctricas”, de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, “productos decorativos de temporada” de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
460	<p>Tecnología y Servicio, S.A. de C.V. NUMERAL: Transitorios PROPUESTA: NMX-J-178-ANCE-2012- Establece el uso del dispositivo de medición de alargamiento, pero este es aplicable para conductores, pero en la norma NMX-J-588-ANCE-2012, se establece para empaques que no son compatibles con el uso intencionado, adicional, el costo del dispositivo es de \$1, 800,000.00.</p> <p>Para la NMX-J-553-ANCE-2002, se establece el uso del interperimetro aplicado a conductores, que no refleja el uso intencionado, ya que se aplica a las etiquetas del producto, adicional su costo es de \$2,100,000.00, así como una duración de las pruebas de 6 meses por espécimen.</p> <p>Los costos indicados no incluyen gastos de importación.</p> <p>7.7.1 Para la norma NMX-J-588-ANCE-2012, no son aplicables los incisos 9.3.8, 21.2.2.3, 86.2, 55, 55.2.9, 88.1.2, 88.2, A3B.1 B9.3, B23.2 en su totalidad.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando los artículos transitorios, de acuerdo con el Artículo 40, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer “las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana...”</p> <p>En este sentido, las especificaciones de seguridad de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012 resultan aplicables.</p> <p>Se modifican los artículos transitorios con base en este y otros comentarios recibidos, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</p> <p>SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</p> <p>TERCERO: Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, “herramientas eléctricas”, de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, “productos decorativos de temporada” de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p>
461	<p>Tecnología y Servicio, S.A. de C.V. NUMERAL: Transitorios PROPUESTA: La norma NMX-J-588-ANCE-2012, considera dentro de su aplicación 118 capítulos con tres anexos, lo cual deriva en la aplicación y desarrollo 185 métodos de pruebas y equipos.</p> <p>7.7.2 La entrada en vigor para la aplicación de la norma NMX-J-588-ANCE-2012, entrará en vigor dos años posteriores a la publicación de la presente norma en el Diario Oficial de la Federación</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</p> <p>SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</p> <p>TERCERO: Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, “herramientas eléctricas”, de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, “productos decorativos de temporada” de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
462	<p>Tecnología y Servicio, S.A. de C.V. NUMERAL: Transitorios PROPUESTA: La norma NMX-J-307-ANCE-2012, considera dentro de su aplicación 33 capítulos, lo cual deriva en la aplicación y desarrollo 33 métodos de prueba y equipos.</p> <p>7.5.1 La entrada en vigor para la aplicación de la norma NMX-J-307-ANCE-2011, entrara en vigor un año posteriores a la publicación de la presente norma en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</p> <p>SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</p> <p>TERCERO: Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, “herramientas eléctricas”, de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, “productos decorativos de temporada” de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p>
463	<p>Procuraduría Federal del Consumidor – LNPC NUMERAL: Transitorios, se agrega transitorio PROPUESTA: La normas mexicanas particulares de seguridad (partes 2) aplicables en conjunto con la norma NMX-J-521/1-ANCE-2012, se consideran como necesarias a partir de la publicación de este proyecto.</p> <p>Consideramos necesario que para aquellas normas partes 2 que no han sido acreditadas por los laboratorios de ensayo, se establezca un periodo de entrada en vigor de 360 días, para que los laboratorios las puedan implementar, acreditar y aprobar.</p> <p>En este sentido nuestra propuesta de cambio consiste en agregar las normas partes 2 aún no acreditadas, a los transitorios de la norma.</p> <p>SÉPTIMO.- Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.2 Sección Dos: Aparatos electrodomésticos, la entrada en vigor o exigencia de las normas siguientes será a los 360 días naturales después de la publicación del presente proyecto de norma oficial mexicana:</p> <p>NMX-J-521/2-2-ANCE-2011, NMX-J-521/2-4-ANCE-2009, NMX-J-521/2-5-ANCE-2007, NMX-J-521/2-7-ANCE-2009, NMX-J-521/2-8-ANCE-2006, NMX-J-521/2-11-ANCE-2008, NMX-J-521/2-13-ANCE-2010, NMX-J-521/2-15-ANCE-2006, NMX-J-521/2-17-ANCE-2007, NMX-J-521/2-23-ANCE-2009, NMX-J-521/2-27-ANCE-2011, NMX-J-521/2-28-ANCE-2011, NMX-J-521/2-29-ANCE-2007, NMX-J-521/2-30-ANCE-2009, NMX-J-521/2-32-ANCE-2010, NMX-J-521/2-34-ANCE-2004, NMX-J-521/2-35-ANCE-2007, NMX-J-521/2-40-ANCE-2003, NMX-J-521/2-41-ANCE-2011, NMX-J-521/2-45-ANCE-2008, NMX-J-521/2-52-ANCE-2010, NMX-J-521/2-53-ANCE-2012, NMX-J-521/2-54-ANCE-2005, NMX-J-521/2-60-ANCE-2012, NMX-J-521/2-65-ANCE-2009, NMX-J-521/2-75-ANCE-2007, NMX-J-521/2-76-ANCE-2012, NMX-J-521/2-79-ANCE-2005, NMX-J-521/2-91-ANCE-2004, NMX-J-521/2-95-ANCE-2005</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:</p> <p>PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001.</p> <p>SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente.</p> <p>TERCERO: Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, “herramientas eléctricas”, de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, “productos decorativos de temporada” de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
464	<p>Procuraduría Federal del Consumidor – LNPC NUMERAL: Transitorios, se agrega transitorio PROPUESTA: La normas mexicanas particulares de seguridad (partes 2) aplicables en conjunto con la norma NMX-J-524/1-ANCE-2005, se consideran como necesarias a partir de la publicación de este proyecto. Consideramos necesario que para aquellas normas partes 2 que no han sido acreditadas por los laboratorios de ensayo, se establezca un periodo de entrada en vigor de 360 días, para que los laboratorios las puedan implementar, acreditar y aprobar. En este sentido nuestra propuesta de cambio consiste en agregar las normas partes 2 aún no acreditadas, a los transitorios de la norma. OCTAVO.- Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.3 Sección Tres: Herramientas eléctricas, la entrada en vigor o exigencia de las normas siguientes será a los 360 días naturales: NMX-J-524/2-1-ANCE-2009, NMX-J-524/2-2-ANCE-2006, NMX-J-524/2-3-ANCE-2009, NMX-J-524/2-4-ANCE-2006, NMX-J-524/2-5-ANCE-2005, NMX-J-524/2-6-ANCE-2006</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando los artículos transitorios, quedando de la siguiente forma: PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor como norma definitiva cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001. SEGUNDO: La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente. TERCERO: Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.3 sección Tres, "herramientas eléctricas", de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de las normas mexicanas NMX-J-038/1-ANCE-2005 y NMX-J-524/2-6-ANCE-2013, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para los efectos de evaluación de la conformidad del inciso 7.6 sección 6, "productos decorativos de temporada" de la presente norma oficial mexicana, la entrada en vigor, para el caso de los productos sujetos al cumplimiento de la norma mexicana NMX-J-588-ANCE-2012, será de 730 días naturales, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. ...</p>
465	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C. NUMERAL: ----- PROPUESTA: Eliminar estas normas del PROY-NOM ya que son normas del sector electrónico. NMX-J-512-ANCE-1998 reguladores automáticos de tensión. NMX-J-521/2-29-ANCE-2007 Cargadores de baterías para uso automotriz. NMX-J-618/1-ANCE-2010 Evaluación de la seguridad en módulos fotovoltaicos (FV)-Parte 1: Requisitos generales para construcción. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2010. Referencia total. NMX-J-618/2-ANCE-2011, Evaluación de la seguridad en módulos fotovoltaicos (FV) -Parte 2: Requisitos para pruebas. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2012. Referencia total. NMX-J-618/3-ANCE-2011, Evaluación de la seguridad en módulos fotovoltaicos (FV)-Parte 3: Requisitos para módulos fotovoltaicos de película delgada-Calificación del diseño. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2012. Referencia total. NMX-J-618/4-ANCE-2011, Evaluación de la seguridad en módulos fotovoltaicos (FV)-Parte 4: Requisitos para módulos fotovoltaicos de silicio cristalino-Calificación del diseño. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2012. Referencia total. NMX-J-618/5-ANCE-2011, Evaluación de la seguridad en módulos fotovoltaicos (FV)-Parte 5: Método de prueba de corrosión por niebla salina en módulos fotovoltaicos. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2012. Referencia total. NMX-J-618/6-ANCE-2011, Evaluación de la seguridad en módulos fotovoltaicos (FV)-Parte 6: Método de prueba UV (ultravioleta) para módulos fotovoltaicos. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2012. Referencia total.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo, eliminando de la presente norma oficial mexicana las siguientes normas mexicanas: Las normas que se señalan en el comentario son vigentes y están registradas en la serie J. NMX-J-512-ANCE-1998 reguladores automáticos de tensión. NMX-J-521/2-29-ANCE-2007 Cargadores de baterías para uso automotriz. NMX-J-618/1-ANCE-2010 Evaluación de la seguridad en módulos fotovoltaicos (FV)-Parte 1: Requisitos generales para construcción. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2010. NMX-J-618/2-ANCE-2011, Evaluación de la seguridad en módulos fotovoltaicos (FV) -Parte 2: Requisitos para pruebas. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2012. NMX-J-618/3-ANCE-2011, Evaluación de la seguridad en módulos fotovoltaicos (FV)-Parte 3: Requisitos para módulos fotovoltaicos de película delgada-Calificación del diseño. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2012. NMX-J-618/4-ANCE-2011, Evaluación de la seguridad en módulos fotovoltaicos (FV)-Parte 4: Requisitos para módulos fotovoltaicos de silicio cristalino-Calificación del diseño. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2012. NMX-J-618/5-ANCE-2011, Evaluación de la seguridad en módulos fotovoltaicos (FV)-Parte 5: Método de prueba de corrosión por niebla salina en módulos fotovoltaicos. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2012. NMX-J-618/6-ANCE-2011, Evaluación de la seguridad en módulos fotovoltaicos (FV)-Parte 6: Método de prueba UV (ultravioleta) para módulos fotovoltaicos. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2012.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
466	<p>Normalización y Certificación Electrónica, S.C. NUMERAL: ----- PROPUESTA: Se mencionan dos normas que regulan a un mismo producto, esto contraviene los principios de normalización, se solicita que se incluya sólo a la NMX-J-266 y se excluya la norma alternativa. En la LFMN no se establece la posibilidad de existencia de "normas alternativas".</p> <p><i>NMX-J-266-ANCE-1999, Productos eléctricos-Interruptores-Interruptores automáticos en caja moldeada-Especificaciones y métodos de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 1999.</i></p> <p><i>NMX-J-538/2-ANCE-2005, Productos de distribución y de control de baja tensión-Parte 2: Interruptores automáticos (norma alternativa a la NMX-J-266-ANCE). Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2005.</i></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que los productos son similares aunque existen diferencias constructivas, están destinados a la misma función y a los mismos principios de seguridad, por lo que no hay ambigüedad.</p> <p>Las normas NMX-J-266-ANCE-1999 y NMX-J-538/2-ANCE-2005 son normas mexicanas vigentes utilizadas para garantizar la seguridad en Interruptores automáticos en caja moldeada, ambas normas consideran un nivel de seguridad aceptable. Lo anterior, con fundamento en la LFMN.</p>
467	<p>Cámara Nacional de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información NUMERAL: ----- PROPUESTA: Dichos dispositivos son electrónicos esto conforme Definición 551-14-01 de la electropedia IEC 60050 de la IEC.</p> <p>"Electronic device, a device the function of which is based on charge carriers moving through a semiconductor, a high vacuum or a gas discharge.</p> <p>Con la finalidad de evitar confusión y sobrerregulación.</p> <p>Eliminar en las partes que corresponda estas normas del PROY-NOM ya que son normas del sector electrónico:</p> <p>NMX-J-412/2-ANCE-2009, Adaptadores y derivadores de corriente</p> <p>NMX-J-512-ANCE-1998, Reguladores automáticos de tensión</p> <p>NMX-J-521/2-23-ANCE-2009, Aparatos para el cuidado de la piel y el cabello</p> <p>NMX-J-521/2-29-ANCE-2007, Cargadores de baterías para uso automotriz.</p> <p>NMX-J-618/1-ANCE-2010, Evaluación de la seguridad en módulos fotovoltaicos (FV). Parte 1: Requisitos generales para construcción. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2010. Referencia total.</p> <p>NMX-J-618/2-ANCE-2011, Evaluación de la seguridad en módulos fotovoltaicos (FV) - Parte 2: Requisitos para pruebas. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2012. Referencia total.</p> <p>NMX-J-618/3-ANCE-2011, Evaluación de la seguridad en módulos fotovoltaicos (FV) - Parte 3: Requisitos para módulos fotovoltaicos de película delgada-Calificación del diseño. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2012. Referencia total.</p> <p>NMX-J-618/4-ANCE-2011, Evaluación de la seguridad en módulos fotovoltaicos (FV) - Parte 4: Requisitos para módulos fotovoltaicos de silicio cristalino-Calificación del diseño. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2012. Referencia total.</p> <p>NMX-J-618/5-ANCE-2011, Evaluación de la seguridad en módulos fotovoltaicos (FV) - Parte 5: Método de prueba de corrosión por niebla salina en módulos fotovoltaicos. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2012. Referencia total.</p> <p>NMX-618/6-ANCE-2011, Evaluación de la seguridad en módulos fotovoltaicos (FV) - Parte 6: Método de prueba UV (ultravioleta) para módulos fotovoltaicos. Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2012. Referencia total.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, eliminando las siguientes NMX:</p> <p>NMX-J-512-ANCE-1998 reguladores automáticos de tensión.</p> <p>NMX-J-521/2-29-ANCE-2007 Cargadores de baterías para uso automotriz.</p> <p>NMX-J-618/1-ANCE-2010 Evaluación de la seguridad en módulos fotovoltaicos (FV)-Parte 1: Requisitos generales para construcción. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2010.</p> <p>NMX-J-618/2-ANCE-2011, Evaluación de la seguridad en módulos fotovoltaicos (FV) -Parte 2: Requisitos para pruebas. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2012.</p> <p>NMX-J-618/3-ANCE-2011, Evaluación de la seguridad en módulos fotovoltaicos (FV)-Parte 3: Requisitos para módulos fotovoltaicos de película delgada-Calificación del diseño. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2012.</p> <p>NMX-J-618/4-ANCE-2011, Evaluación de la seguridad en módulos fotovoltaicos (FV)-Parte 4: Requisitos para módulos fotovoltaicos de silicio cristalino-Calificación del diseño. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2012.</p> <p>NMX-J-618/5-ANCE-2011, Evaluación de la seguridad en módulos fotovoltaicos (FV)-Parte 5: Método de prueba de corrosión por niebla salina en módulos fotovoltaicos. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2012.</p> <p>NMX-J-618/6-ANCE-2011, Evaluación de la seguridad en módulos fotovoltaicos (FV)-Parte 6: Método de prueba UV (ultravioleta) para módulos fotovoltaicos. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2012.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
468	<p>Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos, A. C. NUMERAL: ----- PROPUESTA: No omito comentar a la Autoridad reguladora que las propuestas a los numerales 9.4.8 y 9.4.9, en tratándose de definiciones, deberán replicarse en el cuerpo del proyecto de NOM, para dar certeza jurídica y precisar claramente a los obligados o responsables o corresponsables de la comercialización de productos que se encuentran previstos en el artículo 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; tal y como se propone se realice en 9.5.3 <i>Fase preparatoria</i> aplicable a los posibles solicitantes en sus numerales 9.5.3.1 y 9.5.3.5; en el párrafo quinto del numeral 9.5.7 <i>Seguimiento</i>, y en el quinto párrafo del numeral 9.5.7.1 <i>Muestras</i>.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, adecuando las definiciones, quedando de la siguiente forma: 4.16 Proveedor y/o distribuidor y/o comercializador: <i>La persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios, que debe asumir todas las obligaciones del fabricante o importador.</i> 9.4.9 Importador: <i>La persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que introduce un producto extranjero a los Estados Unidos Mexicanos, que debe asumir las obligaciones de fabricante.</i></p>
469	<p>Banuet Arrache y Asociados, S.C. NUMERAL: ----- PROPUESTA: Por último, cabe señalar que en la cláusula A del apartado II se menciona que la regulación garantizará un óptimo funcionamiento del producto, por lo que de ser cierta esa aseveración, se estaría afirmando que el anteproyecto de NOM, considera, por referenciar a NMX, requisitos de calidad que no se encuentran directamente relacionados con la seguridad de los productos. Con lo anterior, se incurriría en violaciones a lo dispuesto por el artículo 2.2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (AOTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en que México es parte, ya que el Acuerdo en cuestión establece que los Miembros de la OMC se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. En este tenor, la OMC ha definido que una norma o regulación técnica restringe el comercio más allá de lo necesario, cuando dichas medidas constituyen una restricción encubierta al comercio y establecen requisitos más estrictos de lo indispensable para cumplir con un objetivo legítimo como lo es la seguridad de las personas.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió responder lo siguiente: La Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2014, Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad señala funcionamiento seguro. En ningún caso señala "óptimo funcionamiento". Por otro lado, es importante hacer notar que las NMX, como instrumentos jurídicos, no tienen como objetivo único normar la calidad de productos. En ese sentido, al jurídicamente hacer referencia a dichas normas en el anteproyecto de NOM en cuestión, se está atendiendo una necesidad regulatoria, de que con el fin de salvaguardar la seguridad de las personas y sus bienes, siendo éstos, bienes jurídicos superiores que el estado debe tutelar. Finalmente, el comentario carece de fundamento jurídico con respecto a las definiciones de "norma o regulación", ya que el único jurídicamente válido es el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (AOTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), establece: ..." 1. Reglamento técnico Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas. Nota explicativa La definición que figura en la Guía 2 de la ISO/CEI no es independiente, pues está basada en el sistema denominado de los "bloques de construcción". 2. Norma Documento aprobado por una institución reconocida, que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos o los procesos y métodos de producción conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas. Nota explicativa Los términos definidos en la Guía 2 de la ISO/CEI abarcan los productos, procesos y servicios. El presente Acuerdo sólo trata de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad relacionados con los productos o los procesos y métodos de producción. Las normas definidas en la Guía 2 de la ISO/CEI pueden ser obligatorias o de aplicación voluntaria. A los efectos del presente Acuerdo, las normas se definen como documentos de aplicación voluntaria, y los reglamentos técnicos, como documentos obligatorios. Las normas elaboradas por la comunidad internacional de normalización se basan en el consenso. El presente Acuerdo abarca asimismo documentos que no están basados en un consenso. ..."</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
470	<p>TRUPER, S.A. de C.V. NUMERAL: ----- PROPUESTA: NOTA: Es importante definir si los Organismos de Certificación de Producto considerarán los mismos expedientes de los productos actualmente certificados para la sustitución con los nuevos certificados; además de definir si nuevamente se iniciará un proceso de certificación inicial para los productos que ya cuentan con un certificado con la NOM-003-SCFI-2000.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió responder lo siguiente: La Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2014, Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad, no será retroactivo. Los esquemas de certificación serán aplicables una vez que entre en vigor como norma oficial mexicana.</p>
471	<p>Powergreen Technologies S.A. de C.V. "Normas oficiales mexicanas El tipo de ordenamiento jurídico es la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI, Productos eléctricos – Especificaciones de seguridad", misma que constituye el objeto del anteproyecto de modificación que se pretende justificar a partir de la presente Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), con base en la optimización del nivel de seguridad de los productos eléctricos, además de armonizar las disposiciones contenidas en la NOM vigente en relación a los lineamientos y normas internacionales, a fin de permitir una homologación de las especificaciones de seguridad con nuestros principales socios comerciales, de modo que el cambio de la regulación técnica vigente constituya una herramienta que brinde mayor seguridad a los consumidores y sea un facilitador del comercio. En este sentido, la modificación de la NOM-003-SCFI-2000 vigente atiende principalmente a dos aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La NOM-003-SCFI-2000 vigente, no atienden las condiciones de riesgo particulares que se presentan en el uso destinado de los productos, debido a que las normas mexicanas particulares que se basan en normas internacionales, no están directamente referidas a las especificaciones que establece la norma vigente, lo cual ha derivado en una alta probabilidad de ocurrencia del riesgo regulado. • Los requisitos generales de la NOM-003-SCFI-2000 vigente no están armonizados con las especificaciones de seguridad aplicables a cada producto eléctrico en específico, es decir, los productos eléctricos representan riesgos diferentes derivado de su naturaleza, por ende, es indispensable que se establezcan requisitos de seguridad que sean específicos al producto, esto en términos de los lineamientos internacionales aplicables (Guide IEC 104 y Guide ISO/IEC 51). Por otra parte, el anteproyecto de modificación de la regulación vigente está planteado de acuerdo a la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento y la existencia de infraestructura técnica para la evaluación de la conformidad, en términos de lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la LFMN. En consecuencia, se identificaron tres vertientes a partir de las cuales se va a atender la problemática planteada: <ul style="list-style-type: none"> • Elevar el nivel de protección aplicando estándares de seguridad basados en lineamientos y normas internacionales. • Aplicar normas particulares en función de las características de uso y riesgo en el uso de los productos. • Modificar los aspectos de evaluación de la conformidad con un enfoque de riesgo, tomando como base los sistemas internacionales de certificación de producto". <p>PROPUESTA: Si bien, al final del párrafo indica que se toman como base los sistemas internacionales de certificación de producto, con el fin de armonizar en el mayor grado posible con los sistemas de evaluación de la conformidad internacionales, es necesario que la Dependencia responsable del proyecto NOM-003-SCFI-2103 evalúe la necesidad de:</p> <p>1º) Para aquellos casos de normas que toman como base las internacionales y para propósitos de acreditación, incorporar los requisitos técnicos de los Esquemas de Evaluación de la Conformidad para Productos Electrotécnicos y Componentes IECEE de la Comisión Electrotécnica Internacional IEC.</p> <p>El documento IECEE 01, 13ª edición, en su artículo 2 establece que el Sistema de Evaluación de la Conformidad IECEE de la IEC, tiene como propósito esencial el facilitar el comercio internacional de equipos electrotécnicos y componentes. En este esquema participan 56 países, 76 organismos de certificación de producto y más de 200 laboratorios que cubren a las principales economías del mundo. El sistema IECEE es el más reconocido y prestigioso Multiacuerdo de Reconocimiento Mutuo que existe en la actualidad en el mundo en materia de evaluación de la conformidad en el sector electrotécnico.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y decidió responder lo siguiente: Las dependencias competentes establecerán, tratándose de las normas oficiales mexicanas, los procedimientos para la evaluación de la conformidad cuando para fines oficiales requieran comprobar el cumplimiento con las mismas, lo que se hará según el nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar las finalidades a que se refiere el artículo 40 de la Ley federal sobre Metrología y Normalización. Los procedimientos para la evaluación de la conformidad podrán elaborarse en forma general o para cada norma oficial mexicana en particular. El procedimiento para la evaluación de la conformidad aplicable a la norma oficial mexicana, será el que se señala en el capítulo 9 de éste. Cabe señalar que las actuales POLEVAS se encuentran en revisión por parte de la Dirección General de Normas.</p>

No.	PROMOVENTE / PROPUESTA	RESPUESTA
	<p>¿Con qué objeto? Con la idea de que los laboratorios y organismos de certificación de producto mexicanos trabajen con requisitos internacionales y esto pueda facilitar el establecimiento de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo que se establecen en el inciso 9.7 del proyecto de NOM-003-SCFI.</p> <p>Sólo por mencionar algunos ejemplos, la adopción de requisitos tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Formatos de informes de prueba TRF. • Listas de equipos de prueba. • Guías para la evaluación de software. • Guías para la administración del riesgo en equipo médico. • Procedimientos y formatos para la inspección de fábrica. • <p>Son sólo algunos ejemplos que ya han sido abordados por el IECEE.</p> <p>2º) Para cumplir con el propósito que se establece en el inciso 9.7 del proyecto de NOM-003-SCFI, sería conveniente que la autoridad evalué la necesidad de solicitar a los laboratorios y organismos certificación de producto acreditados en la eventual NOM-003-SCFI-2013, que en un plazo razonable participen en los 2 esquemas de la IECEE:</p> <ul style="list-style-type: none"> • CB-Scheme: para reconocimiento de informes de laboratorio. • CB-FCS, Full Certification Scheme, para reconocimiento de informes de visitas de inspección a fábrica (seguimiento). <p>La participación de los laboratorios y organismos de certificación de producto mexicanos en el Multiacuerdo de Reconocimiento Mutuo CB-Scheme y CB-FCS tendrá como impacto subir el nivel de la evaluación de la conformidad en México, poniéndola en el plano internacional y facilitando el comercio internacional en dos vías, es decir: la importación de productos que vienen de otros países miembros de la OMC, y apoyar a la exportación de productos mexicanos al exterior al reconocer los informes de pruebas hechos en México con base en normas internacionales.</p>	
472	<p>EAIR de México, S. de R.L. de C.V.</p> <p>De acuerdo con lo de la parte 2 de la NOM-003-SCFI-2013, todo es para mejora de los productos.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y responde lo siguiente:</p> <p>La DGN toma nota del comentario, toda vez que el comentario no contiene una propuesta específica sobre la regulación.</p>
473	<p>GAPROSUR, S.A. de C.V.</p> <p>Agradecemos la oportunidad de revisar el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-003-SCFI-2013. Nos congratulamos por el esfuerzo que la dirección General de Normas (DGN) está realizando para seguir incrementando la seguridad de los productos eléctricos en México. En particular estamos interesados en la sección del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que considera a los Equipos de Soldadura por Arco. Respal damos totalmente los pasos que está realizando la DGN para asegurar que los Equipos de Soldadura por Arco y que se evalúen y certifiquen para asegurar que solamente los productos con la más alta calidad sean vendidos en México.</p> <p>Es por ello que de manera respetuosa presentamos a usted y el Comité nuestros comentarios y recomendaciones para que puedan incluirse en la norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN, el CCNNSUICPC, analizó el comentario y responde lo siguiente:</p> <p>La DGN toma nota del comentario, toda vez que el comentario no contiene una propuesta específica sobre la regulación.</p>

México, D.F., a 24 de abril de 2015.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.

